INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS CONTRATOS Nos. CEL 5428-S, 5487-S, 5645-S, 5680-S, 5789-S, 5790-S, 5869-S, 5318-S, 5527-S, 5930-S, 5994-S, 6022-S, DEL PROYECTO HIDROELÉCTRICO EL CHAPARRAL, EJECUTADOS POR LA COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA, POR EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019

SAN SALVADOR, 14 DE DICIEMBRE DE 2021

ÍNDICE

CONTENIDO **N° DE PÁG.**

1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO 1

2. OBJETIVOS DEL EXAMEN 1

3. ALCANCE DEL EXAMEN 2

4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS 3

5. RESULTADOS DEL EXAMEN 4

6. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA 230

7. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES 230

8. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN 230

9. PÁRRAFO ACLARATORIO 231

10. ANEXOS 233

Señor
Presidente de la
Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa (CEL)
Presente.

1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO

Hemos efectuado Examen Especial a los Contratos Nos. CEL 5428-S, 5487-S, 5645-S, 5680-S, 5789-S, 5790-S, 5869-S, 5318-S, 5527-S, 5930-S, 5994-S, 6022-S, del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, ejecutados por la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa, por el período del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019, de conformidad a lo establecido en el Art. 195, atribución 4ª de la Constitución de la República y Arts. 3, 5, 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, mediante Orden de Trabajo No. 15/2021 de fecha 18 de mayo de 2021.

2. OBJETIVOS DEL EXAMEN

2.1. General

Realizar Examen Especial a los Contratos Nos. CEL 5428-S, 5487-S, 5645-S, 5680-S, 5789-S, 5790-S, 5869-S, 5318-S, 5527-S, 5930-S, 5994-S, 6022-S, del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, ejecutados por la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa, por el período del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019.

2.2. Específicos

2.2.1 Establecer el proceso de elaboración de los presupuestos de inversión mediante la realización de sondeos de mercado para la formulación de las respectivas bases de licitación.

2.2.2 Verificar que los procesos de licitación, ejecución y supervisión de los contratos relacionados a los proyectos cumplan con las disposiciones legales y técnicas establecidas en las Normas del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, su Reglamento y demás normativa aplicable para la realización de dichos procesos.

2.2.3 Comprobar el cumplimiento de las cláusulas de los contratos evaluados.

2.2.4 Constatar en campo que los contratos evaluados del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, se hayan ejecutado conforme a las especificaciones técnicas correspondientes y cláusulas contractuales.

2.2.5 Verificar la correcta utilización y liquidación de los anticipos otorgados a los contratistas de los contratos a evaluar y que estén conforme al Plan de Utilización del Anticipo.

2.2.6 Determinar que los pagos de los anticipos y de las estimaciones de obra e informes de supervisión, de los contratos del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, estén debidamente autorizados y se hayan presentado los productos establecidos en los documentos

contractuales, previo la autorización de cada pago; y que se hayan registrado de forma oportuna, adecuada y de conformidad a las normas contables aplicables.

3. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en realizar Examen Especial a los Contratos Nos. CEL 5428-S, 5487-S, 5645-S, 5680-S, 5789-S, 5790-S, 5869-S, 5318-S, 5527-S, 5930-S, 5994-S, 6022-S, del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, ejecutados por la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, por el periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019, con el propósito verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas aplicables.

El Alcance del examen, no incluyó las liquidaciones al 31 de diciembre de 2019, ya que no se ha no se ha liquidado ninguno de los contratos evaluados en el presente Examen, por lo que se podrá incorporar en futuras auditorías tanto la ejecución correspondiente al periodo del 1 de enero de 2020 hasta la liquidación de los contratos en referencia.

Los contratos evaluados en el presente Examen son los siguientes:

N° DE PROCESO	N° DE CONTRATO	CONTRATISTA	OBJETO DEL CONTRATO	MONTO
CEL-LP 19/15	5428-S	[redacted]	SUMINISTRO DE CONCRETO HIDRÁULICO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA CASA DE MÁQUINAS DEL PROYECTO HIDROELÉCTRICO EL CHAPARRAL	$ 2,960,272.89
CEL-LP 29/17	5994-S		CONSTRUCCIÓN DE PANTALLAS DE IMPERMEABILIZACIÓN Y DRENAJE PARA PRESA CCR E INSTRUMENTACIÓN PROYECTO HIDROELÉCTRICO EL CHAPARRAL	$ 4,098,672.59
CEL-LP 10/16	5869-S		SUMINISTRO DE CONCRETO HIDRÁULICO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL VERTEDERO Y EL CIRCUITO DE GENERACIÓN	$ 24,723,579.50
CEL-LP 33/15	5680-S		EXCAVACIONES A CIELO ABIERTO - ETAPA II. PROYECTO HIDROELÉCTRICO EL CHAPARRAL	$ 13,952,258.18
CEL-LP 06/16	5789-S		EXCAVACIONES SUBTERRÁNEAS, PROYECTO HIDROELÉCTRICO EL CHAPARRAL	$ 9,363,564.06
CEL-LP 08/16	5790-S		SUMINISTRO Y MONTAJE DE EQUIPOS HIDROMECÁNICOS PARA DESCARGADOR DE FONDO, TÚNEL DE ADUCCIÓN Y EQUIPOS DE IZAJE PARA EL PROYECTO HIDROELÉCTRICO EL CHAPARRAL	$ 9,946,488.50
CEL-LP 21/15	5487-S		CONSTRUCCIÓN DE LOS CONDUCTOS DE DESVÍO DEL RÍO TOROLA, PARA EL PROYECTO HIDROELÉCTRICO EL CHAPARRAL	$ 8,917,774.50
CEL-LP 27/15	5645-S		CONSTRUCCIÓN DE LOS CONDUCTOS DE DESVÍO DEL RÍO TOROLA, PARA EL PROYECTO HIDROELÉCTRICO EL CHAPARRAL	$ 5,327,361.81
CEL-LP 09/15	5318-S		CONSTRUCCIÓN DE ESTRUCTURA DE CASA DE MÁQUINAS DEL PROYECTO HIDROELÉCTRICO EL CHAPARRAL	$ 11,616,000.81
CEL-LP 09/18	6022-S		ACABADOS ARQUITECTÓNICOS (ETAPA I), CONSTRUCCIÓN DE OBRAS EXTERIORES Y SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ELEMENTOS METÁLICOS PARA CASA DE MÁQUINAS, PROYECTO HIDROELÉCTRICO EL CHAPARRAL	$ 1,008,109.74
CEL-LP 22/15	5527-S		SUMINISTRO Y MONTAJE DE EQUIPOS HIDROMECÁNICOS DE VERTEDERO, OBRA DE TOMA Y TUBERÍA FORZADA PARA EL PROYECTO HIDROELÉCTRICO EL CHAPARRAL	$ 18,498,670.00

N° DE PROCESO	N° DE CONTRATO	CONTRATISTA	OBJETO DEL CONTRATO	MONTO
CEL-LP 04/17	5930-S	[redacted]	CONSTRUCCIÓN DE VERTEDERO Y CUENCO AMORTIGUADOR, PROYECTO HIDROELÉCTRICO EL CHAPARRAL	$ 13,323,639.70
TOTAL				$ 123,736,392.28

Se incluyó también la evaluación de los procesos de Licitación y Contratación Nos CEL-LP 29/17, LP 10/16, LP 06/16, LP 08/16, LP 09/18, LP 04/17, debido a la relación que tiene con la ejecución de los mismos

Para la evaluación de los pagos de los Contratos Nos CEL-5527-S y 5930-S, se estableció muestra de los pagos realizados del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019, de la cual se verificó el adecuado registro contable, documentos legales y su respectiva aprobación, de la muestra de los pagos no se evaluó las estimaciones de obra ni recepción de suministros.

Únicamente se evaluaron los registros contables del Contrato CEL-5428-S correspondientes al periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, quedando pendiente para próximas auditorias los pagos de los contratos Nos. CEL 5487-S, 5645-S, 5680-S, 5789-S, 5790-S, 5869-S, 5318-S, 5994-S, 6022-S CEL-5994-S y 5869-S.

De las modificaciones y prórrogas de los contratos evaluados en esta auditoria, del Contrato CEL-5527-S se verificó la modificación No. 1 a la 3, por lo que podrán ser evaluadas en próximas auditorias las modificaciones y prórrogas restantes; de igual manera quedan pendiente la evaluación de las prórrogas y modificaciones del resto de contratos.

De todos los contratos sujetos a verificación en esta auditoria, no se verificó la imposición de multas o penalidades, por lo que podrán ser incluidos en próximas auditorias, en cuanto a la presentación de las Garantías de Cumplimiento de Contrato y Buena Inversión de Anticipo únicamente se revisó la presentación inicial; no así sus prórrogas conforme y su vencimiento.

De la ejecución de los contratos objeto de revisión, relacionados con el Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, no se pudo realizar visitas de campo para verificar físicamente el referido Proyecto, debido a que, por razones de bioseguridad ante la Pandemia COVID-19, en las fechas programadas para dichas visitas, no se autorizó el ingreso al personal que conformó el Equipo Técnico de Apoyo al presente Examen, quedando como limitante al alcance del presente Examen, ya que por la falta de verificación técnica no fue posible comprobar las condiciones reales en las que estaba el Proyecto, por lo que se podrá incorporar en futuras auditorías, la ejecución de dichos contratos. (**Ver Anexo 1**)

Los Arreglos Directos entre la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) y las [redacted] sujeto a evaluación en próximas auditorías.

El Examen se realizó con base al Reglamento que contiene las Normas de Auditoría Gubernamental emitido por la Corte de Cuentas de la República.

4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

Los procedimientos de auditoría aplicados se resumen a continuación:

1. Evaluamos los procesos de licitación, adjudicación y contratación relacionados a los contratos objeto de revisión.

2. Verificamos los aspectos administrativos relacionados a cada uno de los contratos sujetos a examen, que se hubiesen cumplido en las condiciones establecidas en sus cláusulas y documentos contractuales.

3. Verificamos el uso de anticipo, el cumplimiento con el Plan de Anticipo y su fiscalización por parte de los administradores de contratos.

4. Comprobamos la Presentación de las Garantías de Mantenimiento de Oferta, Cumplimiento de Contrato, Buena Inversión de Anticipo de los contratos sujetos a examen.

5. Del Contrato N°. CEL-5527-S, verificamos el cumplimiento de aspectos administrativos referente a las modificaciones N°. 1 a la 3.

6. Se verificó de los Contratos Nos. CEL-5527-S y 5930-S, que la contratista presentara copia de las pólizas de Seguro Colectivo de Vida y de Accidentes Personales para sus trabajadores, Seguro de transporte todo riesgo para los bienes objeto del contrato, suministrados por la contratista, dentro y fuera del país, Seguro todo riesgo de montaje, Seguro todo riesgo construcción y Seguro de responsabilidad civil.

7. Comprobamos la presentación de los Informes mensuales y ambientales de los contratos CEL-5527-S y 5930-S.

8. Revisamos que los pagos de cada una de las estimaciones e informes de supervisión de los contratos objeto de revisión del Proyecto, estuvieran autorizados y se hubieran presentado los productos establecidos en los documentos contractuales, previamente a la autorización de cada pago; así como el respectivo registro contable.

5. RESULTADOS DEL EXAMEN

Los resultados de nuestras pruebas de auditoría revelaron condiciones reportables, debido a incumplimientos según se detallan a continuación:

HALLAZGO No. 1

MONTOS UTILIZADOS EN PARTIDAS NO APROBADAS POR EL ADMINISTRADOR DE CONTRATO EN EL PLAN DE USO DE ANTICIPO.

Comprobamos que el Informe de CERTIFICACION DE USO DE ANTICIPO CONTRATO No. CEL [redacted] se establece que el Anticipo se utilizó en partidas no contenidas en Plan aprobado, según detalle a continuación:

Plan de Uso Aprobado por CEL				Certificacion Uso Anticipo Según Contratista			Observación	Uso no Aprobado
Item	Descripción	Plan Uso de Anticipo	Item	Descripción	Plan Uso de Anticipo	Diferencia		
	Compra de Oficinas Móviles y Adecuación							
1	de Viviendas	150,000.00	1	Instalaciones Provisionales	253,781.00	(103,781.00)	Modificación descripción de partida y monto aprobado	103,781.00
2	Voladura de roca	186,460.00	2	Voladura de roca	186,460.00	0.00		
3	Anticipos de Materiales		3	Anticipos de Materiales				
	Compra de acero en barras	550,000.00		Compra de acero	550,000.00	0.00		
	Materiales varios	90,948.28	4	Materiales varios	90,719.43	228.85	Item corresponde al siguiente y monto aprobado modificado	(228.85)
4	Alquiler de moldes para encofrados	250,000.00	5	Anticipo alquiler moldes para encofrados	491,550.00	(241,550.00)	Item corresponde al siguiente y monto aprobado modificado	241,550.00
5	Combustible y transporte	75,000.00	6	Combustible y transporte	75,000.00	0.00	Item corresponde al siguiente	
6	Salarios de personal de Admon. de campo	110,000.00	7	Salarios de personal de Admon. de campo	110,000.00	0.00	Item corresponde al siguiente	
7	Mano de obra de obreros	140,000.00	8	Mano de obra de obreros	265,000.00	(125,000.00)	Item corresponde al siguiente y monto aprobado modificado	125,000.00
8	Compra de maquinaria	1271,915.62	9	Anticipo compra de maquinaria	326,000.00	946,915.62	Item corresponde al siguiente y monto aprobado modificado	(946,915.62)
9	Compra de herramientas menores	60,000.00	10	Compra de equipo y herramientas menores	115,000.00	(55,000.00)	Item corresponde al siguiente y monto aprobado modificado	55,000.00
10	Alquiler de equipos y maquinaria	55,000.00				55,000.00	Modificación de partida	(55,000.00)
11	impuestos fiscales	52,354.19	12	Impuestos fiscales	52,354.19	0.00		
12	Seguros, Fianzas	0.00	11	Seguros fianzas	404,897.85	(404,897.85)	Partida nueva	404,897.85
	Deposito en Garantia	0.00		Depositos en garantia		0.00		
13	Costo asesoría tánica preparación oferta	0.00	13	Costo asesoría tánica preparación oferta	71,915.62	(71,915.62)	Partida nueva	71,915.62
	Monto Total US$ (No incluye IVA)	2991,668.09		Monto Total US$ (No incluye IVA)	2991,668.09	0.00		0.00
	Monto del Plan Aprobado por la CEL				2462,800.43	2	Modificación de partidas no aprobadas por la CEL	
1	Monto de partida que no debió aprobarse				52,354.19		Aumentos a partidas	525,231.00
	Modificacion al Plan de Uso de Anticipo				476,813.47		Partidas nuevas	476,813.47
	Monto del Plan Aprobado según Contratista				2991,668.09		Disminución a partidas	(1002,144.47)
							Suma	0.00
	Pago a cuenta del 1.75% por ingreso de factura No. 65 $2,991,668.09 de anticipo de contrato No. CEL 5319-2				52,354.19			
	Otros impuestos				51,200.69			
	Seguros y fianzas				399,816.51			
	Deposito relacionado con Seguros del Pacifico por la adquicion del proyecto, no calificado como compra				582,429.54			
	Costo de asesoría tánica preparación oferta				71,915.62			
3	Usos en partidas no contenidas en plan aprobado por la CEL				1126,722.15			
4	Manejo fondos propios en cuenta asignada para anticipo de contrato				1192,034.85			

a) Aprobaciónn partida de Impuestos Fiscales en Plan de Uso de Anticipo por $52,354.19, egreso indirecto no relacionado con la inversión del Contrato.
b) Modificaciones en partidas del Plan de Uso de Anticipo por $1,002,144.47, (Compra de Maquinaria $946,915.62, Alquiler de Equipos y Maquinaria $55,000.00 y Materiales varios $228.85) sin respaldo documental que fue aprobado por el Administrador de Contrato.
c) [redacted] controló y manejó un monto de $4,183,702.94, en la cuenta corriente No. 00460006117 designada para el manejo exclusivo de $2,991,668.09 de anticipo entregado, sin embargo, el Informe de Certificación de Uso de Anticipo emitido por el Auditor Externo de la Contratista, determinó y comprobó depósitos de fondos propios del Contratista por $1,192,034.85, demostrando egresos de partidas no comprendidas en el Plan de Uso de Anticipo por $1,126,722.15, no relacionados con el Contrato.
d) El Administrador de Contrato, informó al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) los incumplimientos establecidos por el Auditor Externo de la Cláusula Contractual sobre la inversión del anticipo e hiciera del conocimiento al titular y se aplicara las sanciones y multas correspondientes.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), establece:

Seguimiento y Responsabilidad

Artículo 19, establece: "El titular de la institución o la persona designada por éste, está en la obligación de dar seguimiento a la actuación de los subalternos y será responsable por la

negligencia en que incurriere en la observancia de esta obligación. Si hubiere indicio de la comisión de algún delito por parte de los subalternos en el cumplimiento de sus funciones, deberá comunicarse de inmediato a la autoridad competente para no incurrir en responsabilidad por la omisión de aviso correspondiente. El titular será responsable solidariamente por la actuación de sus subalternos en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley; asimismo, en su caso deberá iniciar los procedimientos e imponer las sanciones que la misma establece, sin perjuicio de deducir la responsabilidad penal si la hubiere.

Los subalternos que tuvieren a su cargo los actos preparatorios de las adquisiciones y contrataciones, así como lo relacionado con la vigilancia de su ejecución y liquidación, responderán personalmente por las infracciones o delitos que ellos cometieren, en ocasión de los actos regulados en esta Ley.

Asimismo, los subalternos estarán obligados a denunciar pronta y oportunamente ante la Fiscalía General de la República, las infracciones o delitos de que tuvieren conocimiento, inclusive los cometidos por cualquiera de sus superiores en cumplimiento de esta Ley.

Para lo cual se le garantizará estabilidad en su empleado, no pudiendo por esta causa ser destituido o trasladado ni suprimida su plaza en la partida presupuestaria correspondiente; la Corte de Cuentas de la República verificará el cumplimiento de lo anterior."

Anticipo
Artículo 69, establece: "Se podrá dar anticipos hasta por el 30% del valor total de la obra, bien o servicio a contratar y, en respaldo de aquellos, deberá exigirse una garantía de buena inversión de anticipo que respalde el pago anticipado.

La institución contratante podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado y en el caso de verificar o comprobar el mal uso de éste se deberá hacer efectiva la garantía en cuestión".

Administradores de Contratos
Artículo 82 Bis, estable que: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:

b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos; [..]

El Reglamento de Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP), indica:
Generalidades del Anticipo
El Artículo 40, dispone que: "El otorgamiento del anticipo se sujetará a lo siguiente: [...]
c) Después de formalizada la relación contractual, el contratista deberá presentar un plan de utilización de anticipo, el cual deberá detallar el uso del mismo, indicando las fechas y destino del monto a otorgarse; [..]

f) El contratista deberá contar con una cuenta bancaria exclusiva para los gastos financiados con el anticipo en cada contrato que suscriba con las instituciones de la Administración.

ATRIBUCIONES Y NOMBRAMIENTO DEL ADMINISTRADOR DEL CONTRATO
Artículo 74.- Conforme lo dispuesto en el Art. 82-Bis de la Ley, el administrador de contrato tendrá, además, las siguientes atribuciones: [...]

b) La aprobación del Plan de utilización de anticipo, al igual que la fiscalización de la utilización del mismo. Para tales efectos, deberá informar a la UACI, la que a su vez informará al titular, en caso de comprobarse un destino distinto al autorizado..."

Cláusulas de Contrato No. CEL-5318-S
Artículo 11° -Anticipo
La CEL entregará en concepto de anticipo la cantidad de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO 09/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$2,991,668.09), equivalente al treinta por ciento (30%) del monto total del contrato, previa presentación de un (1) original," dos (2) copias del
comprobante de pago correspondiente, aprobado por el administrador del contrato acompañados de una (1) copia de las notas de revisión de las fianzas de buena inversión de anticipo y de cumplimiento de contrato, emitidas por parte de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional.

La CEL entregará el anticipo en un plazo de siete (7) día, posterior, a que la contratista presente la documentación completa y aprobada por la CEL, en el Departamento de Tesorería ubicado en la Oficina Central de la CEL, en día lunes o jueves.
El pago del anticipo se realizará mediante pago directo y será depositado en la cuenta bancaria abierta exclusivamente por la contratista para todos los gastos financiados con el mismo. [...]
[...] Formalizada y legalizada la relación contractual, la contratista deberá presentar, en un plazo de quince (15) días calendario, un plan de utilización de anticipo, el cual deberá detallar el uso del mismo, indicando las fechas y destino del monto a otorgarse.

La contratista deberá contar con una cuenta bancaria, la que utilizará exclusivamente para el control de los gastos financiados con el anticipo, por lo que para tal efecto deberá proporcionar al Administrador del Contrato la información pertinente relacionada con el número de la cuenta y el banco al que pertenece. ...

CEL, durante el desabollo del contrato, podrá solicitar a la contratista la comprobación de la utilización del anticipo, mediante la presentación de documentos contables avalados por su auditor externo.

Una vez que el contratista conforme que el monto del anticipo ha sido utilizado en su totalidad, deberá presentar un Informe que contenga copias de todos los comprobantes del gasto, así como el detalle de los movimientos contables realizados a la cuenta bancaria en que fue depositado el anticipo.

Artículo 12°-Garantías
La contratista rendirá por su cuenta y a favor de la CEL a través de un banco, compañía aseguradora o afianzadora, autorizada por la superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador, las garantías en dólares de los Estados Unidos de América, siguientes: [...]

b) La garantía de buena inversión de anticipo será presentada por un monto de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO 09/100 DÓLARES DE

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$2,991,668.09), equivalentes al cien por ciento (100%) del valor del anticipo entregado, y servirá para garantizar la devolución de igual suma en dinero que la CEL entregará a la contratista.

Esta garantía estará vigente desde la fecha de su emisión hasta la deducción total del anticipo. Estas fianzas serán presentadas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción formal de su ejemplar del contrato.

Artículo 13° -Efectividad de las Garantías. [...]
b) Garantía de buena inversión de anticipo
La CEL podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado y en el caso de verificar o comprobar el uso inadecuado de éste, se hará efectiva la garantía de buena inversión de anticipo.

ARTICULO 15°. - ADMINISTRADOR DEL CONTRATO
"...El administrador del Contrato, será responsable de las obligaciones reguladas en el artículo 82 Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), así como lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP)"

La causa se debe a la inobservancia por parte del Director Ejecutivo, periodo del 01/01/16 al 01/01/17 y del 01/01/17 al 01/07/19; Coordinador de Proyectos, periodo del 01/01/16 al 31/12/19; Director del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, periodo del 01/01/16 al 22/05/17 y del 23/05/17 al 31/12/18; Jefe UACI, periodo del 01/01/16 al 31/12/19, Gerente Legal, periodo del 03/01/17 al 31/07/19 y Administrador de Contrato, periodo del 02/12/15 al 18/09/17 y del 19/09/17 al 31/12/18, sobre los requisitos contenidos en el Artículo 11° del Contrato sobre el Anticipo otorgado a la [redacted] No. CEL 5318-S, así:

a) El Administrador de Contrato aprobó en el Plan de Uso de Anticipo partida de Impuestos Fiscales por $52,354.19, no relacionada con el Proyecto.
b) De acuerdo al Informe de Certificación de Uso de Anticipo del Contratista hizo modificaciones a montos de partidas de Plan de Uso de Anticipo por $1,002,144.47, sin respaldo documental que fueron aprobados por el Administrador de Contrato.
c) Los funcionarios relacionados no señalaron el manejo de fondos propios de la Contratista hasta por un monto de $1,192,034.85 en la cuenta corriente No. 00460006117 determinada para el control exclusivo de anticipo entregado por $2,991,668.09.
d) Los funcionarios relacionados no informaron a la Junta Directiva los incumplimientos de la Cláusula Contractual sobre el uso adecuado del anticipo para gestionar y aplicar las sanciones con base a la normativa aplicable.

En consecuencia, se originaron los efectos siguientes:

a) Se asignó partida en el Plan de Uso de Anticipo aprobado para pago de impuesto por $52,354.19 no relacionados con el Proyecto.
b) Existió el registro de fondos propios de la Empresa Contratista hasta por $1,192,034.85 en la cuenta bancaria asignada para el control exclusivo del Anticipo.
c) Se realizaron modificaciones a los montos de partidas (Compra de Maquinaria $946,915.62, Alquiler de Equipos y Maquinaria $55,000.00 y Materiales varios $228.85) del Plan de Uso de Anticipo por la suma de $1,002,144.47, sin la aprobación del Administrador de Contrato. Consideramos no incluir como efecto el monto de $1,126,722.15 porque explica la suma de egresos de fondos propios manejados en la cuenta exclusiva y no son parte del anticipo.
d) La falta de información a la Junta Directiva sobre los incumplimientos, limitaron aplicar las sanciones administrativas correspondientes.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Director Ejecutivo que fungió del 01 de enero de 2016 al 01 de enero de 2017, no expreso respuesta a REF-DA4-1090.20-2021; el Coordinador de Proyectos, no emitió respuesta a REF-DA4-1090.30-2021; Así mismo, el Administrador de Contrato que ejerció del 01 de enero de 2016 al 18 de septiembre de 2017, no dio respuesta a REF-DA4-1090.32-2021.

El Jefe UACI, en nota del 26 de noviembre de 2021, emitió respuesta a REF-DA4-1090.0-2021, sobre la cual expreso los comentarios siguientes:

"HALLAZGO No. 1
MONTOS UTILIZADOS EN PARTIDAS NO APROBADAS POR EL ADMINISTRADOR DE CONTRATO EN EL PLAN DE USO DE ANTICIPO.

Mantenemos lo indicado en nuestra respuesta de fecha 28 de octubre de 2021 (Condición Preliminar No.1) sobre este Hallazgo No.1, **no obstante, la UACI no tiene injerencia alguna en este hallazgo,** notamos que, en el borrador del informe en los **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**, en el penúltimo y último párrafo de la página 23 e inicio de la página 24, se indica (subrayado y **negrito** son nuestros):

A continuación, detallamos los comentarios del Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), en nota del 28 de octubre de 2021, en la cual, emitió respuesta a REF.OT15/2021-ACR 9.1.10:

Damos por recibida su notificación de fecha 25 de octubre de 2021, y recibida el 26 de los corrientes, mediante la cual hace de nuestro conocimiento las condiciones preliminares sobre el "**Examen Especial para verificar el cumplimiento de aspectos legales y técnicos aplicables a la adjudicación, ejecución, supervisión, y liquidación de los Contratos Nos. CEL 5428-S, 5487-S, 5645-S, 5680-S, 5789-S, 5790-S, 5869-S, 5318-S, 5527-S, 5930-S, 5994-S, 6022-S, del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, ejecutados por la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), por el periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019**", en este caso especifico sobre la condición preliminar No. 1, sobre la que vertimos nuestros comentarios a continuación.

"MONTOS UTILIZADOS EN PARTIDAS NO APROBADAS POR EL ADMINISTRADOR DE CONTRATO EN EL PLAN DE USO DE ANTICIPO.

Comprobamos que el informe de certificación de uso de anticipo del Contrato No. CEL 5318-S, [redacted] se utilizó en partidas no contenidas en plan aprobado, según detalle siguiente: ..."

Aclaramos primeramente que las letras a), b) y c), de esta condición, y según lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de la LACAP, en su letra b), se indica que es atribución del Administrador del contrato **"La aprobación del plan de utilización de anticipo, al igual que la fiscalización de utilización del mismo. Para tales efectos, deberá informar a la UACI, la que a su vez informará al titular, en caso de comprobarse un destino distinto al autorizado"**, por lo que no es potestad de esta Unidad la fiscalización de la utilización del anticipo, por lo que no puede opinar sobre estos temas.

"d) El Administrador del Contrato, no informo al Jefe UACI los incumplimientos de la cláusula contractual, para hacer efectiva la Garantía de Buen Uso de Anticipo"

Primeramente, aclaramos que según lo establecido en la letra b) del artículo 74 del Reglamento de la LACAP, para poder hacer efectiva la Garantía de Buena Inversión de Anticipo, el

Administrador del Contrato tiene que informar al titular a través de la UACI, del mal uso del anticipo y el titular tiene que autorizar el hacer efectiva dicha garantía.

El primer informe que se recibió del Administrador del Contrato relacionado al anticipo fue en memorándum del 3 de julio de 2017, mediante el cual Informaba a la UACI sobre el uso del anticipo del contrato No. CEL-5318-S, y solicitaba:

"1. Se ejecute la revisión de la información para la correcta fiscalización del uso del anticipo, por el personal técnico idóneo para tal labor.

2. Se verifique el cumplimiento de los aspectos legales del contrato y de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y su Reglamento.

3. Se me instruya sobre los pasos a seguir para la aceptación del informe o la subsanación de comentarios por parte de la Contratista, hasta completar el proceso de liquidación del anticipo"

Este informe se le remitió esa misma fecha al Director Ejecutivo, como secretario de Junta Directiva y es quien somete a consideración los puntos de acta, marginando a la Gerencia Legal dicho informe para su análisis y procedimiento correspondiente.

En memorándum del 10 de julio de 2017, y recibida en esta unidad el 13 de julio la Gerencia Legal se pronunció al respecto, indicando que "En el presente caso, consideramos que tanto la UACI como el Administrador del Contrato, deben revisar el contenido de lo planteado en su informe y memorándum, y concluir en una petición firme derivado de la responsabilidad de cada caso".

Debido a lo anterior, el 17 de julio de 2017 la UACI hizo de conocimiento al Administrador del Contrato lo indicado por la Gerencia Legal, y se le recomendó "En virtud de lo anterior y a fin de determinar si existe un incumplimiento al uso del anticipo, le recomendamos que el Administrador del Contrato conjuntamente con un Auditor, revisen la documentación de respaldo presentada por la Contratista y en caso encuentren que ha existido mal uso del anticipo, informar a la UACI, para que ésta nuevamente informe al Titular y se designe a la Gerencia Legal para que inicie el proceso sancionatorio".

El segundo informe presentado a la UACI por el Administrador del Contrato fue el 4 de junio de 2018, este informe fue presentado a consideración de Junta Directiva por el Director Ejecutivo a través de la UACI, en Punto VI de la Sesión 3823 del 19 de junio de 2018, y después de analizados todos los antecedentes y a la recomendación de la Administradora del Contrato "PARA QUE SE VENTILE SIGUIENDO EL DEBIDO PROCESO AL CONTRATISTA Y OPORTUNAMENTE SE RESUELVA SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES SOBRE BUEN USO DEL ANTICIPO TOMANDO COMO BASE EL INFORME DE AUDITORIA EXTERNA PRACTICADA AL CONTRATO CEL-5318-S", así como a la recomendación de la UACI de "comisionar a la Gerencia Legal para que inicie el proceso de aplicación de las sanciones establecidas en ésta Ley".

No obstante, lo anterior, la Junta Directiva acordó "Instruir a la Administradora del Contrato No. CEL-5318-S, Arquitecta..., suscrito con la empresa DISEÑO Y CONSTRUCCIONES CIVILES [redacted] en vista de las imprecisiones en la conclusión del informe de la Auditoria, realizar nuevamente las gestiones para acreditar el uso del anticipo conforme al plan de uso del anticipo y presentar el resultado nuevamente a la Junta Directiva".

Posterior a esa fecha, no se recibió informe del Administrador del Contrato que cumpliera con la instrucción emitida por la Junta Directiva, y según lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de la LACAP, el Administrador del Contrato **"deberá informar a la UACI, la que a su vez**

informará al titular, en caso de comprobarse un destino distinto al autorizado", en los informes presentados por el Administrador del Contrato, no se concluyó ni se comprobó ni se determinó el monto que tuvo un destino distinto, por lo que el Titular no pudo resolver sobre este presunto incumplimiento.
Quedando demostrado que la UACI ha procedido conforme lo establecido en la LACAP y su Reglamento, de presentar ante el Titular (Junta Directiva) los informes presentados por el Administrador del Contrato relacionados a uso del anticipo, por lo que se solicita eliminar de esta condición preliminar la gestión realizada por la UACI. (Toda la documentación mencionada en esta nota, se encuentra anexa en el tomo II del expediente administrativo de la Licitación pública LP 09/15).
"Además en Memorándum del **19 de noviembre de 2018**, la Administradora de Contrato, informó al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, con copia a la Gerente Legal y Director Ejecutivo, según lo informado en dicho Memorándum las observaciones persisten.

De acuerdo a los resultados descritos anteriormente, estos fueron del conocimiento de los Administradores de Contrato, Director del Proyecto, Jefe UACI, Gerente Legal, Coordinador de Proyectos, Director Ejecutivo y Junta Directiva, **Sin embargo, no evidenciamos que se gestionó a través del Jefe UACI los incumplimientos determinados en el informe sobre uso de anticipo entregado a DYCSA, emitido por Grant Thornton Pérez-Mejia, Navas S.A de C.V., del 30 de mayo de 2018, con las formalidades legales y aprobación de la Junta Directiva para aplicar las sanciones correspondientes**, razón por la cual, a nuestro juicio la deficiencia se mantiene".

No entendemos la aseveración de los Auditores, ya que tanto en la respuesta del Director Ejecutivo (último párrafo de la página 9 del borrador del Informe) como de la respuesta de la UACI (sexto párrafo de la página 14 del borrador del Informe), se ha indicado que el **informe presentado por la Administradora del Contrato en donde se incorporaba el informe de la auditoría externa (emitido por "Grant Thornton Pérez-Mejia, Navas S.A de C.V., del 30 de mayo de 2018"), fue presentado a Junta Directiva por intermedio de la UACI el 19 de junio de 2018, en el Punto VI de la Sesión 3823** (Anexo No. 1), sin embargo Junta Directiva acordó "Instruir a la Administradora del Contrato No. CEL-5318-S, Arquitecta ..., suscrito con la empresa [redacted], en vista de las imprecisiones en la conclusión del informe de la Auditoría, realizar nuevamente las gestiones para acreditar el uso del anticipo conforme al plan de uso del anticipo y presentar el resultado nuevamente a la Junta Directiva".

Posterior a esto, la Administradora de Contrato presentó un memorándum con fecha **19 de noviembre de 2018** (Anexo No. 2) con el Asunto: **"Seguimiento a Proceso para la Fiscalización del Uso de Anticipo Contrato No.CEL-5318-S. Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral"**, en la que **solicitaba**: "1. Se defina un procedimiento institucional para la revisión de la información, para la correcta fiscalización del uso del anticipo, por el personal técnico idóneo para tal labor.; 2. Se verifique el cumplimiento de los aspectos legales del contrato y de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y su Reglamento", no siendo esto **un informe de la mala utilización del anticipo de parte del contratista, sino una solicitud para elaborar un procedimiento interno**, por lo que no procedía a presentarse a consideración de Junta Directiva.
En adición a lo anterior, en el Contrato No. CEL-5930-S, artículo 13 letra b), el que tiene su base en el artículo 34 de la LACAP, en su cuarto inciso se establece que "La institución contratante **podrá verificar** el uso correcto del anticipo...", lo cual **al ser potestativo** se ha dejado a opción

de CEL poder efectuar la verificación, por lo tanto, **no constituye una obligación**, además en el presente hallazgo, no se ha cuestionado que no se haya efectuado dicha verificación; consecuentemente, no ha existido ningún incumplimiento a lo establecido en el literal b) del Art. 13° que han citado, ni al artículo 34 de la LACAP.

Quedando demostrado que **la UACI ha procedido conforme lo establecido en la LACAP y su Reglamento, de presentar ante el Titular (Junta Directiva) el informe presentado por el Administrador del Contrato** relacionados a uso del anticipo, por lo que se solicita eliminar del Informe final de este hallazgo a la UACI.

El **Director del Proyecto**, en nota del 25 de noviembre de 2021, emitió respuesta a REF-DA4-1090.2-2021, sobre la cual expreso los comentarios siguientes:

Al respecto aclaro que se me relaciona a dicho hallazgo No.1 como Director del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, periodo del 22 de junio de 2015 al 23 de mayo de 2017 y que no fungí en ningún momento como Administrador de Contrato para dicho proyecto ni titular de dicha Institución.

Considerando los elementos establecidos en las Normas de Auditoria Gubernamental, el hallazgo debe contener los atributos entre los cuales es indispensable "el Criterio", que en el caso de informes de auditoria de examen especial "se refieren a las normas incumplidas; leyes, Reglamentos, Normas Técnicas, Ordenanzas e instructivos, de conformidad al Artículo 187, el cual establece: "Los criterios son los puntos de referencia o parámetros que se utilizan para evaluar o medir el objeto de revisión, de manera consistente y razonable. El auditor identifica los criterios basándose en las disposiciones legales y normativas aplicables." De lo anterior resulta necesario destacar que las normas con las cuales se me relaciona no se encuentran en oposición con la condición, lo cual demuestro a continuación:
El Artículo 69 de la LACAP, establece: "Se podrá dar anticipos hasta el 30% del valor total de la obra, bien o servicio a contratar y, en respaldo de aquellos, deberá exigirse una garantía de buena inversión que respalde el pago anticipado. La institución contratante podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado y en el caso de verificar o comprobar el mal uso de éste se deberá hacer efectiva la garantía en cuestión". Con base a lo descrito por dicha ley, la institución contratante puede verificar el uso correcto del anticipo, asimismo, el Reglamento de la LACAP establece en el Art.74, Atribuciones y Nombramiento del Administrador de Contrato, literal b), quien es la persona designada por la institución para la verificación o fiscalización de dicha función: "el administrador de contrato tendrá, además, las siguientes atribuciones: b) La aprobación del Plan de utilización de anticipo, al igual que la fiscalización de la utilización del mismo".

Citan el Art. 40 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, relacionado con las Generalidades del Anticipo, en el literal c), establece que "después de formalizada la relación contractual, el contratista deberá presentar un plan de utilización de anticipo, el cual deberá detallar el uso del mismo, indicando las fechas y destino del monto a otorgarse; dicho literal está relacionado con las obligaciones del contratista, quien presentó el respectivo plan de utilización de anticipo, el cual fue revisado y aprobado por el Administrador de Contrato. Asimismo, en el literal f) del mismo artículo y reglamento, se refiere a las obligaciones del contratista. He de concluir que dicho criterio está relacionado con directamente con el contratista, no con el Director de Proyecto.

Citan el Art. 74 del Reglamento de la LACAP, el cual está relacionado con las atribuciones y nombramiento del Administrador del Contrato, no con las funciones y/o atribuciones del Director de Proyecto.

En referencia a las cláusulas del contrato No. CEL-5318-S, citan el Artículos 11°, concerniente al Anticipo. Dicho artículo estipula en su contenido que CEL debió entregar en concepto de anticipo la cantidad de US $2,991,668.09, equivalente al 30% del monto total del contrato; que el contratista deberá contar con una cuenta bancaria que utilizará exclusivamente para los gastos financiados con el anticipo. Hago notar que dichos preceptos se ejecutaron en orden y forma, asimismo no son objeto de este hallazgo.

Continuando con la descripción de dicho criterio, estipula que la institución, durante el desarrollo del contrato, puede solicitar a la contratista la comprobación de uso de anticipo. Asimismo, citan el Artículo 13°, Efectividad de las Garantías, en su literal b) Garantía de buena inversión de anticipo, describe que CEL podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado y en el caso de verificar o comprobar el uso inadecuado de éste, se hará efectiva la garantía de buena inversión de anticipo. El contrato en su Artículo 15°, Administrador de Contrato, estipula que el administrador de contrato será el responsable de las obligaciones reguladas en el artículo Bis de la LACAP, así como de lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de la LACAP (RELACAP).

El Artículo 12° del contrato CEL 5318-S, es concerniente a las Garantías, se refiere a obligaciones adquiridas del contratista al momento de la suscripción del contrato para el otorgamiento del 30% de anticipo, la contratista presentó a CEL la garantía de buena inversión de anticipo equivalente al 100% del valor del anticipo entregado, por lo cual no existe incumplimiento a dichos artículos del contrato.

Además, el Auditor en la página #23, último párrafo del Hallazgo (REF-DA4-1090.2-2021), sostiene mantener la deficiencia como se expresa textualmente a continuación:
"De acuerdo a los resultados descritos anteriormente, estos fueron del conocimiento de los Administradores de Contrato, Director del Proyecto, Jefe UACI, Gerente Legal, Coordinador del Proyecto, Director Ejecutivo y Junta Directiva, sin embargo, no evidenciamos que se gestionó a través del Jefe UACI los incumplimientos determinados en el informe sobre uso de anticipo entregado a [redacted] del 30 de mayo de 2018, con las formalidades legales y aprobación de la Junta Directiva para aplicar las sanciones correspondientes, razón por la cual, a nuestro juicio la deficiencia se mantiene."

En la fecha del informe y cuando fue contratada la empresa [redacted] (9 de marzo de 2018), yo no fungía como Director de Proyecto.
Por lo expuesto anteriormente, con todo respeto, solicito se valoren los comentarios, criterios, argumentos mencionados y se me exima de todo tipo de responsabilidad."

El **Director Ejecutivo**, en nota del 29 de noviembre de 2021, emitió respuesta a REF-DA4-1090.29-2021 y que se recibió el 2 de diciembre de 2021, sobre la cual expreso los comentarios siguientes:
Como normativa presuntamente incumplida citan: "La Ley de adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) establece: Seguimiento y Responsabilidad. El Artículo 19, establece: "El titular de la institución o la persona designada por éste está en la obligación de dar seguimiento a la actuación de los subalternos y será responsable por la negligencia en que incurriere en la observancia de esta obligación. Si hubiere indicio de la comisión de algún delito por parte de los subalternos en el cumplimiento de sus funciones, deberá comunicarse de inmediato a la autoridad competente para no incurrir en responsabilidad por la omisión de aviso correspondiente. El titular será responsable solidariamente por la actuación de sus subalternos en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley; asimismo, en su caso deberá

iniciar los procedimientos e imponer las sanciones que la misma establece, sin perjuicio de la responsabilidad penal si la hubiere.
Los subalternos, así como lo relacionado con la vigilancia de su ejecución y liquidación, responderán personalmente por las infracciones o delitos que ellos cometieren, en ocasión de los actos regulados en esta ley."
Asimismo, los subalternos estarán obligados a denunciar pronta y oportunamente ante la Fiscalía General de la República, las infracciones o delitos que tuvieren conocimiento, inclusive los cometidos por cualquiera de sus superiores en cumplimiento de esta Ley.
Para lo cual se le garantizará estabilidad en su empleado, no pudiendo por esta causa ser destituido o trasladado ni suprimida su plaza en la partida presupuestaria correspondiente, la Corte de Cuentas de la República verificará el cumplimiento de lo anterior."
Al respecto, es importante observar que, en la condición del presunto hallazgo, no se ha cuestionado que el titular de la institución o la persona designada por éste, no haya dado seguimiento a la actuación de los subalternos, además este servidor no ha desempeñado funciones de titular de la Institución, por lo tanto, no ha existido ningún incumplimiento a lo establecido en el art 19 de la ley citada por los auditores.
Citan: "Anticipo. "El artículo 69, establece: "Se podrá dar anticipos hasta por el 30% del valor total de la obra, bien o servicio a contratar y, en respaldo de aquellos, deberá exigirse una garantía de buena inversión de anticipo que respalde el pago anticipado.
La Institución contratante podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado y en el caso de verificar o comprobar el mal uso de éste se deberá hacer efectiva la garantía en cuestión."
Con respecto al Art. 69 que han citado, debo manifestarles, que en la presunta condición preliminar no se ha cuestionado que no se haya otorgado el anticipo hasta por el 30% del valor total del contrato o que no se haya exigido garantía de buena inversión de anticipo; y no se ha cuestionado que no se haya verificado el uso correcto del anticipo, por lo tanto, no ha existido ningún incumplimiento al Art. 69 de la LACAP, que han citado.
Citan: "Administradores de Contratos. Artículo 82 Bis, estable que: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:
b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la unidad responsable de efectuarlos pagos o en su defecto reportar los incumplimientos; (...)
Al respecto, podrá observar que el Art. 82 Bis citado por los auditores, no se refiere a las funciones de Miembro del Comité Ejecutivo para la Licitación o Concurso BCIE y jefe de UACI, por lo tanto, no ha existido ningún incumplimiento de este servidor a dicho artículo.
Citan: "El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP), indica: Generalidades del Anticipo. El artículo 40; dispone que: El otorgamiento del anticipo se sujetará a lo siguiente: (...)
c) Después de formalizada la relación la relación contractual, el contratista deberá presentar un plan de utilización de anticipo, el cual deberá detallar el uso del mismo, indicando las fechas y destino del monto a otorgarse; (...)
f) El contratista deberá contar con una cuenta bancaria exclusiva para los gastos financiados con el anticipo en cada contrato que suscriba con las instituciones e la Administración.
Con relación al literal c) y f) del Art. 40 de la LACAP, que han citado, es importante notar que se refiere a obligaciones del contratista, pero no se refiere a ninguna de las funciones de Miembro del Comité Ejecutivo para la Licitación o Concurso BCIE y Jefe de UACI, por lo tanto, no ha existido ningún incumplimiento de este servidor a lo establecido en los literales c) y f) del Art. 40, que han citado.

Citan el literal b) del Art. 74, el cual se refiere a parte de las atribuciones del Administrador del Contrato, pero no se refiere a ninguna de las a ninguna de las funciones de Miembro del Comité Ejecutivo para la Licitación o Concurso BCIE y Jefe de UACI; por lo tanto, no ha existido ningún incumplimiento de este servidor al artículo y literal que han citado.
Citan las Cláusulas del Contrato No. CEL-5318-S, específicamente los Artículos 11°, 12° literal b); y 13° literal b).
Al respecto, el Artículo 11 se refiere al anticipo que entregará la CEL al contratista; y a las obligaciones del contratista relacionadas con el anticipo, pero no se refiere a ninguna de las funciones de Miembro del Comité Ejecutivo para la Licitación o Concurso BCIE y Jefe de UACI, por lo tanto, no ha existido ningún incumplimiento de este servidor, a las cláusulas del Art. 11° que han citado.
El literal b) del Art. 12°, se refiere a la fianza que rendirá el contratista a favor de CEL, no obstante, en la condición preliminar que me han comunicado, no se ha cuestionado que el contratista no haya rendido fianza, por lo tanto, no ha existido ningún incumplimiento al b) del Art. 12 que han citado.
El literal b) del Art. 13° se refiere a que la CEL **podrá verificar** el uso correcto del anticipo otorgado, lo cual al ser potestativo se ha dejado a opción de CEL poder efectuar la verificación, por lo tanto, no constituye una obligación, además en la presunta condición preliminar, no se ha cuestionado que no se haya efectuado dicha verificación; consecuentemente, no ha existido ningún incumplimiento a lo establecido en el literal b) del Art. 13° que han citado.

La Directora del Proyecto que ejerció del 23/05/17 al 31/12/18 y Administradora de Contrato que se desempeñó del 01/09/17 al 16/04/19, en nota del 7 de diciembre de 2021, emitió respuesta a REF-DA4-1090.31-2021, sobre la cual expreso los comentarios siguientes:

A LO ANTERIOR A USTEDES REITERO:

En lo relacionado al Literal a) la aprobación del PLAN de uso de Anticipo presentado por la [redacted] fue aprobado de acuerdo a correspondencia entregada a la Contratista suscrita por el Administrador de Contrato y evidenciada en el Anexo 2 de la Nota entregada a ustedes el 28 de septiembre del 2021 (adjunto correspondencia como referencia - Anexo (A)), en la cual se evidencia que la aprobación del Mencionado PLAN se hizo en fecha 12 de Enero de 2016, periodo en el cual no fungía con funciones de Administrador de Contrato.

En lo relacionado con los literales b) y c), en la nota remitida a ustedes, se evidencio que por parte de los administradores de contrato se informaron las "inconsistencias" en el uso de anticipo y asimismo por parte de los administradores de contrato se realizaron las gestiones solicitadas por la CEL para demostrar los incumplimientos de manera financiera y contable, así como se evidencio que cada una de las gestiones fueron debidamente informadas a las diferentes unidades de la institución, tal como se demuestra en la siguiente cronología, todos los anexos allí citados se encuentran referenciados a la numeración establecida en la correspondencia en gestión:

- Mediante Nota DYC-CEL5318-S-003 de fecha 18 de diciembre de 2015, [redacted] remite el Plan de Uso de Anticipo para aprobación, asimismo mediante Nota DYC-CEL5318- S-004 de fecha 21 de diciembre de 2015, la Contratista remite la documentación contractual relacionada a la entrega del Anticipo. Anexo 1
- El 12 de enero de 2016, mediante nota CEL-DYC-5318-003-16, el administrador de contrato da por recibido el plan de uso de anticipo e informa que no se tienen comentarios al respecto. Ver Anexo 2.

- El 06 de junio de 2016, como parte de las atribuciones de CEL de conformidad al Contrato CEL-5318-S a través del Administrador de Contrato, se solicitó a la Contratista la presentación de un informe sobre el uso del anticipo con fecha de corte al 31 de mayo de 2016, el cual debía contener los documentos contables avalados por auditor externo según consta en carta referencia CEL-DYC-5318-043-16. Ver Anexo 3
- El 21 de junio de 2016, el Administrador de Contrato solicito por segunda vez a la Contratista que presentara un informe sobre el uso del anticipo con fecha de corte al 31 de mayo de 2016, el cual debía contener los documentos contables avalados por auditor externo, según carta de Referencia CEL-DYC-5318-050-16. Ver Anexo 4
- El 22 de junio de 2016, la Contratista presento documentos en dos tomos (ampos) y el informe de sus auditores externos, para justificar el buen uso del anticipo con fecha de corte al 31 de mayo de 2016 y aclarando que el plazo para la presentación de la información solicitada no era contractual, era discrecional y no causaba efectos jurídicos, según contar en Carta con referencia DYC-CEL-5318-084-16. Ver Anexo 5
- El administrador de contrato, considerando que la documentación entregada por su naturaleza contable no es posible verificarla por la parte técnica, remite dicha documentación al Departamento de Contabilidad de CEL, y en fecha 9 de Septiembre de 2016, remite al Contratista las observaciones a la documentación remitida por la Contratista (documentos contables más informe de Auditoria Externa), como producto de la revisión de dicha información realizada por parte del Departamento de Contabilidad de la CEL y solicito además que la Contratista presentara las aclaraciones y los documentos complementarios, según carta con referencia CEL-DYC-5318-089-16. Ver Anexo 6.
- El 15 de noviembre de 2016, el administrador de contrato solicito por segunda vez a la Contratista, presentar las aclaraciones correspondientes a las observaciones que se hicieron de su conocimiento, según carta de referencia CEL-DYC-5318-119-16. Ver Anexo 7.
- El 22 de noviembre de 2016, la Contratista presento documentación en un tomo (Ampo) que contenía también el informe de sus Auditores Externos para justificar las respuestas a las observaciones de la primera revisión de la información y que soportaban el uso del anticipo, según consta con carta con Referencia DYC-CEL-5318-173-16. Ver Anexo 8.
- El 03 de Julio de 2017, a través de memorándum; el Administrador de Contrato remitió al Jefe de la UACI-CEL, Informe sobre uso de Anticipo No. CEL-5318-S y solicito: 1) Se ejecutase la revisión de la información presentada por la Contratista, para una correcta fiscalización del uso del Anticipo, por el personal idóneo para tal labor; 2) Se verificara el cumplimiento de los aspectos legales de Contrato y de la LACAP y su reglamento; 3) Se instruyera sobre los pasos a seguir para la aceptación del informe o la subsanación de comentarios por parte de la Contratista, hasta completar el proceso de liquidación del anticipo. Ver Anexo 9.
- El 03 de Julio de 2017, a través de memorándum; el Jefe de UACI-CEL, informo al Director Ejecutivo, lo manifestado por el Administrador de Contrato en relación a: a) Un posible incumplimiento por parte de la Contratista del uso correcto del anticipo otorgado; y b) Que el Plan de Uso de Anticipo aprobado por el Administrador de Contrato mediante carta de referencia CEL-DYC-5318-003-16 de fecha 12 de Enero de 2016, no es el mismo que hace referencia el Auditor Externo de la Contratista en su informe. Ver Anexo 10.
- El 10 de Julio de 2017, mediante memorándum; el Gerente Legal-CEL, informo al director ejecutivo que visto el memorándum del Jefe UACI-CEL de fecha 03 de Julio de 2017, dicha Gerencia Legal, no tenía las facultades para entrar a conocer a fondo el caso, a pesar que se habían indicado en ambos memorándums que se consideraba una posible falta al uso del anticipo, ya que se habían utilizado para destinos diferentes a los aprobados en el plan de uso de anticipo. Ver Anexo 11.

- El 17 de Julio de 2017, mediante memorándum; el j efe de UACI-CEL, informo al Administrador de Contrato que no era procedente la solicitud realizada a la UACI-CEL en memorándum de fecha 03 de Julio de 2017 de conformidad con la opinión de la Gerencia Legal, ya que se referia a una posible presunción de mal uso del anticipo, y por lo tanto no se podía realizar ningún proceso sancionatorio por ser Inconstitucional. A la vez que recomendó al Administrador de Contrato que juntamente con un Auditor, revisaran la información presentada por la Contratista y en caso de que encontrasen que había existido mal uso del anticipo, informaran a la UACI-CEL para que esta a su vez informara al Titular y se designara así a la Gerencia Legal para que iniciara proceso sancionatorio. Ver Anexo 12.
- Considerando lo solicitado por UACI, se sostuvieron intercambios de solicitud de información con la Contratista, tal como se establece en documentación de fecha 15 de febrero de 2018, la administradora de Contrato que para ese momento había sido designada, solicito a la Contratista presentara informe que contuviera copias de todos los comprobantes del gasto, así como el detalle de los movimientos contables realizados a la cuenta bancaria en que fue depositado el anticipo de conformidad al plan de uso del anticipo, en un plazo de dos días, según carta de referencia CEL-DYC-5318-010-18. Ver Anexo 13.
- El 17 de febrero de 2018, en respuesta a carta con referencia CEL-DYC-5318-010-18, la Contratista devuelve la información contable de los comprobantes de gastos que se entregaron a la Contratista en calidad de préstamo el 25 de enero de 2018; además de un reporte impreso con el detalle de los movimientos contables realizados a la cuenta bancaria en que fue depositado el anticipo, según carta con referencia DYC-CEL-5318-027-18, la información presentada no se encontraba ordenada y clasificada de conformidad al plan de uso de anticipo aprobado por el Administrador de Contrato ni se presentó el informe del auditor externo de la contratista avalando dicha información. Ver Anexo 14.
- En la estimación presentada por la Contratista para el periodo correspondiente a febrero de 2018, el monto del anticipo otorgado había sido amortizado en su totalidad. Ver Anexo 15.
- El 23 de febrero de 2018, la Administradora de Contrato, remitió a la Contratista, informe con las observaciones sobre la fiscalización de uso del anticipo y solicito que presentara un informe que contuviera copia de todos los comprobantes tributarios, mercantiles, de control interno y laborales, así como el detalle de los movimientos contables realizados a la cuenta bancaria en que fue depositado el anticipo de conformidad al plan de uso de anticipo, en el plazo de dos días, según carta con referencia CEL-DYC-5318-012-18. Ver Anexo 16.
- El 27 de febrero de 2018, en atención a correspondencia del 23 de febrero de 2018 con referencia CEL-DYC-5318-012-18; la contratista solicito una prórroga de una semana para la entrega de la información solicitada, según carta con referencia DYC-CEL-5318-033-18, como respuesta a esto el 02 de marzo de 2018, la administradora de contrato concedió el plazo de prorroga solicitado por el Contratista en carta con referencia DYC-CEL-5318-033-18, dicha prorroga era hasta el día 06 de marzo de 2018, según consta en carta con referencia CEL-DYC-5318-014-18. Ver Anexo 17.
- El 08 de marzo de 2018, la Contratista presento la información contable solicitada acompañada de un informe de auditoría externa. Según carta con referencia DYC-CEL-5318-037-18. Ver Anexo 18.
- En virtud de las gestiones realizadas con la Contratista e internamente en CEL, El 09 de marzo de 2018, la administradora del Contrato solicita al director ejecutivo con carácter urgente se autorice la contratación de los servicios profesionales de auditoría externa a los documentos contables presentados [redacted], según consta en memorándum interno. Ver Anexo 19.
- Con fecha 30 de mayo de 2018, los Auditores Externos contratados, [redacted] después de desarrollar el trabajo convenido emiten el informe final

de los servicios profesionales de auditoría externa sobre el uso de anticipo otorgado por CEL a [redacted]

- El 4 de junio de 2018, mediante memorándum interno la administradora del contrato a la UACI-CEL se remite informe sobre uso de anticipo del Contrato CEL-5318-S, incluyendo el informe y se solicita entre otras cosas: "INFORMAR AL TITULAR PARA QUE SE VENTILE SIGUIENDO EL DEBIDO PROCESO AL CONTRATISTA Y OPORTUNAMENTE SE RESUELVA SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES SOBRE EL BUEN USO DEL ANTICIPO: TOMANDO COMO BASE EL INFORME DE AUDITORIA EXTERNA PRACTICADA AL CONTRATO CEL-5318-S". Ver Anexo 21.
- Con la solicitud por parte de la Administradora de Contrato a UACI, El 19 de junio de 2018, en sesión de junta No.3823, el director ejecutivo somete a consideración el informe de incumplimiento sobre uso de anticipo del Contrato CEL-5318-S, Junta Directiva acuerda instruir a la Administradora de Contrato a realizar nuevamente las gestiones para acreditar el uso del anticipo conforme al plan de uso de anticipo y presentar el resultado nuevamente a la Junta Directiva. Ver Anexo 22.
- En nota CEL-DYC-5318-046-18 de fecha 28 de junio de 2018 se remitió a la [redacted] las conclusiones y recomendaciones observadas por [redacted] y se le solicito que subsanara las deficiencias que se tenían en dicho informe de auditoría en un plazo de 10 días hábiles a partir de la recepción de esa nota que fue el 29 de junio de 2018. Ver Anexo 23.
- Simultáneamente, en cumplimiento de lo instruido, en fecha 22 de Junio de 2018, la Administradora de Contrato remite mediante correo electrónico memorándum Interno a la Dirección Ejecutiva, la solicitud de realizar gestiones de tal manera que a través de la dirección ejecutiva se establezcan lineamientos necesarios para la fiscalización, verificación y, en caso de incumplimientos en el uso del anticipo, las penalizaciones correspondientes, y se instruya a las Unidades Institucionales que correspondan para proceder a la Elaboración de un procedimiento, incluyendo las funciones de cada área institucional, tomando en cuenta lo establecido en la LACAP. De la misma manera en fecha 26 de Julio de 2018 se gestionó nuevamente a través de memorándum al director ejecutivo, el proceso para el tratamiento de la información relacionada al uso del anticipo del contrato CEL-5318-S. Ver Anexo 24.
- En Nota DYC-CEL-5318-068-18 de fecha 11 de Julio de 2018 la [redacted] solicita una prórroga de 15 días hábiles para la entrega de la información solicitada en la nota CEL- DYC-5318-046-18. Ver Anexo 25.
- En nota CEL-DYC-5318-055-18 de fecha 13 de julio de 2018 se le autoriza la prórroga solicitada por la contratista en nota DYC-CEL-5318-068-18, siendo la nueva fecha de entrega para el 07 de agosto de 2018, no obstante, se hizo la aclaración que esta nueva prórroga era la última que sería concedida para la presentación de la documentación requerida. Ver Anexo 26.
- En nota DYC-CEL-5318-073-18 de fecha 07 de agosto de 2018 la contratista entrego la información solicitada, manteniendo siempre las observaciones: a) la contratista no utilizo exclusivamente la cuenta corriente asignada para el Proyecto, b) la contratista utilizo el anticipo para pago de seguros y fianzas que no fueron aprobados en el plan de uso de anticipo; y c) la documentación presentada carece de respaldos. Ver Anexo 27.
- En fecha 19 de Noviembre de 2018, mediante Memorándum Interno se remite a UACI-CEL, la Gerencia Legal de CEL y a la Dirección Ejecutiva de CEL, la información relacionada a la información contable presentada por la [redacted] y se reitera que las observaciones establecidas en el informe elaborado por la Auditoria Externa se mantienen por lo que se solicita nuevamente se indique cual es procedimiento a seguir para la revisión de la información y se verifique el cumplimiento de los aspectos legales del contrato y de la ley LACAP. Ver Anexo 28.

En conclusión, todas las observaciones a la información contable presentada por la Contratista fueron remitidas a las diferentes unidades y se informó tal como lo establece la LACAP a las UACI-Gerencia Legal oportunamente.

Finalmente en lo relacionado al Literal c), se evidencia que los Administradores de Contrato informaron a la UACI - Gerencia Legal - Dirección Ejecutiva los hallazgos de los diferentes informes de auditoría, así como se realizó el seguimiento para la solicitud a la Contratista de subsanar los hallazgos en cada una de las auditorías practicadas, de la misma manera se realizaron varias solicitudes a CEL a través de la Dirección Ejecutiva para la contratación de servicios de auditoría contable externa a efectos de evidenciar mediante Auditores Avalados para la función de Fiscalizar los documentos contables si existía una comprobación del mal uso del anticipo.

Por lo anterior, por parte de esta servidora se demuestra con suficiente documentación que se solicitó apoyo institucional en varias ocasiones a la CEL tal como se evidencia en la nota adjunta en el Anexo (A) para la comprobación del uso del anticipo y finalmente se trasladó a UACI - Gerencial Legal - Dirección Ejecutiva en memorándum de fecha 18 de Noviembre de 2018, un informe reiterando las observaciones establecidas en los informes elaborados por la Auditoría Externa, así como se solicita indicaciones para proceder, ya que como se demuestra, las indicaciones por parte de la Gerencia Legal — Dirección Ejecutiva y Junta Directiva en ocasiones anteriores fueron continuar solicitando a la Contratista la subsanaciones de los hallazgos Ver anexo 11 y 22 incluido en la nota referencia en el Anexo (A). Del mencionado Memorándum, a la fecha de mi salida de la Institución no se obtuvo respuesta oficial a este memorándum.

La función del Administrador de Contrato, es la de Informar a la UACI y este a su vez informar a la Junta Directiva, no corresponde al Administrador de Contrato proceder legalmente o contractualmente a hacer efectiva las garantías, esto no es una función que este dada al Administrador de Contrato ni en la LEY LACAP, RELACAP o en el Manual de Funciones de CEL.

Por tanto, se presenta suficiente evidencia documental que esta servidora cumplió oportunamente con las atribuciones y funciones especificadas por la Ley LACAP, por lo que solicito respetuosamente se dé por desvanecido este hallazgo.

La **Gerente Legal**, en nota del 30 de noviembre de 2021, emitió respuesta a REF-DA4-1090.33-2021, sobre la cual expreso los comentarios siguientes:
Como normativa presuntamente incumplida citan: "La Ley de adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) establece: Seguimiento y Responsabilidad. El Articulo 19, establece: "El titular de la institución o la persona designada por éste está en la obligación de dar seguimiento a la actuación de los subalternos y será responsable por la negligencia en que incurriere en la observancia de esta obligación. Si hubiere indicio de la comisión de algún delito por parte de los subalternos en el cumplimiento de sus funciones, deberá comunicarse de inmediato a la autoridad competente para no incurrir en responsabilidad por la omisión de aviso correspondiente. El titular será responsable solidariamente por la actuación de sus subalternos en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley; asimismo, en su caso deberá iniciar los procedimientos e imponer las sanciones que la misma establece, sin perjuicio de la responsabilidad penal si la hubiere.
Los subalternos, así como lo relacionado con la vigilancia de su ejecución y liquidación, responderán personalmente por las infracciones o delitos que ellos cometieren, en ocasión de los actos regulados en esta ley."

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

Asimismo, los subalternos estarán obligados a denunciar pronta y oportunamente ante la Fiscalía General de la República, las infracciones o delitos que tuvieren conocimiento, inclusive los cometidos por cualquiera de sus superiores en cumplimiento de esta Ley.
Para lo cual se le garantizará estabilidad en su empleado, no pudiendo por esta causa ser destituido o trasladado ni suprimida su plaza en la partida presupuestaria correspondiente, la Corte de Cuentas de la República verificará el cumplimiento de lo anterior."
Al respecto, es importante observar que, en la condición del presunto hallazgo, no se ha cuestionado que el titular de la institución o la persona designada por éste, no haya dado seguimiento a la actuación de los subalternos, además esta servidora no ha desempeñado funciones de titular de la Institución, por lo tanto, no ha existido ningún incumplimiento a lo establecido en el art. 19 de la ley citada por los auditores.
Citan: "Anticipo. "El artículo 69, establece: "Se podrá dar anticipos hasta por el 30% del valor total de la obra, bien o servicio a contratar y, en respaldo de aquellos, deberá exigirse una garantía de buena inversión de anticipo que respalde el pago anticipado.
La Institución contratante podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado y en el caso de verificar o comprobar el mal uso de éste se deberá hacer efectiva la garantía en cuestión."
Con respecto al Art. 69 que han citado, debo manifestarles, que en la presunta condición preliminar no se ha cuestionado que no se haya otorgado el anticipo hasta por el 30% del valor total del contrato o que no se haya exigido garantía de buena inversión de anticipo; y no se ha cuestionado que no se haya verificado el uso correcto del anticipo, por lo tanto, no ha existido ningún incumplimiento al Art. 69 de la LACAP, que han citado.
Citan: "Administradores de Contratos. Artículo 82 Bis, estable que: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:

b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la unidad responsable de efectuarlos pagos o en su defecto reportar los incumplimientos; (...)

Al respecto, podrá observar que el Art. 82 Bis citado por los auditores, no se refiere a las funciones de Gerente Legal, por lo tanto, no ha existido ningún incumplimiento de esta servidora a dicho artículo.

Citan: "El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP), indica: Generalidades del Anticipo. El artículo 40; dispone que: El otorgamiento del anticipo se sujetará a lo siguiente: (...)

c) Después de formalizada la relación la relación contractual, el contratista deberá presentar un plan de utilización de anticipo, el cual deberá detallar el uso del mismo, indicando las fechas y destino del monto a otorgarse; (...) f) El contratista deberá contar con una cuenta bancaria exclusiva para los gastos financiados con el anticipo en cada contrato que suscriba con las instituciones e la Administración".

Con relación al literal c) y f) del Art. 40 de la LACAP, que han citado, es importante notar que se refiere a obligaciones del contratista, pero no se refiere a ninguna de las funciones de Gerente Legal, por lo tanto, no ha existido ningún incumplimiento de esta servidora a lo establecido en los literales c) y f) del Art. 40, que han citado.

Citan el literal b) del Art. 74, el cual se refiere a parte de las atribuciones del Administrador del Contrato, pero no se refiere a ninguna de las a ninguna de las funciones de Gerente Legal; por lo tanto, no ha existido ningún incumplimiento de esta servidora al artículo y literal que han citado.

A los comentarios expresados anteriormente, debo agregar que el articulo 4 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Exclusiones Art. 4 - Se considerarán excluidos de la aplicación de esta Ley: a) Las adquisiciones y contrataciones financiadas con fondos provenientes de Convenios o Tratados que celebre el Estado con otros Estados o con Organismos Internacionales, en los cuales se establezcan los procesos de adquisiciones y contrataciones a seguir en su ejecución. En los casos en que sea necesario un aporte en concepto de contrapartida por parte del Estado también se considerará excluida ". Por lo tanto, considerando que el contrato No. CEL 5318-S [redacted], ha sido financiados con fondos del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), de conformidad a lo establecido en el literal a) del articulo 4 de la Ley LACAP, antes mencionado, no son aplicables los artículos de la Ley LACAP, y del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, citados por los auditores; consecuentemente, no ha existido ningún incumplimiento a dichos artículos.

Citan las Cláusulas del Contrato No. CEL-5318-S, especificamente los Articulos 11°, 12° literal b); y 13° literal b).

Al respecto, el Artículo 11°, se refiere al anticipo que entregará la CEL al contratista; y a las obligaciones del contratista relacionadas con el anticipo, pero no se refiere a ninguna de las funciones de Gerente Legal, por lo tanto, no ha existido ningún incumplimiento de esta servidora, a las cláusulas del Art. 11° que han citado.

El literal b) del Art. 12°, se refiere a la fianza que rendirá el contratista a favor de CEL, no obstante, en la condición preliminar que me han comunicado, no se ha cuestionado que el contratista no haya rendido fianza, por lo tanto, no ha existido ningún incumplimiento al b) del Art. 12 que han citado.

El literal b) del Art. 13° se refiere a que la CEL podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado, lo cual al ser potestativo se ha dejado a opción de CEL poder efectuar la verificación, por lo tanto, no constituye una obligación, además en la presunta condición preliminar, no se ha cuestionado que no se haya efectuado dicha verificación; consecuentemente, no ha existido ningún incumplimiento a lo establecido en el literal b) del Art. 13° que han citado.

Por todo lo anteriormente expuesto, con todo respeto le solicito no relacionarme con los presuntos hallazgos que me ha comunicado.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los argumentos de la Administración, a continuación, expresamos nuestros comentarios:

Primeramente, hacer referencia a que, el comentario del Jefe UACI, en el penúltimo párrafo de su nota REF-DA4-1090.0-2021, el número de contrato no corresponde al que nos atañe en esta condición señalada ya que el objeto de la observación es el Contrato No. CEL 5318-S y no el No. CEL-5930-S al que hace referencia.

Asi mismo, reafirmamos que el Administrador de Contrato hizo del conocimiento al Jefe UACI los incumplimientos según la cronologia siguiente:

- Memorándum del 3 de julio de 2017, con base a Certificación de Uso de Anticipo emitido por el Auditor Externo de la Contratista;

- Memorándum del 4 de junio de 2018, según resultados de Informe de Auditoria realizado por [redacted] contratados por la Comisión.

Memorándum del 19 noviembre de 2018, originado de instrucción dada por la Junta Directiva según acuerdo de Punto VII, de Acta de Sesión No. 3823 del 19 de junio de 2019, y como resultado de este documento no se evidencio comunicación oficial para la contratista que fuera sancionada por los incumplimientos.

Coincidimos que lo dispuesto en los artículos citados, el término podrá es potestativo; sin embargo, el espíritu de la LACAP y su Reglamento es proteger los fondos públicos y no para que la Institución contratante verifique o no, el uso adecuado de los fondos otorgados al Contratista, porque de comprobarse el uso no adecuado del anticipo, la misma normativa dispone la medida a aplicar.

Aclaración importante:
Respecto a la afirmación de los comentarios emitidos por la administración, en el sentido que, el Contrato No. 5318-S por ser financiado con fondos provenientes de préstamo del BCIE, se considera excluido de la aplicación de la LACAP, dicha afirmación es errónea, debido a que la fuente de financiamiento no es proveniente de convenio o tratado, sino, de un contrato de préstamo suscrito directamente entre la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa (CEL), en calidad de prestataria y el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), y que tiene su sustento legal en el Artículo 5, de la Política para la Obtención de Bienes, Obras, Servicios y Consultorías con Recursos del BCIE, que establece: "Cuando por limitaciones relacionadas con el ordenamiento jurídico del país en donde se ejecute la operación el Prestatario/Beneficiario solicite que sea aplicable la legislación nacional en sustitución de la presente Política, a efecto de demostrar la no aplicabilidad de esta Política, se acompañará el dictamen respectivo con el pronunciamiento de la autoridad u órgano competente en el país y la recomendación del Comité Gerencial de Adquisiciones, quedando establecido en la resolución aprobatoria del financiamiento la normativa en materia de adquisiciones que regirá para la operación.

El Prestatario/Beneficiario de la operación podrá aplicar, en forma supletoria, los requisitos formales o detalles de procedimiento contemplados en la legislación nacional del país donde se ejecuta la operación únicamente en los casos en que dichos requisitos no estén incluidos en esta Política y en los procedimientos del BCIE y que su aplicación no se oponga a los principios básicos o reglas de economía y eficiencia que se deben respetar en la adquisición de bienes, obras, servicios y consultorías con recursos del BCIE."

Es importante mencionar que no obstante las aseveraciones de la administración sobre la inaplicabilidad de la LACAP y RELACAP, el Contrato Préstamo No. 1865 y 2143 entre CEL y BCIE en su momento estableció en la sección 15.4 "El presente Contrato se regirá, interpretará y ejecutará de conformidad con las leyes de la República de El Salvador."

Así mismo, el Artículo 15° del Contrato No. CEL 5318-S [redacted], indica en su párrafo final: "El administrador del contrato, será responsable de las obligaciones reguladas en el artículo 82 Bis de la LACAP, así como de lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de la LACAP (RELACAP), y siendo que el Artículo 1416 del Código Civil establece: "Todo contrato legalmente celebrado, es obligatorio para los contratantes,...", por lo tanto, está explícitamente indicado la aplicabilidad de la legislación nacional, en los contratos citados.

Consideramos oportuno contextualizar los motivos por los que la normativa vigente ha regulado la entrega de anticipo en las contrataciones de obra:

1. Permite a la contratista disponer de los recursos necesarios de capital de trabajo para preparar la logística de operaciones convenidas en el contrato y realizar las inversiones en cumplimiento al Plan de Uso de Anticipo previamente autorizado por la contratante, según los establecido en el Artículo 11° del contrato y demás normativa relacionada.
2. Que el anticipo sea amortizado en su totalidad, en la medida que el contratista presente la documentación de cobro de las estimaciones de avance de obra realizada, según el monto contratado y plazo establecido.
3. Hacer efectiva la Garantía de Buena Inversión de Anticipo por incumplimiento de la normativa establecida para justificar el manejo y control del Plan y Programación de Uso de Anticipo previamente aprobado.

Es pertinente mencionar que, la normativa aplicable para los procesos de adquisiciones y contrataciones institucional, establece que, desde las bases de licitación cada proceso define la entrega o no de anticipo, hecho que en la adjudicación y suscripción de contrato es aprobado por la máxima autoridad, en ese sentido, si bien, la autorización del Plan de Uso de Anticipo, verificación de utilización y control del manejo realizado por el contratista es compromiso del Administrador de Contrato; sin embargo, no se excluye la responsabilidad solidaria a los funcionarios responsables de la Dirección y Administración relacionados por el incumplimiento de las cláusulas contractuales y demás normativa aplicable al Contrato.

Con base a lo anterior, el Manual de Descripción de Puesto de la función principal del Director Ejecutivo define lo siguiente:

Responsable de la dirección, de la administración de los negocios de generación ..., así como en el desarrollo de nuevos proyectos de inversión ..., en el marco que le demanda la Ley de CEL y las leyes y reglamentaciones de la administración pública.

Para el Coordinador de Proyectos, su Función Principal, establece: Es responsable de la administración, coordinación, dirección, estrategias y seguimiento de las actividades de la Coordinación de Proyectos para los estudios, análisis, gestión, diseño, formulación, evaluación, ejecución, construcción, supervisión y control de los proyectos debidamente asignados a la Coordinación, con el fin que éstos sean realizados dentro de los plazos programados y con la calidad y oportunidad esperada.

Para la Gerente Legal, su Función Principal, establece: Gestionar y dirigir las actividades necesarias para proporcionar asistente legal requerida por la Comisión, representaría en defensa de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones, así como vigilar que las actividades de CEL se realicen en el pleno respeto de la Constitución de la República, su Ley de Creación, Reglamento y demás Leyes aplicadas.

Para el Director de Proyecto Hidroelèctrico El Chaparral, la Función Principal, dice que:
Bajo la dirección del Coordinador de Proyectos, es responsable de dirigir la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral con el propósito de alcanzar los objetivos planteados, lo cual incluye, administración del personal de CEL asignado al proyecto, consultores, contratistas para el estudio, análisis y ejecución de actividades para la solución de problemas en cada una de las etapas del proyecto; además, hacer cumplir las condiciones y programación de los trabajos del proyecto y obras asociadas, en coordinación y trabajo en equipo con las demás unidades de CEL que apoyen el proyecto.

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

Respecto al Administrador de Contrato, sus funciones están establecidas en la LACAP y RELACAP; en este caso el funcionario asignado, además, concurre y tubo dependencia jerárquica al ejercer el cargo, según la estructura organizativa del Proyecto como Superintendente de Obra, relación de autoridad vinculada desde la Dirección Ejecutiva, Coordinación de Proyectos y Dirección del Proyecto Hidroeléctrico por la función de supervisión interna que desempeñó, y a su vez, como Administrador de Contrato, inherente al cumplimiento de los objetivos y programación de los trabajos del contrato, responsabilidad sujeta a informar a la dirección del Proyecto. Condición que linda con la incompatibilidad de funciones, debido a que en circunstancias donde la contratante puede incumplir, se convierte en juez y parte, porque, no únicamente ejerce las funciones de Administrador de Contrato (verificación del cumplimiento de las cláusulas contractuales), sino, también de supervisión interna antes mencionada.

La acción anterior, se repite cuando el Administrador de Contrato fue sustituido del cargo por la Directora del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, porque su función principal es actuar como la máxima autoridad en el lugar del Proyecto, y a su vez, asumió las funciones de Administradora del Contrato.

Por lo tanto, la condición señalada está relacionada al numeral 1, debido a las deficiencias siguientes:

1. La verificación a que se refiere el artículo 69 de la LACAP, corresponde al seguimiento que debió efectuar la Comisión, solicitando el detalle de forma cronológica de las compras realizadas por la contratista (conteniendo facturas y comprobantes de Crédito Fiscal emitidos por terceros a [redacted], a fin de evidenciar que se hizo o no, uso adecuado del anticipo, tomando como referencia el Plan de Inversión del Anticipo y programación establecida, y finalmente el detalle debidamente documentado y validado por el auditor externo de la contratista; no obstante lo anterior, la normativa establece que la contratante podrá verificar el uso adecuado del anticipo.
2. La falta de informes de seguimiento suscritos por el Administrador de Contrato, que validen o no el buen uso del anticipo, limitó a CEL tener evidencia de soporte para coadyuvar hacer efectiva la garantía establecida en el contrato.

Las cláusulas contractuales, corresponden a los derechos y obligaciones convenidos entre el contratante y contratista, bajo las regulaciones establecidas, las cuales deben cumplirse en su objeto, monto y plazo; Sin embargo, durante el desarrollo de su ejecución estas pueden modificarse siempre y cuando se justifique la razón o circunstancia cumplido el debido proceso establecido.

Con base a los comentarios y evidencias proporcionados por los Administradores de Contrato, durante el periodo de actuación de cada uno, a continuación, detallamos las acciones que realizaron para verificar el adecuado uso del anticipo:

1. Certificación de Uso de Anticipo Contrato No. CEL-5318-S, periodo, de diciembre de 2015 a mayo de 2016, emitido por [redacted], presentado por la contratista.

El Administrador de Contrato, solicitó a la Gerencia Financiera revisión de informe preliminar sobre uso de anticipo proporcionado por [redacted], de dicha revisión se determinaron deficiencias que fueron notificadas a la contratista; sin embargo, éstas según la documentación verificada no fueron subsanadas.

Condición que fue informada al Jefe UACI en Memorándum del 3 de julio de 2017; en la misma fecha, el Jefe UACI informó al Director Ejecutivo, que originó solicitud de consulta jurídica a la Gerencia Legal, respecto a los incumplimientos del uso de anticipo señalados por el Administrador de Contrato, pero no se evidenció que la Junta Directiva fue informada para proceder a notificar a la contratista las sanciones pertinentes.

En virtud que, en septiembre de 2017 se cambió el Administrador de Contrato, función que le fue asignada a la Directora del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, quien continuo con el seguimiento de verificación a los informes siguientes:

2. Certificación de Uso de Anticipo Contrato No. CEL-5318-S, periodo de diciembre de 2015 a mayo de 2016, emitido [redacted] del 22 de noviembre de 2017, presentado por la Contratista.

3. Certificación de Uso de Anticipo Contrato No. CEL-5318-S, periodo de enero a junio de 2016, emitido por [redacted] presentado por la Contratista

Con la información y documentación presentada por la Contratista, la Administradora de Contrato, a fin de verificar el uso adecuado del anticipo, de conformidad a lo establecido en artículo 11° del Contrato, realizó las revisiones siguientes:

En coordinación con el Contador del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, se realizó revisión a informe de Certificación Erogaciones de Fondos de Contrato No. CEL-5318-S, presentado por la Contratista el 8 de marzo de 2018, relacionados con el uso adecuado del anticipo entregado por la CEL.

La Administradora de Contrato, en coordinación con el Contador del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral realizó revisión de informe sobre Certificación Erogaciones de Fondos de Contrato No. CEL-5318-S proporcionado [redacted], de dicha revisión se determinaron deficiencias según detalle:

Resultados de Revisión

No.	Nota de Revisión Física		Monto
1	Egresos con documentos que no cumplen requerimiento de Código Tributario	$	77,897.92
2	Egresos con documentos que no corresponden a la ejecución del contrato	$	167,536.22
3	Egresos con documentos que no contienen la información a evaluar y/o no son elegibles	$	804,001.64
4	Egresos con documentos que contienen otra relevante observada	$	954,858.99
	Total monto de documentos observados	**$**	**2004,294.77**

Conclusión			
1	Egresos con documentos observados subsanables	$	1758,860.63
2	Egresos con documentos observados No subsanables	$	245,434.14
		$	**2004,294.77**

Al mismo tiempo, el 9 de marzo de 2018, solicitó al Director Ejecutivo de carácter urgente se autorice la contratación de los servicios profesionales de auditoria externa a los documentos contables de utilización de anticipo presentados por [redacted] de dicha petición, se originó la contratación de la empresa auditora, [redacted] por parte de Comisión para examinar los informes de certificación de utilización de anticipo y la documentación de respaldo presentada por la contratista.

El 30 de mayo de 2018, la empresa [redacted] presentó el Informe con los resultados obtenidos de la revisión, así:

1. [redacted] es responsable por la integridad, exactitud y consistencia de la información contable entregada y que respalda el uso del anticipo que fue entregado por parte [redacted] en el marco del contrato No. CEL-5318-S.
2. Análisis de cada una de las cláusulas del contrato No. CEL-5318-S relacionadas con la entrega del anticipo por CEL a DYCSA por un monto de $2,991,668.09.

Resultados: En cuanto a la apertura y uso de la cuenta bancaria concluyeron:

ii. El 15 de abril de 2016 [redacted] a la cuenta especial del Proyecto, que corresponde a aporte propio de la empresa, incumpliendo lo estipulado en el artículo 11 anticipos "La contratista deberá contar con una cuenta bancaria, la que utilizará exclusivamente para el control de los financiados con el anticipo" contrato No. CEL 5318-S.

iii. Del 18 de diciembre 2015 al 30 de junio de 2016, el total de capital propio remesado por [redacted] a la cuenta exclusiva para el control de gastos por el anticipo asciende a US$1,191,834.85.

iv. Se mezclaron fondos recibidos de CEL, como parte del anticipo de contrato y aporte de capital propio de [redacted] en la cuenta bancaria especial para uso del proyecto, lo que no permite identificar los gastos que corresponden al proyecto y gastos que corresponden a capital propio en la documentación de soporte sujeta a revisión después del 15 de abril de 2018.

DYCSA, presentó informes de uso del anticipo, así:

i. El primer informe de uso de anticipo fue presentado el 22 de junio de 2016, contaba de dos tomos, acompañados de la certificación por sus auditores externos [redacted] con fecha 14 de junio de 2016.
ii. Segunda certificación del mismo auditor, del 21 de noviembre de 2016, ambas certificaciones de diciembre a mayo de 2016.
iii. Segundo informe de control de gastos y uso de anticipo con todos los respaldos contables por cada uno de los egresos, en tres ampos foliados y sellados, acompañado de segunda certificación del auditor externo [redacted], del 7 de marzo de 2018, que abarca de diciembre 2015 a junio 2016.

De las certificaciones de los auditores externos presentadas encontramos:

i.El Plan de Utilización de anticipo que incluyó en la certificación del auditor [redacted] y [redacted]., difiere del aprobado por la Administración así:

Certificación de Uso de Anticipo	Período Diciembre de 2015 a Junio 2016		
Descripción	Pla Anticipo aprobado por CEL	Pla Anticipo presentado en certificación	Diferencia
Compra de oficinas móviles y adecuación de viviendas	150,000.00	253,781.00	(103,781.00)
Voladura de roca	186,450.00	186,450.00	0.00
Anticipo de materiales			
Compra de acero en barras	550,000.00	550,000.00	0.00
Materiales varios	90,948.28	90,719.43	228.85
Alquiler de moldes para encofrado	250,000.00	491,550.00	(241,550.00)
Combustibles y transporte	75,000.00	75,000.00	0.00
Salarios de personal de admón. de campo	110,000.00	110,000.00	0.00
Mano de obra de obreros	140,000.00	265,000.00	(125,000.00)
Compra de Maquinaria	1271,915.62	325,000.00	946,915.62
Compra de herramientas menores	60,000.00	115,000.00	(55,000.00)
Alquiler de equipos y maquinaria	55,000.00		55,000.00
Impuestos fiscales (Pago a Cuenta)	52,354.19	52,354.19	0.00
Seguros y fianzas		404,897.85	(404,897.85)
Costo preparación de oferta		71,915.62	(71,915.62)
Total egresos	**2991,668.09**	**2991,668.09**	**0.00**

ii. Existen gastos incluidos en el segundo informe de uso de anticipo presentado por DYCSA, el 7 de marzo de 2018, no reportados en el primer informe de uso de anticipo presentado por DYCSA, de fecha 22 junio de 2016.

No. ch	Concepto	Fecha	Monto
5	Anticipo para compra de grúa Torre	30/12/2015	180,000.00
413	Equipo multifuncional Ricoh	01/02/2016	237.30
435	Trámites para la elaboración de planos electrónicos	05/02/2016	1,127.00
438	Complemento de prima Ricoh El Salvador, S.A. de C.V.	05/02/2016	132.60
612	Equipo y herramientas menores	03/03/2016	537.69
642	2 voladura Roca	04/03/2016	14,789.93
643	Anticipo compra de maquinaria	04/03/2016	21,905.64
667	Anticipo alquiler Moldes para encofrado	14/03/2016	1,084.11
725	Equipo y herramientas menores	29/03/2016	537.69
735	Instalaciones provisionales	29/03/2016	1,004.67
Total			221,356.63

Resultados de la revisión

3. Revisión de todos los cheques emitidos de la cuenta bancaria especial para el control de gastos financiados por el anticipo del periodo auditado.

Conclusiones

a.	Gastos sin soporte, pagados de la cta. No. 00460006117, del Banco Hipotecario de El Salvador, S.A.	$	435,014.95
b.	No se tuvo a la vista 118 cheques que no se encuentran en el estado de cuneta bancario y auxiliar de bancos	$	-
c.	Se emitieron cheques, registrados en auxiliar de bancos, y no aparecen como pendiente de cobro en conciliaciones	$	18,847.07
d.	No identificamos documentación de soporte de gastos que según conciliaciones bancarias son cheques pendiente de cobros	$	10,405.32
e.	No se encontró la documentación de soporte por notas de débito aplicadas en el estado de cuenta bancario.	$	185,977.54
	Subtotal	$	650,244.92

4. Revisión de todos los cheques emitidos de cuenta bancaria especial para el control de gastos financiados por el anticipo, relacionados con el proyecto.

Conclusiones

a.	Desembolsos soportados con documentación a nombre de otra empresa	$	30,111.68
b.	Pagos de gastos de DYCSA no asociados al proyecto	$	31,066.45
c.	Pago retenciones de ISR y anticipo a cuenta, no aplicadas, no posible concluir si forman parte del proyecto	$	22,899.60
	Subtotal	$	84,077.73

5. Verificación que las compras o arrendamientos de maquinaria y equipo realizados por DYCSA, fueron durante el periodo del uso de anticipo.

Conclusiones

a.	Cheque y transferencias en concepto de anticipos de los que no se posee documentación de soporte	$	532,499.99
b.	Erogación por los cuales no posee documentación aproplada	$	1,569.60
	Subtotal	$	534,069.59

6. Verificación que todos los gastos efectuados de la cuenta bancaria especial directamente relacionados con el proyecto, incluyo los impuestos.

Conclusión

a.	DYCSA no realizó retenciones de ISR a todas las operaciones realizadas de la ejecución del proyecto	$	1,163.28
	Subtotal	$	1,163.28

7. Revisión que todas las retenciones efectuadas por DYCSA, al personal permanente y temporal del proyecto, fueron presentadas a las entidades correspondientes.

Conclusión

No fue posible verificar que todas las retenciones del ISR, seguridad social y fondo de pensiones realizadas al personal que participo en la ejecución del Contrato No. 5318-S fueron reportadas a las instituciones correspondientes.

8. Verificación que todos los gastos realizados por DYCSA, de la cta. bancaria para el control de gastos financiados por el anticipo, se efectuaron de acuerdo con el plan de utilización de anticipo autorizado por personal de CEL involucrada en la administración del contrato CEL-5318-S.

Conclusiones

a.	Pago de fianzas y seguros no autorizados en el plan de utilización de anticipo	$	1300,569.01
b.	Gastos por preparación de oferta no autorizados en el plan de utilización de anticipo	$	10,000.00
	Subtotal	$	1310,569.01

Del informe emitido se resume la recomendación por la empresa [redacted]

En cumplimiento a lo requerido por el Contrato, DYCSA debió documentar todos los egresos efectuados con fondos del Proyecto, Al no estar documentados como lo requiere el Contrato, los gastos son considerados no elegibles para el Proyecto, debiendo proceder la Institución con las sanciones señaladas en el contrato firmado por ambas partes.

Además, en Memorándum del 19 de noviembre de 2018, la Administradora de Contrato, informo al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, con copia a la Gerente Legal y Director Ejecutivo, según lo informado en dicho memorándum las observaciones persisten.

En resumen, los Administradores de Contrato durante su periodo de actuación, verificaron con el apoyo de la Gerencia Financiera y Contador del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, los resultados revelados en dichos informes, quienes validaron las deficiencias que fueron informadas a la UACI y Dirección Ejecutiva.

Además, tomando como base dichos resultados se originó que la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa (CEL) contrato los servicios de auditoria externa [redacted], a fin de establecer el uso adecuado del anticipo otorgado a la contratista, quien emitió informe el 30 mayo de 2018, con los resultados que ya fueron detallados; sin embargo, aun cuando en el Informe se determinaron deficiencias y fueron del conocimiento

de la administración, no se confirmó que la Contratista hubiera sido multada o sancionada por los incumplimientos.

Como resumen final con base a Memorándum del 19 de noviembre de 2018, en el cual, la Administradora de Contrato hace referencia al seguimiento realizado por instrucción de Junta Directiva, donde en el tercer literal, menciona que: "Se revisó nuevamente el informe sobre procedimientos acordados relativos a la fiscalización del uso adecuado del anticipo realizado por los Auditores Externos de la [redacted] para cada uno de los procesos evaluados según lo descrito en el Informe, los auditores externos reconfirman las conclusiones y recomendaciones que realizaron; así mismo en el último párrafo solicita lo siguiente:

1. Se defina un procedimiento institucional para la revisión de la información, para la correcta fiscalización del uso del anticipo por el personal técnico idóneo para tal labor.
2. Se verifique el cumplimiento de los aspectos legales del contrato y de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y su Reglamento.

Con base a lo anteriormente expresado por la Administradora de Contrato, reafirmamos que no se evidenció que oficialmente se procedió a comunicar y sancionar los incumplimientos de acuerdo a la normativa aplicable.

Por lo tanto, de acuerdo a los resultados descritos anteriormente, comprobamos que estos fueron del conocimiento de los Administradores de Contrato, Director del Proyecto, Jefe UACI, Gerente Legal, Coordinador de Proyectos, Director Ejecutivo y Junta Directiva; sin embargo, no evidenciamos que se gestionara a través del Jefe UACI, los incumplimientos determinados en el Informe emitido por [redacted], del 30 de mayo de 2018, sobre uso de anticipo entregado a DYCSA, con las formalidades legales y aprobación de la Junta Directiva para aplicar las sanciones correspondientes.

Finalmente, en virtud que ya no se tuvieron explicaciones y evidencias que subsanen las condiciones observadas, a nuestro juicio la deficiencia se mantiene.

HALLAZGO No. 2

INCUMPLIMIENTOS EN PLAN DE USO DE ANTICIPO APROBADO.

Comprobamos que el Informe del Plan de Uso de Anticipo del Contrato No. CEL 5487-S aprobado y entregado por [redacted] por un monto de $1,783,554.90, presenta las deficiencias siguientes:

Plan de Uso Aprobado por CEL				Uso Anticipo Según Contratista			Observación	Uso no Aprobado
Item	Descripción	Plan Uso de Anticipo	Item	Descripción	Plan Uso de Anticipo	Diferencia		
1	Moldes	175,000.00	1	Moldes	170,629.26	4,370.74	Partida aprobada modificada	(4,370.74)
2	Acero	148,000.00	2	Acero	148,843.06	(3,843.06)	Partida aprobada modificada	3,843.06
3	Maquinaria y Equipo	612,000.00	3	Maquinaria y Equipo	611,686.61	313.39	Partida aprobada modificada	(313.39)
4	Salarios	266,000.00	5	Salarios	267,019.28	(1,019.28)	Partida aprobada modificada	1,019.28
5	Otros	304,285.23	6	Otros	304,107.02	178.21	Partida aprobada modificada	(178.21)
	Monto Total US$ (No incluye IVA)	1502,285.23		Monto Total US$ (No incluye IVA)	1502,285.23	0.00	Sumas	0.00
						3	Modificación partidas no aprobadas por la CEL	
1	Diferencia entre monto entregado y Plan Aprobado	281,269.67	2	Modificación Plan de Uso de Anticipo	290,934.62		Aumentos a partidas	4,862.34
							Disminución a partidas	(4,862.34)
	Plan aprobado y entregado según CEL	1783,554.90		Plan Aprobado según Contratista	1793,219.85		Suma	0.00
	Diferencia uso no aprobado				(9,664.95)			
	Pago a cuenta del 1.75%				299,435.51			
4	Usos en partida no contenida en plan aprobado por la CEL				299,435.51			

a) Diferencia de $281,269.67 al confrontar Anticipo entregado y Programación de Plan de Anticipo Aprobado.
b) Certificación de egresos por $290,934.62 en concepto de Impuesto de Pago a Cuenta de mayo a noviembre de 2016, partida no comprendida en el Plan de Uso de Anticipo aprobado por el Administrador de Contrato y no relacionada con la inversión de Contrato.
c) Modificaciones de partidas del Plan de Uso de Anticipo por $4,862.34, sin aprobación del Administrador de Contrato.
d) El Administrador de Contrato, no informó al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) los incumplimientos de la Cláusula Contractual sobre la inversión del anticipo, para que hiciera efectiva la Garantía de Buen Uso de Anticipo.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), establece:

Seguimiento y Responsabilidad

Artículo 19: "El titular de la institución o la persona designada por éste, está en la obligación de dar seguimiento a la actuación de los subalternos y será responsable por la negligencia en que incurriere en la observancia de esta obligación. Si hubiere indicio de la comisión de algún delito por parte de los subalternos en el cumplimiento de sus funciones, deberá comunicarse de inmediato a la autoridad competente para no incurrir en responsabilidad por la omisión de aviso correspondiente. El titular será responsable solidariamente por la actuación de sus subalternos en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley; asimismo, en su caso deberá iniciar los procedimientos e imponer las sanciones que la misma establece, sin perjuicio de deducir la responsabilidad penal si la hubiere.

Los subalternos que tuvieren a su cargo los actos preparatorios de las adquisiciones y contrataciones, así como lo relacionado con la vigilancia de su ejecución y liquidación, responderán personalmente por las infracciones o delitos que ellos cometieren, en ocasión de los actos regulados en esta Ley.

Asimismo, los subalternos estarán obligados a denunciar pronta y oportunamente ante la Fiscalía General de la Republica, las infracciones o delitos de que tuvieren conocimiento, inclusive los cometidos por cualquiera de sus superiores en cumplimiento de esta Ley.
Para lo cual se le garantizará estabilidad en su empleado, no pudiendo por esta causa ser destituido o trasladado ni suprimida su plaza en la partida presupuestaria correspondiente; la Corte de Cuentas de la República verificará el cumplimiento de lo anterior."

Anticipo

Artículo 69: "Se podrá dar anticipos hasta por el 30% del valor total de la obra, bien o servicio a contratar y, en respaldo de aquellos, deberá exigirse una garantía de buena inversión de anticipo que respalde el pago anticipado.
La institución contratante podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado y en el caso de verificar o comprobar el mal uso de éste se deberá hacer efectiva la garantía en cuestión".

Administradores de Contratos

Artículo 82 Bis: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:
a) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos: [...]

El Reglamento de Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP), indica:

Generalidades del Anticipo
Artículo 40: "El otorgamiento del anticipo se sujetará a lo siguiente: [...]

c) Después de formalizada la relación contractual, el contratista deberá presentar un plan de utilización de anticipo, el cual deberá detallar el uso del mismo, indicando las fechas y destino del monto a otorgarse; [...]
f) El contratista deberá contar con una cuenta bancaria exclusiva para los gastos financiados con el anticipo en cada contrato que suscriba con las instituciones de la Administración.

ATRIBUCIONES Y NOMBRAMIENTO DEL ADMINISTRADOR DEL CONTRATO
Artículo 74.- Conforme lo dispuesto en el Art. 82-Bis de la Ley, el administrador de contrato tendrá, además, las siguientes atribuciones:
b) La aprobación del Plan de utilización de anticipo, al igual que la fiscalización de la utilización del mismo. Para tales efectos, deberá informar a la UACI, la que a su vez informará al titular, en caso de comprobarse un destino distinto al autorizado..."

El Contrato No. CEL-5487-S, establece en sus Cláusulas:
Artículo 11° -Anticipo
La CEL entregará en concepto de anticipo la cantidad de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO 90/100 DÓLAFES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$1,783,554.90), equivalente al veinte por ciento (20%) del monto total del contrato, previa presentación de un (1) original," dos (2) copias del comprobante de pago correspondiente, aprobado por el administrador del contrato acompañados de una (1) copia de las notas de revisión de las fianzas de buena inversión de anticipo y de cumplimiento de contrato, emitidas por parte de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional.

La CEL entregará el anticipo en un plazo de siete (7) día, posterior, a que la contratista presente la documentación completa y aprobada por la CEL, en el Departamento de Tesorería ubicado en la Oficina Central de la CEL, en día lunes o jueves.
El pago del anticipo se realizará mediante pago directo y será depositado en la cuenta bancaria abierta exclusivamente por la contratista para todos los gastos financiados con el mismo. [...]

[...] Formalizada y legalizada la relación contractual, la contratista deberá presentar, en un plazo de quince (15) días calendario, un plan de utilización de anticipo, el cual deberá detallar el uso del mismo, indicando las fechas y destino del monto a otorgarse.

La contratista deberá contar con una cuenta bancaria, la que utilizará exclusivamente para el control de los gastos financiados con el anticipo, por lo que para tal efecto deberá proporcionar al Administrador del Contrato la información pertinente relacionada con el número de la cuenta y el banco al que pertenece.

CEL, durante el desabollo del contrato, podrá solicitar a la contratista la comprobación de la utilización del anticipo, mediante la presentación de documentos contables avalados por su auditor externo.

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

Artículo 12°-Garantías
La contratista rendirá por su cuenta y a favor de la CEL, a través de un banco, compañía aseguradora o afianzadora, autorizada por la superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador, las garantías en dólares de los Estados Unidos de América, siguientes:
b) La garantía de buena inversión de anticipo será presentada por un monto de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUNTA Y CUATRO 90/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$1,783,554.90), equivalentes al cien por ciento (100%) del valor del anticipo entregado, y servirá para garantizar la devolución de igual suma en dinero que la CEL entregará a la contratista. Esta garantía estará vigente desde la fecha de su emisión hasta la deducción total del anticipo.

Estas fianzas serán presentadas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción formal de su ejemplar del contrato.

Artículo 13° -Efectividad de las Garantías. [...]
b) Garantía de buena inversión de anticipo
La CEL podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado y en el caso de verificar o comprobar el uso inadecuado de éste, se hará efectiva la garantía de buena inversión de anticipo.

Artículo 16°. - Administrador del Contrato
"...El administrador del Contrato, será responsable de las obligaciones reguladas en el artículo 82 Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), así como lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP)"

La deficiencia se debe a la omisión del Director Ejecutivo, periodo del 10/07/16 al 01/01/17 y del 01/01/17 al 01/07/19; Coordinador de Proyectos, periodo del 19/10/15 al 31/12/19; Director del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, periodo del 22/06/15 al 22/05/17 y del 23/05/17 al 31/12/18; y Administrador de Contrato, periodo del 02/12/16 al 18/09/17 y del 19/09/17 al 31/12/18, de informar incumplimientos por parte de la empresa Constructora Díaz Sánchez, S.A. de C.V., (DISA) de requisitos establecidos en el Artículo 11° sobre Anticipo, así:
a) El Administrador de Contrato no observó inconsistencia por $281,269.67 entre el Anticipo otorgado y Plan de Uso de Anticipo aprobado.
b) El Administrador de Contrato no informó, que la Contratista incluyó como Uso de Anticipo un monto de $290,934.62, en concepto de Impuesto de Pago a Cuenta de mayo a noviembre de 2016, partida no relacionada con la inversión del Proyecto.
c) Según cuadro de Uso de Anticipo, la Contratista realizó modificaciones de montos de partidas por $4,862.34, respecto al Plan de Uso de Anticipo sin aprobación del Administrador de Contrato.
d) El Administrador de Contrato no informó al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) los incumplimientos de la Cláusula Contractual de Uso de Anticipo para gestionar la multa correspondiente.

En consecuencia, establecimos que la Contratista incluyó en la justificación de Uso de Anticipo Partida no Aprobada en Plan de Uso de Anticipo en concepto de 1.75% de pago a cuenta a la Dirección General e Impuestos Internos no relacionado con la inversión del Proyecto y realizar cambios a partidas del Plan de Uso de Anticipo por $4,862.34 sin la

aprobación adecuada, incumplimientos no informados a la Junta Directiva para gestionar y aplicar las sanción correspondiente, poniendo en riesgo la disponibilidad financiera para las partidas aprobadas, al orientar los fondos a partidas no relacionadas con el Proyecto.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÒN

El Director Ejecutivo que fungió del 01 de enero de 2016 al 01 de enero de 2017, no expreso respuesta a REF-DA4-1090.20-2021; el Coordinador de Proyectos, no emitió respuesta a REF-DA4-1090.30-2021; Así mismo, el Administrador de Contrato que ejerció del 01 de enero de 2016 al 18 de septiembre de 2017, no dio respuesta a REF-DA4-1090.32-2021.

El **Director del Proyecto**, en nota del 25 de noviembre de 2021, emitió respuesta a REF-DA4-1090.2-2021, sobre la cual expreso los comentarios siguientes:

Al respecto aclaro que se me relaciona a dicho hallazgo No. 2 como Director del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, período del 22 de junio de 2015 al 23 de mayo de 2017 y que no fungí en ningún momento como Administrador de Contrato para dicho proyecto ni titular de dicha Institución.

Considerando los elementos establecidos en las Normas de Auditoria Gubernamental, el hallazgo debe contener los atributos entre los cuales es indispensable "el Criterio", que en el caso de informes de auditoria de examen especial "se refieren a las normas incumplidas; leyes, Reglamentos, Normas Técnicas, Ordenanzas e instructivos, de conformidad al Artículo 187, el cual establece: "Los criterios son los puntos de referencia o parámetros que se utilizan para evaluar o medir el objeto de revisión, de manera consistente y razonable. El auditor identifica los criterios basándose en las disposiciones legales y normativas aplicables." De lo anterior resulta necesario destacar que las normas con las cuales se me relaciona no se encuentran en oposición con la condición, lo cual demuestro a continuación:
El Artículo 69 de la LACAP, establece: "Se podrá dar anticipos hasta el 30% del valor total de la obra, bien o servicio a contratar y, en respaldo de aquellos, deberá exigirse una garantía de buena inversión que respalde el pago anticipado. La institución contratante podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado y en el caso de verificar o comprobar el mal uso de éste se deberá hacer efectiva la garantía en cuestión". Con base a lo descrito por dicha ley, la institución contratante puede verificar el uso correcto del anticipo, asimismo, el Reglamento de la LACAP establece en el Art.74, Atribuciones y Nombramiento del Administrador de Contrato, literal b), quien es la persona designada por la institución para la verificación o fiscalización de dicha función: "el administrador de contrato tendrá, además, las siguientes atribuciones: b) La aprobación del Plan de utilización de anticipo, al igual que la fiscalización de la utilización del mismo".

Citan el Art 40 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, relacionado con las Generalidades del Anticipo, en el literal c), establece que "después de formalizada la relación contractual, el contratista deberá presentar un plan de utilización de anticipo, el cual deberá detallar el uso del mismo, indicando las fechas y destino del monto a otorgarse"; dicho literal está relacionado con las obligaciones del contratista, quien presentó el respectivo plan de utilización de anticipo, el cual fue revisado y aprobado por el Administrador de Contrato. Asimismo, en el literal f) del mismo artículo y reglamento, se refiere a las obligaciones del contratista. He de concluir que dicho criterio está relacionado con directamente con el contratista, no con el Director de Proyecto.

Citan el Art. 74 del Reglamento de la LACAP, el cual está relacionado con las atribuciones y nombramiento del Administrador del Contrato, no con las funciones y/o atribuciones del Director de Proyecto.
En referencia a las cláusulas del contrato No. CEL-5487-S, citan el Artículos 11°, concerniente al Anticipo. Dicho artículo estipula en su contenido que CEL debió entregar en concepto de anticipo la cantidad de US $1,783,554.90, equivalente al 20% del monto total del contrato; que el contratista deberá contar con una cuenta bancaria que utilizará exclusivamente para los gastos financiados con el anticipo. Hago notar que dichos preceptos se ejecutaron en orden y forma, asimismo no son objeto de este hallazgo.

Continuando con la descripción de dicho criterio, estipula que la institución, durante el desarrollo del contrato, puede solicitar a la contratista la comprobación de uso de anticipo. Asimismo, citan el Artículo 13°, Efectividad de las Garantías, en su literal b) Garantía de buena inversión de anticipo, describe que CEL podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado y en el caso de verificar o comprobar el uso inadecuado de éste, se hará efectiva la garantía de buena inversión de anticipo. El contrato en su Artículo 15°, Administrador de Contrato, estipula que el administrador de contrato será el responsable de las obligaciones reguladas en el artículo Bis de la LACAP, así como de lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de la LACAP (RELACAP).

Por lo expuesto anteriormente, con todo respeto, solicito se valoren los comentarios, criterios, argumentos mencionados y se me exima de todo tipo de responsabilidad.

El **Director Ejecutivo**, en nota del 29 de noviembre de 2021, emitió respuesta a REF-DA4-1090.29-2021 y que se recibió el 2 de diciembre de 2021, sobre la cual expreso los comentarios siguientes:
Como normativa presuntamente incumplida los auditores han citado la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), artículos 19, 69, 82 Bis; y el Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP), artículos 40 literales c), f); Artículo 74 literal b). El contrato No. CEL-5487-S, artículo 11°, 2o y 13°.

Con respecto a los artículos de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y el Reglamento de dicha Ley que han citado, debo aclararle lo siguiente:
Con relación a los artículos que han citado los auditores de la Ley LACAP y del reglamento RELACAP, es importante considerar que el Art.4 de la Ley LACAP, establece: "Exclusiones Art. 4.- Se considerarán excluidos de la aplicación de esta Ley: a) Las adquisiciones y contrataciones financiadas con fondos provenientes de Convenios o Tratados que celebre el Estado con otros Estados o con Organismos Internacionales, en los cuales se establezcan los procesos de adquisiciones y contrataciones a seguir en su ejecución. En los casos en que sea necesario un aporte en concepto de contrapartida por parte del Estado también se considerará excluida;" Al respecto, el Contrato No. CEL 5487-S, al que se refieren los auditores ha sido financiado con fondos del BCIE, por lo tanto, siendo el BCIE un organismo internacional con el cual CEL ha suscrito contrato de préstamo, las adquisiciones y contrataciones financiadas con dichos fondos, están sujetas a las normas del BCIE, consecuentemente no son aplicables las disposiciones establecidas en la Ley LACAP y el Reglamento RELACAP, por lo tanto no ha existido ningún incumplimiento a los artículos de la LACAP y RELACAP que han citado los auditores.

Con relación a contrato No. CEL-5487-S, el artículo 11c se refiere a que la CEL entregará al contratista, el anticipo equivalente al 20% del monto total del contrato. Al respecto, es importante observar que en la condición del presunto hallazgo no se ha cuestionado que CEL no haya

cumplido con entregar el anticipo al contratista, por lo tanto, no ha existido ningún incumplimiento al Art. 11 citado por los auditores. El Artículo 12, literal b) se refiere a la garantía de buena inversión del anticipo; sin embargo, en la condición del presunto hallazgo, no se ha cuestionado que el contratista no haya presentado dicha garantía, por lo tanto, no ha existido ningún incumplimiento al literal b) del artículo 12 citado por los auditores.

Con relación al artículo 13° literal b), se refiere a que CEL podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado, pero en la condición del presunto hallazgo, no se ha cuestionado que CEL no haya verificado el uso correcto del anticipo, considerando además que dicha verificación no constituye una obligación debido a que el literal b) del Art. 13°, establece "podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado", por lo que se deja a opción de la Institución si realiza tal verificación; por lo tanto, no ha existido ningún incumplimiento a lo establecido en el literal b) del Art. 13° citado por los auditores.

La Directora del Proyecto que ejerció del 23/05/17 al 31/12/18 y como Administradora de Contrato que se desempeñó del 01/09/17 al 16/04/19, en nota del 7 de diciembre de 2021, emitió respuesta a REF-DA4-1090.31-2021, sobre la cual expreso los comentarios siguientes:

A lo anterior a ustedes REITERO los acontecimientos más importantes relativos a este asunto, los cuales fueron entregados en nota de fecha 28 de septiembre de 2021:

- En lo relacionado al Literal a) la aprobación del PLAN de uso de Anticipo presentado por la empresa DISA en fecha 11 de marzo de 2016, en la cual su servidora no cumplió funciones de Administrador de Contrato, más sin embargo en la documentación contractual se evidencia que fue aprobado de acuerdo a correspondencia entregada por la Contratista, de la siguiente manera:

  En fecha 11 de marzo de 2016, [redacted] remite mediante nota sin referencia el plan de utilización de anticipo para revisión del Administrador de Contrato (Anexo 29 de la nota adjuntada en el Anexo (A)), en este se establecen las cantidades PRESUPUESTADAS, divididas en los siguientes rubros:

MOLDES:	$ 170,629.26
ACERO:	$ 148,843.06
MAQUINARIA Y EQUIPO:	**$ 892,956.28**
SALARIOS:	$ 267,019.28
OTROS:	$ 304,107.02
TOTAL:	$1,783,554.90

- Asimismo, mediante la revisión documental se evidencio que en fecha 14 de marzo de 2016 en carta de CEL a DISA sin referencia se aprueba el Plan de uso de anticipo presentado en nota de fecha 11 de marzo de 2016 (Anexo 30 de la carta adjunta referencia en el Anexo (A)), por lo anterior se puede identificar que el monto de la descripción de la partida **Maquinaria y Equipo** colocado en el plan aprobado del uso de anticipo es de $892,956.28.

  En sus notas hacen referencia a unos montos del Plan de uso aprobado por CEL, de cual no tengo referencia en la documentación contractual a la que tengo acceso, ya que en las notas adjuntas se evidencia que los montos aprobados no corresponden a lo establecido en su Nota, se evidencia mediante documentación contractual los montos realmente aprobados en el Anexo 29, y 30 contenidos en la Carta Referencia en el Anexo (A).

- En fecha 23 de octubre de 2017, la Contratista DISA en nota sin referencia envía el documento sobre informe del Contador Público Independiente sobre el cumplimiento de Anticipo. (Anexo 31 de correspondencia entregada el 28 de septiembre de 2021 adjuntada como Anexo (A)), el cual establece un resumen de los costos y gastos cubiertos con el anticipo de la siguiente manera:

MOLDES:	$ 170,629.26
ACERO:	$ 148,843.06
MAQUINARIA Y EQUIPO:	**$ 902,621.22**
SALARIOS:	$ 267,019.28
OTROS:	$ 304,107.02
TOTAL:	$ 1,793,219.84

El monto total de egresos del anticipo ejecutado **excede** al anticipo recibido en $9,664.94. en la partida relacionada a maquinaria y equipo.

En conclusión, con respecto a la Condición No. 2 en criterio administrativo contable no hay evidencias de uso incorrecto del Anticipo Otorgado, ya que corresponde a lo aprobado por el Administrador de Contrato y no hubo modificaciones a las partidas descritas del Plan de Uso de Anticipo, por lo que solicito sean desvanecidos y superado las observaciones colocadas desde el literal a) hasta c) del Hallazgo No. 2.

Por tanto, se presenta suficiente evidencia documental que esta servidora cumplió oportunamente con las atribuciones y funciones especificadas por la Ley LACAP, por lo que solicito respetuosamente se de por desvanecido este hallazgo.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después del análisis de los comentarios y evidencias proporcionados por los funcionarios relacionados, concluimos en lo siguiente:

Aclaración importante:

Respecto a la afirmación de los comentarios emitidos por la administración, en el sentido que, el Contrato No. 5487-S por ser financiado con fondos provenientes de préstamo del BCIE, se considera excluido de la aplicación de la LACAP, dicha afirmación es errónea, debido a que la fuente de financiamiento no es proveniente de convenio o tratado, sino, de contrato de préstamo suscrito directamente entre la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa (CEL), en calidad de prestataria y el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), y que tiene su sustento legal en el Artículo 5, de la Política para la Obtención de Bienes, Obras, Servicios y Consultorías con Recursos del BCIE, que establece: "Cuando por limitaciones relacionadas con el ordenamiento jurídico del país en donde se ejecute la operación el Prestatario/Beneficiario solicite que sea aplicable la legislación nacional en sustitución de la presente Política, a efecto de demostrar la no aplicabilidad de esta Política, se acompañará el dictamen respectivo con el pronunciamiento de la autoridad u órgano competente en el país y la recomendación del Comité Gerencial de Adquisiciones, quedando establecido en la resolución aprobatoria del financiamiento la normativa en materia de adquisiciones que regirá para la operación.

El Prestatario/Beneficiario de la operación podrá aplicar, en forma supletoria, los requisitos formales o detalles de procedimiento contemplados en la legislación nacional del país donde se ejecuta la operación únicamente en los casos en que dichos requisitos no estén incluidos en esta Política y en los procedimientos del BCIE y que su aplicación no se oponga a los principios

básicos o reglas de economía y eficiencia que se deben respetar en la adquisición de bienes, obras, servicios y consultorias con recursos del BCIE."

Es importante mencionar que no obstante las aseveraciones de la administración sobre la inaplicabilidad de la LACAP y RELACAP, el Contrato Préstamo No. 1865 y 2143 entre CEL y BCIE en su momento estableció en la sección 15.4 "El presente Contrato se regirá, interpretará y ejecutará de conformidad con las leyes de la República de El Salvador."

Así mismo, el Artículo 16° del Contrato No. CEL 5487-S suscrito con Constructora Díaz Sánchez, S.A. de C.V., indica en su párrafo final: "El administrador del contrato, será responsable de las obligaciones reguladas en el artículo 82 Bis de la LACAP, así como de lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de la LACAP (RELACAP), y siendo que el Artículo 1416 del Código Civil establece: "Todo contrato legalmente celebrado, es obligatorio para los contratantes, ...", por lo tanto, está explícitamente indicado la aplicabilidad de la legislación nacional, en los contratos citados.

Es pertinente contextualizar los motivos por los que, la normativa vigente ha regulado la entrega de anticipo en las contrataciones de obra, siendo éstos:

a) Permite a la Contratista disponer de los recursos necesarios de capital de trabajo para preparar la logística de operaciones convenidas en el Contrato y realizar las inversiones en cumplimiento al Plan de Uso de Anticipo previamente autorizado por la Contratante, según los establecido en el Artículo 11° del Contrato y demás normativa.
b) Que el anticipo sea amortizado en su totalidad, en la medida que el Contratista presente la documentación de cobro de las estimaciones de avance de obra realizada, según el monto contratado y plazo establecido.
c) Hacer efectiva la Garantía de Buena Inversión de Anticipo por incumplimiento de la normativa establecida para justificar el manejo y control del Plan y Programación de Uso de Anticipo previamente aprobada.

Es oportuno mencionar que, la normativa aplicable para los procesos de adquisiciones y contrataciones institucionales, establece que, desde las bases de licitación cada proceso define la entrega o no de anticipo, hecho que en la adjudicación y suscripción del Contrato es aprobado por la máxima autoridad, en ese sentido, si bien, la autorización del Plan de Uso de Anticipo, verificación de utilización y control del manejo realizado por el Contratista es compromiso del Administrador de Contrato.
Con base a lo anterior, el Manual de Descripción de Puesto de la función principal del Director Ejecutivo define lo siguiente:
Responsable de la dirección, de la administración de los negocios de generación ..., así como en el desarrollo de nuevos proyectos de inversión ..., en el marco que le demanda la Ley de CEL y las leyes y reglamentaciones de la administración pública.

Para el Coordinador de Proyectos, su función principal, establece: Es responsable de la administración, coordinación, dirección, estrategias y seguimiento de las actividades de la Coordinación de Proyectos para los estudios, análisis, gestión, diseño, formulación, evaluación, ejecución, construcción, supervisión y control de los proyectos debidamente asignados a la Coordinación, con el fin que éstos sean realizados dentro de los plazos programados y con la calidad y oportunidad esperada.

Para el Director de Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, la función principal, dice que:

Bajo la dirección del Coordinador de Proyectos, es responsable de dirigir la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral con el propósito de alcanzar los objetivos planteados, lo cual incluye, administración del personal de CEL asignado al proyecto, consultores, contratistas para el estudio, análisis y ejecución de actividades para la solución de problemas en cada una de las etapas del proyecto; además, hacer cumplir las condiciones y programación de los trabajos del proyecto y obras asociadas, en coordinación y trabajo en equipo con las demás unidades de CEL que apoyen el Proyecto.

Respecto al Administrador de Contrato, sus funciones están establecidas en la LACAP y RELACAP; en este caso el funcionario asignado, además, concurre y tuvo dependencia jerárquica al ejercer cargo de Superintendente de Obra, según estructura organizativa del Proyecto, relación que vinculó autoridad desde la Dirección Ejecutiva, Coordinación de Proyectos y Dirección del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral por la función de Supervisión interna que desempeñó, y a su vez, como Administrador de Contrato, inherente al cumplimiento de los objetivos y programación de los trabajos del contrato, bajo la responsabilidad de la dirección.

Condición que coincide con la incompatibilidad de funciones, debido a que en circunstancias donde la contratante pudo incumplir, se convierte en juez y parte, porque no, únicamente ejerció las funciones de Administrador de Contrato, sino, también de supervisión al frente de la obra, y al mismo tiempo la verificación del cumplimiento de las cláusulas contractuales del contrato.

La acción anterior, se repite cuando el Administrador de Contrato fue sustituido del cargo por la Directora del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, porque su función principal es actuar como la máxima autoridad en el lugar del Proyecto, y a su vez, asumir las funciones de Administradora del Contrato.

Sobre el argumento del Director del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, que se relaciona con hallazgo No. 2, por error se incluyó la fecha que fue nombrado como Director del Proyecto, el 22 de junio de 2015, siendo el periodo correcto del 01/01/16 al 23/05/17, y respecto a que no fungió en ningún momento como Administrador de Contrato para dicho Proyecto ni titular de dicha Institución, explicar que su función principal como Director del Proyecto es dirigir la ejecución del con el propósito de alcanzar los objetivos planteados, tales como, administración del personal de CEL asignado al Proyecto, contratistas para la ejecución de actividades para la solución de problemas en cada una de las etapas del Proyecto; además, hacer cumplir las condiciones y programación de los trabajos del Proyecto y obras asociadas, en coordinación y trabajo en equipo con las demás unidades de CEL.

Respecto a la afirmación del Administrador de Contrato designado desde la suscripción del Contrato No. CEL 5487-S, en cuanto a que no reconoce la inconsistencia entre el Plan de Uso de Anticipo aprobado por $1,502,285.23 y cuadro de Uso de Anticipo por $281,269.67, porque según su argumento no fue de su conocimiento el cuadro de Uso de Anticipo, aseveración que se desvirtúa, debido a que en Memorándum del 29 de febrero de 2016 aprobó y remitió la documentación de respaldo sobre la entrega de anticipo por $1,783,554.90; sin embargo, no observó la diferencia existente en relación con el Plan de Uso de Anticipo aprobado.

Por lo tanto, la condición señalada resume las deficiencias siguientes:

1. La verificación a que se refiere el artículo 69 de la LACAP, corresponde al seguimiento que debió efectuar la Comisión, solicitando el detalle de forma cronológica de las compras realizadas por la contratista (conteniendo facturas y comprobantes de Crédito Fiscal emitidos

por terceros a nombre [redacted], a fin de evidenciar que se hizo o no, uso adecuado del anticipo, tomando como referencia el Plan de Inversión del Anticipo y programación establecida, y finalmente el detalle debidamente documentado y validado por el Auditor Externo de la Contratista; no obstante lo anterior, la normativa establece que la contratante podrá verificar el uso adecuado del anticipo.

Plan de Uso Aprobado por CEL				Uso de Anticipo Según la Administración		
Item	Descripción	Plan Uso de Anticipo	Item	Descripción	Uso de Anticipo	Diferencia
1	Moldes	175,000.00	1	Moldes	170,629.26	4,370.74
2	Acero	145,000.00	2	Acero	148,843.06	(3,843.06)
3	Maquinaria y Equipo	612,000.00	3	Maquinaria y Equipo	902,621.22	(290,621.22)
4	Salarios	266,000.00	4	Salarios	267,019.28	(1,019.28)
5	Otros	304,285.23	5	Otros	304,107.02	178.21
	Monto Total US$ (No incluye IVA)	1502,285.23		Monto Total US$ (No incluye IVA)	1793,219.84	(290,934.61)
1	Diferencia entre monto entregado y Plan Aprobado	281,269.67	2	Modificación Plan de Uso de Anticipo	290,934.62	
	Plan aprobado y entregado según CEL	1783,554.90		Plan Aprobado según Contratista	1793,219.84	
	Diferencia uso no aprobado				(9,664.94)	
	Pago a cuenta del 1.75%				299,435.51	
4	Uso en partida no contenida en Plan aprobado por la CEL				299,435.51	
	1.75% de impuesto de pago a cuenta					
	mayo de 2016	32,502.45			612,000.00	
	junio de 2016	46,592.73				
	julio de 2016	38,258.98				
	agosto de 2016	34,145.58				
	septiembre de 2016	35,460.53				
	octubre de 2016	33,078.24				
	noviembre de 2016	77,397.00				
	Total	299,435.51		Monto incluido en partida No. 3	290,621.22	

Confirmamos que, según los comentarios y evidencia presentada por la administración:

a) Las partidas del Plan de Uso de Anticipo aprobado por la CEL suman un monto de $1,502,285.23, en el cual, no se especificó el uso por un valor de $281,269.67, y así justificar el monto total de $1,783,554.90 entregado como Anticipo.

b) La Contratista realizó modificaciones a los montos del Plan de Uso aprobado sin autorización del Administrador de Contrato por $290,934.62.

c) Según la Administración, el uso de anticipo de la partida Maquinaria y Equipo fue de $902,621.22 y el valor aprobado fue $612,000.00, la diferencia por $290,621.22, incluye el 1.75% de pago a cuenta de mayo a noviembre de 2016, no relacionado con la inversión del Proyecto.

d) Y que el Uso de Anticipo ejecutado por el contratista es de $1,793,219.84, el cual, excede al monto recibido por un valor de $9,664.94.

2. La falta de informes de seguimiento suscritos por el Administrador de Contrato, que validen o no el buen uso del anticipo, limitó a CEL tener evidencia de soporte para coadyuvar hacer efectiva la garantía establecida en el contrato.

Las cláusulas contractuales, corresponden a los derechos y obligaciones convenidos entre el contratante y contratista, bajo las regulaciones establecidas, las cuales, deben cumplirse en su

objeto, monto y plazo; Sin embargo, durante el desarrollo de su ejecución estas pueden modificarse siempre y cuando se justifique la razón o circunstancia cumplido el debido proceso establecido.

Por lo que, según los comentarios del Administrador de Contrato, no existen mayores evidencias y argumentos que subsanen los incumplimientos en el uso y manejo del anticipo por la Constructora Díaz Sánchez, S.A. de C.V.; Entendemos que realizó gestiones para obtener del Contratista la justificación del uso adecuado del anticipo establecidos en el Artículo 11° del Contrato; Pero que, a nuestro juicio sus argumentos y evidencias presentados no desvanecen las deficiencias señaladas.

Dichos incumplimientos no fueron informados al Jefe UACI por el Administrador de Contrato, y a su vez, no se evidenció que fueron del conocimiento de la Junta Directiva para proceder a notificar a la contratista las sanciones pertinentes.

La falta de comprobantes que evidencien la buena inversión del anticipo y haberse orientado los fondos a partidas no autorizadas y no relacionadas al proyecto, género administrativamente incumplimientos, razón por la cual, a nuestro juicio la deficiencia se mantiene.

HALLAZGO No. 3

DIFERENCIA NO EJECUTADA NI JUSTIFICADA EN PLAN DE USO DE ANTICIPO.

Comprobamos que el Informe del Plan de Uso de Anticipo de Contrato No. CEL 5645-S entregado [redacted] y aprobado por un monto de $1,598,209.44, presenta las deficiencias siguientes:

ITEM	DESCRIPCION	Plan Uso de Anticipo	Certif. Uso de Anticipo	Diferencia	Observación
1.00	Materias Primas				
1.1	Consumo de cemento	989,168.66	1336,054.00	(346,885.34)	Certificación del uso de anticipo no se
1.12	Consumo de aditivo 1	13,885.39		13,885.39	realizo comparado con las partidas
1.13	Consumo de aditivo 2	110,157.42		110,157.42	y programación autorizada por la CEL.
1.14	Consumo de hielo	119,017.62		119,017.62	
1.15	Consumo de Combustible P	18,249.37		18,249.37	
1.16	Consumo de Combustible D	261,838.76		261,838.76	
	Subtotal partida	1512,317.22	1336,054.00	176,263.22	
2.00	Mantenimiento				
2.1	Mantenimiento de producción	34,118.38	23,068.00	11,050.38	
2.2	Mantenimiento de Distribución	51,773.84		51,773.84	

ITEM	DESCRIPCION	Plan Uso de Anticipo	Certif. Uso de Anticipo	Diferencia	Observación
	Subtotal partida	85,892.22	23,068.00	62,824.22	
	Otros gastos del proyecto		8,901.00	(8,901.00)	Partida no aprobada en Plan de Anticipo
	Impuestos IVA		3,421.00	(3,421.00)	Partida no aprobada en Plan de Anticipo
	Monto Total US$ (No incluye IVA)	1598,209.44	1371,444.00	226,765.44	

a) El Informe de Certificación de Uso de Anticipo, realizado por [redacted] presenta una diferencia por $226,765.44 no ejecutado y no justificado, al confrontarlo con el Plan de Uso de Anticipo aprobado.

b) Detalle de egresos por la utilización del anticipo sin respaldo documental hasta por $1,371,444.00, que justifique la cifras, según el Plan de Uso de Anticipo aprobado.

c) [redacted], Auditor Externo de la contratista, sobre la justificación de egresos por un monto de $1,371,444.00, periodo del 18 de marzo de 2016 al 18 de junio de 2018, no confrontado con el Plan de Uso de Anticipo aprobado, incluye partidas por $12,322.00 no autorizadas.

d) El Administrador de Contrato, no informó al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) los incumplimientos de la Cláusula Contractual, relacionada con el uso del anticipo, para hacer efectiva la Garantía de Buen Uso de Anticipo.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), establece: Seguimiento y Responsabilidad

Artículo 19: "El titular de la institución o la persona designada por èste, está en la obligación de dar seguimiento a la actuación de los subalternos y será responsable por la negligencia en que incurriere en la observancia de esta obligación. Si hubiere indicio de la comisión de algún delito por parte de los subalternos en el cumplimiento de sus funciones, deberá comunicarse de inmediato a la autoridad competente para no incurrir en responsabilidad por la omisión de aviso correspondiente.

El titular será responsable solidariamente por la actuación de sus subalternos en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley; asimismo, en su caso deberá iniciar los procedimientos e imponer las sanciones que la misma establece, sin perjuicio de deducir la responsabilidad penal si la hubiere.

Los subalternos que tuvieren a su cargo los actos preparatorios de las adquisiciones y contrataciones, así como lo relacionado con la vigilancia de su ejecución y liquidación, responderán personalmente por las infracciones o delitos que ellos cometieren, en ocasión de los actos regulados en esta Ley.

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

Asimismo, los subalternos estarán obligados a denunciar pronta y oportunamente ante la Fiscalía General de la Republica, las infracciones o delitos de que tuvieren conocimiento, inclusive los cometidos por cualquiera de sus superiores en cumplimiento de esta Ley.

Para lo cual se le garantizará estabilidad en su empleado, no pudiendo por esta causa ser destituido o trasladado ni suprimida su plaza en la partida presupuestaria correspondiente; la Corte de Cuentas de la República verificará el cumplimiento de lo anterior."

Anticipo

Artículo 69: "Se podrá dar anticipos hasta por el 30% del valor total de la obra, bien o servicio a contratar y, en respaldo de aquellos, deberá exigirse una garantía de buena inversión de anticipo que respalde el pago anticipado.

La institución contratante podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado y en el caso de verificar o comprobar el mal uso de éste se deberá hacer efectiva la garantía en cuestión".

Administradores de Contratos

Artículo 82 Bis, estable que: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:

b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos; [...]

El Reglamento de Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP), indica:

Generalidades del Anticipo

Artículo 40: "El otorgamiento del anticipo se sujetará a lo siguiente: [.]

c) Después de formalizada la relación contractual, el contratista deberá presentar un plan de utilización de anticipo, el cual deberá detallar el uso del mismo, indicando las fechas y destino del monto a otorgarse; [...]

f) El contratista deberá contar con una cuenta bancaria exclusiva para los gastos financiados con el anticipo en cada contrato que suscriba con las instituciones de la Administración.

ATRIBUCIONES Y NOMBRAMIENTO DEL ADMINISTRADOR DEL CONTRATO

Artículo 74.- Conforme lo dispuesto en el Art. 82-Bis de la Ley, el administrador de contrato tendrá, además, las siguientes atribuciones:

b) La aprobación del Plan de utilización de anticipo, al igual que la fiscalización de la utilización del mismo. Para tales efectos, deberá informar a la UACI, la que a su vez informará al titular, en caso de comprobarse un destino distinto al autorizado..."

El Contrato No. CEL-5645-S, estable en sus Cláusulas:

Artículo 9° -Anticipo

La CEL entregará en concepto de anticipo un monto de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NUEVE 44/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$1,598,209.44), equivalente al treinta por ciento (30%) del monto total del contrato, previa presentación de un (1) original," dos (2) copias del comprobante de pago correspondiente, aprobado por el administrador del contrato acompañados de una (1) copia de las notas de revisión

de las fianzas de buena inversión de anticipo y de cumplimiento de contrato, emitidas por parte de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional.

La CEL entregará el anticipo en un plazo de siete (7) día, posterior a que la contratista presente la documentación completa y aprobada por la CEL, en el Departamento de Tesorería ubicado en la Oficina Central de la CEL, en día lunes o jueves.

El pago del anticipo se realizará mediante pago directo y será depositado en la cuenta bancaria abierta exclusivamente por la contratista para todos los gastos financiados con el mismo. [...]
[...] Formalizada y legalizada la relación contractual, la contratista deberá presentar, en un plazo de quince (15) días calendario, un plan de utilización de anticipo, el cual deberá detallar el uso del mismo, indicando las fechas y destino del monto a otorgarse.

La contratista deberá contar con una cuenta bancaria, la que utilizará exclusivamente para el control de los gastos financiados con el anticipo, por lo que para tal efecto deberá proporcionar al Administrador del Contrato la información pertinente relacionada con el número de la cuenta y el banco al que pertenece.
CEL, durante el desabollo del contrato, podrá solicitar a la contratista la comprobación de la utilización del anticipo, mediante la presentación de documentos contables avalados por su auditor externo.

Artículo 10°-Garantías
La contratista rendirá por su cuenta y a favor de la CEI a través de un banco, compañía aseguradora o afianzadora, autorizada por la superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador, las garantías en dólares de los Estados Unidos de América, siguientes: ...

b) La garantía de buena inversión de anticipo será presentada por un monto de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NUEVE 44/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$1,598,209.44), equivalentes al cien por ciento (100%) del valor del anticipo entregado, y servirá para garantizar la devolución de igual suma en dinero que la CEL entregará a la contratista. Esta garantía estará vigente desde la fecha de su emisión hasta la deducción total del anticipo. ..."
Estas fianzas serán presentadas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción formal de su ejemplar del contrato.

Artículo 11° -Efectividad de las Garantías. [...]
b) Garantía de buena inversión de anticipo
La CEL podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado y en el caso de verificar o comprobar el uso inadecuado de éste, se hará efectiva la garantía de buena inversión de anticipo.

Artículo 12°. – Administrador del Contrato
"...El administrador del Contrato, será responsable de las obligaciones reguladas en el artículo 82 Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), así como lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP)"

La deficiencia se debe a la omisión del Director Ejecutivo, periodo del 10/07/14 al 01/01/17 y del 01/01/17 al 01/07/19; Coordinador de Proyectos, periodo del 01/01/2016 al 31/12/19; Director del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, periodo del 22/06/15 al 22/05/17 y del

23/05/17 al 31/12/18; y Administrador de Contrato, periodo del 02/12/15 al 18/09/17 y del 21/09/17 al 31/12/19 no informaron incumplimientos de requisitos del Artículo 9° sobre el Anticipo otorgado a la [redacted] Contrato No. CEL 5645-S, así:

a) El Administrador de Contrato no observó el monto por $226,765.44 no ejecutado ni justificado, según Informe de Certificación de Uso de Anticipo, realizado por Deloitte El Salvador, S.A de C.V., auditor externo de la Contratista.
b) El Administrador de Contrato aceptó como justificación, únicamente el detalle de egresos de utilización de anticipo sin respaldo documental hasta por $1,371,444.00.

c) La Contratista agregó partidas por un monto de $12,322.00 no autorizadas en Plan de Uso de Anticipo, según Informe [redacted], Auditores Externos de la Contratista, incluidas en certificación de uso de anticipo, periodo del 18 de marzo de 2016 al 18 de junio de 2018.

d) El Administrador de Contrato no informó al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) para que a su vez se notificara a la Junta Directiva, los incumplimientos de requisitos de la Cláusula Contractual 9° de Anticipo para aplicar las sanciones pertinentes.

En consecuencia, se originaron los efectos siguientes:
a) Monto por $226,765.44, no ejecutado y justificado, de acuerdo al Plan de Uso de Anticipo aprobado.

b) Detalle de registro de egresos realizados por $1,371,444.00, presentado por la Contratista sin respaldo documental que justifique la utilización del anticipo.

c) Partidas por $12,322.00 certificadas como uso de anticipo sin aprobación del Administrador de Contrato.

d) No informar los incumplimientos al Jefe UACI y a la Junta Directiva limitó oficializar las sanciones pertinentes.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÒN
El Coordinador de Proyectos, no emitió respuesta a REF-DA4-1090.30-2021; asimismo, el Administrador de Contrato que ejerció del 01 de enero de 2016 al 18 de septiembre de 2017, no dio respuesta a REF-DA4-1090.32-2021.

El **Director del Proyecto**, en nota del 25 de noviembre de 2021, emitió respuesta a REF-DA4-1090.2-2021, sobre la cual expreso los comentarios siguientes:
Al respecto aclaro que se me relaciona a dicho hallazgo No.3 como Director del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, periodo del 22 de junio de 2015 al 23 de mayo de 2017 y que no fungí en ningún momento como Administrador de Contrato para dicho proyecto ni titular de dicha Institución.

Considerando los elementos establecidos en las Normas de Auditoría Gubernamental, el hallazgo debe contener los atributos entre los cuales es indispensable "el Criterio", que en el caso de informes de auditoría de examen especial "se refieren a las normas incumplidas; leyes,

Reglamentos, Normas Técnicas, Ordenanzas e instructivos, de conformidad al Artículo 187, el cual establece: "Los criterios son los puntos de referencia o parámetros que se utilizan para evaluar o medir el objeto de revisión, de manera consistente y razonable. El auditor identifica los criterios basándose en las disposiciones legales y normativas aplicables." De lo anterior resulta necesario destacar que las normas con las cuales se me relaciona no se encuentran en oposición con la condición, lo cual demuestro a continuación:
El Artículo 69 de la LACAP, establece: "Se podrá dar anticipos hasta el 30% del valor total de la obra, bien o servicio a contratar y, en respaldo de aquellos, deberá exigirse una garantía de buena inversión que respalde el pago anticipado. La institución contratante podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado y en el caso de verificar o comprobar el mal uso de éste se deberá hacer efectiva la garantía en cuestión Con base a lo descrito por dicha ley, la institución contratante puede verificar el uso correcto del anticipo, asimismo, el Reglamento de la LACAP establece en el Art.74, Atribuciones y Nombramiento del Administrador de Contrato, literal b), quien es la persona designada por la institución para la verificación o fiscalización de dicha función: "el administrador de contrato tendrá, además, las siguientes atribuciones: b) La aprobación del Plan de utilización de anticipo, al igual que la fiscalización de la utilización del mismo".

Citan el Art. 40 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, relacionado con las Generalidades del Anticipo, en el literal c), establece que "después de formalizada la relación contractual, el contratista deberá presentar un plan de utilización de anticipo, el cual deberá detallar el uso del mismo, indicando las fechas y destino del monto a otorgarse"; dicho literal está relacionado con las obligaciones del contratista, quien presentó el respectivo plan de utilización de anticipo, el cual fue revisado y aprobado por el Administrador de Contrato. Asimismo, en el literal f) del mismo artículo y reglamento, se refiere a las obligaciones del contratista. He de concluir que dicho criterio está relacionado con directamente con el contratista, no con el Director de Proyecto.

Citan el Art. 74 del Reglamento de la LACAP, el cual está relacionado con las atribuciones y nombramiento del Administrador del Contrato, no con las funciones y/o atribuciones del Director de Proyecto.

En referencia a las cláusulas del contrato No. CEL-5645-S, citan el Artículos 9°, concerniente al Anticipo. Dicho artículo estipula en su contenido que CEL debió entregar en concepto de anticipo la cantidad de US $1,598,209.44, equivalente al 30% del monto total del contrato; que el contratista deberá contar con una cuenta bancaria que utilizará exclusivamente para los gastos financiados con el anticipo. Hago notar que dichos preceptos se ejecutaron en orden y forma, asimismo no son objeto de este hallazgo. Continuando con la descripción de dicho criterio, estipula que la institución, durante el desarrollo del contrato, puede solicitar a la contratista la comprobación de uso de anticipo. Asimismo, citan el Artículo 11°, Efectividad de las Garantías, en su literal b) Garantía de buena inversión de anticipo, describe que CEL podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado y en el caso de verificar o comprobar el uso inadecuado de éste, se hará efectiva la garantía de buena inversión de anticipo. El contrato en su Artículo 12°, Administrador de Contrato, estipula que el administrador de contrato será el responsable de las obligaciones reguladas en el artículo Bis de la LACAP, así como de lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de la LACAP (RELACAP).
El Artículo 10° del contrato CEL 5645-S, es concerniente a las Garantías, se refiere a obligaciones adquiridas del contratista al momento de la suscripción del contrato para el otorgamiento del 30% de anticipo, la contrasta presentó a CEL la garantía de buena inversión de anticipo equivalente al

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

100% del valor del anticipo entregado, por lo cual no existe incumplimiento a dichos artículos del contrato.

Por lo expuesto anteriormente, con todo respeto, solicito se valoren los comentarios, criterios, argumentos mencionados y se me exima de todo tipo de responsabilidad.

El **Director Ejecutivo**, en nota del 29 de noviembre de 2021, emitió respuesta a REF-DA4-1090.29-2021 y que se recibió el 2 de diciembre de 2021, sobre la cual expreso los comentarios siguientes:
Como normativa presuntamente incumplida los auditores han citado la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), artículos 19, 69, 82 Bis; y el Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP), artículos 40 literales c), f); Artículo 74 literal b). El contrato No. CEL-5645-S, artículo 9o, 10° y 11°.

Con respecto a los artículos de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y el Reglamento de dicha Ley que han citado, debo aclararle lo siguiente:
Con relación a los artículos que han citado los auditores de la Ley LACAP y del reglamento RELACAP, es importante considerar que el Art.4 de la Ley LACAP, establece: "Exclusiones Art. 4 - Se considerarán excluidos de la aplicación de esta Ley: a) Las adquisiciones y contrataciones financiadas con fondos provenientes de Convenios o Tratados que celebre el Estado con otros Estados o con Organismos Internacionales, en los cuales se establezcan los procesos de adquisiciones y contrataciones a seguir en su ejecución. En los casos en que sea necesario un aporte en concepto de contrapartida por parte del Estado también se considerará excluida;" Al respecto, el Contrato No. CEL 5487-S, al que se refieren los auditores ha sido financiado con fondos del BCIE, por lo tanto, siendo el BCIE un organismo internacional con el cual CEL ha suscrito contrato de préstamo, las adquisiciones y contrataciones financiadas con dichos fondos, están sujetas a las normas del BCIE, consecuentemente no son aplicables las disposiciones establecidas en la Ley LACAP y el Reglamento RELACAP, por lo tanto, no ha existido ningún incumplimiento a los artículos de la LACAP y RELACAP que han citado los auditores.

Con relación a contrato No. CEL-5487-S, el artículo 9o se refiere a que La CEL entregará al contratista el anticipo equivalente al 30% del monto total del contrato; sin embargo, en la condición del presunto hallazgo, no se ha cuestionado que no se haya entregado dicho anticipo, por lo tanto, no ha existido ningún incumplimiento a lo establecido en el artículo 9o del contrato citado por los auditores.

El artículo 10° se refiere que la contratista rendirá las garantías en dólares de los Estados Unidos de América, sin embargo, en la condición del presunto hallazgo, no se ha cuestionado que la contratista no haya rendido dichas garantías, por lo tanto, no ha existido ningún incumplimiento a lo establecido en el artículo 10° citado por los auditores.

El literal b) del artículo 11° se refiere a que la CEL **podrá verificar** el uso correcto del anticipo otorgado, lo que deja a opción de la Institución si realiza tal verificación; por lo tanto, no ha existido ningún incumplimiento a lo establecido en el literal b) del **Art.** 11° citado por los auditores. Por lo tanto, no ha existido ningún incumplimiento a los artículos del contrato citado por los auditores.

La Directora del Proyecto que ejerció del 23/05/17 al 31/12/18, en nota del 7 de diciembre de 2021, emitió respuesta a REF-DA4-1090.31-2021, sobre la cual expreso los comentarios siguientes:

A lo anterior a ustedes informo que en el periodo en el cual laboré en CEL, no se encontraba dentro de las funciones establecidas a la Dirección de Proyecto y no fungí como Administrador de Contrato del Contrato CEL 5645-S, por lo que no se encontraba en mis funciones la de revisar, aprobar, supervisar o fiscalizar la utilización del Anticipo entregado.

En relación a los literales a), b), c) y d), son hallazgos relacionados a la fiscalización del Anticipo, funciones que reitero no corresponden a la dirección del Proyecto y los hallazgos relacionados a su servidora se refieren a interpretaciones del Manual de Funciones para la Dirección del Proyecto, ante lo cual a ustedes reitero.

- La fiscalización del uso del anticipo es una función que la ley establece como potestad para la institución a través del administrador de contrato, por lo que no es una obligación legal, tal como está definido en la Ley LACAP o su Reglamento no se establece la obligatoriedad legal por parte de la Dirección del Proyecto en realizar ninguna de estas funciones, así como no establece la atribución de exigir al Administrador de Contrato establecer procedimientos o ejercer acciones que no están establecidos en la LEY de manera obligatoria. Tal como lo he expresado, como funcionario público, solo puedo hacer para lo que se me ha facultado por Ley, lo que es atribuido por Ley y Reglamentos, por lo que las faltas atribuibles a la interpretación por el criterio de auditores relacionada a las funciones del Director de Proyecto no corresponden a funciones o responsabilidades establecidas en la LEY.

Asimismo, es importante indicar que, según las especificidades del proyecto, está claro que el alcance de las funciones del cargo de Dirección de Proyecto varía. Sin embargo, de manera general, la Dirección de Proyecto está a cargo de la organización de los equipos y de la correcta distribución del trabajo en pro del buen desarrollo del Proyecto, por lo que el "Micro-Managment" de cada uno de los contratos de diversas Índoles para el desarrollo del proyecto no forma parte de las atribuciones de la Dirección del proyecto, tal es así, que la comunicación oficial entre los diversos Contratistas y la Institución es a través del Administrador de Contrato, por lo que asumir que todos y cada una de la comunicaciones entre los diversos Contratistas y los administradores de Contrato es atribuible a la dirección de Proyecto no corresponde a lo establecido en las buenas practicas del Manejo y Administración de Proyectos.

Sin embargo, tal como demuestra el siguiente E-mail (como referencia entre otras gestiones realizadas por la dirección del proyecto) enviado a la Gerencia legal en fecha 3 de septiembre de 2018, se establece que la información para la fiscalización del anticipo fue enviada a las unidades correspondientes y se solicita apoyo para el Administrador de Contrato y para la Ejecución del proyecto, para la correcta verificación de los documentos contables por personal autorizado para la fiscalización contable de dicha documentación. Cumpliendo la función de apoyar a los Administradores de Contrato para el desarrollo de las funciones a ellos atribuible. (Anexo B)

Con lo anterior se demuestra con evidencia que como Dirección de Proyecto se hicieron las gestiones atribuibles a la función de coordinación y trabajo en equipo con las demás unidades de CEL que apoyen el Proyecto.

Por tanto, evidencia documental que esta servidora cumplió oportunamente con las atribuciones y funciones especificadas por la Ley LACAP, RELACAP Y MANUAL DE FUNCIONES INTERNAS DEL PROYECTO EL CHAPARRAL por lo que solicito respetuosamente se dé por desvanecido este hallazgo.

El **Administrador de Contrato**, en nota del 18 de noviembre de 2021, emitió respuesta a REF-DA4-1090.34-2021, sobre la cual expreso los comentarios siguientes:

En relación a los comentarios emitidos a mi persona en calidad de Administrador de Contrato, para el contrato 5645-S con [redacted], le comento lo siguiente:
Acepte la responsabilidad del nombramiento de Jefe de Control de Calidad de CEL, porque en mi formación profesional tengo un diplomado de Calidad, y conozco los procesos de calidad, de hecho, y como parte de CEL, mi nombramiento debió de ser, jefe de Aseguramiento de Calidad, porque la responsabilidad del Control de Calidad es del Contratista y no del propietario. Así mismo, cuando se me propuso la necesidad de que me responsabilizara en calidad de Administrador de Contrato, le solicite a la Directora que lo volviera a pensar, porque yo NO era la persona indicada, no tenía experiencia en esa posición y estaba bien cargado con solo llevar el cargo de control de calidad (de acuerdo a mi nombramiento). Así mismo, contractualmente no eran parte de mis funciones, ahí están las consecuencias, sin embargo, lo acepté porque no tuve opción y necesitaba conservar el trabajo, la falta de oportunidades en este país son escasas y las responsabilidades con la familia estaban a la orden del día.

Realizar funciones como Administrador de Contrato y mantener el puesto de jefe de Calidad, me obligaba a duplicar esfuerzos de trabajo, y eso tampoco implicó mayor salario, ni tampoco por ello tuve disponibilidad de mayor cantidad de personal, sino que, con el mismo personal, me mantuve hasta finalizar ambos contratos, tampoco existió un apoyo o guía de un área en particular de CEL, ni externa como interna para poder sobrellevar el cumplimiento de los Contratos de manera efectiva, y lo que fue más crítico, que tampoco se recibió ningún tipo de apoyo en la toma de decisiones, ni en las áreas del legal, administrativa o técnica, no existió ningún tipo de integración que orientara la adecuada gestión para mis contratos, tal como se establece en el PMBOCK del PMI (Project Management Institue).
El puesto clave en cualquier proyecto es el Director de Proyecto, quien deber reunir condiciones tal como lo establece el PMI (Project Management Institute) para ejercer el liderazgo, dirección, organización y control en las siguientes áreas de conocimiento:
a. Gestión del Alcance
b. Gestión del Cronograma
c. Gestión del Costo
d. Gestión de la Integración
e. Gestión de la Calidad
f. Gestión del Riesgo
g. Gestión de los Contratos
h. Gestión del Recurso
i. Gestión de los Interesados

Contractualmente, el Director de Proyecto es la figura clave en garantizar el éxito del proyecto, el DP. Tenía el compromiso y la responsabilidad de apoyar junto con su equipo de trabajo, la integración de los Administradores de Contrato con las diferentes áreas tanto de CEL como de los Contratistas, no debió haber sido una responsabilidad aislada de los Administradores de Contrato.

Durante la **etapa de Planificación,** en CEL se generó un Manual de Organización y Descripción de Funciones, **sin embargo,** durante la **etapa de Ejecución,** existió un divorcio entre ambos grupos de procesos, debido a que en la Etapa de Ejecución, el documento que definía el alcance para cada obra, se llamaba "Contrato", con sus respectivas Especificaciones Técnicas, y cada contrato, tenía como responsable a un "Administrador de Contrato", que si ustedes observan, esta figura no estaba contemplada en dicho, Manual de Organización, así como en el Organigrama ahí planteado, fue como que nunca existió planificación.

Tampoco existió un Plan de Dirección de Proyecto, el cual se realiza durante la Planificación, sin un plan de dirección cualquier camino era bueno, o cualquier camino era malo, los riesgos se incrementaron obviamente, y ahí la falla fue de quienes participaron en la planificación del proyecto por parte de CEL.

La teoria quedo marcada en el Manual de Organización en la etapa de planificación, pero la realidad quedó marcada por la etapa de ejecución, mediante la ejecución (valga la redundancia) de cada contrato, con un responsable de su gestión, por lo que, para cada contrato en particular, el Seguimiento y Control, se establecía en las ET para cada contrato en particular.

La responsabilidad de haber hecho realidad la etapa de Planificación dentro de la etapa de Ejecución era del Administrador de Contrato y su equipo de trabajo, inclusive mis funciones como Jefe de Control de Calidad fueron encapsulados al control de los concretos en el laboratorio y mantener informados a los Administradores de Contrato de los resultados del concreto hidráulico, ya sea en estado fresco como en estado endurecido, y eventualmente sobre los resultados de los aceros, eventualmente anclajes.

Estoy claro y consciente también que entre los años 2016 al 2020, fueron varios los responsables a cargo del puesto de Director de Proyecto.

El Contrato No. CEL 5645-S, iniciaron en el 2016, y desde que se les dio a [redacted], la orden de inicio, automáticamente se iniciaban los procesos de entrega de los Anticipos, entregas de Fianzas y desde ese momento se debió haberle requerido a HOLCIM la entrega del uso de anticipos, y no haberla dejado para el final, la misma palabra lo dice, "ANTICIPO", que son los eventos donde tos Contratista realizan sus inversiones fuertes para sacar avante su proyecto, y eso era precisamente lo que se debía auditar, y no haber esperado al final, o dejarle el problema al que viene, y lo que fue peor, no haber tenido el control y seguimiento del Director de Proyecto y su equipo de trabajo, desde sus inicios, es decir:

¿Porque en unos contratos se cumplió la adecuada gestión de la validación del uso del anticipo por las respectivas unidades de CEL en San Salvador y en otros NO?, ¿Porque en unos se pudo advertir de realizar esa gestión de forma y manera oportuna y en otros NO?,

¿porque se dieron asignaciones de administradores de Contrato y NO haberlos instruido debidamente, ni brindarles el recurso para salir avante de sus responsabilidades?

¿Porque NO se estandarizaron los procesos?,

Todos los Administradores de los demás contratos, me exigían resultados de sus concretos dentro de sus contratos, y se les brindaban, pero cuando yo necesitaba de apoyo administrativo, la respuesta siempre fue, que yo era el responsable de mis contratos.

Es interesante ver como el Administrador del Contrato CEL-UDP-5861, mediante correspondencia Ref. CEL-UDP-5861-004-17, con fecha 17 de febrero de 2017, de manera responsable si cumplió con el debido proceso de verificar con el área legal de CEL la revisión del Plan de Uso de Anticipo, y justamente lo realizo en el inicio de su contrato (ver anexo 1), sin embargo, asumo que no lo hizo del conocimiento del primer administrador de los contratos 5428 y 5645, ya que en ese entonces aún estaba en calidad de Administrador de dichos contratos, porque en mi caso, definitivamente NO me lo informó.

Es interesante ver como el Administrador del Contrato CEL-UDP-5861, era al mismo tiempo el Jefe de Ingeniería, y sus funciones como Jefe de Ingeniería era parte del equipo del Director del

Proyecto, y eso lo obligaba a realizar una debida gestión de Integración de las diferentes áreas, entre ellos los Administradores de Contrato, (ver anexo 2. Funciones del Jefe de Ingeniería).

Los dos puntos anteriores son una muestra fiel del divorcio que existió entre la planificación propuesta y la ejecución realizada. Sobre este tema, y no necesariamente estoy hablando de malas intenciones, sino de la falta de responsabilidad a sus obligaciones en el hecho de mantener la integración de los debidos procesos, eso sí fue una falta grave, porque pudieron haber sucedido cosas peores.

CEL debió tener un grupo de Administradores de Contrato, con esa única asignación laboral, que no cruzara funciones, que tuviera claridad y apego a la planificación, lastimosamente no fue así, y ahora estamos pagando justos por pecadores.

En mi caso, cronológicamente para el contrato 5645:

i. El día 18 de julio de 2018, le notificaba oficialmente a Holcim la forma como se iba a amortizar el anticipo. (Anexo 3)
ii. El día 18 de julio de 2018, Holcim remitió el informe del Uso de Anticipo (Anexo 4)
iii. El día 19 de junio se le notificaba a Holcim la aprobación para la recepción definitiva (Anexo 5)
iv. El día 19 de julio, se levantaba con la Supervisión (ICE) y HOLCIM, la recepción definitiva (Anexo 6)
v. De la misma manera se procedió con la liquidación del contrato 5428 de Holcim.

Finalmente, comentarles que, en marzo del 2020, yo fui enviado a mi casa como producto de la pandemia del COV1D 19, y fui destituido posteriormente.

En mis funciones como Administrador de Contrato, me apegué a la legalidad de las actuaciones, no obstante, no haber sido nombrado de manera correcta ni específica para tal función, las cuales ejecutaba de hecho por órdenes de la Directora del Proyecto por no haber otra persona que lo hiciera, sin embargo, siempre me conservaron en mi nombramiento como Jefe de Control de Calidad, tanto en el cargo nominal, como en el cargo funcional, es decir ambas funciones recayeron sobre mí.
Aunado a lo anterior, y con el conocimiento de la Directora de Proyecto que estaba ejerciendo ambas funciones, nunca se me asignó ningún recurso adicional, para la Administración del Contrato, salvo el apoyo del Ing. de Control de Calidad, con el que siempre hicimos equipo para darle seguimiento al tema del Control de Calidad para todo el proyecto, pero eso debido a mi nombramiento como jefe de gestión de calidad.

No hubo un Ingeniero de Apoyo Técnico experimentado para su adecuada gestión en la administración del contrato, a diferencia del resto de Administradores, sin embargo con el doble esfuerzo de ambos cargos, en el mes de septiembre del año dos mil diecisiete me indicaron que iba hacer funciones de administrador de contrato, no obstante a lo anterior no se me entregó un informe o resumen sobre el nivel de ejecución del proyecto a esa altura, de igual manera, no ha existido una modificativa en la cual se respalde el nombramiento de mi persona como administrador de contrato, cuando se habla del informe del Plan de uso de Anticipo, este se da al inicio de la Ejecución del Proyecto, le cual debió ser presentado en su momento por el Administrador de Contrato.

Sin embargo, se ha evidenciado con los documentos que anteriormente presenté que la Administración Pública no ha sufrido un detrimento en la inversión, ya que al percatarme que no se habían cumplido lo establecido en los contratos CEL 5645 y CEL 5428, Holcim amortizó en su totalidad el anticipo entregado, con lo que se puede establecer que durante el periodo en que ejercí las funciones de hecho de administrador de contrato, siempre estuve haciendo con diligencia tales funciones.
Confirmarles que, como Administrador de Contrato, me aseguré que Holcim Concretos, cobrara únicamente el concreto que había suministrado en cumplimiento a los requerimientos establecidos, y deducir al final del contrato todo el monto que pudiera haber estado pendiente de cancelar, tampoco recibí un estado de avance de ambos contratos, ni cosas pendientes de darle seguimiento administrativamente hablando, si reconozco que conocía la parte de calidad, únicamente, no había presencia del área legal para darnos soporte tampoco.
Finalmente, debo aclarar que siempre puse mayor empeño en mis funciones de jefe de gestión de calidad, ya que siempre fue mi cargo nominal y funcional, que la gestión como administrador de contrato las ejercí como apoyo a esa área que quedó abandonada, ya que ni si quiera se hizo una modificativa donde concurrieran las partes y se me hiciera un nombramiento con todas las exigencias legales, es decir que legalmente en todos los documentos y planillas de CEL he sido jefe de gestión de calidad.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES
Efectuado el análisis de los comentarios y evidencias proporcionados por la administración, concluimos en lo siguiente:

Aclaración importante:

Respecto a la afirmación de los comentarios emitidos por la administración, en el sentido que, el Contrato No. 5645-S por ser financiado con fondos provenientes de préstamo del BCIE, se considera excluido de la aplicación de la LACAP, dicha afirmación es errónea, debido a que la fuente de financiamiento no es proveniente de convenio o tratado, sino, de contrato de préstamo suscrito directamente entre la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa (CEL), en calidad de prestataria y el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), y que tiene su sustento legal en el Artículo 5, de la Política para la Obtención de Bienes, Obras, Servicios y Consultorías con Recursos del BCIE, que establece: "Cuando por limitaciones relacionadas con el ordenamiento jurídico del país en donde se ejecute la operación el Prestatario/Beneficiario solicite que sea aplicable la legislación nacional en sustitución de la presente Política, a efecto de demostrar la no aplicabilidad de esta Política, se acompañará el dictamen respectivo con el pronunciamiento de la autoridad u órgano competente en el país y la recomendación del Comité Gerencial de Adquisiciones, quedando establecido en la resolución aprobatoria del financiamiento la normativa en materia de adquisiciones que regirá para la operación.

El Prestatario/Beneficiario de la operación podrá aplicar, en forma supletoria, los requisitos formales o detalles de procedimiento contemplados en la legislación nacional del país donde se ejecuta la operación únicamente en los casos en que dichos requisitos no estén incluidos en esta Política y en los procedimientos del BCIE y que su aplicación no se oponga a los principios básicos o reglas de economía y eficiencia que se deben respetar en la adquisición de bienes, obras, servicios y consultorías con recursos del BCIE."

Es importante mencionar que no obstante las aseveraciones de la administración sobre la inaplicabilidad de la LACAP y RELACAP, el Contrato Préstamo No. 1865 y 2143 entre CEL y

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

BCIE en su momento estableció en la sección 15.4 "El presente Contrato se regirá, interpretará y ejecutará de conformidad con las leyes de la República de El Salvador."

Así mismo, el Artículo 12° del Contrato No. CEL 5645-S suscrito con [redacted] de C.V., indica en su párrafo final: "El administrador del contrato, será responsable de las obligaciones reguladas en el artículo 82 Bis de la LACAP, así como de lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de la LACAP (RELACAP), y siendo que el Artículo 1416 del Código Civil establece: "Todo contrato legalmente celebrado, es obligatorio para los contratantes,...", por lo tanto, está explícitamente indicado la aplicabilidad de la legislación nacional, en los contratos citados.

Primero contextualizar los motivos por los que, la normativa vigente ha regulado la entrega de anticipo en las contrataciones de obra:

a) Permite a la Contratista disponer de los recursos necesarios de capital de trabajo para preparar la logística de operaciones convenidas en el Contrato y realizar las inversiones en cumplimiento al Plan de Uso de Anticipo previamente autorizado por la contratante, según los establecido en el Artículo 9° del contrato y demás normativa relacionada.
b) Que el anticipo sea amortizado en su totalidad, en la medida que el Contratista presente la documentación de cobro de las estimaciones de avance de obra realizada, según el monto contratado y plazo establecido.
c) Hacer efectiva la Garantía de buena inversión de anticipo por incumplimiento de la normativa establecida para justificar el manejo y control del Plan y Programación de Uso de Anticipo previamente aprobada.

Es oportuno mencionar que, la normativa aplicable para los procesos de adquisiciones y contrataciones institucional, establece que, desde las bases de licitación cada proceso define la entrega o no de anticipo, hecho que en la adjudicación y suscripción de contrato es aprobado por la máxima autoridad, en ese sentido, si bien, la autorización del Plan de Uso de Anticipo, verificación de utilización y control del manejo realizado por el contratista es compromiso del Administrador de Contrato; Sin embargo, la responsabilidad solidaria no se excluye a los funcionarios relacionados con la dirección y administración sobre el incumplimiento de las cláusulas contractuales y demás normativa establecida del Contrato.

Con base a lo anterior, el Manual de Descripción de Puesto de la función principal del Director Ejecutivo define lo siguiente:
Responsable de la dirección, de la administración de los negocios de generación ..., así como en el desarrollo de nuevos proyectos de inversión ..., en el marco que le demanda la Ley de CEL y las leyes y reglamentaciones de la administración pública.

Para el Coordinador de Proyectos, su Función Principal, establece: Es responsable de la administración, coordinación, dirección, estrategias y seguimiento de las actividades de la Coordinación de Proyectos para los estudios, análisis, gestión, diseño, formulación, evaluación, ejecución, construcción, supervisión y control de los proyectos debidamente asignados a la Coordinación, con el fin que éstos sean realizados dentro de los plazos programados y con la calidad y oportunidad esperada.

Para el Director de Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, la Función Principal, dice que:
Bajo la dirección del Coordinador de Proyectos, es responsable de dirigir la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral con el propósito de alcanzar los objetivos planteados, lo cual incluye,

administración del personal de CEL asignado al proyecto, consultores, contratistas para el estudio, análisis y ejecución de actividades para la solución de problemas en cada una de las etapas del proyecto; además, hacer cumplir las condiciones y programación de los trabajos del proyecto y obras asociadas, en coordinación y trabajo en equipo con las demás unidades de CEL que apoyen el proyecto.

Respecto al Administrador de Contrato, sus funciones están establecidas en la LACAP y RELACAP; en este caso el funcionario asignado, además, concurre y tubo dependencia jerárquica al ejercer cargo de Superintendente de Obra, según estructura organizativa del proyecto, relación que vinculó autoridad desde la Dirección Ejecutiva, Coordinación de Proyectos y Dirección del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral por la función de Supervisión interna que desempeño, y a su vez, como Administrador de Contrato, inherente al cumplimiento de los objetivos y programación de los trabajos del contrato, bajo la responsabilidad de la dirección.

Condición que lindo con la incompatibilidad de funciones, debido a que en circunstancias donde la contratante pudo incumplir, se convierte en juez y parte, porque no, únicamente ejerció las funciones de Administrador de Contrato, sino, también de supervisión al frente de la obra, y al mismo tiempo la verificación del cumplimiento de las cláusulas contractuales del contrato.
La acción anterior, se repite cuando el Administrador de Contrato fue sustituido por otro Jefe de Supervisión, porque su función principal es de Jefe de Control de Calidad en el lugar del Proyecto, y a su vez, asume las funciones de Administrador del Contrato.

Sobre el argumento del Director del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, que se relaciona con hallazgo No. 3, por error se incluyó la fecha que fue nombrado como Director del Proyecto, el 22 de junio de 2015, siendo el periodo correcto del 01/01/16 al 23/05/17, y respecto a que no fungió en ningún momento como Administrador de Contrato para dicho Proyecto ni titular de dicha Institución, explicar que su función principal como Director del Proyecto fue dirigir la ejecución del Proyecto con el propósito de alcanzar los objetivos planteados, tales como, administración del personal de CEL asignado al Proyecto, contratistas para la ejecución de actividades para la solución de problemas en cada una de las etapas del Proyecto; además, hacer cumplir las condiciones y programación de los trabajos del Proyecto y obras asociadas, en coordinación y trabajo en equipo con las demás unidades de CEL.

Por lo tanto, la condición señalada es debido a las deficiencias siguientes:
a) La verificación a que se refiere el artículo 69 de la LACAP, corresponde al seguimiento que debió efectuar la Comisión, solicitando el detalle de forma cronológica de las compras realizadas por la contratista (conteniendo facturas y comprobantes de Crédito Fiscal emitidos por terceros a nombre [redacted] a fin de evidenciar que se hizo o no, uso adecuado del anticipo, tomando como referencia el Plan de Inversión del Anticipo y programación establecida, y finalmente el detalle debidamente documentado y validado por el Auditor Externo de la Contratista; no obstante lo anterior, la normativa establece que la contratante podrá verificar el uso adecuado del anticipo.
b) La falta de informes de seguimiento suscritos por el Administrador de Contrato, que validen o no el buen uso del anticipo, limitó a CEL tener evidencia de soporte para coadyuvar hacer efectiva la garantía establecida en el Contrato.

Por lo que, según los comentarios del Administrador de Contrato, no existen mayores evidencias y argumentos que subsanen los incumplimientos en el uso y manejo del anticipo por la Holcim [redacted]

Dichos incumplimientos no fueron informados al Jefe UACI por el Administrador de Contrato, y a su vez, no se evidenció que fue del conocimiento de la Junta Directiva para proceder a notificar a la Contratista las sanciones pertinentes.

En razón de lo cual, existió falta de comprobantes que evidencien la buena inversión del anticipo, por lo que, a nuestro juicio la deficiencia se mantiene.

HALLAZGO No. 4

PLAN DE USO DE ANTICIPO SIN CERTIFICACIÓN DE AUDITOR EXTERNO Y RESPALDO DOCUMENTAL.

Comprobamos que el Informe del Plan de Uso de Anticipo del Contrato No. CEL 6022-S entregado [redacted] aprobado por un monto de $302,432.92 presenta las deficiencias siguientes.

Contrato: No. CEL 6022-S "Acabados Arquitectónicos (Etapa I), Const. Obras Exteriores Casa de Maquinas" [redacted]

Licitación Pública Nacional: No. CEL LP-09/18	
Plazo de Ejecución de los trabajos	180 días
Monto Original de Contrato	$1008,109.74
Monto Anticipo 30%	$302,432.92

ITEM	DESCRIPCION	Plan Uso de Anticipo	Programación Uso de Anticipo
1	Obras Provisionales	3,500.00	sept. - nov. 2018
2	Renta de Equipos (Andamios, Grúa)	20,000.00	ago. - nov. 2018
3	Compra de Estructura Metálica	55,600.00	sept. - nov. 2018
4	Compra de Estructura para Forros	14,800.00	sept. - nov. 2018
5	Compra de Pintura para Acabados	23,000.00	sept. 18 - abr. 19
6	Anticipo para Fabricación de Puertas y Ventanas	50,600.00	sept. - nov. 2018
7	Compra de Cerámica para Pisos y Enchape	6,000.00	sept. - nov. 2018
8	Compra de Cemento para Repello y Otros	5,000.00	sept. - nov. 2018
9	Materiales Pétreos (Grava, Arena etc.)	3,000.00	sept. - nov. 2018
10	Anticipo para Fabricar Tanque Metálico	24,700.00	sept. - nov. 2018
11	Planillas Administrativas (2 Meses)	15,000.00	sept. - nov. 2018
12	Planillas de Campo (2 Meses)	30,000.00	sept. - nov. 2018
13	Combustible para Movilización	3,000.00	sept. - oct. 2018
14	Divisiones de Acero Inoxidable	8,750.00	oct. 18 - nov. 19
15	Concretos MR 38	34,482.92	nov. 18 - dic. 20
16	Equipo para Corte de Material Rocoso	5,000.00	dic. 18 - ene. 21
	Monto Total US$ (No Incluye IVA)	**302,432.92**	

Nota: Respecto a las partidas 14, 15 y 16 del Programa de Uso de Anticipo, detallados como periodos de ejecución de oct. 18 – non. 19, nov. 18 – dic. 20 y dic. 18 – ene. 21 según el documento, a nuestro juicio es error de digitación, debido a que el sentido lógico sería oct. 18 – nov. 18; nov. 18 - dic. 18; y dic 18 – ene. 20.

a) Inconsistencia entre el periodo de Programación del Plan de Uso de Anticipo aprobado por el Administrador de Contrato y Artículo 4°. Plazo de Ejecución de los Trabajos del Contrato.
b) No se evidenció que, el Informe presentado sobre Uso de Anticipo fue certificado por el Auditor Externo del Contratista, y debidamente justificado por cada una de las partidas aprobadas, durante el periodo programado para usarse.

c) El Administrador de Contrato, no informó al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) los incumplimientos de la Cláusula Contractual sobre uso del anticipo, para que hiciera efectiva la Garantía de Buen Uso de Anticipo.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), establece:

Seguimiento y Responsabilidad

Artículo 19: "El titular de la institución o la persona designada por éste, está en la obligación de dar seguimiento a la actuación de los subalternos y será responsable por la negligencia en que incurriere en la observancia de esta obligación. Si hubiere indicio de la comisión de algún delito por parte de los subalternos en el cumplimiento de sus funciones, deberá comunicarse de inmediato a la autoridad competente para no incurrir en responsabilidad por la omisión de aviso correspondiente. El titular será responsable solidariamente por la actuación de sus subalternos en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley; asimismo, en su caso deberá iniciar los procedimientos e imponer las sanciones que la misma establece, sin perjuicio de deducir la responsabilidad penal si la hubiere.

Los subalternos que tuvieren a su cargo los actos preparatorios de las adquisiciones y contrataciones, así como lo relacionado con la vigilancia de su ejecución y liquidación, responderán personalmente por las infracciones o delitos que ellos cometieren, en ocasión de los actos regulados en esta Ley.

Asimismo, los subalternos estarán obligados a denunciar pronta y oportunamente ante la Fiscalía General de la Republica, las infracciones o delitos de que tuvieren conocimiento, inclusive los cometidos por cualquiera de sus superiores en cumplimiento de esta Ley.

Para lo cual se le garantizará estabilidad en su empleado, no pudiendo por esta causa ser destituido o trasladado ni suprimida su plaza en la partida presupuestaria correspondiente; la Corte de Cuentas de la República verificará el cumplimiento de lo anterior."

Anticipo

Artículo 69: "Se podrá dar anticipos hasta por el 30% del valor total de la obra, bien o servicio a contratar y, en respaldo de aquellos, deberá exigirse una garantía de buena inversión de anticipo que respalde el pago anticipado.

La institución contratante podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado y en el caso de verificar o comprobar el mal uso de éste se deberá hacer efectiva la garantía en cuestión".

Administradores de Contratos

Artículo 82 Bis: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:
b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos; [...]

El Reglamento de Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP), establece:

Generalidades del Anticipo

Artículo 40, dispone que: "El otorgamiento del anticipo se sujetará a lo siguiente: [...]

c) Después de formalizada la relación contractual, el contratista deberá presentar un plan de utilización de anticipo, el cual deberá detallar el uso del mismo, indicando las fechas y destino del monto a otorgarse; [...]
f) El contratista deberá contar con una cuenta bancaria exclusiva para los gastos financiados con el anticipo en cada contrato que suscriba con las instituciones de la Administración.

ATRIBUCIONES Y NOMBRAMIENTO DEL ADMINISTRADOR DEL CONTRATO
Artículo74. Conforme lo dispuesto en el Art. 82-Bis de la Ley, el administrador de contrato tendrá, además, las siguientes atribuciones:

b) La aprobación del Plan de utilización de anticipo, al igual que la fiscalización de la utilización del mismo. Para tales efectos, deberá informar a la UACI, la que a su vez informará al titular, en caso de comprobarse un destino distinto al autorizado..."

El Contrato No. CEL 6022-S, establece en sus Cláusulas:
Artículo 9° Anticipo
La CEL entregará en concepto de anticipo la cantidad de TRESCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS 92/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$302,432.92), equivalente al treinta por ciento (30%) del monto total del contrato, previa presentación de un (1) original," dos (2) copias del comprobante de pago correspondiente, aprobado por el administrador del contrato acompañados de una (1) copia de las notas de revisión de las fianzas de buena inversión de anticipo y de cumplimiento de contrato, emitidas por parte de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional.

La CEL entregará el anticipo en un plazo de siete (7) día, posterior a que la contratista presente la documentación completa y aprobada por la CEL, en el Departamento de Tesorería ubicado en la Oficina Central de la CEL, en día lunes o jueves.

El pago del anticipo se realizará mediante pago directo y será depositado en la cuenta bancaria abierta exclusivamente por la contratista para todos los gastos financiados con el mismo. [...]

[...] Formalizada y legalizada la relación contractual, la contratista deberá presentar, en un plazo de quince (15) días calendario, un plan de utilización de anticipo, el cual deberá detallar el uso del mismo, indicando las fechas y destino del monto a otorgarse.

La contratista deberá contar con una cuenta bancaria, la que utilizará exclusivamente para el control de los gastos financiados con el anticipo, por lo que para tal efecto deberá proporcionar al Administrador del Contrato la información pertinente relacionada con el número de la cuenta y el banco al que pertenece.

CEL, durante el desabollo del contrato, podrá solicitar a la contratista la comprobación de la utilización del anticipo, mediante la presentación de documentos contables avalados por su auditor externo.

Artículo 10°-Garantías
La contratista rendirá por su cuenta y a favor de la CEL a través de un banco, compañía aseguradora o afianzadora, autorizada por la superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador, las garantías en dólares de los Estados Unidos de América, siguientes:

b) Garantía de buena inversión de anticipo:
La garantía de buena inversión de anticipo, será presentada por un monto de TRESCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS 92/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$302,432.92), equivalentes al cien por ciento (100%) del valor del anticipo entregado, y servirá para garantizar la devolución de igual suma en dinero que la CEL entregará a la contratista. Esta garantía estará vigente desde la fecha de su emisión hasta la deducción total del anticipo. ..."

Estas fianzas serán presentadas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción formal de su ejemplar del contrato.

Artículo 11° -Efectividad de las Garantías. [...]
b) Garantía de buena inversión de anticipo
La CEL podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado y en el caso de verificar o comprobar el uso inadecuado de éste, se hará efectiva la garantía de buena inversión de anticipo.

Artículo 12°. – Administrador del Contrato
"...El administrador del Contrato, será responsable de las obligaciones reguladas en el artículo 82 Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), así como lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP)"

La deficiencia se debe a que el Director Ejecutivo, periodo de actuación del 01/01/17 al 01/07/19; Coordinador de Proyectos, periodo del 19/10/16 al 31/12/19, Director del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, periodo 22/05/17 al 31/12/18 y Administrador de Contrato, periodo del 13/08/18 al 20/09/18 y periodo del 21/09/18 al 31/12/19 no informaron incumplimientos de requisitos de Artículo 9° sobre el Anticipo otorgado a la empresa Prisma Ingenieros, S.A. de C.V., Contrato No. CEL 6022-S, así:

a) El Administrador de Contrato aprobó Programación de Plan de Uso de Anticipo para un periodo distinto al Artículo 4° Plazo de Ejecución de los Trabajos establecidos en el Contrato.

b) El Administrador de Contrato admitió Informe presentado por la Contratista sobre Uso de Anticipo sin que este evidenciara haber sido certificado por el Auditor Externo y el cual no estaba justificado con los documentos de soporte por cada partida aprobada.

c) El Administrador de Contrato no informó al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) y a la Junta Directiva los incumplimientos de la Cláusula Contractual sobre uso del anticipo, para aplicar las sanciones correspondientes.

En consecuencia, se originaron los efectos siguientes:

a) Inconsistencia entre el periodo de utilización del anticipo, según el Plan de Uso de Anticipo aprobado y plazo de ejecución de los trabajos del contrato.

b) Detalle de egresos de uso de anticipo, avalado por el Administrador de Contrato y no certificado por Auditor Externo del Contratista.

c) No informar al Jefe UACI y la Junta Directiva los incumplimientos limitó oficializar las multas correspondientes.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÒN

El Coordinador de Proyectos, no emitió respuesta a REF-DA4-1090.30-2021; Así mismo, el Administrador de Contrato que ejerció del 21 de septiembre de 2018 al 31 de diciembre de 2019, no dio respuesta a REF-DA4-1090.36-2021.

El **Director Ejecutivo**, en nota del 29 de noviembre de 2021, emitió respuesta a REF-DA4-1090.29-2021 y que se recibió el 2 de diciembre de 2021, sobre la cual expresó los comentarios siguientes:

Como normativa presuntamente incumplida los auditores han citado la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), artículos 19, 69, 82 Bis; y el Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP), artículos 40 literales c), f); Artículo 74 literal b). El contrato No. CEL-6022-S, artículo 9o, 10° y 11°.

Con respecto a los artículos de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y el Reglamento de dicha Ley que han citado, debo aclararle lo siguiente:

Con relación a los artículos que han citado los auditores de la Ley LACAP y del reglamento RELACAP, es importante considerar que el Art.4 de la Ley LACAP, establece: "Exclusiones Art. 4.- Se considerarán excluidos de la aplicación de esta Ley: a) Las adquisiciones y contrataciones financiadas con fondos provenientes de Convenios o Tratados que celebre el Estado con otros Estados o con Organismos Internacionales, en los cuales se establezcan los procesos de adquisiciones y contrataciones a seguir en su ejecución. En los casos en que sea necesario un aporte en concepto de contrapartida por parte del Estado también se considerará excluida;" Al respecto, el Contrato No. CEL 5487-S, al que se refieren los auditores ha sido financiado con fondos del BCIE, por lo tanto, siendo el BCIE un organismo internacional con el cual CEL ha suscrito contrato de préstamo, las adquisiciones y contrataciones financiadas con dichos fondos, están sujetas a las normas del BCIE, consecuentemente no son aplicables las disposiciones establecidas en la Ley LACAP y el Reglamento RELACAP, por lo tanto no ha existido ningún incumplimiento a los artículos de la LACAP y RELACAP que han citado los auditores.

El artículo 9° del Contrato No. CEL 6022-S, se refiere a que CEL entregará a la contratista el anticipo equivalente al 30% del monto total del contrato, sin embargo, en la condición del presunto hallazgo, no se ha cuestionado que no se haya entregado dicho anticipo; por lo tanto, no ha existido incumplimiento al citado artículo 9°.

El artículo 10° se refiere a las garantías que rendirá la contratista, pero como podrá observar, en la condición del presunto hallazgo, no se ha cuestionado que la contratista no haya rendido dichas garantías; por lo tanto, no ha existido incumplimiento al citado artículo 10°.

El literal b) del artículo 11° se refiere a que la CEL podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado, lo que deja a opción de la Institución si realiza tal verificación; por lo tanto, no ha existido ningún incumplimiento a lo establecido en el literal b) del Art. 11° citado por los auditores. Por lo tanto, no ha existido ningún incumplimiento a los artículos del contrato citado por los auditores.

La Directora del Proyecto que ejerció del 23/05/17 al 31/12/18, en nota del 7 de diciembre de 2021, emitió respuesta a REF-DA4-1090.31-2021, sobre la cual expreso los comentarios siguientes:

A lo anterior a ustedes informo que en el periodo en el cual laboré en CEL, no se encontraba dentro de las funciones establecidas a la Dirección de Proyecto y no fungí como Administrador de Contrato del Contrato CEL 6022-S, por lo que no se encontraba en mis funciones la de revisar, aprobar, supervisar o fiscalizar la utilización del Anticipo entregado.

En relación con el literal a), son hallazgos relacionados a la Programación del uso del Anticipo, funciones que reitero no corresponden a la dirección del Proyecto y los hallazgos relacionados a su servidora se refieren a interpretaciones del Manual de Funciones para la Dirección del Proyecto, ante lo cual a ustedes reitero.

- La fiscalización del uso del anticipo es una función que la ley establece como potestad para la institución a través del administrador de contrato, por lo que no es una obligación legal, tal como está definido en la Ley LACAP o su reglamento no se establece la obligatoriedad legal por parte de la Dirección del Proyecto en realizar ninguna de estas funciones, así como no establece la atribución de exigir al Administrador de Contrato establecer procedimientos o ejercer acciones que no están establecidos en la LEY de manera obligatoria. Tal como lo he expresado, como funcionario público, solo puedo hacer para lo que se me ha facultado por Ley, lo que es atribuido por Ley y Reglamentos, por lo que las faltas atribuibles a la interpretación por el criterio de auditores relacionada a las funciones del Director de Proyecto no corresponden a funciones o responsabilidades establecidas en la LEY.

Sin embargo, tal como demuestra el siguiente E-mail enviado al Administrador de contrato en fecha 17 de agosto de 2018, se solicita apoyo al Administrador de Contrato para la verificación de las fechas para el cumplimiento del Plan del uso del Anticipo, evidenciando el cumplimiento de la función de dirigir la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral con el propósito de alcanzar los objetivos planteados. (Anexo C), así como se indica al Administrador de Contrato la verificación del Plan del uso de Anticipo con la Unidad Asignada por el Titular y la Dirección Ejecutiva (Anexo D)

Con respecto a los literales b) y c), a ustedes reitero como directora de Proyecto, mis funciones dieron inicio el 23 de mayo de 2017 y finalizaron el 31 de diciembre de 2018; de la misma manera en fecha 16 de abril del 2019 se dio por finalizada mi relación laboral con la institución, por lo tanto, para los hallazgos relacionados en los literales b) y c) no corresponden al periodo establecido para mi gestión.

Por tanto, existe evidencia documental que esta servidora cumplió oportunamente con las atribuciones y funciones especificadas por la Ley LACAP, RELACAP Y MANUAL DE FUNCIONES INTERNAS DEL PROYECTO EL CHAPARRAL por lo que solicito respetuosamente se dé por desvanecido este hallazgo.

El **Administrador de Contrato**, en nota del 18 de noviembre de 2021, emitió respuesta a REF-DA4-1090.35-2021, sobre la cual expreso los comentarios siguientes:
En relación a la carta REF-DA4-1090.35-2021, la cual fue recibido por su servidor el lunes 15 de noviembre de 2021 a las 02:23 pm, que corresponde al "Examen Especial del contrato No. CEL-6022-S del Proyecto Hidroeléctrico el chaparral", por el periodo del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019.

En relación a la comunicación REF-EE-CEL-OT15/2021-ACR9.1.7, donde mencionaban las 3 observaciones al plan de uso de anticipo, se respondió con carta entregada por su servidor a ustedes el 29 de septiembre de 2021 (la cual se adjunta). En esta carta se aclara las fechas en que estuve como administrador de contrato en mención.

Durante el periodo del 21 de septiembre al 31 de diciembre de 2018, el Administrador de contrato fue otra persona y durante ese periodo no informo ninguna anormalidad de mal uso de anticipo, ni tampoco solicito una certificación de uso del mismo al contratista.

Con respecto al inciso último del artículo 9° de dicho contrato, donde menciona que CEL, durante el desarrollo del contrato, podrá solicitar a la contratista la comprobación de la utilización del anticipo, mediante la presentación de documentos contables avalados por su auditor externo. La cual estipula que dicha verificación puede hacerse durante el desarrollo del proyecto, no especifica en qué momento se solicitara.
En base a lo anterior, el administrador de contratos durante ese periodo no solicito la certificación, ya que no había detectado ninguna anomalía.

Por tanto, como el administrador de contrato no reporto nada anormal durante ese periodo, su servidor no tiene ninguna responsabilidad al respecto durante ese periodo.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES
Realizado el análisis de los comentarios y evidencias proporcionados por la Administración, concluimos en lo siguiente:
Aclaración importante:

Respecto a la afirmación de los comentarios emitidos por la administración, en el sentido que, el Contrato No. 6022-S por ser financiado con fondos provenientes de préstamo del BCIE, se considera excluido de la aplicación de la LACAP, dicha afirmación es errónea, debido a que la fuente de financiamiento no es proveniente de convenio o tratado, sino, de contrato de préstamo suscrito directamente entre la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa (CEL), en calidad de prestataria y el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), y que tiene su sustento legal en el Artículo 5, de la Política para la Obtención de Bienes, Obras, Servicios y Consultorías con Recursos del BCIE, que establece: "Cuando por limitaciones relacionadas con el ordenamiento jurídico del país en donde se ejecute la operación el Prestatario/Beneficiario solicite que sea aplicable la legislación nacional en sustitución de la presente Política, a efecto de demostrar la no aplicabilidad de esta Política, se acompañará el dictamen respectivo con el pronunciamiento de la autoridad u órgano competente en el país y la recomendación del Comité Gerencial de Adquisiciones, quedando establecido en la resolución aprobatoria del financiamiento la normativa en materia de adquisiciones que regirá para la operación.

El Prestatario/Beneficiario de la operación podrá aplicar, en forma supletoria, los requisitos formales o detalles de procedimiento contemplados en la legislación nacional del país donde se ejecuta la operación únicamente en los casos en que dichos requisitos no estén incluidos en esta Política y en los procedimientos del BCIE y que su aplicación no se oponga a los principios básicos o reglas de economía y eficiencia que se deben respetar en la adquisición de bienes, obras, servicios y consultorías con recursos del BCIE."

Es importante mencionar que no obstante las aseveraciones de la administración sobre la inaplicabilidad de la LACAP y RELACAP, el Contrato Préstamo No. 1865 y 2143 entre CEL y BCIE en su momento estableció en la sección 15.4 "El presente Contrato se regirá, interpretará y ejecutará de conformidad con las leyes de la República de El Salvador."

Así mismo, el Artículo 12° del Contrato No. CEL 6022-S suscrito con Prisma Ingenieros, S.A. de C.V., indica en su párrafo final: "El administrador del contrato, será responsable de las obligaciones reguladas en el artículo 82 Bis de la LACAP, así como de lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de la LACAP (RELACAP), y siendo que el Artículo 1416 del Código Civil establece: "Todo contrato legalmente celebrado, es obligatorio para los contratantes,...", por lo tanto, está explícitamente indicado la aplicabilidad de la legislación nacional, en los contratos citados.

Primero contextualizar los motivos por los que, la normativa vigente ha regulado la entrega de anticipo en las contrataciones de obra.

a) Permita a la contratista disponer de los recursos necesarios de capital de trabajo para preparar la logística de operaciones convenidas en el contrato y realizar las inversiones en cumplimiento al Plan de Uso de Anticipo previamente autorizado por la contratante, según los establecido en el Artículo 9° del contrato y demás normativa relacionada.
b) Que el anticipo sea amortizado en su totalidad, en la medida que el contratista presente la documentación de cobro de las estimaciones de avance de obra realizada, según el monto contratado y plazo establecido.
c) Hacer efectiva la Garantía de Buena Inversión de Anticipo por incumplimiento de la normativa establecida para justificar el manejo y control del Plan y Programación de Uso de Anticipo previamente aprobado.

Es oportuno mencionar que, la normativa aplicable para los procesos de adquisiciones y contrataciones institucional, establece que, desde las bases de licitación cada proceso define la entrega o no de anticipo, hecho que en la adjudicación y suscripción de contrato es aprobado por la máxima autoridad, en ese sentido, si bien, la autorización del Plan de Uso de Anticipo, verificación de utilización y control del manejo realizado por el contratista es compromiso del Administrador de Contrato; Sin embargo, la responsabilidad solidaria no se excluye a los funcionarios relacionados con la dirección y administración sobre el incumplimiento de las cláusulas contractuales y demás normativa establecida del Contrato.

Con base a lo anterior, el Manual de Descripción de Puesto de la función principal del Director Ejecutivo define lo siguiente:
Responsable de la dirección, de la administración de los negocios de generación ..., así como en el desarrollo de nuevos proyectos de inversión ..., en el marco que le demanda la Ley de CEL y las leyes y reglamentaciones de la administración pública.
Para el Coordinador de Proyectos, su Función Principal, establece: Es responsable de la administración, coordinación, dirección, estrategias y seguimiento de las actividades de la Coordinación de Proyectos para los estudios, análisis, gestión, diseño, formulación, evaluación, ejecución, construcción, supervisión y control de los proyectos debidamente asignados a la Coordinación, con el fin que éstos sean realizados dentro de los plazos programados y con la calidad y oportunidad esperada.

Para el Director de Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, la Función Principal, dice que:
Bajo la dirección del Coordinador de Proyectos, es responsable de dirigir la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral con el propósito de alcanzar los objetivos planteados, lo cual incluye, administración del personal de CEL asignado al proyecto, consultores, contratistas para el estudio, análisis y ejecución de actividades para la solución de problemas en cada una de las etapas del proyecto; además, hacer cumplir las condiciones y programación de los trabajos del proyecto y obras asociadas, en coordinación y trabajo en equipo con las demás unidades de CEL que apoyen el proyecto.

Respecto al Administrador de Contrato, sus funciones están establecidas en la LACAP y RELACAP; en este caso el funcionario asignado, además, concurre y tuvo dependencia jerárquica al ejercer cargo de Superintendente de Obra, según estructura organizativa del proyecto, relación que vinculó autoridad desde la Dirección Ejecutiva, Coordinación de Proyectos y Dirección del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral por la función de Supervisión interna que

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

desempeño, y a su vez, como Administrador de Contrato, inherente al cumplimiento de los objetivos y programación de los trabajos del contrato, bajo la responsabilidad de la dirección.

Condición que lindó con la incompatibilidad de funciones, debido a que en circunstancias donde la contratante pudo incumplir, se convierte en juez y parte, porque no, únicamente ejerció las funciones de Administrador de Contrato, sino, también de supervisión al frente de la obra, y al mismo tiempo la verificación del cumplimiento de las cláusulas contractuales del contrato.

La acción anterior, se repite cuando el Administrador de Contrato fue sustituido del cargo por funcionario de supervisión interna, porque la función principal es de Ingeniero de Frente de Obra Civil en el lugar del Proyecto, y a su vez, asume las funciones de Administrador del Contrato.

Respecto al comentario del Director Ejecutivo, donde aclara que NO desempeñó el cargo de Administrador de Contrato, efectivamente tiene razón; sin embargo, puntualizar que el Artículo 19 de la Ley LACAP y la Función Principal del Manual de Descripción de Puesto sobre su cargo, recae dar seguimiento sobre la actuación de los subalternos, y este caso no es la excepción, en cuanto al seguimiento sobre el cumplimiento del Contrato No. CEL 6022-S.
Por lo tanto, la condición señalada se dio también debido a:
La verificación a que se refiere el artículo 69 de la LACAP, corresponde al seguimiento que debió efectuar la Comisión, solicitando el detalle de forma cronológica de las compras realizadas por la contratista (conteniendo facturas y comprobantes de Crédito Fiscal emitidos por terceros a nombre de [redacted]), a fin de evidenciar que se hiso o no, uso adecuado del anticipo, tomando como referencia el Plan de Inversión del Anticipo y programación establecida, y finalmente el detalle debidamente documentado y validado por el auditor externo de la contratista; no obstante lo anterior, la normativa establece que la contrátate podrá verificar el uso adecuado del anticipo.

a) La falta de informes de seguimiento suscritos por el Administrador de Contrato, que validen o no el buen uso del anticipo, limitó a CEL tener evidencia de soporte para coadyuvar hacer efectiva la garantía establecida en el contrato.

Por lo que, según los comentarios del Administrador de Contrato, no existen mayores evidencias y argumentos que subsanen los incumplimientos en el uso y manejo del anticipo por la empresa [redacted]

Los incumplimientos no fueron informados por el Administrador de Contrato al Jefe UACI, y a su vez, no se evidenció que fueron del conocimiento de la Junta Directiva para proceder a notificar a la Contratista las sanciones pertinentes.

Debido a la falta de evidencia suficiente que justifique la buena inversión del anticipo, a nuestro juicio la deficiencia se mantiene.

HALLAZGO No. 5

FIRMA Y NO OBJECION A CONTRATO, REALIZADOS FUERA DE PLAZO.
Verificamos que en el proceso de Licitación Pública LP 04/17, la no objeción al Borrador de Contrato No. CEL-5930-S previa firma del mismo, fue realizada fuera del plazo establecido, lo cual se detalla a continuación:

#	LICITACION	CONTRATISTA	#CONTRATO	NOTIFICACION		ADJUDICACION	CONTRATO				
				NOTIFICACION ADJUDICACION	EN FIRME	MONTO	MAXIMO PARA FIRMA	SOLICITUD NO OBJECION BCIE	NO OBJECION BCIE	FIRMA	DIAS DE RETRASO EN FIRMA CONTRATO
1	CEL-LP-04/17	[redacted]	CEL-6930-S	14/8/2017	21/8/2017	$ 13,323,639.70	28/8/2017	11/9/2017	19/9/2017	20/9/2017	16

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Capítulo I Perfección y Formalización de los Contratos, Citación para firma del Contrato, establece:
"Art. 80.- La institución contratante convocará dentro de los plazos establecidos al ofertante adjudicatario para el otorgamiento del contrato. En las bases de licitación o de concurso, se determinarán los plazos para la firma del contrato y para la presentación de las garantías..."
Art.81.- la formalización u otorgamiento del contrato, deberá efectuarse en un plazo máximo de 5 días hábiles posteriores al vencimiento del plazo a que se refiere el art. 77 de esta ley, salvo caso fortuito o fuerza mayor."

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

"Art. 77.- El recurso de revisión deberá interponerse por escrito ante el funcionario que dictó el acto del que se recurre, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación; si transcurrido dicho plazo no se interpusiere recurso alguno, la resolución por medio de la cual se dictó el acto quedará firme.

El recurso será resuelto por el mismo funcionario dentro del plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la admisión del recurso, dicho funcionario resolverá con base a la recomendación que emita una comisión especial de alto nivel nombrada por él mismo, para tal efecto. Contra lo resuelto no habrá más recurso.
Para que se entienda agotada la vía administrativa deberá quedar firme la resolución del recurso pertinente. Si de la resolución al recurso de revisión resulta que el acto quedare firme, la institución contratante podrá reclamar daños y perjuicios en que se incurra por el retraso en el proceso de adquisiciones y contrataciones.

Transcurridos los diez días hábiles después de la admisión del recurso y no se hubiere emitido resolución alguna, se entenderá que ha sido resuelto favorablemente.
El proceso de contratación quedará suspendido en el lapso comprendido entre la interposición del recurso de revisión y la resolución del mismo."

La Resolución N° PRE-40/2013, Normas para la Aplicación de Política para la Obtención de Bienes, Obras, Servicios y Consultorías, Supervisión del BCIE y la No Objeción, establece, "**Artículo 17**... La Gerencia de País o Área Técnica responsable de la Operación otorgará la No Objeción al Plan General de Adquisiciones (PGA) y, en el caso de las adquisiciones que se regirán por las modalidades de Licitación o Concurso establecidos en la Política y estas Normas, dará No Objeción a los avisos de publicación en prensa sobre procesos de Precalificación, Licitación y Concurso, documentos base de Precalificación, Licitación y Concursos, enmiendas, Informes o Actas de un proceso de Precalificación, Licitación y Concurso, así como al contrato resultante de dichos procesos previo a ser suscrito."

"Artículo 40. Firma del Contrato
La firma del contrato entre el adjudicatario y el Prestatario/Beneficiario deberá llevarse a cabo dentro de un periodo breve después de la adjudicación formal correspondiente, incorporándose este plazo en el Documento Base del proceso.

El contenido del contrato no debe ser distinto al establecido en el modelo de contrato contemplado en el Documento Base del proceso, debiendo ser congruente con la normativa del BCIE y cumpliendo con la legislación nacional del país en donde se ejecute la Operación. El Prestatario/Beneficiario, previo a su suscripción, deberá contar con la no objeción de la Gerencia de País o Área Técnica responsable de la Operación."

Artículo 55. Comité Ejecutivo para Licitación o Concurso
"...El Comité Ejecutivo del Prestatario/Beneficiario tendrá, como mínimo, las siguientes obligaciones:
c) Partiendo de la documentación estándar con que cuenta el BCIE, elaborar las bases para la precalificación, licitación y concursos, y someter estas a la Gerencia de País o Área Técnica responsable de la Operación, para su respectiva no objeción, previo a su utilización.

l) Presentar el borrador de contrato previo a la suscripción a la Gerencia de País o Área Técnica responsable de la Operación para su no objeción."
Las Bases de Licitación Pública Internacional No. CEL-LP 04/17, Sección III, F. Adjudicación de la licitación, establece:
"41.2 Encontrándose la adjudicación en firme, la suscripción del contrato se realizará en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

El adjudicatario podrá solicitar prórroga de plazo para la suscripción del mismo por razones de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente justificado."

El Contrato de Préstamo No. 1865, Sector Público, otorgado por el Banco Centroamericano de Integración Económica, BCIE a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, CEL, relacionado con el origen de los fondos utilizados, , expresa:

ARTICULO 1.- DEFINICIONES Y REFERENCIAS
Sección 1.01 Definiciones
"Ley Aplicable" se refiere al conjunto de leyes, reglamentos y demás normas de carácter general que deben aplicarse y tomarse en cuenta para todos los efectos jurídicos del Contrato y que se encuentra definida en la Sección 15.04 del presente Contrato"

ARTICULO 15.-DISPOSICIONES FINALES.
Sección 15.04 Ley Aplicable. El Presente Contrato se regirá, interpretará y ejecutará de conformidad con las Leyes de la República de El Salvador.

Contrato de Préstamo No. 2143, otorgado por el Banco Centroamericano de Integración Económica, BCIE a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, CEL, relacionado con el origen de los fondos utilizados, expresa:
ARTICULO 1.- DEFINICIONES Y REFERENCIAS
Sección 1.01 Definiciones

"Ley Aplicable" se refiere al conjunto de leyes, reglamentos y demás normas de carácter general que deben aplicarse y tomarse en cuenta para todos los efectos jurídicos del Contrato y que se encuentra definida en la Sección 15.04 del presente Contrato"

ARTICULO 15.-DISPOSICIONES FINALES.
Sección 15.04 Ley Aplicable. "El Presente Contrato se regirá, interpretará y ejecutará de conformidad con las Leyes de la República de El Salvador".

El Código Civil, establece:
Art.1416.- "Todo contrato legalmente celebrado, es obligatorio para los contratantes, y sólo cesan sus efectos entre las partes del consentimiento mutuo de éstas o por causas legales".

La deficiencia se debió a que los Miembros del Comité Ejecutivo para Licitación o Concurso BCIE solicitaron la No Objeción al BCIE, fuera del plazo establecido para la firma y no objeción al Contrato.

Como consecuencia, se incumplió con las Normas establecidas por el Organismo Internacional en el proceso de Licitación y las condiciones establecidas en la Bases formuladas por la Institución, respecto a la firma de los contratos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION
En nota sin referencia recibida el 26 de noviembre de 2021 el **Jefe UACI** y miembro del Comité Ejecutivo, manifiesta que mantiene los comentarios presentados en la respuesta de fecha 14 de septiembre de 2021 los cuales son: "Al respecto primeramente hay que aclarar que según el artículo 4° Exclusiones" de la LACAP, en su letra "a" se indica expresamente que "**Se considerarán excluidos de la aplicación de esta Ley**: "a) Las adquisiciones y contrataciones financiadas con fondos provenientes de Convenios o Tratados que celebre el Estado con otros Estados o con Organismos internacionales, en los cuales se establezcan los procesos de adquisiciones y contrataciones a seguir en su ejecución. En los casos en que sea necesario un aporte en concepto de contrapartida por parte del Estado también se considerará excluida" (**negrito** y subrayado son nuestros)

En el Artículo 55 de la "NORMAS PARA UAPLICACIÓN DE LA POLITICA PARA LA OBTENCIÓN DE BIENES, OBRAS, SERVICIOS Y CONSULTORIAS", se establecen las obligaciones del Comité Ejecutivo, y en su tetra "I" se indica que este deberá presentar el borrador de contrato previo a la suscripción, dicha obligación no tiene Plazo, no obstante, esto fue enviado el lunes 11 de septiembre de 2017.

Este borrador de contrato es elaborado por la Gerencia Lega con el Visto Bueno del Contratista y el Administrador del Contrato, el que fue recibido de esa gerencia para su remisión al BCIE el viernes 8 de septiembre de 2017 (se anexa correo de remisión), por lo que no se pudo enviar antes a su no objeción.

Como ya se indicó anteriormente, en la Norma del BCIE no se establece plazo para que el Comité Ejecutivo envíe el borrador del contrato para su no objeción, por lo que indicar que la "No Objeción" fue realizado fuera del plazo no aptica.

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

Por lo anterior, este Comité Ejecutivo cumplió con lo establecido en el artículo 55 tetra "I" de la Norma del BCIE, enviando dicho borrador a no objeción del BCIE, por lo que se solicita no considerar al Comité Ejecutivo dentro de esta condición."

Y adicionalmente solamente manifiesta lo siguiente: "queremos ratificar que el **proceso de elaboración, firma y legalización del contrato no es función del Comité Ejecutivo, sino de la Gerencia Legal**, que con relación a la solicitud de "No Objeción" al borrador del contrato, de igual forma indicamos que no existe plazo para su presentación ante el BCIE, no obstante **esto depende de cuándo la Gerencia Legal lo tenga listo**, así como no existe plazo para que el BCIE una vez recibida dicha solicitud de la "No Objeción" respectiva, **este banco se tarda en promedio una semana para emitirlo** (5 días hábiles), plazo del cual la Gerencia Legal no tiene control, este plazo debería estar fuera del plazo que corresponde para firma del contrato (la Auditoría lo contabiliza como responsabilidad de la CEL), así como si existen solicitudes de prórroga de parte del adjudicado para firmar contratos (es de consultar con la Gerencia Legal).

Por lo anterior, este Comité Ejecutivo cumplió con lo establecido en el artículo 55 letra "I" de la Norma del BCIE, enviando dicho borrador a no objeción del BCIE sin tener plazo para tal fin, **el plazo de presentación depende de cuando la Gerencia Legal tenga listo el borrador del contrato**, por lo que se solicita no considerar al Comité Ejecutivo dentro de este hallazgo."

En nota sin referencia recibida el 25 de noviembre de 2021 el **Director de Proyecto** periodo del 01/01/2016 al 22/05/2017 y Miembro del Comité, expresa que mantiene lo indicado en respuesta de fecha 16 de septiembre de 2021 en la que manifestó lo siguiente: "Al respecto primeramente hay que aclarar que según el artículo 4° Exclusiones" de la LACAP, en su letra "a" se indica expresamente que "**Se considerarán excluidos de la aplicación de esta Ley**: "a) Las adquisiciones y contrataciones financiadas con fondos provenientes de Convenios o Tratados que celebre el Estado con otros Estados o con Organismos internacionales, en los cuales se establezcan los procesos de adquisiciones y contrataciones a seguir en su ejecución. En los casos en que sea necesario un aporte en concepto de contrapartida por parte del Estado también se considerará excluida" (**negrito** y subrayado son nuestros)
En el Artículo 55 de la "NORMAS PARA UAPLICACIÓN DE LA POLITICA PARA LA OBTENCIÓN DE BIENES, OBRAS, SERVICIOS Y CONSULTORIAS", se establecen las obligaciones del Comité Ejecutivo, y en su tetra "I" se indica que este deberá presentar el borrador de contrato previo a la suscripción, dicha obligación no tiene Plazo, no obstante, esto fue enviado et tunes 11 de septiembre de 2017.

Este borrador de contrato es elaborado por la Gerencia Lega con el Visto Bueno del Contratista y et Administrador del Contrato, el que fue recibido de esa gerencia para su remisión al BCIE el viernes 8 de septiembre de 2017 (se anexa correo de remisión), por lo que no se pudo enviar antes a su no objeción.

Como ya se indicó anteriormente, en la Norma del BCIE no se establece plazo para que el Comité Ejecutivo envíe el borrador del contrato para su no objeción, por lo que indicar que la "No Objeción" fue realizado fuera del plazo no aptica.

Por lo anterior, este Comité Ejecutivo cumplió con lo establecido en el artículo 55 tetra "I" de la Norma del BCIE, enviando dicho borrador a no objeción del BCIE, por lo que se solicita no considerar al Comité Ejecutivo dentro de esta condición.

Así mismo dejo constancia para fines de esta auditoria que este servidor presentó su renuncia a CEL del cargo de Asistente Técnico de Proyecto a partir del 11 de septiembre de 2017, la cual anexo."

Y adicionalmente manifiesta lo siguiente: "sobre este Hallazgo No.5, solamente queremos ratificar que el proceso de elaboración, firma y legalización del contrato no es función del Comité Ejecutivo, sino de la Gerencia Legal, que con relación a la solicitud de "No Objeción" al borrador del contrato, de igual forma indicamos que no existe plazo para su presentación ante el BCIE, no obstante esto depende de cuándo la Gerencia Legal lo tenga listo, así como no existe plazo para que el BCIE una vez recibido dicha solicitud de la "No Objeción" respectiva, este banco se tarda en promedio una semana para emitirlo (5 días hábiles), plazo el cual la Gerencia Legal no tiene control, este plazo debería estar fuera del plazo que corresponde para firma del contrato (la Auditoría lo contabiliza como responsabilidad de la CEL), así como si existen solicitudes de prórroga de parte del adjudicado para firmar contratos (es de consultar con la Gerencia Legal).

El Comité Ejecutivo cumplió con lo establecido en el artículo 55 letra "I" de la Norma del BCIE, enviando dicho borrador a no objeción del BCIE, el plazo de presentación depende de cuando la Gerencia Legal tenga listo el borrador del contrato, por lo que se solicita no considerar al Comité Ejecutivo dentro de este hallazgo.

Por lo expuesto anteriormente, con todo respeto, solicito se valoren los comentarios, criterios, argumentos mencionados y se me exima de todo tipo de responsabilidad."

En nota recibida el 1 y 2 de diciembre de 2021, **Miembro del Comité Ejecutivo para la Licitación o Concurso BCIE y Coordinadora Administrativa Financiera Periodo del 1 de enero de 2016 al 1 de julio 2019**, **Miembro del Comité Ejecutivo para la Licitación o Concurso BCIE y Gerente General Periodo del 1 de enero de 2016 al 14 de abril 2016** presento sus comentarios en los que expresa: " Como normativa presuntamente incumplida citan la Ley de adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, artículos 80, 81 y 77. Al respecto, es importante considerar que el Artículo 4 de dicha Ley, establece: "Exclusiones Art. 4.- Se considerarán excluidos de la aplicación de esta Ley: a) Las adquisiciones y contrataciones financiadas con fondos provenientes de Convenios o Tratados que celebre el Estado con otros Estados o con Organismos Internacionales, en los cuales se establezcan los procesos de adquisiciones y contrataciones a seguir en su ejecución. En los casos en que sea necesario un aporte en concepto de contrapartida por parte del Estado también se considerará excluida;" Con base a lo establecido en dicho artículo, y considerando que el Contrato No. CEL-5930-S, ha sido financiado con fondos del BCIE, no es aplicable la citada Ley, por lo tanto, no ha existido ningún incumplimiento a los artículos citados por los auditores.

Citan: La Resolución N° PRE-40/2013, Normas para la Aplicación de Políticas para la Obtención de Bienes, Obras, Servicios y Consultorías, Supervisión del BCIE y la No Objeción, Artículos 17, 40 y 55. Al respecto, el Art. 17 se refiere a que la Gerencia de País o Área Técnica responsable de la Operación otorgará la No objeción al Plan General de Adquisiciones (PGA), a los avisos de publicación en prensa de los procesos de Precalificación, Licitación y Concurso, documentos base de Precalificación, Licitación y Concursos, enmiendas, Informes o Actas de dichos procesos, así como al contrato resultante de los mismos previo a ser suscrito, pero no se refiere al plazo para la no objeción; por lo tanto, no ha existido ningún incumplimiento a dicho artículo.
Con relación al Artículo 40, se refiere a la firma del contrato entre el adjudicatario y el Prestatario, pero no se refiere al plazo de la no objeción.

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

El Artículo 55 literal c) se refiere a la no objeción de precalificación, licitación y concursos, pero no se refiere a la no objeción del borrador del contrato. El literal l) se refiere a "Presentar el borrador de contrato previo a la suscripción a la Gerencia de País o Área Técnica responsable de la Operación para su no objeción"; y tal como los auditores detallan en la condición del presunto hallazgo demuestran que la no objeción se obtuvo antes de la firma del contrato. Consecuentemente, no ha existido ningún incumplimiento a los Artículos 17, 40 y 55 de la resolución citada por los auditores.
Los auditores expresan que "la deficiencia se debió a que los miembros del CE para la Licitación solicitaron la No Objeción al BCIE fuera del plazo establecido para la firma y no objeción al contrato". Sin embargo, la solicitud de No Objeción al contrato no tiene plazo y fue enviada por la UACI inmediatamente después de recibirse de la Gerencia Legal, y las bases de licitación lo que establecen es que estando la adjudicación en firme, ya con la No Objeción del BCIE, se debe suscribir en un plazo máximo de 5 días hábiles. En tal sentido, se reitera que no ha existido ningún incumplimiento por parte del Comité Ejecutivo.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES
En sus comentarios, el **Jefe UACI y Director del Proyecto** Hidroeléctrico El Chaparral periodo del 01/01/2016 al 22/05/2017 y miembros del Comité Ejecutivo, continúan manteniendo que el Comité Ejecutivo ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 55 literal l) el cual establece que son obligaciones del Comité. "Presentar el borrador de contrato previo a la suscripción a la Gerencia de País o Área Técnica responsable de la Operación para su no objeción."

Expresan que el proceso de elaboración, firma y legalización del Contrato no es función del Comité Ejecutivo, sino de la Gerencia Legal y que tampoco existe plazo para presentación del Borrador del Contrato al BCIE, lo cual no es cierto ya que las Bases de Licitación Pública Internacional No. CEL-LP 04/17, Sección III, F. Adjudicación de la licitación, establece:
"41.2 Encontrándose la adjudicación en firme, la suscripción del contrato se realizará en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

El adjudicatario podrá solicitar prórroga de plazo para la suscripción del mismo por razones de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente justificado."

El apartado antes mencionado de las bases de licitación, da la pauta de cumplimiento de los plazos lo que indica que antes de firmar el Contrato el Comité Ejecutivo debió enviar a la Gerencia de País o Área Técnica del BCIE la solicitud de no objeción del Borrador del contrato, no es responsabilidad de la Gerencia Legal de CEL enviar dicha solicitud.

Y dado que mantienen los comentarios proporcionados en notificación preliminar que no desvirtuó lo observado, con respecto a que la licitación está excluida de la aplicación de la LACAP, debido a que está financiada con fondos BCIE, sin tomar en cuenta que las Políticas del BCIE que establece en el artículo 5 "El Prestatario/Beneficiario de la operación podrá aplicar, en forma supletoria, los requisitos formales o detalles de procedimiento contemplados en la legislación nacional del país donde se ejecuta la operación únicamente en los casos en que dichos requisitos no estén incluidos en esta Política y en los procedimientos del BCIE y que su aplicación no se oponga a los principios básicos o reglas de economía y eficiencia que se deben respetar en la adquisición de bienes, obras, servicios y consultorías con recursos del BCIE." y dado que en la Normas para la Aplicación de la Política Para la Obtención de Bienes, Obras, Servicios y Consultorías en su artículo 40, establece: "Firma del Contrato. La firma del contrato entre el adjudicatario y el prestatario/Beneficiario deberá llevarse a cabo dentro de un período breve

después de la adjudicación formal correspondiente, incorporándose este plazo en el Documento Base del proceso.

...El prestatario/Beneficiario, previo a su suscripción, deberá contar con la no objeción de la Gerencia de País o Área Técnica responsable de la Operación. "

y en las Bases de Licitación Pública Internacional No. CEL-LP 04/17, Sección III, F. Adjudicación de la licitación, establece, "41.2 Encontrándose la adjudicación en firme, la suscripción del contrato se realizará en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

El adjudicatario podrá solicitar prórroga de plazo para la suscripción del mismo por razones de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente justificado."

Por lo tanto, no pueden expresar que no existe un plazo para requerir la No Objeción, debido a que las Normas mandan a establecer el plazo en las Bases lo cual se dejó establecido el plazo para firmarlo y para poder llevar a cabo ese acto, se debía contar con la No Objeción del BCIE, la cual fue solicitada fuera del tiempo para firma del Contrato 11/09/2017, el cual debió firmarse el 28/08/2017, por lo que la observación se mantiene.

Los comentarios proporcionados por **Miembro del Comité Ejecutivo para la Licitación o Concurso BCIE y Coordinadora Administrativa Financiera** Periodo del 1 de enero de 2016 al 1 de julio 2019, y **Miembro del Comité Ejecutivo para la Licitación o Concurso BCIE y Gerente General Periodo del 1 de enero de 2016 al 14 de abril 2016,** no desvirtúan lo observado, expresa que la licitación está excluida de la aplicación de la LACAP, debido a que está financiada con fondos BCIE, sin tomar en cuenta que las Políticas del BCIE que establece en el artículo 5 "El Prestatario/Beneficiario de la operación podrá aplicar, en forma supletoria, los requisitos formales o detalles de procedimiento contemplados en la legislación nacional del país donde se ejecuta la operación únicamente en los casos en que dichos requisitos no estén incluidos en esta Política y en los procedimientos del BCIE y que su aplicación no se oponga a los principios básicos o reglas de economía y eficiencia que se deben respetar en la adquisición de bienes, obras, servicios y consultorías con recursos del BCIE." y dado que en la Normas para la Aplicación de la Política Para la Obtención de Bienes, Obras, Servicios y Consultorías en su artículo 40, establece: "Firma del Contrato, La firma del contrato entre el adjudicatario y el prestatario/Beneficiario deberá llevarse a cabo dentro de un período breve después de la adjudicación formal correspondiente, incorporándose este plazo en el Documento Base del proceso.

...El prestatario/Beneficiario, previo a su suscripción, deberá contar con la no objeción de la Gerencia de País o Área Técnica responsable de la Operación. "

y en las Bases de Licitación Pública Internacional No. CEL-LP 04/17, Sección III, F. Adjudicación de la licitación, establece, "41.2 Encontrándose la adjudicación en firme, la suscripción del contrato se realizará en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

El adjudicatario podrá solicitar prórroga de plazo para la suscripción del mismo por razones de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente justificado."

Por lo tanto, no pueden expresar que no existe un plazo para requerir la No Objeción, debido a que las Normas mandan a establecer el plazo en las Bases lo cual se dejó establecido el plazo para firmarlo y para poder llevar a cabo ese acto, se debía contar con la No Objeción del BCIE,

la cual fue solicitada fuera del tiempo para firma del Contrato 11/09/2017, el cual debió firmarse el 28/08/2017, por lo que la observación se mantiene.

Importante mencionar que no obstante las aseveraciones de la administración sobre la inaplicabilidad de la LACAP y RELACAP, el Contrato 1865 y 2143 entre CEL y el BCIE en su momento estableció en la Sección 15.04 Ley Aplicable: "El presente Contrato se regirá, interpretará y ejecutará de conformidad con las leyes de la República de El Salvador", Asimismo, el Contrato No. CEL-5930-S en el Artículo 16".- ADMINISTRADOR DEL CONTRATO, indica en su párrafo final: "El administrador del contrato, será responsable de las obligaciones reguladas en el artículo 82 Bis de la LACAP, así como de lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de la LACAP (RELACAP)", además, el Art. 1416 del Código Civil establece: "Todo contrato legalmente celebrado, es obligatorio para los contratantes,...", por lo tanto, está explícitamente indicado la aplicabilidad de la legislación nacional, en el Contrato citado.

HALLAZGO No. 6

MODIFICACIONES POR OTORGAMIENTO DE PRORROGAS PARA PRESENTACION DE GARANTIAS Y FALTA DE RESOLUCION RAZONADA.

Comprobamos que se emitieron tres modificaciones por prórrogas para presentación de Garantía de Cumplimiento de Contrato y Garantía de Buena Inversión de Anticipo al Contrato No. CEL-5527-S, SUMINISTRO Y MONTAJE DE EQUIPOS HIDROMECÁNICOS DE VERTEDERO, OBRA DE TOMA Y TUBERÍA FORZADA PARA EL PROYECTO HIDROELÉCTRICO EL CHAPARRAL incumpliendo el plazo establecido en las Bases de Licitación y en el Contrato, para su presentación y sin emitir la respectiva Resolución Razonada, según detalle:

FIRMA CONTRATO	ENTREGA CONTRATO	PRESENTACION CONTRACTUAL	MODIFICACIONES Nos.		
			1	2	3
04/02/2016	09/02/2016	23/02/2016	Sesión 3715 del 22/02/2016 punto IV. Modificación firmada el 04/03/2016. Prórroga por 15 días hábiles para la presentación de las garantías ampliando el plazo hasta el 15/03/2016.	Sesión 3717 del 07/03/2016 punto IV. Modificación firmada el 04/04/2016. Prórroga por 20 días hábiles la presentación de las garantías posterior al 15/03/2016, venciendo el 19/04/2016	Sesión 3720 del 19/04/2016 punto IV. Modificación firmada el 19/04/2016. Prórroga por 8 días hábiles posteriores al 19 de abril 2016 para la presentación de las garantías venciendo el 29/04/2016.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Capitulo IV, Garantías Exigidas para Contratar, Garantías Exigidas, establece:

"Art.31.- para proceder a las adquisiciones y contrataciones a que se refiere esta ley, las instituciones contratantes exigirán oportunamente según el caso, que los ofertantes o contratistas presenten las garantías para asegurar:

a) La Garantía de Mantenimiento de Oferta;

b) La Buena Inversión de Anticipo;

c) El Cumplimiento de Contrato; ...

En las mismas bases de licitación o de concurso, deberá indicarse la exigencia de estas garantías, los plazos en que deben rendirse o presentarse y, cuanto sea necesario para que los ofertantes queden plenamente informados, todo de acuerdo al objeto de las obligaciones que deben asegurarse..."

"GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Art. 35.- para efectos de esta ley, se entenderá por garantía de cumplimiento de contrato, aquella que se otorga a favor de la institución contratante, para asegurarle que el contratista cumpla con todas las cláusulas establecidas en el contrato y que la obra, el bien o el servicio contratado, sea entregado y recibido a entera satisfacción. Esta garantía se incrementará en la misma proporción en que el valor del contrato llegare a aumentar, en su caso...
En las bases de licitación o de concurso se establecerá el plazo y momento de presentación de esta garantía."

"ADMINISTRADORES DE CONTRATOS
Art. 82-Bis. - la unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:
...g) Gestionar ante la UACI las órdenes de cambio o modificaciones a los contratos, una vez identificada tal necesidad; ..."

"Modificación de los contratos
Art. 83- A.- La institución contratante podrá modificar los contratos en ejecución regidos por la presente ley, independientemente de su naturaleza y antes del vencimiento de su plazo, siempre que concurran circunstancias imprevistas y comprobadas...
Para efectos de esta ley, se entenderá por circunstancias imprevistas, aquel hecho o acto que no puede ser evitado, previsto o que corresponda a caso fortuito o fuerza mayor.
La comprobación de dichas circunstancias, será responsabilidad del titular de la institución."

"Prohibición de modificación
Art. 83-B.- los contratos no podrán modificarse cuando se encuentren encaminadas a cualquiera de los siguientes objetivos:
...b) favorecer situaciones que correspondan a falta o inadecuada planificación de las adquisiciones, o convalidar la falta de diligencia del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones.
La modificación que se realice en contra de lo establecido en el inciso anterior será nula, y la responsabilidad será del titular de la institución."

La Resolución N° PRE-40/2013, Normas para la Aplicación de Política para la Obtención de Bienes, Obras, Servicios y Consultorías, Capítulo IV Procedimientos para Licitaciones, establece:
"Artículo 29. Documentos de Licitación para la Adquisición de Bienes, Obras y Servicios. El Prestatario/Beneficiario de forma obligatoria utilizará para el desarrollo de los procesos licitatorios financiados con recursos del BCIE, la documentación estándar con que este cuenta, la que deberá contar con la No Objeción de la Gerencia de País o Área Técnica responsable de la Operación previo a su publicación. Asimismo, el Prestatario/Beneficiario deberá establecer claramente en el documento base de Licitación el perfil del Oferente que se requiere, buscando en todo momento la evaluación y comparación entre capacidades similares para cumplir con los principios de igualdad y competencia...

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

p) omisiones no subsanables. Son aquellos que se consideran básicos y cuya acción u omisión impiden la validez de la Propuesta. Ejemplos son errores o falta de la firma del correspondiente representante legal en la carta de presentación de la Propuesta o no presentar dicha carta, no presentar el poder o escritura que autoriza a quien firma para presentar la Propuesta; asimismo, errores en una garantía o fianza o la no presentación de las mismas cumpliendo con las condiciones establecidas para su presentación. En todos los casos, cualquier error u omisión que pueda cambiar, mejorar o alterar la sustancia de la Propuesta causando ventaja al Oferente sobre otros se considerará como no subsanable y, por lo tanto, motivo de descalificación automática del proceso de Licitación sin discusión alguna."

Las Bases de Licitación Pública Internacional No. CEL-LP 22/15, Sección III, F. Adjudicación de la licitación, establece:
"40.1 Garantía de Ejecución / Cumplimiento de Contrato. La constitución de esta garantía dependerá de las condiciones de mercado y de las prácticas comerciales relacionadas con los bienes o servicios a adquirir, estarán definidas por el Prestatario/Beneficiario de conformidad con las condiciones del contrato y especificaciones contenidas al respecto en las Secciones III, V y VIII.

El incumplimiento por parte del Oferente adjudicatario de sus obligaciones de presentar la Garantía de Ejecución antes mencionada o de firmar el contrato en el plazo previsto, constituirá causa suficiente para la anulación de la adjudicación y para hacer efectiva la Garantía de Mantenimiento de la Oferta.
En este caso, el Prestatario/Beneficiario podrá adjudicar el contrato al Oferente cuya Oferta sea evaluada como la siguiente más conveniente."

EL CONTRATO 5527-S SUMINISTRO Y MONTAJE DE EQUIPOS HIDROMECÁNICOS DE VERTEDERO, OBRA DE TOMA Y TUBERÍA FORZADA PARA EL PROYECTO HIDROELÉCTRICO EL CHAPARRAL.
ARTICULO 11°
"La Contratista rendirá por su cuenta y a favor de la CEL, a través de un banco, compañía aseguradora o afianzadora, autorizada por la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador, las garantías en dólares de los Estados Unidos de América, siguiente:

a) Garantía de Cumplimiento de Contrato
La garantía de cumplimiento de contrato: será presentada por un monto de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVA MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$3,699,734.00), equivalente al veinte por ciento (20%) del monto total del contrato y permanecerá en vigencia por un plazo de **veinticinco (25) meses**, contado a partir de la firma del Contrato, con el objeto de garantizar que la Contratista cumpla debidamente con todas las obligaciones contractuales.

b) Garantía de buena inversión de anticipo
La garantía de buena inversión de anticipo será presentada por un monto de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS UNO 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$5,549,601.00), equivalente al cien por ciento (100%) del valor del anticipo entregado, y servirá para garantizar la devolución de igual suma en dinero que la CEL entregará a la Contratista. Esta garantía estará vigente desde la fecha de su emisión hasta la deducción total del anticipo.

Estas garantías serán presentadas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción formal de su ejemplar del contrato."

ARTICULO 17°. - MODIFICACION
La CEL, podrá modificar el presente Contrato antes del vencimiento del plazo pactado, siempre que concurran circunstancias imprevistas y comprobadas. Para efectos de ejecución del presente Contrato se entenderá por circunstancias imprevistas, aquel hecho o acto que no puede ser evitado, previsto o que corresponda a caso fortuito o fuerza mayor.
Cuando la Contratista alegue caso fortuito o fuerza mayor, deber solicitar por escrito a la CEL que verifique el acontecimiento que genera la fuerza mayor o caso fortuito y la elaboración del acta correspondiente; dicha solicitud deberá realizarse a más tardar tres días hábiles posteriores de ocurrido el hecho que genera el retraso. Cuando sea necesario, deberán presentarse las pruebas respectivas.
Así también se podrá modificar el Contrato cuando existan nuevas necesidades, vinculadas al objeto contractual; siempre y cuando no contravenga lo dispuesto en el artículo 83-B de la LACAP...

ARTICULO 25°. - ADMINISTRADOR DEL CONTRATO
"El administrador del Contrato designado por la CEL para velar por el cumplimiento del Contrato hasta su liquidación es el ..., Jefe de Obra Electromecánica, Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, quien estará autorizado para otorgar las aprobaciones requeridas, recomendar y tomar las acciones necesarias con respecto a lo siguiente:
d. Analizar las modificaciones o Propuestas requeridas por la Contratista, recomendando las soluciones que no tengan un efecto adverso en el programa de ejecución."

Procedimiento para las Gestiones en Contratos de Bienes, Obras y /o Servicios Regulados por la LACAP (PRA23-01, Revisión 09 del 15/02/2013) establece: "Anexo N° 4, EMISION DE PRORROGAS, MODIFICACIONES U ORDENES DE CAMBIO, Este anexo será utilizado para la emisión de Prorrogas, Modificaciones u Ordenes de Cambios de los diferentes Contratos que celebre la Comisión y que deban ser aprobadas, tanto por el Director Ejecutivo, como por Junta Directiva, según su grado de competencia. Descripción de Actividades:

1. El Supervisor, Consultar, Contratista o administrador de Contrato, detecta alguna situación que obligue a realizar cambios en las disposiciones originalmente contratadas.

Nota:

- Si la prórroga, modificación u Orden de Cambio es aprobada por Junta Directiva continuar con el paso 9.

9. El Administrador del Contrato obtiene aprobación del Gerente o Coordinador respectivo, para elaborar borrador de Punto de Acta.
10. En los casos de prorrogas, modificaciones u Ordenes de Cambio, el Administrador de Contrato, remitirá el borrador de Punto de Acta al Departamento de Control y Gestiones Contractuales, para su revisión y visto bueno.
11. El Administrador de Contrato envía a través del Gerente o Coordinador respectivo, la solicitud al Director Ejecutivo, para someter a Junta Directiva la aprobación de la modificación."

El Contrato de Préstamo No. 1865, Sector Público, otorgado por el Banco Centroamericano de Integración Económica, BCIE a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, CEL, expresa:

ARTICULO 1.- DEFINICIONES Y REFERENCIAS
Sección 1.01 Definiciones
"Ley Aplicable" se refiere al conjunto de leyes, reglamentos y demás normas de carácter general que deben aplicarse y tomarse en cuenta para todos los efectos jurídicos del Contrato y que se encuentra definida en la Sección 15.04 del presente Contrato"

ARTICULO 15.-DISPOSICIONES FINALES.
Sección 15.04 Ley Aplicable. El Presente Contrato se regirá, interpretará y ejecutará de conformidad con las Leyes de la República de El Salvador.

El Contrato de Préstamo No. 2143, otorgado por el Banco Centroamericano de Integración Económica, BCIE a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, CEL, expresa:
ARTICULO 1.- DEFINICIONES Y REFERENCIAS
Sección 1.01 Definiciones
"Ley Aplicable" se refiere al conjunto de leyes, reglamentos y demás normas de carácter general que deben aplicarse y tomarse en cuenta para todos los efectos jurídicos del Contrato y que se encuentra definida en la Sección 15.04 del presente Contrato".7

ARTICULO 15.-DISPOSICIONES FINALES.
Sección 15.04 Ley Aplicable. "El Presente Contrato se regirá, interpretará y ejecutará de conformidad con las Leyes de la República de El Salvador".

La deficiencia se debió a que:
- Los miembros de la Junta Directiva que mediante actas Nos. 3715, 3717 y 3720 de fecha 22 de febrero, 07 de marzo y 19 de abril todas del 2016, respectivamente, aprobaron las modificaciones Nos. 1, 2 y 3 al Contrato No. CEL-5527-S en el sentido de prorrogar la presentación de las Garantías de Cumplimiento de Contrato y Buena Inversión de Anticipo, además sin contar con la no objeción del BCIE y un respaldo jurídico.
- El Administrador del Contrato 5527-S del periodo 25/01/2016 al 18/03/19, no dio cumplimiento a las responsabilidades establecidas en el artículo 82Bis de la LACAP y en el Procedimiento para las Gestiones en Contratos de Bienes, Obras y /o Servicios Regulados por la LACAP (PRA23-01, Revisión 09 del 15/02/2013), además en las actas Nos. 3715, 3717 y 3720 de fecha 22 de febrero, 07 de marzo y 19 de abril todas del 2016, respectivamente, recomendó a los Miembros de la Junta Directiva la emisión de las modificaciones Nos. 1, 2 y 3 al contrato No. CEL-5527-S.
- El Director Ejecutivo y Apoderado General Administrativo del periodo 01/01/2016 al 01/01/2017 suscribió las modificaciones Nos. 1, 2 y 3 al contrato No. CEL-5527-S.

En consecuencia, existió inobservancia de la normativa correspondiente y se dejó expuesta a la CEL al otorgar prórrogas para la presentación de garantías con circunstancias imputables a la Contratista.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION
Con fecha 25 de noviembre de 2021 el **Administrador del Contrato CEL-5527-S periodo del 25/01/2016 al 18/03/2019** manifiesta lo siguiente: " Respetable Directora de Auditoria 4, debo señalar que el hallazgo No. 6 del que se me relaciona, emití opinión el pasado 14/09/2021, en respuesta al requerimiento REF-EECEL-OT15/2021-ACR 9.4.13, con la cual se comprobó con la prueba pertinente que no existe deficiencia alguna en mi deber como Administrador de Contrato,

considerando que mi responsabilidad es la gestión ante la UACI, proceso de gestión que no ha sido señalada, ya que en esa oportunidad la condición preliminar señalada fue la siguiente:

"Comprobamos que se emitieron tres modificaciones por prórrogas para presentación de garantía de cumplimiento de contrato y garantía de buena inversión de anticipo, al contrato CEL-5527-S, SUMINISTRO Y MONTAJE DE EQUIPOS HIDROMECANICOS DE VERTEDERO, OBRA DE TOMA Y TUBERIA FORZADA PARA EL PROYECTO HIDROELECTRICO EL CHAPARRAL, incumpliendo el plazo establecido en las bases y contrato, para su presentación". El subrayado y negritas es nuestro.

Cabe destacar que dicha condición preliminar no fue objetiva, y no se puntualiza cual es la deficiencia señalada hacia mi persona como Administrador de Contrato. Ya que al emitir las prórrogas correspondientes se evita el incumplimiento del plazo establecido en las bases.

En esta oportunidad se ha comunicado el Hallazgo No. 6, donde se manifiesta que se produce por:
"La deficiencia se debe...el Administrador de contrato...recomendaron a los miembros de la Junta Directiva la emisión de las modificaciones Nos. 1, 2 y 3 al contrato CEL5527-S.

En consecuencia, existió inobservancia de la normativa correspondiente y se dejó expuesta a la CEL al otorgar prórrogas para la presentación de garantías imputables a la contratista"

Indican en sus comentarios que se ha incumplido la normativa correspondiente, no obstante no se puntualiza cuál, además no es cierto que se haya dejado expuesta a la CEL, puesto que la garantía de mantenimiento de oferta estaba vigente.

Puntualmente se indica que se me relaciona con dicho Hallazgo por haber recomendado a la Junta Directiva de CEL otorgar las 3 prórrogas para la presentación de las garantías, y que fueron solicitadas al Contratista, no obstante se indica que como Administrador de Contrato, no he hecho más que cumplir a cabalidad con el mandato estipulado en el Art. 82 bis de la LACAP sobre gestionar ante la UACI las correspondientes modificaciones o prórrogas, gestión que no había sido cuestionada por el Equipo de Auditores.

No obstante manifiesto que la recomendación emitida por este Administrador, resulta del análisis realizado al considerar desde el punto de vista técnico, las implicaciones que se tendría en su momento la planificación de las obras del Proyecto y en el resto de contratos civiles y electromecánicos, ya en ejecución en el año 2016, tomando en consideración que fue de mi conocimiento que solo la [redacted], ofertó en el proceso de licitación y al no RECOMENDAR emitir las prórrogas se tendría que iniciar un nuevo proceso de licitación, ocasionando un atraso de al menos 3 meses y medio para una nueva contratación. No obstante reitero lo manifestado en mi escrito el pasado 14/09/2021, en cuanto a que la justificación presentada por el contratista que los trámites para la obtención de las Garantías con las compañías aseguradoras tanto local como extranjera, ocasionó el atraso lo cual fue demostrado por el contratista al presentar las cartas de las aseguradoras, lo cual considero como un caso de fuerza mayor no imputable a la Contratista. Ya que no tiene injerencia en dichos requisitos.

Las 3 solicitudes de prórrogas de plazo para la presentación de las garantías y su ANÁLISIS es un aspecto meramente legal, que está fuera de mi análisis como Técnico y Administrador de Contrato, por lo que las 3 modificaciones otorgadas fueron enviadas para análisis desde el punto

de vista jurídico, para la Gerencia Legal de CEL y/o el Departamento de Gestiones Contractuales, quienes son los RESPONSABLES DE REVISAR Y APROBAR las formalidades legales de las Garantías, tal como lo compruebo con las solitudes realizadas por este servidor, por medio de correo electrónico, para que se analizaran dichas solicitudes de prórroga. En los folios del 0002 al 0021 se encuentra copia de correos electrónicos que fueron enviados por este servidor al área legal, con las solicitudes presentadas por el contratista y sus justificaciones, de las cuales no se obtuvo respuesta para este servidor.

Sobre el proceso de co-calificación o evaluación del oferente que es cuestionado por el Equipo de Auditores, al manifestar:
"llama la atención dado que en la evaluación de aspectos legales (Informe de cocalificación) que se hizo a la referida empresa Contratista, se indica que dio cumplimiento a todo, sin hacérsele solicitud de aspectos y además presentó ningún inconveniente la Garantía de mantenimiento de oferta e igual la prórroga de la misma, emitida por una aseguradora local"

Más adelante citan:
"Lo que nos indica que si es imputable a la Contratista, no haber cumplido los requisitos exigidos por la Aseguradora para que las Garantías se otorgaran en el tiempo establecido, y la Aseguradora no indica en su nota que haya sido porque existe un tercero que le serviría de aval a la contratista para poder otorgar las Garantías"
Se indica que no es cierta dicha aseveración que no cumplió con los aspectos legales, puesto que es de considerar que [redacted] al momento de ofertar no estaba domiciliada en El Salvador, ya que las BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL PARA CEL-LP-22/15, establecían en el apartado 13.1 los requisitos para:

- Documentación legal para personas jurídicas nacionales, y
- Documentación legal para persona jurídicas extranjeras.

ver folios 0007 al 0009, con un extracto del BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL PARA CEL-LP-22/15, Apartado 13.1.

Por lo que el trámite de domiciliación en El Salvador, fue iniciado [redacted] posterior a resultar ganadora del proceso de Licitación Internacional, y que fue un requisito de la Aseguradora; proceso que tardó más de los 10 hábiles que se establecieron originalmente en el Art.11- GARANTIAS del Contrato, para la presentación de las Garantías de Cumplimiento de Contrato y Buena Inversión de anticipo. Justificación que fue válida para CEL para recomendar y autorizar las prórrogas solicitadas.
Además en el hallazgo mencionan que no existe resolución razonada al respecto por parte de las autoridades de la Institución, me permito indicar que el comentario es errado, puesto que una resolución razonada tal como lo establece el PARA 23-01 REV.9 de CEL, vigente en el año 2016, del cual encontrará copia de extracto del ANEXO 4.1, en el folio 0010, donde se puede determinar que la Resolución Razonada aplica para el otorgamiento de una prórroga de plazo de ejecución del Contrato, no para una prórroga para (a presentación de documentos como Garantías que es el caso que nos ocupa.

Por lo todo lo anterior, reitero nuevamente lo solicitado con anterioridad en mi escrito de fecha 14/09/2021, en el sentido de que no se me relacione con el Hallazgo No. 6, considerando que como Administrador no he hecho más que ceñirme a la normativa correspondiente establecida en el Art. 74 del RELACAP, Art. 82 BIS de la LACAP y en el Art. 25° del Contrato, donde claramente se establecen mis obligaciones."

En nota recibida el 30 de noviembre, 3, 6 y 7 de diciembre de 2021 el **Director Suplente de Junta Directiva Periodo del 1 de enero de 2016 al 3 de septiembre 2019, Director Suplente de Junta Directiva Periodo del 1 de enero de 2016 al 30 de septiembre 2019, Directora Suplente de Junta Directiva Periodo del 1 de enero de 2016 al 5 de julio 2019, Director Suplente de Junta Directiva Periodo del 1 de enero de 2016 al 20 de agosto 2018, Director Propietario de Junta Directiva Periodo del 1 de enero de 2016 al 6 de agosto 2018, Director Suplente de Junta Directiva Periodo del 1 de enero de 2016 al 19 de junio 2018, Director Propietario de Junta Directiva Periodo del 4 de enero de 2016 al 31 de diciembre 2019** manifiestan: "Al respecto debo manifestarles que de conformidad al anterior detalle presentado por los auditores en la condición del presunto hallazgo, se puede comprobar que las garantías fueron presentadas dentro del plazo establecido en la prórroga. Es importante tomar en cuenta que la Junta Directiva tiene la facultad de aprobar acuerdos de conformidad a lo establecido en la el Art. 5° de la Ley de CEL, que establece: "Art. 5° Son atribuciones de la Comisión: c) Celebrar contratos y **formalizar todos los instrumentos que fueren necesarios o convenientes** para el cumplimiento de sus objetivos." (Las negrillas y subrayado son míos) Como podrá comprobar, la Junta Directiva tiene la facultad de aprobar acuerdos, como es el caso de las prórrogas detalladas por los auditores, por lo que dichas prórrogas son legalmente válidas; y al haberse presentados las garantías por parte de los contratistas dentro del plazo establecido en la prórroga, no ha existido ningún incumplimiento.

En cuanto al comentario de los auditores en el cual expresan: "Se hace referencia a que no ha existido ningún incumplimiento a los artículos de la LACAP dado que no se le aplica la Ley LACAP por ser contratación financiada con fondos BCIE; al respecto consideramos que dicho razonamiento no procede debido a que en la documentación contractual se ha establecido la aplicación tal como **lo permite** el artículo 5 de la LACAP "Para la aplicación de esta Ley y su Reglamento se atenderán a la finalidad de las mismas y a las características del Derecho Administrativo. Solo cuando no sea posible determinar, por la letra o por su espíritu el sentido o alcance de las normas, conceptos y términos de las disposiciones de esta Ley, podrá recurrirse a las normas, concepto y términos del Derecho Común. En todo lo que no hubiere sido previsto para esta Ley podrá recurrirse a las disposiciones del Derecho Común, en cuanto fueren aplicables" lo cual está en armonía con el artículo 5 de las Políticas para la Obtención de Bienes, Obras, Servicios y Consultorías con Recursos del BCIE ..."El Prestatario/Beneficiario de la operación **podrá aplicar,** en forma supletoria, los requisitos formales o detalles de procedimiento contemplados en la legislación nacional del país donde se ejecuta la operación únicamente en los casos en que dichos requisitos no estén incluidos en esta Política y en los procedimientos del del BCIE" en cuanto a la aplicación de los artículos de la LACAP si expresan que el artículo 82 Bis no se refiere a los miembros de la Junta Directivos sino a los Administradores de Contrato aceptando de alguna forma que ese artículo si se les puede aplicar a los Administradores de Contrato. (Las negrillas y subrayado son míos)

Con respecto a los comentarios de los auditores antes mencionados, es importante observar lo siguiente.
1) Refiriéndose a la aplicación de la ley LACAP, los auditores expresan: u ... se ha establecido la aplicación tal como **lo permite** el artículo 5 de la LACAP "Para la aplicación de esta Ley y su Reglamento se atenderán a la finalidad de las mismas y a las características del Derecho Administrativo. Solo cuando no sea posible determinar, por la letra o por su espíritu el sentido o alcance de las normas, conceptos y términos de las disposiciones de esta Ley, **podrá recurrirse** a las normas, concepto y términos del Derecho Común. En todo lo que no hubiere sido previsto para esta Ley podrá recurrirse a las disposiciones del Derecho Común, en cuanto

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

fueren aplicables" lo cual está en armonía con el artículo 5 de las Políticas para la Obtención de Bienes, Obras, Servicios y Consultorías con Recursos del BCIE". Los auditores con toda claridad afirman "se ha establecido la aplicación tal como **lo permite** el artículo 5 de la LACAP"; lo cual demuestra que los auditores comprenden que dicho artículo permite, pero no obliga, por lo tanto, si no existe la obligación de cumplir una disposición, no puede existir ningún incumplimiento. (Las negrillas y subrayado son míos)
2) Luego los auditores expresan: " ... lo cual está en armonía con el artículo 5 de las Políticas para la Obtención de Bienes, Obras, Servicios y Consultorías con Recursos del BCIE ... "El Prestatario/Beneficiario de la operación **podrá** aplicar, en forma supletoria, los requisitos formales o detalles de procedimiento contemplados en la legislación nacional del país donde se ejecuta la operación únicamente en los casos en que dichos requisitos no estén incluidos en esta Política y en los procedimientos del del BCIE". Es muy importante observar que el artículo 5 de las Políticas para la Obtención de Bienes, Obras, Servicios y Consultorías del BCIE, **no ha establecido que "deberá aplicar",** sino que con toda claridad ha establecido que **podrá aplicar** en forma supletoria, los requisitos formales o detalles de procedimiento contemplados en la legislación nacional del país donde se ejecuta la operación, lo cual significa que dicha disposición es potestativa, por lo tanto su aplicación es opcional para el Prestatario/Beneficiario. Consecuentemente (Las negrillas y subrayado son míos)

Consecuentemente, no ha existido ningún incumplimiento que pueda ocasionar el presunto hallazgo.
También debo ratificar que en los procesos de adquisiciones financiados con Organismos Internacionales no es aplicable la Ley LACAP, tal como lo establece dicha ley en su artículo 4 así: "Exclusiones Art. 4.- Se considerarán excluidos de la aplicación de esta Ley: a) Las adquisiciones y contrataciones financiadas con fondos provenientes de Convenios o Tratados que celebre el Estado con otros Estados o con Organismos Internacionales, en los cuales se establezcan los procesos de adquisiciones y contrataciones a seguir en su ejecución. En los casos en que sea necesario un aporte en concepto de contrapartida por parte del Estado también se considerará excluida"; por lo tanto, considerando que el Contrato No. CEL-5527-S, SUMINISTRO y MONTAJE DE EQUIPOS HIDROMECÁNICOS DE VERTEDERO, OBRA DE TOMA Y TUBERIA FORZADA PARA EL PROYECTO HIDROELÉCTRICO EL CHAPARRAL, ha sido financiado con recursos del BCIE, los procesos de adquisiciones de Bienes se deben sujetar a las normas del BCIE y no a la legislación nacional; consecuentemente el presunto hallazgo no puede tener ningún sustento en la Ley LACAP, debido a la misma Ley excluye las adquisiciones y contrataciones financiadas con Organismos Internacionales, como es el caso del contrato CEL-5527-S, financiados con fondos del BCIE, lo cual es del conocimiento de los auditores.

Para finalizar se aclara que las respectivas resoluciones razonadas corresponden a los puntos de acta donde fueron autorizadas las prórrogas, las que se adjuntan en Anexo 1, por tanto, al existir dichas resoluciones se solicita eliminar la presunta observación. Asimismo, aclaro que, NO participe en las firmas de las Actas de Junta Directiva 3717 y 3720, como erróneamente me lo han comunicado, por tanto, solicito no relacionarme con el presunto reparo.

Por todo lo anteriormente expuesto, con todo respeto le solicito no relacionarme con el presunto hallazgo que me ha sido comunicado.

Director Suplente de Junta Directiva Periodo del 1 de enero de 2016 al 30 de septiembre 2019, agrega: "Para finalizar se aclara que las respectivas resoluciones razonadas corresponden

a los puntos de acta donde fueron autorizadas las prórrogas, las que se adjuntan en Anexo 1, por tanto, al existir dichas resoluciones se solicita eliminar la presunta observación. Asimismo, se aclara que NO participe en la firma del ac a No.3720 que me han comunicado, por tanto, solicito no relacionarme con la presunta observación, tal y como pueden comprobarlo en el Anexo 1.

Directora Suplente de Junta Directiva Periodo del 1 de enero de 2016 al 5 de julio 2019, agrega: "Para finalizar se aclara que las respectivas resoluciones razonadas corresponden a los puntos de acta donde fueron autorizadas las prórrogas, las que se adjuntan en Anexo 1, por tanto, al existir dichas resoluciones se solicita eliminar la presunta observación.

Director Suplente de Junta Directiva Periodo del 1 de enero de 2016 al 20 de agosto 2018, agrega: " También debo ratificar que en los procesos de adquisiciones financiados con Organismos Internacionales no es aplicable la Ley LACAP, tal como lo establece dicha ley en su artículo 4 así: "Exclusiones Art. 4.- Se considerarán excluidos de la aplicación de esta Ley: a) Las adquisiciones y contrataciones financiadas con fondos provenientes de Convenios o Tratados que celebre el Estado con otros Estados o con Organismos Internacionales, en los cuales se establezcan los procesos de adquisiciones y contrataciones a seguir en su ejecución. En los casos en que sea necesario un aporte en concepto de contrapartida por parte del Estado también se considerará excluida"; por lo tanto, considerando que el Contrato No. CEL-5527-S, SUMINISTRO y MONTAJE DE EQUIPOS HIDROMECÁNICOS DE VERTEDERO, OBRA DE TOMA Y TUBERíA FORZADA PARA EL PROYECTO HIDROELÉCTRICO EL CHAPARRAL, ha sido financiado con recursos del BCIE, los procesos de adquisiciones de Bienes se deben sujetar a las normas del BCIE y no a la legislación nacional; consecuentemente el presunto hallazgo no puede tener ningún sustento en la Ley LACAP, por lo que no ha existido ningún incumplimiento a dicha Ley.

Para finalizar se aclara que las respectivas resoluciones razonadas corresponden a los puntos de acta donde fueron autorizadas las prórrogas, las que se adjuntan en Anexo 1, por tanto, al existir dichas resoluciones se solicita eliminar la presunta observación. Además, es importante destacar que como miembro de Junta Directiva de CEL NO participe en la firma de las actas 3715 y 3717, lo que podrán verificar en el Anexo que remito, por lo que solicito no relacionarme con la presunta observación.

Director Propietario de Junta Directiva Periodo del 1 de enero de 2016 al 6 de agosto 2018 agrega: "También debo ratificar que en los procesos de adquisiciones financiados con Organismos Internacionales no es aplicable la Ley LACAP, tal como lo establece dicha ley en su artículo 4 así: "Exclusiones Art. 4.- Se considerarán excluidos de la aplicación de esta Ley: a) Las adquisiciones y contrataciones financiadas con fondos provenientes de Convenios o Tratados que celebre el Estado con otros Estados o con Organismos Internacionales, en los cuales se establezcan los procesos de adquisiciones y contrataciones a seguir en su ejecución. En los casos en que sea necesario un aporte en concepto de contrapartida por parte del Estado también se considerará excluida"; por lo tanto, considerando que el Contrato No. CEL-5527-S, SUMINISTRO y MONTAJE DE EQUIPOS HIDROMECÁNICOS DE VERTEDERO, OBRA DE TOMA Y TUBERIA FORZADA PARA EL PROYECTO HIDROELÉCTRICO EL CHAPARRAL, ha sido financiado con recursos del BCIE, los procesos de adquisiciones de Bienes se deben sujetar a las normas del BCIE y no a la legislación nacional; consecuentemente el presunto hallazgo no puede tener ningún sustento en la Ley LACAP, por lo que no ha existido ningún incumplimiento a dicha Ley.

Para finalizar se aclara que las respectivas resoluciones razonadas corresponden a los puntos de acta donde fueron autorizadas las prórrogas, las que se adjuntan en Anexo 1, por tanto, al existir dichas resoluciones se solicita eliminar la presunta observación. Además, es importante destacar que como miembro de Junta Directiva de CEL NO participe en la firma del acta 3717, lo que podrán verificar en el Anexo que remito, por lo que solicito no relacionarme con la presunta observación.

Director Suplente de Junta Directiva Periodo del 1 de enero de 2016 al 19 de junio 2018, agrega: " También debo ratificar que en los procesos de adquisiciones financiados con Organismos Internacionales no es aplicable la Ley LACAP, tal como lo establece dicha ley en su artículo 4 así: "Exclusiones Art. 4.- Se considerarán excluidos de la aplicación de esta Ley: a) Las adquisiciones y contrataciones financiadas con fondos provenientes de Convenios o Tratados que celebre el Estado con otros Estados o con Organismos Internacionales, en los cuales se establezcan los procesos de adquisiciones y contrataciones a seguir en su ejecución. En los casos en que sea necesario un aporte en concepto de contrapartida por parte del Estado también se considerará excluida"; por lo tanto, considerando que el Contrato No. CEL-5527-S, SUMINISTRO y MONTAJE DE EQUIPOS HIDROMECÁNICOS DE VERTEDERO, OBRA DE TOMA Y TUBERÍA FORZADA PARA EL PROYECTO HIDROELÉCTRICO EL CHAPARRAL, ha sido financiado con recursos del BCIE, los procesos de adquisiciones de Bienes se deben sujetar a las normas del BCIE y no a la legislación nacional; consecuentemente el presunto hallazgo no puede tener ningún sustento en la Ley LACAP, por lo que no ha existido ningún incumplimiento a dicha Ley.
Para finalizar se aclara que las respectivas resoluciones razonadas corresponden a los puntos de acta donde fueron autorizadas las prórrogas, las que se adjuntan en Anexo 1, por tanto, al existir dichas resoluciones se solicita eliminar la presunta observación.

Director Propietario de Junta Directiva Periodo del 4 de enero de 2016 al 31 de diciembre 2019, agrega: "Para finalizar se aclara que las respectivas resoluciones razonadas corresponden a los puntos de acta donde fueron autorizadas las prórrogas, las que se adjuntan en Anexo 1, por tanto, al existir dichas resoluciones se solicita eliminar la presunta observación.

Director Presidente Periodo del 1 de enero de 2016 al 1 de junio 2019 no emitió respuestas a comunicación REF-DA4-1090.4-2021.

Director Propietario de Junta Directiva Periodo del 1 de enero de 2016 al 21 de diciembre 2017, no emitió respuestas a comunicación REF-DA4-1090.8-2021.

Directora Propietaria de Junta Directiva Periodo del 1 de enero de 2016 al 3 de septiembre 2019, no emitió respuestas a comunicación REF-DA4-1090.11-2021.

Director Propietario de Junta Directiva Periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre 2019, no emitió respuestas a comunicación REF-DA4-1090.13-2021.

Director Ejecutivo Periodo del 1 de enero de 2016 al 1 de enero 2017 no emitió respuestas a comunicación REF-DA4-1090.20-2021.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Se analizaron los comentarios y documentación presentada por el **Administrador del Contrato CEL-5527-S**, periodo del 25/01/2016 al 18/03/2019, de lo cual verificamos que el Procedimiento para las Gestiones en Contratos de Bienes, Obras y /o Servicios Regulados por la LACAP (PRA23-01, Revisión 09 del 15/02/2013) en el cual especifica que corresponde al Administrador de Contrato las siguientes actividades:

2. El Supervisor, Consultar, Contratista o administrador de Contrato, detecta alguna situación que obligue a realizar cambios en las disposiciones originalmente contratadas.

Nota:
- Si la prórroga, modificación u Orden de Cambio es aprobada por Junta Directiva continuar con el paso 9.
  12. El Administrador del Contrato obtiene aprobación del Gerente o Coordinador respectivo, para elaborar borrador de Punto de Acta.
  13. En los casos de prorrogas, modificaciones u Ordenes de Cambio, el Administrador de Contrato, remitirá el borrador de Punto de Acta al Departamento de Control y Gestiones Contractuales, para su revisión y visto bueno.
  14. El Administrador de Contrato envía a través del Gerente o Coordinador respectivo, la solicitud al Director Ejecutivo, para someter a Junta Directiva la aprobación de la modificación.

Lo que indica que el Administrador de Contrato debió elaborar el borrador de Punto de Acta; en los documentos que presenta de respaldo se proporcionaron correos de fecha 19/02/2016, 07/03/2016 y 18/04/206 en los cuales el Administrador de Contrato envio a la Gerencia Legal no el Borrador del Punto de Acta sino la comunicación de la contratista, en la cual solicita prórroga para presentar las Garantías de Cumplimiento de Contrato y Buena Inversión de Anticipo para que dicha Gerencia las analice, es de aclarar que el correo de fecha 07/03/2016, fue enviado por el Jefe del Departamento Control y Gestiones Contractuales a la Gerencia Legal para que analice la procedencia de la solicitud de la contratista; de los documentos presentados tampoco se encontró evidencia de las gestiones realizadas ante la UACI para gestionar las modificaciones al contrato tal como lo establece el artículo 82-Bis de la LACAP: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:

...g) Gestionar ante la UACI las órdenes de cambio o modificaciones a los contratos, una vez identificada tal necesidad; ..."

Por lo que al mencionar: "no he hecho más que cumplir a cabalidad con el mandato estipulado en el Art. 82 bis de la LACAP sobre gestionar ante la UACI las correspondientes modificaciones o prórrogas", se contradice ya que la documentación presentada no comprueba que se hicieran las gestiones respectivas a las instancias correspondientes como lo establece la LACAP y el Procedimiento para las Gestiones en Contratos de Bienes, Obras y /o Servicios Regulados por la LACAP (PRA23-01, Revisión 09 del 15/02/2013); en cuanto a que la empresa no era domiciliada se comprobó que dio cumplimiento a lo establecido en las BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL N° CEL-LP-22/15, apartado 13.1, (documentos que conforman la propuesta) 2.1.1 (Documentación legal para persona jurídicas extranjeras) romano X Tarjeta de Numero de Identificación Tributaria (NIT) de la firma si fuere domiciliada, lo cual la contratista presente en su sobre 1 en el folio 00081 y en el folio 00027 presenta la solvencia de la Dirección General de Impuestos, demostrando con eso estar domiciliada en El Salvador, en el informe de Cocalificación se plasma que la contratista cumple con estos requisitos, no expone que no aplica

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

por ser extranjera no domiciliada, por todo lo anterior expuesto somos del criterio que la observación se mantiene.

En cuanto a la no existencia de la resolución razonada no se le está observando esa parte de la deficiencia ya que como equipo de auditores tenemos claro que no le compete al Administrador de Contrato dicha resolución.

Los comentarios proporcionados por **Director Suplente de Junta Directiva Periodo del 1 de enero de 2016 al 3 de septiembre 2019**, **Director Suplente de Junta Directiva Periodo del 1 de enero de 2016 al 30 de septiembre 2019, Directora Suplente de Junta Directiva Periodo del 1 de enero de 2016 al 5 de julio 2019, Director Suplente de Junta Directiva Periodo del 1 de enero de 2016 al 20 de agosto 2018, Director Propietario de Junta Directiva Periodo del 1 de enero de 2016 al 6 de agosto 2018 , Director Suplente de Junta Directiva Periodo del 1 de enero de 2016 al 19 de junio 2018, Director Propietario de Junta Directiva Periodo del 4 de enero de 2016 al 31 de diciembre 2019,** en cuanto a que las Garantías fueron presentadas en el tiempo establecido, lo cual no es correcto debido a que el Contrato estipulaba un plazo para su presentación y no fue cumplido, sino que se tuvieron que hacer tres modificaciones en ampliación de plazo para presentarlas; el justificante sobre el cual se basan las prórrogas aduciendo que son circunstancias imprevistas, tampoco es correcto debido a que la Contratista ya se había sometido a un proceso de licitación, en el cual tenía claras y establecidas las reglas con las que se iba a hacer la contratación tal como lo establecen las bases que son las que regulan todo el proceso, el contrato que forman parte de los documentos contractuales, la empresa dio cumplimiento a lo establecido en las BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL N° CEL-LP-22/15, apartado 13.1, (documentos que conforman la propuesta) 2.1.1 (Documentación legal para persona jurídicas extranjeras) romano X Tarjeta de Numero de Identificación Tributaria (NIT) de la firma si fuere domiciliada, lo cual la contratista presente en su sobre 1 en el folio 00081 y en el folio 00027 presenta la solvencia de la Dirección General de Impuestos, demostrando con eso estar domiciliada en El Salvador, en el informe de Cocalificación se plasma que la contratista cumple con estos requisitos, no expone que no aplica por ser extranjera no domiciliada, y en ningún momento se le hizo solicitud de subsanación a documentación legal, estando la empresa en legal forma registrada en El Salvador por lo que no es válido el justificante de imprevisto, y todas las causas y justificantes por parte del contratista y tomadas por la Junta Directiva en las diferentes Actas (3715, 3717 y 3720 todas del año 2016) para acordar las modificaciones, evidencia la falta de diligencia que tuvo la contratista para gestionar las Garantías.

Se hace referencia que no ha existido ningún incumplimiento a los artículos de la LACAP dado que no se le aplica la Ley LACAP por ser contratación financiada con fondos BCIE; al respecto consideramos que dicho razonamiento no procede debido a que en la documentación contractual se ha establecido la aplicación tal como lo permite el artículo 5 de la LACAP "Para la aplicación de esta Ley y su Reglamento se atenderán a la finalidad de las mismas y a las características del Derecho Administrativo. Solo cuando no sea posible determinar, por la letra o por su espíritu el sentido o alcance de las normas, conceptos y términos de las disposiciones de esta Ley, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del Derecho Común. En todo lo que no hubiere sido previsto para esta Ley podrá recurrirse a las disposiciones del Derecho Común, en cuanto fueren aplicables" lo cual está en armonía con el artículo 5 de las Políticas para la Obtención de Bienes, Obras, Servicios y Consultorías con Recursos del BCIE ..."El Prestatario/Beneficiario de la operación podrá aplicar, en forma supletoria, los requisitos formales o detalles de procedimiento contemplados en la legislación nacional del país donde se ejecuta la operación

únicamente en los casos en que dichos requisitos no estén incluidos en esta Política y en los procedimientos del BCIE" en cuanto a la aplicación de los artículos de la LACAP si expresan que el artículo 82Bis no se refiere a los miembros de Junta Directiva sino a los Administradores de Contrato aceptando de alguna forma que ese artículo si se les puede aplicar a los Administradores de Contrato, siendo dicho artículo de la LACAP.

Como firmantes de autorizar la modificaciones en cada una de las Actas (3715, 3717 y 3720 todas del año 2016) que es por lo que se les está relacionado con el hallazgo, son responsable de comprobar que los documentos bajos los cuales sustentan las modificaciones estén debidamente justificadas y comprobadas tal como lo establecen en el Artículo 83-A y artículo 17 del Contrato 5527-S, que es responsabilidad del titular la comprobación de las circunstancias imprevistas expuestas por la contratista lo cual no existen evidencia alguno de ello en los documentos presentados, por lo que la observación se mantiene.

Importante mencionar que no obstante las aseveraciones de la administración sobre la inaplicabilidad de la LACAP y RELACAP, el Contrato 1865 y 2143 entre CEL y el BCIE en su momento estableció en la Sección 15.04 Ley Aplicable: "El presente Contrato se regirá, interpretará y ejecutará de conformidad con las leyes de la República de El Salvador".

Asimismo, el Contrato No. CEL-5527-S en el Artículo 25°.- ADMINISTRADOR DEL CONTRATO, indica en su párrafo final: "El administrador del contrato, será responsable de las obligaciones reguladas en el artículo 82 Bis de la LACAP, así como de lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de la LACAP (RELACAP)" y siendo que el Art. 1416 del Código Civil establece: "Todo contrato legalmente celebrado, es obligatorio para los contratantes,...", está explícitamente indicado la aplicabilidad de la legislación nacional, en el contrato citado.

En nota de referencia REF-DA4-1090.4-2021, se comunicó la deficiencia al **Director Presidente Periodo del 1 de enero de 2016 al 1 de junio 2019**, sin que se haya recibido comentarios al respecto, posterior a la lectura del Borrador de Informe.

En nota de referencia REF-DA4-1090.8-2021, se comunicó la deficiencia al **Director Propietario de Junta Directiva Periodo del 1 de enero de 2016 al 21 de diciembre 2017**, sin que se haya recibido comentarios al respecto, posterior a la lectura del Borrador de Informe.

En nota de referencia REF-DA4-1090.11-2021, se comunicó la deficiencia a la **Directora Propietaria de Junta Directiva Periodo del 1 de enero de 2016 al 3 de septiembre 2019**, sin que se haya recibido comentarios al respecto, posterior a la lectura del Borrador de Informe.

En nota de referencia REF-DA4-1090.13-2021, se comunicó la deficiencia al **Director Propietario de Junta Directiva Periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre 2019**, sin que se haya recibido comentarios al respecto, posterior a la lectura del Borrador de Informe.

En nota de referencia REF-DA4-1090.20-2021, se comunicó la deficiencia al **Director Ejecutivo Periodo del 1 de enero de 2016 al 1 de enero 2017**, sin que se haya recibido comentarios al respecto, posterior a la lectura del Borrador de Informe.

HALLAZGO No. 7

DEFICIENCIAS EN GARANTIAS PRESENTADAS

Comprobamos que las empresas Contratistas presentaron las Garantías de Cumplimiento de Contrato y Buena Inversión de Anticipo con inconsistencias en las fechas, dejando en determinado momento, sin cobertura a la Institución, lo cual detallamos a continuación:

a) Contrato CEL-5527-S Suministro y Montaje de Equipos Hidromecánicos de Vertedero, Obra de Toma y Tubería Forzada para el Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, adjudicado a la empresa Industrias Metalmecánicas Especiales, [redacted]

GARANTIA CUMPLIMIENTO CONTRATO

#	SOLICITUD	FECHA DE PRESENTACION A CEL	FECHA FIRMA ASEGURADORA	ASEGURADORA	VIGENCIA		DIAS DESFACE DE LA VIGENCIA A LA FECHA DE LA FIRMA DE LA ASEGURADORA	DIAS DESFACE DE LA VIGENCIA A LA FECHA DE LA PRESENTACION EN CEL
					DESDE	HASTA		
1		29/4/2016	29/4/2016	[redacted]	4/2/2016	4/4/2018	87	87
2	20/3/2018	22/6/2018	15/5/2018		4/4/2018	3/9/2019	42	80
3	2/9/2019 29/11/2019	16/12/2019	5/9/2019		3/9/2019	11/7/2020	3	109
						TOTAL DIAS	132	272

GARANTIA BUENA INVERSION DE ANTICIPO

#	SOLICITUD	FECHA DE PRESENTACION A CEL	FECHA FIRMA ASEGURADORA	ASEGURADORA	VIGENCIA		DIAS DESFACE DE LA VIGENCIA A LA FECHA DE LA FIRMA DE LA ASEGURADORA	DIAS DESFACE DE LA VIGENCIA A LA FECHA DE LA PRESENTACION EN CEL
					DESDE	HASTA		
1		29/4/2016	29/4/2016	[redacted]	29/4/2016	29/7/2018	0	0
2	11/7/2018 24/7/2018 20/9/2018 15/10/2018	22/10/2018	8/8/2018		29/7/2018	3/12/2019	11	86
3	29/11/2019	SIN INFORMACION			3/12/2019	SIN INFORMACION		
						TOTAL DIAS	11	86

b) Contrato CEL-5930-S Construcción del Vertedero y Cuenco Amortiguador Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, adjudicado a la Empresa José Cartellone Construcciones Civiles, S.A.

GARANTIA CUMPLIMIENTO CONTRATO

#	SOLICITUD	FECHA DE PRESENTACION A CEL	FECHA FIRMA ASEGURADORA	ASEGURADORA	VIGENCIA		DIAS DESFACE DE LA VIGENCIA A LA FECHA DE LA FIRMA DE LA ASEGURADORA	DIAS DESFACE DE LA VIGENCIA A LA FECHA DE LA PRESENTACION EN CEL
					DESDE	HASTA		
1		19/10/2017	12/10/2017	[redacted]	29/9/2017	20/3/2019	14	21
2	5/3/2019	29/4/2019 24/7/2019 15/8/2019	20/3/2019		20/3/2019	17/8/2019	0	127
3	10/7/2019	20/9/2019	9/9/2019		17/8/2019	14/2/2020	24	34
						TOTAL DIAS	38	182

GARANTIA BUENA INVERSION DE ANTICIPO

#	SOLICITUD	FECHA DE PRESENTACION A CEL	FECHA FIRMA ASEGURADORA	ASEGURADORA	VIGENCIA		DIAS DESFACE DE LA VIGENCIA A LA FECHA DE LA FIRMA DE LA ASEGURADORA	DIAS DESFACE DE LA VIGENCIA A LA FECHA DE LA PRESENTACION EN CEL
					DESDE	HASTA		
1	SIN INFORMACION	19/10/2017	12/10/2017	[redacted]	29/9/2017	hasta la dedu	14	20
2		20/9/2019	9/9/2019		23/3/2019	14/2/2020	171	182
						TOTAL DIAS	185	202

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Capitulo II, Jefe de Adquisiciones Contractuales, establece:
"Art.10.- La UACI estará a cargo de un jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución, quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente ley, y sus atribuciones serán las siguientes:

k) Exigir, recibir y devolver las garantías requeridas en los procesos que se requieran; así como gestionar el incremento de las mismas, en la proporción en que el valor y el plazo del contrato aumenten. Dichas garantías se enviarán a custodia de tesorería institucional;
Capitulo IV, Garantías Exigidas para Contratar, Garantías Exigidas, establece: "Art.31.- para proceder a las adquisiciones y contrataciones a que se refiere esta ley, las instituciones contratantes exigirán oportunamente según el caso, que los ofertantes o contratistas presenten las garantías para asegurar:
b) La Buena Inversión de Anticipo;
c) El Cumplimiento de Contrato; . . .

En las mismas bases de licitación o de concurso, deberá indicarse la exigencia de estas garantías, los plazos en que deben rendirse o presentarse y, cuanto sea necesario para que los ofertantes queden plenamente informados, todo de acuerdo al objeto de las obligaciones que deben asegurarse..."

"GARANTÍA DE BUENA INVERSIÓN DE ANTICIPO
Art. 34.- para efectos de esta ley, se entenderá por garantía de buena inversión de anticipo, aquella que se otorga a favor de la institución contratante, para garantizar que el anticipo efectivamente se aplique a la dotación y ejecución inicial del proyecto de una obra o a los servicios de consultoría o de adquisición de bienes. La presentación de esta garantía será un requisito para la entrega del anticipo. La cuantía de la misma será del 100% del monto del anticipo...
La vigencia de esta garantía durará hasta quedar totalmente pagado o compensado el anticipo, de conformidad a la forma de pago establecida en el contrato."

"GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Art. 35.- para efectos de esta ley, se entenderá por garantía de cumplimiento de contrato, aquella que se otorga a favor de la institución contratante, para asegurarle que el contratista cumpla con todas las cláusulas establecidas en el contrato y que la obra, el bien o el servicio contratado, sea entregado y recibido a entera satisfacción. Esta garantía se incrementará en la misma proporción en que el valor del contrato llegare a aumentar, en su caso...
En las bases de licitación o de concurso se establecerá el plazo y momento de presentación de esta garantía."

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Ampliación de las Garantías, establece:
"**Art. 37.**- En caso que se requiera ampliar el plazo de las Garantías o aumentar su monto, la Institución, a través del Jefe UACI, deberá solicitarla a los Oferentes o contratistas, previo al vencimiento de la misma; y si alguno de los Oferentes o contratistas no atendiera la solicitud en el término establecido en la Ley o en los instrumentos o documentos de contratación, se producirán las consecuencias allí establecidas.
En todo caso, la ampliación del plazo o del monto de la garantía correspondiente, deberá ajustarse a la ampliación de los plazos del proceso de selección o de la ejecución de las obligaciones contractuales."

PROCEDIMIENTO PARA PRORROGAR LAS GARANTÍAS
"**Art. 38.**- La Institución contratante, a través del Jefe UACI, podrá solicitar por escrito al Oferente o contratista, con por lo menos diez días hábiles de anticipación al vencimiento de la garantía, la necesidad de ampliar o prorrogar la vigencia de las garantías y si éste no atendiera la prevención en el término establecido en los instrumentos de contratación, se producirán las consecuencias establecidas en la Ley o en dichos instrumentos."

EL CONTRATO 5527-S SUMINISTRO Y MONTAJE DE EQUIPOS HIDROMECÁNICOS DE VERTEDERO, OBRA DE TOMA Y TUBERÍA FORZADA PARA EL PROYECTO HIDROELÉCTRICO EL CHAPARRAL, establece:
ARTICULO 11°
"La Contratista rendirá por su cuenta y a favor de la CEL, a través de un banco, compañía aseguradora o afianzadora, autorizada por la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador, las garantías en dólares de los Estados Unidos de América, siguiente:

c) <u>Garantía de Cumplimiento de Contrato</u>
La garantía de cumplimiento de contrato; será presentada por un monto de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVA MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$3,699,734.00), equivalente al veinte por ciento (20%) del monto total del contrato y permanecerá en vigencia por un plazo de **veinticinco (25) meses**, contado a partir de la firma del Contrato, con el objeto de garantizar que la Contratista cumpla debidamente con todas las obligaciones contractuales.

d) <u>Garantía de buena inversión de anticipo</u>
La garantía de buena inversión de anticipo será presentada por un monto de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS UNO 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$5,549,601.00), equivalente al cien por ciento (100%) del valor del anticipo entregado, y servirá para garantizar la devolución de igual suma en dinero que la CEL entregará a la Contratista. Esta garantía estará vigente desde la fecha de su emisión hasta la deducción total del anticipo.

Estas garantías serán presentadas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción formal de su ejemplar del contrato."

EL CONTRATO CEL-5930-S CONSTRUCCION DEL VERTEDERO Y CUENCO AMORTIGUADOR PROYECTO HIDROELECTRICO EL CHAPARRAL, establece:
ARTICULO 12°- GARANTIAS

"La contratista rendirá por su cuenta y a favor de la CEL, a través de un banco compañía aseguradora o afianzadora, autorizada por la superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador, las garantías en dólares de los Estados Unidos de América siguiente:

a) La garantía de cumplimiento de contrato será presentada por un monto de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETA 94/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$2,664,727.94) equivalente al veinte por ciento (20%) del monto total del contrato y permanecerá en vigencia por un plazo de DIECIOCHO (18) MESES, contados a partir de la firma del contrato, con el objeto de garantizar que la contratista cumpla debidamente con todas las obligaciones contractuales.
b) La garantía de buena inversión de anticipo será presentada por un monto de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS NUEVE 93/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$3,330,909.93), equivalente al cien por ciento (100%) del valor del anticipo entregado, y servirá para garantizar la devolución de igual suma en dinero que la CEL entregará a la contratista. Esta garantía estará vigente desde la fecha de su emisión hasta la deducción total del anticipo."

El Manual de Descripción de Puestos de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa (CEL) establece:
"JEFE DE UNIDAD DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES INSTITUCIONAL
FUNCIONES PERIODICAS
Verificar el eficiente seguimiento de las gestiones contractuales

La deficiencia se debe a que el Jefe UACI acepto Garantías de Cumplimiento de Contrato y Buena Inversión de Anticipo posterior a las fechas de vencimiento para la presentación.

Durante el tiempo que no son presentadas las Garantías por parte de las Contratistas, se dejó desprotegido a la Institución.
Procedimiento para las Gestiones en Contratos de Bienes, Obras y /o Servicios Regulados por la LACAP (PRA23-01, Revisión 09 del 15/02/2013 y PRA23-01, Revisión 10 del 21/11/2018) establece: "Anexo N° 3, REVISION DE GARANTIAS. Es utilizado para la revisión de garantías de anticipo, fiel cumplimiento, de buena obra, de buen servicio, de buen funcionamiento y calidad de los bienes o de cualquier otra garantía pactado en los Contratos, con la finalidad de que estas sean emitidas de acuerdo a los requerimientos contractuales.

Descripción de Actividades:
...7. El jefe del Departamento de Control y Gestiones Contractuales, revisa y da visto bueno a toda la documentación que se enviara al jefe de UACI.
8.El Jefe de UACI o en su defecto el Jefe del Departamento de Control y Gestiones Contractuales, firma la carta de cumplimiento de los términos de la fianza.
Nota:
En cumplimiento a lo establecido en la letra K) del artículo 10 de la LACAP, corresponde a la UACI solicitar la presentación de las garantías pactadas en los contratos suscritos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION
En nota sin referencia recibida el 26 de noviembre de 2021 el **Jefe UACI**, expresa que sigue manteniendo los comentarios indicados en nota de fecha 14 de septiembre de 2021 (Condición Preliminar No.8) sobre este Hallazgo No.7, , en los que expreso lo siguiente: "**a) Contrato No. CEL-5527-S SUMINISTRO Y MONTAJE DE EQUIPOS HIDROMECANICODE VERTEDERO,**

OBRE DE TOMA Y TUBERÍA FORZADA PARA EL PROYECTO HIDROELÉCTRICO EL CHAPARRAL, Adjudicado a la empresa INDUSTRIAS METALMECANICA ESPECIALES, [redacted]" Respecto a la presunta condición de inconsistencias en la presentación de las garantías de Cumplimiento de Contrato y de Buena Inversión de Anticipo, relacionadas al Contrato No. CEL-5527-S, le aclaramos que la extemporaneidad en la entrega de las garantías, estaba autorizada mediante las prórrogas de plazo establecidas en las modificaciones, para la entrega de las mismas, y elaboradas en el Departamento de Control y Gestiones Contractuales de la UACI, de forma legítima, ya que fueron autorizadas por Junta Directiva, dentro del marco legal vigente en aquel entonces.
En cuanto a las vigencias de la cobertura de los plazos de garantía de cumplimiento de contrato y de buena Inversión de anticipo establecidos en las fianzas, si bien es cierto fueron presentadas dichas fianzas posteriores a la fecha inicialmente pactada, incluyendo las modificaciones de 43 días hábiles equivalen a 86 días calendario que es la supuesta inconsistencia en el plazo de entrega de las fianzas, en ese sentido le aclaramos que la vigencia de las fianzas es de carácter retroactivo, por lo tanto, la cobertura de las garantías es total desde la fecha de la firma del contrato; es decir desde 4 de febrero de 2016 al 4 de abril de 2018 la de Cumplimiento de contrato; y la de Buena Inversión de Anticipo fue presentada el 29 de abril cuyo plazo iba desde su presentación; hasta la deducción del anticipo, sin exceder el 29 de julio de 2018 (Anexo 1), plazos que fueron cubiertos con las modificaciones siguientes:

i. Modificación No. 1 al contrato No. CEL-5527-S, la cual fue suscrita con fecha 04 de marzo de 2016, con el objeto de modificar el Artículo 11°- Garantías, del contrato, en el sentido de prorrogar el plazo de presentación de las garantías de cumplimiento de contrato y buena inversión de anticipo, en quince (15) días hábiles posteriores al 23 de febrero de 2016, es decir hasta el 15 de marzo de 2016.
ii. Modificación No. 2 al contrato No. CEL-5527-S, la cual fue suscrita con fecha 04 de abril de 2016, con el objeto de modificar el Artículo 11°-Garantías, del contrato en el sentido de prorrogar el plazo de presentación de las garantías de cumplimiento de contrato y buena inversión de anticipo, en veinte (20) días hábiles adicionales, posteriores al 15 de marzo de 2016, es decir hasta el 19 de abril de 2016.
iii. Modificación No. 3 al contrato No. CEL-5527-S, la cual fue suscrita con fecha 19 de abril de 2016, con el objeto de modificar el Artículo 11° -Garantías, del Contrato, en el sentido de prorrogar el plazo de presentación de las garantías de cumplimiento de contrato y buena inversión de anticipo, en ocho (8) días hábiles adicionales, posteriores al 19 de abril de 2016, es decir hasta el 29 de abril de 2016.

Primera prórroga de la Garantía de Cumplimiento de Contrato, fue presentada el 22 de junio de 2018, cuya cobertura fue retroactiva a partir del 4 de abril de 2018 al 3 de septiembre de 2019; debido a que esta fue presentada posterior al vencimiento de la fianza original, el 4 de abril de 2018, se presentó el primer reclamo ante la afianzadora (Anexo 2), de manera preventiva a fin de no quedar descubiertos y de no presenta la prórroga de la garantía en mención se haría efectiva. (Anexo 3).

Primera prórroga de la Garantía de Buena Inversión de Anticipo, fue presentada el 22 de octubre de 2018, cuya cobertura fue retroactiva a partir del 29 de julio de 2018 al 3 de diciembre de 2019, debido a que dicha garantía vencía el 29 de julio de 2018, se presentó el reclamo a la Aseguradora el 25 de julio de 2018, de tal forma que estuviésemos cubiertos y de no presentar la prórroga hacerla efectiva. (Anexo 4).

La segunda Prórroga de la Garantía de Cumplimiento de Contrato, fue presentada el 16 de diciembre de 2019, cuya cobertura fue retroactiva a partir del 3 de septiembre de 2019 al 11 de julio de 2020; debido a que esta fue presentada posterior al vencimiento de la fianza original (Anexo 5), el 3 de septiembre de 2019, se presentó el segundo reclamo ante la afianzadora (Anexo 6), de manera preventiva a fin de no quedar descubiertos y de no presenta la prórroga de la garantía en mención se haría efectiva.

Segunda prórroga de la Garantía de Buena Inversión de Anticipo, debido a que la garantía estaba por vencer el 20 de agosto y 27 de noviembre de 2019, se requirió a la Sociedad presentar la segunda prórroga de garantía de buena inversión de anticipo (Anexo 7) sin embargo, no la presentó en la fecha solicitada, por lo que el 3 de diciembre de 2019, se presentó el segundo reclamo a la Compañía Afianzadora (Anexo 8).

"***b) Contrato No. CEL.5930-S CONSTRUCCIÓN DEL VERTEDERO Y CUENDO AMORTIGUADOR PROYECTO HIDROELÉCTRICO EL CHAPARRAL, adjudicada a la*** [redacted]

Respecto a la presunta condición de inconsistencias en la presentación de las garantías de Cumplimiento de Contrato y de Buena Inversión de Anticipo, relacionadas al Contrato No. CEL-5930-S, le aclaramos que el plazo oficial para la presentación de las garantías era el 20 de octubre de 2017; no obstante, las mismas fueron presentadas el 19 de octubre de 2017 (Anexo 9), en razón de lo que establece el artículo 12° garantías letra b) segundo inciso del contrato, que dice: "Estas garantías serán presentadas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción formal de su ejemplar del contrato."; el ejemplar del contrato lo recibió la contratista el 5 de octubre de 2017; y el día 6 no cuenta como día hábil pues de acuerdo a lo establecido en la Cláusula No. 31 Días de asueto remunerados , letra d) el primera viernes de octubre es el día del trabajador de la CEL, del Contrato Colectivo de Trabajo, vigente en aquel entonces (Anexo 10); por lo que los **diez días hábiles iniciaron el 9 y finalizaban el 20 de octubre de 2017.**
La fianza presentada con vigencia del 29/09/2017 al 20/03/2019, fue observada (copias agregadas en el anexo 9), pues lo correcto era del 20/09/2017 al 20/03/2019, la que fue subsanada y presentada nuevamente el 26 de octubre de 2017. (Anexo 11)
Primera prórroga de la Garantía de Cumplimiento de Contrato, debido a que la fianza venció el 20 de marzo de 2019, se presentó el primer reclamo ante la afianzadora (Anexo 12), de manera preventiva a fin de no quedar descubiertos y de no presenta la prórroga de la garantía en mención se haría efectiva. La prórroga fue presentada el 15 de agosto de 2019, con una vigencia del 20 de marzo al 17 de agosto de 2019.
Dicha fianza fue observada el 16 de agosto de 2019, debido a que el periodo de vigencia no estaba completo para cubrir la prórroga No. 1, por lo que el 25 de septiembre fue presentada nuevamente tal y como fue requerida, con vigencia del 17 de agosto de 2019 al 14 de febrero de 2020, aprobada en la misma fecha (Anexo 13).

En cuanto a la Garantía de Buena Inversión de anticipo presentada no se les recibió, debido a que la presentada inicialmente establecía que su vigencia era desde el 29 de septiembre de 2017 hasta la deducción total del anticipo; la que estaban presentando tenía plazo de vencimiento, por lo que no era necesaria su presentación.
Por todo lo antes expuesto, se solicita no considerar esta condición, primeramente, por que la Institución nunca quedo sin cobertura ya que en los casos que no se presentaba la prórroga se interponía el reclamo respectivo, y en segundo lugar, no existe incumplimiento por parte de esta Unidad, pues todo lo actuado tiene una base normativa legal y reglamentaria cumplida, conforme a todo lo enuncia y los documentos de respaldo agregados en mis aclaraciones."

Y agrega el siguiente comentario: "recalcando que **la Institución nunca quedo sin cobertura** ya que en los casos que no se presentaba la prórroga se interponía el reclamo respectivo, en estos casos el incumplimiento era de parte de los contratista, la UACI reiteradamente solicitaba la presentación de dicho documento, **la consecuencia de hacer efectivo el reclamo a la Compañia Aseguradora con llevaria a parar el proyecto**, lo que hubiese implicado más costos administrativos por iniciar un nuevo proceso, esto en relación al costo-beneficio; **aunado a los reclamos legales por parte de contratistas implicando más costos y mayores retrasos en la ejecución del proyecto**

La Corte de Cuentas de la República, siempre ha hecho mención a esta figura Costo-Beneficio; el cual define el Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno de la Corte de Cuentas, en el GLOSARIO DE TERMINOS DE LAS NORMAS TÉCNICAS DE CONTROL INTERNO; que dice: "**COSTO BENEFICIO Relación entre el valor del costo de un control y el beneficio derivado de este**. En ningún caso el **costo del control interno excederá los beneficios que se esperan obtener de su aplicación**."

Lo anterior es lo que en cada una de las fases y partes del Proyecto se ha tomado en cuenta, al analizar en casa, el "COSTO BENEFICIO", para la CEL.
Por lo que no existe incumplimiento por parte de la UACI, pues todo lo actuado tiene una base normativa legal y reglamentaria cumplida, conforme a todo lo enunciado y los documentos de respaldo agregados en las aclaraciones, por lo que solicito se elimine este hallazgo del Informe Final."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES
Los comentarios presentados por el **Jefe UACI**, con respecto al Contrato **5527-S**, y las modificaciones para ampliar el plazo de presentación de las Garantías de Cumplimiento de Contrato y Buena Inversión de Anticipo, no significa que sea correcto, y debido a que las modificaciones otorgadas se sustentan en causas no imputables a la Contratista, lo cual al analizar los comentarios proporcionados se pudo determinar que las causas que originan no son circunstancias imprevistas y que además no están comprobadas por la máxima autoridad; se acepta que las fianzas fueron presentadas posteriores a la fecha inicial pactada y que la vigencia la han realizado de forma retroactiva, presentando reclamos a la Aseguradora el día que vence la garantía, en cuanto a la Aseguradora esta ha dado respuesta hasta cuando ya ha emitido la póliza y solicitando se retire el reclamo presentado, la Aseguradora en ningún momento se hace responsable de los días que estuvo descubierto en el cumplimiento de las cláusulas contractuales responden hasta que ellos han hecho la emisión de las garantías.

Con respecto al Contrato **5930-S** de igual forma se presentaron los reclamos a la Aseguradora para hacer efectiva la Garantía de Cumplimiento de Contrato, la prórroga fue presentada el 15 de agosto de 2019 con vigencia del 20 de marzo al 17 agosto de 2019, lo que nos indica que si ha existido el incumplimiento por parte de la Contratista en no hacer la presentación oportuna de las Garantías por lo que no se puede decir que no hay incumplimiento, y además en ningún momento la Aseguradora se hace responsable únicamente emite las prórrogas de forma retroactiva no hace pago alguno por el incumplimiento de la Contratista; por lo que la observación se mantiene para ambos contratos.

En cuanto al costo beneficio que hace mención esto se refiere especificamente a los controles internos de los procesos administrativo implementados por la administración no al costo beneficio del incumplimiento a la normativa interna y externa.

HALLAZGO No. 8

FALTA DE PRESENTACION DE POLIZAS DE SEGUROS.

Comprobamos que los Contratos Nos. CEL-5527-S y CEL-5930-S, [redacted] respectivamente, no entregaron las polizas de seguro que se detallan en cuadro siguiente:

No. DE CONTRATO	CONTRATISTA	TIPO DE SEGURO
5527-S		Seguro de Vida y Accidentes Personales Seguro de Transporte Seguro Todo Riesgo Construcción Seguro de Responsabilidad Civil
5930-S		

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Capitulo II, Jefe de Adquisiciones Contractuales, establece:

"Art.10.- La UACI estará a cargo de un jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución, quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente ley, y sus atribuciones serán las siguientes:
b) Ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta ley; para lo cual llevará un expediente de todas sus actuaciones, del proceso de contratación, desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio;
k) Exigir, recibir y devolver las garantías requeridas en los procesos que se requieran, así como gestionar el incremento de las mismas, en la proporción en que el valor y el plazo del contrato aumenten. Dichas garantías se enviarán a custodia de tesorería institucional;"

Administradores de contratos
"Art. 82-Bis. - la unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:

a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos;"

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Resguardo de Garantias, establece:
"**Art. 36.- El** responsable de recibir y comprobar que las garantías satisfacen los requerimientos de los documentos contractuales, será el Jefe UACI, salvo la Garantía de Mantenimiento de Oferta, que será verificada por la CEO. Posteriormente deberán ser remitidas a la Tesorería Institucional para su debido resguardo, conforme lo dispuesto en la Ley. La UACI deberá llevar un control de las garantías en un sistema que facilite su ubicación..."

Las Bases de Licitación Pública Internacional Para la Adquisición de Bienes y Servicios con Recursos del Banco Centroamericano de Integración Económica Modalidad: Co-Calificación, "Suministro y Montaje de Equipos Hidromecánicos de Vertedero, Obra de Toma y Tuberia Forzada para el Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral" Licitación Pública Internacional No. CEL-LP 22/15, establecen:

"Sección III, C. Preparación de las Propuestas, 16. Ajuste de Precios, 16.3 (...) Durante la ejecución del contrato de montaje, la contratista mantendrá vigentes los siguientes seguros:
1) Seguro colectivo de vida y accidentes personales (El monto de esta cobertura dependerá de la política de beneficios que otorgue la contratista a sus trabajadores).
2) Seguro de transporte todo riesgo para los bienes objeto del contrato, suministrados por la contratista, dentro y fuera del país (Estos certificados de seguro deberán cubrir el ciento diez por ciento (110%) del valor costo y flete de los bienes).
3) Seguro todo riesgo de montaje (por el monto del contrato).
4) Seguro de responsabilidad civil (Sera no menor de US$1,000,000.00)"

EL Contrato 5527-S Suministro y Montaje de Equipos Hidromecánicos de Vertedero, Obra de Toma y Tuberia Forzada para el Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, establece:

ARTICULO 25° - ADMINISTRADOR DEL CONTRATO
"El administrador del Contrato designado por la CEL para velar por el cumplimiento del Contrato hasta su liquidación es el Ingeniero Douglas Lopez, Jefe de Obra Electromecánica, Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, quien estará autorizado para otorgar las aprobaciones requeridas, recomendar y tomar las acciones necesarias con respecto a lo siguiente:
El administrador del Contrato, será responsable de las obligaciones reguladas en el artículo 82 Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), así como lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP)"

ARTICULO 29° SEGUROS
"Durante la ejecución de los trabajos, la contratista mantendrá vigente las coberturas de seguro que se especifican más adelante, con aseguradoras y tipos de pólizas satisfactorias a la CEL...
Durante la ejecución del contrato de montaje, la contratista mantendrá vigentes los siguientes seguros:

1) Seguro colectivo de vida y accidentes personales.
2) Seguros de transporte todo riesgo para los bienes objeto del contrato, suministrados por la contratista, dentro y fuera del país.
3) Seguro todo riesgo de montaje.
4) Seguro de responsabilidad civil..

La contratista tomara los seguros como se ha expresado anteriormente y someterá copias de las pólizas o certificados de seguro a la CEL por lo menos treinta (30) días antes del inicio de los trabajos en el sitio de la obra...

Los certificados o las pólizas de seguro y las notificaciones de cualquier cancelación o cambio de dichos certificados o pólizas, serán enviados a la CEL, a la dirección listadas en el ARTICULO 39°. NOTIFICACIONES Y CORRESPONDENCIA."

Las Bases de Licitación Pública Internacional Para la Adquisición de Obras con Recursos del Banco Centroamericano de Integración Económica Modalidad: Co-Calificación, "Construcción de Vertedero y Cuenco Amortiguador Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral" Licitación Pública Internacional No. CEL-LP 04/17, establecen:
"Sección III, C. Preparación de las Propuestas, 16. Ajuste de Precios, 16.3 (...) Durante la ejecución del contrato de montaje, la contratista mantendrá vigentes los siguientes seguros:

1) Seguro colectivo de vida y accidentes personales (El monto de esta cobertura dependerá de la política de beneficios que otorgue la contratista a sus trabajadores).
2) Seguro de transporte todo riesgo para los bienes objeto del contrato, suministrados por la contratista, dentro y fuera del país (Estos certificados de seguro deberán cubrir el ciento diez por ciento (110%) del valor costo y flete de los bienes).
3) Seguro todo riesgo de construcción (el monto del seguro será el mismo que el del contrato).
4) Seguro de responsabilidad civil (Sera no menor de US$1,000,000.00)"

EL Contrato CEL-5930-S Construcción del Vertedero y Cuenco Amortiguador Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral.

ARTICULO 16"- ADMINISTRADOR DEL CONTRATO
"El administrador del contrato designado por la CEL, para velar por el cumplimiento del contrato hasta su liquidación es el [redacted], ingeniero de frente de obra civil, del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, quien estará autorizado para otorgar las aprobaciones requeridas, recomendar y tomar las acciones necesarias con respecto a los siguiente:

El Administrador del Contrato, será responsable de las obligaciones reguladas en el artículo 82 Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), así como lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP)"

ARTICULO 36" SEGUROS
"Durante la ejecución de los trabajos, la contratista mantendrá vigente las coberturas de seguro que se especifican más adelante, con aseguradoras y tipos de pólizas satisfactorias a la CEL...

1) Un seguro de vida y de accidentes personales para sus trabajadores
2) Seguro de transporte todo riesgo para los bienes objeto del contrato, suministrados por la contratista, dentro y fuera del país. (aplica únicamente si existiese la importación de bienes, en caso contrario puede omitirse.
3) Seguro todo riesgo construcción
4) Seguro de responsabilidad civil.

La contratista tomara los seguros como se ha expresado anteriormente y someterá copias de las pólizas o certificados de seguro a la CEL por lo menos treinta (30) días antes del inicio de los trabajos en el sitio de la obra...
Los certificados o las pólizas de seguro y las notificaciones de cualquier cancelación o cambio de dichos certificados o pólizas, serán enviados a la CEL, a la dirección listadas en la cláusula de NOTIFICACIONES Y CORRESPONDENCIA..."

El Manual de Descripción de Puestos de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa (CEL) establece:
"JEFE DE UNIDAD DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES INSTITUCIONAL
FUNCIONES PERIODICAS
Verificar el eficiente seguimiento de las gestiones contractuales"

Los Administradores del Contrato 5527-S de los siguientes periodos: del 25/01/2016 al 18/03/2019; del 18/03/2019 al 08/11/2019 y del período del 08/11/2019 al 31/12/2019 y los Administradores del Contrato 5930-S del periodo del 20/09/2016 al 31/10/2019 y del periodo del

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

01/11/2019 al 31/12/2019 no han ejercido su función de verificar que se dé cumplimiento a las cláusulas contractuales aun cuando ha solicitado las pólizas de seguro no ha ejercido la presión necesaria para que sean entregadas; y el Jefe UACI no verificó el cumplimiento de las funciones del Administrador del Contrato, tal como lo establece la LACAP.

Como consecuencia, además del incumplimiento legal cometido, al no haberse presentado los seguros, la Institución estuvo desprotegida ante accidentes laborales, daños o pérdidas en los trabajos, muerte accidental de empleados de la empresa y de CEL.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota sin referencia recibida el 26 de noviembre de 2021 el **Jefe UACI**, expresa que mantiene lo indicado en respuesta de fecha 14 de septiembre de 2021 (Condición Preliminar No.9) sobre este Hallazgo No.8, en los que manifestó lo siguiente: " Al respecto, es importante aclarar que **son dos documentos muy distintos las garantías y las pólizas;** las **"GARANTÍAS"** regulados en el CAPÍTULO IV – GARANTÍAS EXIGIDAS PARA CONTRATAR (Garantía de Mantenimiento de Oferta; Buen Inversión de Anticipo; Cumplimiento de Contrato; Buena Obra, y Garantía de Buen Servicio, Funcionamiento y Calidad de los Bienes) de la LACAP, y las **"POLIZAS DE SEGURO"** son exigidas por requerimiento contractual, esto se aclara porque en esta Condición la Auditoría en las normativas relacionadas hace relación al artículo 10 letra k) de la LACAP, que habla de "Exigir y devolver las **garantías** requeridas..."; de igual forma hace mención al artículo 36 – RESGUARDO DE **GARANTÍAS**, del Reglamento de la LACAP, en donde se indica textualmente *"El responsable de recibir y comprobar que las **garantías** satisfacen los requerimientos ..."*, estas garantías tienen como beneficiario a la CEL, y los documentos originales los posee la CEL, la LACAP no hace ninguna relación a los seguros que las contratistas adquieren par su propia seguridad (estos seguros tiene como beneficiarios a los mismos contratistas y a la CEL solo le proporcionan copia).

Lo anterior está detallado claramente en los contrato Nos. CEL-5527-S y CEL-5930-S, en los artículos 11 y 12 respectivamente, en donde se establecen las "**GARANTÍAS**" que "***rendirá la contratista a favor de la CEL***", también se indica que "***Las garantías mencionadas deberán ser presentadas mediante nota de remisión en el Departamento de Control y Gestiones Contractuales de la UACI***", en el caso de los "**SEGUROS**" están detallados en el artículo 29 y 36 respectivamente, e indican que "La contratista tomará los seguros como se ha expresado anteriormente y **someterá copias de las pólizas o certificados de seguro a la CEL...**", indicando adicionalmente que "... serán enviados a CEL a la dirección listada en el artículo "Notificaciones y correspondencia".

Aclarado lo anterior, informamos que la UACI tiene como responsabilidad la custodia y devolución de las garantías establecidas en el artículo 31 de la LACAP, pero **no tiene ninguna injerencia** en la PRESENTACIÓN DE PÓLIZA DE SEGURO que las contratistas adquieren para dar cumplimiento al contrato, debido a que esto es una **exigencia contractual, por lo que es atribución de otra Área**, **responsable de verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales**; consecuentemente no ha existido ningún incumplimiento que pudiera relacionarse con la presunta condición preliminar que me han comunicado.

De igual forma se hace mención al "*Manual de Descripción de Puestos*" de la CEL, en el que se indica que el Jefe de la UACI tiene como "*FUNCIONES PERIODICAS*" el de "*Verificar el eficiente seguimiento de las gestiones contractuales*", es de aclarar que esta función es al interior de la UACI, y consiste en verificar que los analistas y la Jefatura del Depto. de Control y Gestiones

Contractuales realicen eficientemente sus tareas que en su mayoría son realizadas a requerimiento de los Administradores de Contrato (según artículo 82 Bis, letras "b", "c", "f", "g", y "h" de la LACAP), no tiene nada que ver con las actividades y funciones de otras áreas dentro de la CEL.

Por todo lo anteriormente expuesto, con todo respeto les pido no relacionarme con la presunta condición preliminar No. 9 que me han comunicado."

Y agrega lo siguiente: "reiterando que la **UACI no tiene ninguna injerencia en velar por el cumplimiento de las cláusulas contractuales**, específicamente las relacionadas a la presentación de las copias de las pólizas de seguros requeridas en el contrato.
La Auditoría en los **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**, en la página 59 indica (subrayado y **negrito** son nuestros) *"Los comentarios manifestados por el **Jefe UACI** no desvirtúan lo observado, debido a que corresponde a la UACI **verificar el cumplimiento de la responsabilidades que establezca la LACAP y su Reglamento***", primeramente hay que aclarar que en este hallazgo lo que se observa **no es un incumplimiento de la LACAP y su Reglamento**, sino del **incumplimiento de los contratos**, de lo cual la LACAP (artículo 82-Bis letra a) y los Contratos (artículo No. 25 del Contrato No. CEL-5527-S; artículo 16 del Contrato No. CEL-5930-S) establece como responsable al Administrador del Contrato, por lo que no es correcto lo manifestado por la Auditoría.

Por todo lo anteriormente expuesto, demostrando que **UACI no tiene ninguna injerencia en velar por el cumplimiento de las cláusulas contractuales**, con todo respeto les pido no relacionarnos con el presenta hallazgo en el Informe Final."

En nota recibida el 25 de noviembre de 2021, el **Administrador de Contrato CEL-5527-S** periodo del 25 de enero 2016 al 18 de marzo 2019, expresa lo siguiente: "El señalamiento del Equipo de Auditores, se debe: "Los Administradores del contrato 5527-S de los siguientes periodos: del 25/01/2016 al 18/08/2019...no han ejercido su función de verificar que se dé cumplimiento a las cláusulas contractuales aun cuando ha solicitado las pólizas de seguro no ha ejercido la presión necesaria para que sean entregadas; ".

Rechazo la afirmación anterior, considerando que no se ha aplicado un sano juicio, al evaluar las pruebas documentales entregadas por este servidor, y que se presentaron el pasado 14/09/2021, en respuesta a su requerimiento REF-EE-CEL-OT15/2021-ACR 9.6.0.

En cuanto a los supuestos planteados por el equipo de Auditores por los accidentes que pudieron haberse dado, no comentare al respecto, ya que se refieren a situaciones hipotéticas.

Sobre lo indicado que la cobertura inicial no cumplió con lo indicado en el artículo 29 del contrato, se indica que no es cierta tal aseveración, ya que la orden de inicio se emitió el 04/09/2016, presentando el contratista mediante el comunicado IME-CEL5527-088-16 de fecha 20/10/2016, el certificado de coberturas con vigencia del 05/10/2016 al 05/10/2017, es decir con cobertura 30 días posteriores a la orden de inicio. Esta información fue entregada el pasado 14/09/21, como anexos y en respuesta a su requerimiento REF-EE-CEL-OT15/2021-ACR-9.6.0, misma que se entrega nuevamente adjunta al presente documento tal como se ha indicado arriba. Ver folios del 0025 al 0027. Se aclara que el artículo 29.- SEGUROS establece que la presentación de las pólizas de seguros es 30 días antes del inicio de los trabajos en el sitio de la obra, no de la emisión de la orden de inicio.

Sobre el comentario de los auditores que de la documentación presentada no se encontró la póliza de seguro de vida colectivo y riesgos personales para el periodo del 05/10/2017 al 05/10/2018, se indica que dicha información fue parte del anexo entregado el pasado 14/09/21, como respuesta a su requerimiento REF-EE-CELOT15/2021-ACR-9.6.0.

No obstante, hago entrega nuevamente de copia de dichas pólizas de seguro de vida colectivo y accidentes personales del periodo en cuestión, ver folios del 0028 al 0031, los cuales son aplicables durante el periodo en el que ostente el cargo de Administrador de Contrato.

En cuanto a lo manifestado por el Equipo de Auditores que se observa que dentro de las pólizas de seguro contratados para el contrato CEL-5527-S, se han incluido a los mismo trabajadores para el contrato CEL-5790-S, en mi opinión se indica que el contrato no restringe expresamente en ninguna parte que el contratista pueda utilizar al mismo personal, ni del personal CLAVE ni mucho menos del personal técnico, y que en este caso estamos ante una empresa contratista que participó y ganó en procesos de licitación distintos. Aclarando que como Administrador de Contrato no tengo ninguna intervención en el proceso de licitación y adjudicación. Tal como lo indica el equipo de auditores ni en las bases ni en el contrato se reguló tal situación, sin embargo tampoco lo prohíbe expresamente.

En el Hallazgo 8, también se indica que la deficiencia, se mantiene porque las diligencias realizadas por este servidor no ejercieron la suficiente presión al Contratista para que presentara las pólizas de seguro todo riesgo de montaje y de responsabilidad civil. Debo manifestar mi total rechazo a dicha aseveración puesto que he demostrado con la prueba pertinente presentada el pasado 14/09/21, sobre las amplias diligencias realizadas como administrador de contrato, al solicitar en reiteradas ocasiones desde la emisión de la orden de inicio en septiembre de 2016 e inclusive antes de dejar de ejercer mis funciones como Administrador de Contrato hasta el 17/03/2019, por lo que no es válida la aseveración del Equipo de Auditores al manifestar que se debió ejercer más presión al contratista. En los folios del 0032 al 0041 se comprueban las diligencias realizadas por este Administrador de contrato.

También mencionan que no se notificó el incumplimiento a la UACI, y no se le hizo efectiva la garantía de cumplimiento de contrato. Por lo que debo manifestar que ni en el contrato, ni en la LACAP y su Reglamento, existen lineamientos claros de obligatoriedad y no establece penalización alguna por la no presentación de las pólizas de seguro para considerar como causal de incumplimiento y más grave aún, hacer efectiva la garantía.

El artículo 87° de la LACAP, establece:
"Seguro Contra Riesgos
Art. 87 - La institución contratante dependiendo de la naturaleza del contrato, podrá exigir al contratista un seguro que respalde los riesgos determinados en el contrato. "El subrayado y negrita es nuestro.
Además, el contrato en el artículo 29° - SEGUROS, establece la presentación de los seguros y a su vez indica:
"La falta de la contratista de mantener las coberturas adecuadas, no lo relevará de cualquier obligación o responsabilidad".
"De no cumplir la contratista las formalidades antes mencionadas, será responsable por las reclamaciones que estuvieren cubiertas por los seguros exigidos".
Es decir, el contrato deja a opción del contratista la no presentación de dichas pólizas a cuenta y bajo su propio riesgo lo cual también es una opción completamente LEGAL, puesto que así lo

dispone el contrato. Como servidor público no poseo más atribuciones que los que la ley me confiere, por tanto, no existe incumplimiento al contrato.
Por lo anterior solicito a Ud. Directora de Auditoria 4, evaluar mis argumentos con base a su amplio criterio, por lo que solicito respetuosamente desvanecer el presunto Hallazgo No. 9, considerando que no he hecho más que cumplir con todo lo estipulado en el contrato de acuerdo al mandato establecido en Art. 82- Bis, literal a) sobre velar el cumplimiento de las cláusulas contractuales, hasta el momento que ostente el cargo de Administrador de Contrato.

En nota recibida el 25 de noviembre de 2021 el **Administrador de Contrato CEL-5527-S** periodo del 08 de noviembre al 31 de diciembre de 2019, manifestó lo siguiente: "Comento que fungí como administrador de contrato para dicho proyecto en el periodo del 08 de noviembre al 31de diciembre de 2019, por tanto, mis comentarios estarán acorde al periodo de mi intervención.

Hago mención que el ARTÍCULO 29° del Contrato CEL 5527-S, estipula en su parte final: " ... De no cumplir la contratista las formalidades antes mencionadas, será responsable por las reclamaciones que estuvieren cubiertas por los seguros exigidos". Es decir, el contrato deja a opción del contratista la no presentación de dichas pólizas a cuenta y bajo su propio riesgo, lo cual también es una opción completamente LEGAL, puesto así lo dispone el contrato. Como servidor público no poseo más atribuciones que los que la ley me confiere, por tanto, no existe incumplimiento al contrato.
Por lo antes expuesto, manifiesto, en mi calidad de Administrador de Contrato, que he cumplido con las atribuciones que me confiere la Ley y el contrato, para el periodo comprendido entre el 08 de noviembre al 31 de diciembre de 2019, correspondiente al periodo auditado; por lo tanto, pido respetuosamente sea desvanecido el Hallazgo N°.8."

Con fecha 29 de noviembre de 2021 se recibieron comentarios del **Administrador de Contrato 5930-S periodo de 20 de septiembre de 2016 al 31 de octubre de 2019**, en los que manifiesta lo siguiente: "Con respecto a los señalamientos hechos a mi persona, relacionados con las gestiones realizadas como administrador del contrato JCCC-CEL-5930, debo aclarar que en las justificaciones presentadas el 22 de septiembre de este año presente lo único que tengo.
Toda la demás información se encuentra en custodia de CEL ya que no soy ni he sido un empleado fijo de la institución, no tengo acceso a toda la información. Quiero dejar claro que mucha información del contrato me la hacían llegar al sitio de presa en San Luis de La Reina.

Además, la información para la firma del contrato los presento Jose Cartellone en las oficinas centrales en donde las revisaron y a mí me dieron la instrucción que firmara la petición de anticipo para el proyecto, lo cual hice entendiendo que todo estaba en orden.
Quiero manifestar que todas las gestiones hechas por mi persona fueron realizadas tratando de darle avance al proyecto, sin pensar en favorecer a nadie ni a mi persona.
Por lo tanto, manifiesto que no poseo más elementos que justifiquen los señalamientos hechos a mi gestión como administrador del contrato."
Administrador de Contrato CEL-5527-S Periodo del 18 de enero al 11 de noviembre 2019, no emitió respuestas a comunicación REF-DA4-1090.23-2021.

Administrador de Contrato CEL-5930-S Periodo del 1 de noviembre al 31 de diciembre 2019, no emitió respuestas a comunicación REF-DA4-1090.27-2021.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios manifestados por el **Jefe UACI** no desvirtúan lo observado, debido a que corresponde a la UACI verificar el cumplimiento de las responsabilidades que establezca la LACAP y su Reglamento.

Los seguros establecidos en el ARTICULO 29° y 36° SEGUROS, de los Contratos CEL-5527-S y 5930-S respectivamente, establecen que serán contratados con aseguradoras y tipos de pólizas satisfactorias para la CEL y que deberán ser emitidas a nombre de la CEL y la Contratista; consideramos que no es procedente decir que los seguros únicamente tienen como beneficiario a la Contratista, debido a que dichas pólizas de seguros respaldan a CEL, en el sentido que frente a cualquier reclamo de terceros la Institución estaría protegida ante cualquier obligación o responsabilidad.

Los certificados o pólizas de seguro en el contrato se establecen que serán enviadas a CEL a la dirección que se establece en el Artículo 39° y 48° Notificaciones y Correspondencia, en la sección de correspondencia.

El Jefe UACI expresa que únicamente se tiene responsabilidad sobre custodia y devolución de las garantías no sobre presentación de póliza de seguro que la contratistas adquieren para dar cumplimiento al contrato, que dicha función corresponde a otra área, la cual de acuerdo al Manual de Funciones de la CEL es el Departamento de Control y Gestiones Contractuales que dentro de la estructura organizativa depende de la UACI, y tiene dentro de su FUNCION GENERAL está "Gestionar las solicitudes de las diferentes dependencias y contratistas relacionadas con las disposiciones establecidas en los contratos de bienes, obras y/o servicios suscritos por la Comisión y regulados por la LACAP; controlar los datos y eventos importantes de cada contrato, generando información y alarmas a los administradores de contratos, mediante el sistema de control de contratos a efecto que le den cumplimiento a las Disposiciones contractuales; así como elaborar los contratos originados por procesos de libre gestión."

FUNCIONES ESPECIFICAS

b. Controlar los datos y eventos importantes de cada contrato, generando información y Alarmas a los Administradores de Contrato con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contractuales."

Por lo que como Jefe UACI, corresponde verificar que las dependencias a cargo cumplan con sus funciones.

Con respecto a que no tiene injerencia en velar por el cumplimiento de cláusulas contractuales **el Manual de Descripción de Puestos de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) establece:**

"JEFE DE UNIDAD DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES INSTITUCIONAL, FUNCIONES PERIODICAS. Verificar el eficiente seguimiento de las gestiones contractuales" por lo tanto le corresponde darle seguimiento y dado que la Unidad de Control y Gestione Contratuales depende de UACI; y no especifica que ese seguimiento se dé a peticion de las Unidades o a peticion de los Administradores de Contrato como lo hace ver, por lo tanto, no se desvanece la observación.

Los comentarios y documentación presentada por el **Administrador de Contrato CEL-5527-S**, periodo del 25 de enero 2016 al 18 de marzo 2019, tal como lo expresa de igual forma con respecto a que como equipo de auditores no se aplicó el sano juicio al evaluar las pruebas presentadas por él en respuesta de comunicación preliminar, de dicha información proporcionada

en CD, se extrajo las fechas de presentación de los seguros que la Contratista presentó su vigencia lo que indica que no se mantuvieron vigentes durante la ejecución de los trabajos tal como lo establece el Artículo 29° SEGUROS, del Contrato, de la evidencia presentada en el CD de la respuesta brindada por el Administrador en fecha 14/09/2021 en respuesta a requerimiento REF-EE-CEL-OT15/2021-ACR-9.6.0, se presentan los siguientes datos:

CONTRATO CEL-5527-S

Información extraída de documentos de nota de fecha 14/09/2021 en respuesta a requerimiento REF-EE-CEL-OT15/2021-ACR-9.6.0

DESCRIPCION	VIGENCIA[1]		POLIZA N°	ASEGURADORA	FECHA PRESENTACION	SOLICITADO POR ADMINISTRADOR DE CONTRATO
	DESDE	HASTA				
[redacted]	5/10/2016	5/10/2017		Seguros Azul		
	5/10/2018	5/10/2019	VICO-104/APG-22	Seguros Azul	26/10/2018	12/10/2018
	1/01/2016	1/01/2017	TRSA-97059034	Scotia Seguros	certificados de seguro(cobertura) con cada embarque	30/8/2016
	1/01/2017	1/01/2018	TRSA-97059034	Scotia Seguros		17/3/2017
	NO PRESENTADA	NO PRESENTADA	NO PRESENTADA	NO PRESENTADA	NO PRESENTADA	12/10/2018
	NO PRESENTADA	NO PRESENTADA	NO PRESENTADA	NO PRESENTADA	NO PRESENTADA	7/11/2018
	NO PRESENTADA	NO PRESENTADA	NO PRESENTADA	NO PRESENTADA	NO PRESENTADA	7/12/2018
	NO PRESENTADA	NO PRESENTADA	NO PRESENTADA	NO PRESENTADA	NO PRESENTADA	12/10/2018
	NO PRESENTADA	NO PRESENTADA	NO PRESENTADA	NO PRESENTADA	NO PRESENTADA	7/11/2018
	NO PRESENTADA	NO PRESENTADA	NO PRESENTADA	NO PRESENTADA	NO PRESENTADA	7/12/2018

[1] Datos tomados de las notas de la Aseguradora o Pólizas presentadas

Como se puede observar dicha documentación deja claro que no se ha dado cumplimiento a lo estipulado en el ARTICULO 29° SEGUROS, que especifica: "Durante la ejecución de los trabajos, la contratista mantendrá vigente las coberturas de seguro que se especifican más adelante, con aseguradoras y tipos de pólizas satisfactorias a la CEL..." y que no es correcto que en esa información se proporcionó la póliza de seguro de vida colectivo y riesgos personales para el periodo 05/10/2017 al 05/10/2018, las cuales si incluye como parte de los anexos en esta respuesta, quedando pendiente con respecto al Seguro de vida y accidentes personales, el periodo que cubre del 05/10/2019 al 31/12/2019, que es periodo sujeto a auditoria.

Durante la ejecución del contrato de montaje, la contratista mantendrá vigentes los siguientes seguros:

1) Seguro colectivo de vida y accidentes personales.
2) Seguros de transporte todo riesgo para los bienes objeto del contrato, suministrados por la contratista, dentro y fuera del país.
3) Seguro todo riesgo de montaje.
4) Seguro de responsabilidad civil...

La contratista tomara los seguros como se ha expresado anteriormente y someterá copias de las pólizas o certificados de seguro a la CEL por lo menos treinta (30) días antes del inicio de los trabajos en el sitio de la obra..."

Con respecto a que se especifica que los accidentes son comentarios hipotéticos planteados por el equipo de auditores, se tiene claro que son situaciones que pueden pasar y es por esa razón que se contratan los seguros para cubrir un riesgo, que es la probabilidad de ocurrencia de un suceso y sus consecuencias por lo que se ve la necesidad de contar con las pólizas de seguro que debe mantener vigente la Contratista.

Como equipo de auditores reiteramos que no se dio cumplimiento a lo establecido en el ARTICULO 29° SEGUROS, del Contrato en los que especifica: "...La contratista tomara los seguros como se ha expresado anteriormente y someterá copias de las pólizas o certificados de seguro a la CEL por lo menos treinta (30) días antes del inicio de los trabajos en el sitio de la obra..." y de acuerdo a los documentos que se encuentran en el expediente físico proporcionado al equipo de auditores en el tomo II de la Licitación LP 22/15, en el folio 181 se encuentra la notificación de la orden de inicio que fue emitida el 02/05/2016, en la cual se le comunica a la Contratista que la orden de inicio a partir del 04/05/2016, no el 04/09/2016 como lo menciona en los comentarios el Administrador de Contrato; y tomando en cuenta el avance de obra semanal del 02/09/2016 a 08/09/2016, se dio inicio de los trabajos en el sitio de la obra; lo que indica que dichos seguros debieron ser contratados antes de esas fechas sino que fue posterior y en otros casos no han sido presentados a la CEL, tal como se indica en el cuadro; del seguro de transporte todo riesgo se han presentado pólizas que cubren periodo 2017 y 2018, quedando pendiente el periodo 2019.

En cuanto a que en el Seguro de vida y accidentes personales que debería ser exclusivo para el Contrato CEL-5527-S, estén incluido personal del contrato CEL-5790 y que es el mismo para ambos contratos, como ya se ha expresado ni las bases ni el contrato especifica que se pueda contemplar esa opción de utilización del mismo personal para diferentes contratos; en cuanto a que realizo las diligencia con la contratista es correcto en las notas presentadas como anexos se puede evidencia pero es de hacer notar que en toda esa documentación presentada no ha existido gestiones ante la UACI de informar sobre el incumplimiento de la contratista a la cláusula contractual. Por todo lo antes expuesto la deficiencia se mantiene.

Los comentarios proporcionados por el **Administrador de Contrato CEL-5527-S** periodo del 08 de noviembre al 31 de diciembre de 2019, no desvirtúan lo observado en el periodo que fungió como Administrador ya que durante ese periodo no presento evidencia de las pólizas de seguros presentadas por la Contratista ni gestiones hecha por él para solicitarlas ni gestiones ante la UACI para informar del incumplimiento contractual, con respecto a que se le ha dado cumplimiento al ARTICULO 29° del Contrato CEL 5527-S, que estipula en su parte final: "...De no cumplir la contratista las formalidades antes mencionadas, será responsable por las reclamaciones que estuvieren cubiertas por los seguros exigidos" no es correcto expresar que el contrato lo deja a opción del contratista la no presentación de dichas pólizas, ya que el mismo ARTICULO 29° en su parte inicial especifica: "Durante la ejecución de los trabajos, la contratista mantendrá vigente las coberturas de seguro que se especifican más adelante, con aseguradoras y tipos de pólizas satisfactorias a la CEL..." dice mantendrá no es una opción es de obligatorio cumplimiento para la contratista; como Administrador del Contrato CEL-5527-S la LACAP en su artículo 82-Bis, le manda a cumplir la siguiente responsabilidad: "a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas

contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos;" por lo que la observación se mantiene.

Con respecto a los comentarios presentados por el **Administrador de Contrato 5930-S periodo de 20 de septiembre 2016 al 31 de octubre de 2019,** en los que expresa que toda la información se encuentra custodiada por la CEL, y por no ser empleado ya de la CEL no tiene acceso a ella, lo cual como equipo de auditores no contamos con evidencia de gestiones realizadas ante la Contratista y la UACI, por lo que la observación se mantiene.

En nota de referencia REF-DA4-1090.23-2021, se comunicó la deficiencia al **Administrador de Contrato CEL-5527-S Periodo del 18 de marzo al 8 de noviembre 2019**, sin que se haya recibido comentarios al respecto, posterior a la lectura del Borrador de Informe.

En nota de referencia REF-DA4-1090.27-2021, se comunicó la deficiencia al **Administrador de Contrato CEL-5930-S Periodo del 1 de noviembre al 31 de diciembre 2019**, sin que se haya recibido comentarios al respecto, posterior a la lectura del Borrador de Informe.

HALLAZGO No. 9

INCUMPLIMIENTO EN EL PLAN DE UTILIZACIÓN Y BUEN USO DE ANTICIPO Y FALTA DE FISCALIZACIÓN DEL MISMO, CONTRATOS No. CEL-5527-S Y No. CEL-5930-S.

Comprobamos incumplimiento en el Plan de Utilización y Buen Uso del Anticipo y falta de la fiscalización correspondientes a los contratos Nos. CEL-5527-S y CEL-5930-S, como se describe a continuación:

Del Anticipo entregado a la empresa IME, S.A.C.I, según Contrato CEL-5527-S, por US$5,549,601.00, comprobamos lo siguiente:

a) No ha sido utilizado de acuerdo al Plan de Utilización aprobado (Flujo de Caja de Uso de Anticipo) ya que se incluyen meses que no estaban previstos e ítem no incluidos en el Plan autorizado (mano de obra, compras nacionales, compras externas e insumos), también existiendo diferencias en el total de monto a ser utilizado en El Salvador y Argentina sin que exista modificación al Plan.

b) Los gastos previstos para El Salvador eran $1,156,690.00, de los cuales únicamente invirtieron $720,019.07 existiendo una diferencia de $436,670.93 que no se utilizó en El Salvador; de los Gastos previstos a ser invertidos en Argentina eran $4,392,911.00 de los cuales invirtieron $3,695,983.76, existiendo una diferencia de $696,927.24, (esas diferencias están determinadas tomando únicamente los meses aprobados en el Flujo de Caja Uso de Anticipo).

c) No se ha realizado modificación al Flujo de Caja Uso de Anticipo por lo que a la fecha de nuestra auditoria 31/12/2019, existe un monto de $1,133,598.17 incluidos en los gastos sin su respectiva autorización.

d) A la fecha de nuestra auditoria 31/12/2019 existe un monto de $1,133,598.17 sin liquidar, (Diferencia determinada hasta los meses autorizados en el Flujo de Caja Uso de Anticipo aprobado y del último informe emitido por el Contador Público Nacional y Perito Partidor del 24/07/2018).

e) No se ha hecho efectiva la Garantía de Buen Uso de Anticipo.

Los detalles en el cuadro a continuación:

IME,S.A DE C.V.

#		MES	MONTO UTILIZADO ANTICIPO [1]			fecha	Saldo utilizacion anticipo
			ARGENTINA	EL SALVADOR	TOTAL		
		Anticipo	$ 5,549,601.00			18/5/2017	$ 5,549,601.00
0	(-)	may-16	$ 385,201.65	$ -	$ 485,201.65	24/07/2018 [1]	$ 5,064,399.35
1	(-)	jun-16	$ 417,459.57	$ -	$ 417,459.57		$ 4,646,939.78
2	(-)	jul-16	$ 484,350.48	$ -	$ 484,350.48		$ 4,162,589.30
3	(-)	ago-16	$ 278,860.61	$ 86,779.32	$ 365,639.93		$ 3,796,949.37
4	(-)	sep-16	$ 508,680.80	$ 92,409.21	$ 601,090.01		$ 3,195,859.36
5	(-)	oct-16	$ 258,758.63	$ 98,058.45	$ 356,817.08		$ 2,839,042.28
6	(-)	nov-16	$ 315,490.01	$ 238,035.39	$ 553,525.40		$ 2,285,516.88
7	(-)	dic-16	$ 719,911.66	$ 33,133.68	$ 753,045.34		$ 1,532,471.54
8	(-)	ene-17	$ 59,883.10	$ 59,966.55	$ 119,849.65		$ 1,412,621.89
9	(-)	feb-17	$ 167,387.25	$ 111,636.47	$ 279,023.72		$ 1,133,598.17
		Total	$ 3,695,983.76	$ 720,019.07	$ 4,416,002.83		$ 1,133,598.17
		MESES NO DETALLADOS EN EL PLAN DE UTILIZACION DE ANTICIPO APROBADO [1]					
1	(-)	mar-17	$ 269,963.34	$ 36,103.20	$ 306,066.54		$ 827,531.63
2	(-)	abr-17	$ 266,548.37	$ 36,458.73	$ 303,007.10		$ 524,524.53
3	(-)	may-17	$ 140,086.65	$ 30,579.64	$ 170,666.29		$ 353,858.24
4	(-)	jun-17	$ 114,001.92	$ 239,856.23	$ 353,858.15		$ 0.09
		Total	$ 790,600.28	$ 342,997.80	$ 1,133,598.08		

[1] Dato tomado del informe emitido por el Contador Publico que audito los documentos.

Del Anticipo entregado a [redacted] según Contrato CEL-5930-S, por US$3,330,909.93

El Contratista no presentó documentación que ampare el buen uso y utilización del anticipo desde la fecha en que le fue entregado: 23 de noviembre de 2017, por lo que al 31 de diciembre de 2019 el total del anticipo está pendiente de justificar; y no se ha hecho efectiva la Garantía de Buena Inversión de Anticipo.

Estas situaciones confirman el incumplimiento al Plan de Utilización y Buen Uso de Anticipo por parte de los Contratistas y la falta de fiscalización de dicho Anticipo por parte de los Administradores de los Contratos.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Capitulo II, Ejecución de los Contratos, Administradores de Contratos, establece:

"Garantía de Buena Inversión de Anticipo

Art. 34.- Para efectos de esta ley, se entenderá por garantía de buena inversión de anticipo, aquella que se otorga a favor de la institución contratante, para garantizar que el anticipo efectivamente se aplique a la dotación y ejecución inicial del proyecto de una obra o a los servicios de consultoría o de adquisición de bienes. La presentación de esta garantía será un requisito para la entrega del anticipo. La cuantía de la misma será del 100% del monto del anticipo.

El anticipo no podrá ser mayor al 30% del monto del contrato, de acuerdo a lo establecido y en concordancia con las bases de licitación o de concurso, términos de referencia o documentos afines.

La vigencia de esta garantía durará hasta quedar totalmente pagado o compensado el anticipo, de conformidad a la forma de pago establecida en el contrato.

La institución contratante podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado y en el caso de verificar o comprobar el mal uso de éste, se deberá hacer efectiva la garantía de buena inversión de anticipo."

"Art.82-BIS. - La Unidad Solicitante propondrá al Titular para su nombramiento, a los Administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:

a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos;
b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos;
c) Informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al Titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones; ..."

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece:

GENERALIDADES DEL ANTICIPO

"Art. 40.- El otorgamiento del anticipo se sujetará a lo siguiente:

c) Después de formalizada la relación contractual, el contratista deberá presentar un plan de utilización de anticipo, el cual deberá detallar el uso del mismo, indicando las fechas y destino del monto a otorgarse;

e) Se deberá otorgar previamente a favor de la institución contratante, la garantía de buena inversión de anticipo, en los términos legalmente establecidos, la cual será devuelta en el plazo establecido por la Ley; "

ATRIBUCIONES Y NOMBRAMIENTO DEL ADMINISTRADOR DEL CONTRATO

"Art.74.- Conforme lo dispuesto en el Art. 82-Bis de la Ley, el administrador de contrato tendrá, además, las siguientes atribuciones:

b) La aprobación del Plan de utilización de anticipo, al igual que la fiscalización de la utilización del mismo. Para tales efectos, deberá informar a la UACI, la que a su vez informará al titular, en caso de comprobarse un destino distinto al autorizado..."

El Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, establece:

Procedimiento 6.10 ADMINISTRACION DE CONTRATOS U ORDEN DE COMPRA

Las Instituciones de la Administración Pública aplicaran el procedimiento de Administración de contratos, cuando la orden de compra o contrato estén debidamente formalizados..., y además, realizar las siguientes atribuciones: ...la aprobación del plan de anticipo y la forma de amortizarlo del mismo en los casos que aplique, ... los incumplimientos y reclamos a los contratistas..."

EL CONTRATO 5527-S SUMINISTRO Y MONTAJE DE EQUIPOS HIDROMECÁNICOS DE VERTEDERO, OBRA DE TOMA Y TUBERÍA FORZADA PARA EL PROYECTO HIDROELÉCTRICO EL CHAPARRAL, establece:

ARTICULO 10°. - ANTICIPO

"La CEL entregara en concepto de anticipo la cantidad de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS UNO 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$ 5,549.601.00) equivalente al treinta por ciento (30%) del monto total del contrato, previa presentación de un (1) original y dos (2) copias del comprobante de pago correspondiente, aprobado por el administrador del contrato, acompañados de una (1) copia de las notas de revisión de las fianzas de buena inversión de anticipo y de cumplimiento de contrato, emitidas por parte de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional...

...La CEL, durante el desarrollo del contrato, podrá solicitar al contratista la comprobación de la utilización del anticipo, mediante la presentación de documentos contables avalados por el auditor de la contratista."

ARTICULO 12°. - EFECTIVIDAD DE LAS GARANTIAS

"2. Garantía de buena inversión de anticipo

La CEL podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado y en el caso de verificar o comprobar el uso inadecuado de este, se hará efectiva la garantía de buena inversión de anticipo."

ARTICULO 25°. - ADMINISTRADOR DEL CONTRATO

"El administrador del Contrato designado por la CEL para velar por el cumplimiento del Contrato hasta su liquidación es el Ingeniero Douglas Lopez, Jefe de Obra Electromecánica, Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, quien estará autorizado para otorgar las aprobaciones requeridas, recomendar y tomar las acciones necesarias con respecto a lo siguiente:

El administrador del Contrato, será responsable de las obligaciones reguladas en el artículo 82 Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), así como lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP)"

EL Contrato CEL-5930-S Construcción del Vertedero y Cuenco Amortiguador Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, establece:

ARTICULO 11°. - ANTICIPO

"La CEL entregara en concepto de anticipo la cantidad de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS NUEVE 93/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$ 3.330.909.93) equivalente al veinticinco por ciento (25%) del monto total del contrato, previa presentación de un (1) original y dos (2) copias del comprobante de pago correspondiente, aprobado por el administrador del contrato, acompañados de una (1) copia de las notas de revisión de las fianzas de buena inversión de anticipo y de cumplimiento de contrato, emitidas por parte de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional...

...La CEL, durante el desarrollo del contrato, podrá solicitar al contratista la comprobación de la utilización del anticipo, mediante la presentación de documentos contables avalados por su auditor externo."

ARTICULO 13°. - EFECTIVIDAD DE LAS GARANTIAS

"b) Garantía de buena inversión de anticipo

La CEL podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado y en el caso de verificar o comprobar el uso inadecuado de este, se hará efectiva la garantía de buena inversión de anticipo."

ARTICULO 16°- ADMINISTRADOR DEL CONTRATO

"El administrador del contrato designado por la CEL, para velar por el cumplimiento del contrato hasta su liquidación es el ingeniero Héctor Manuel Hernández Espinoza, ingeniero de frente de obra civil, del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, quien estará autorizado para otorgar las aprobaciones requeridas, recomendar y tomar las acciones necesarias con respecto a los siguiente:

El administrador del Contrato, será responsable de las obligaciones reguladas en el artículo 82 Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), así como lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP)"

El Manual de Descripción de Puestos de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa (CEL) establece:
"JEFE DE UNIDAD DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES INSTITUCIONAL
FUNCIONES PERIODICAS
Verificar el eficiente seguimiento de las gestiones contractuales

ENCARGADO DE CONTROL FINANCIERO
FUNCION PRINCIPAL
Es responsable de la programación y seguimiento financiero del P.H. El Chaparral, revisando documentos generados, cálculos de avance e informes, con el propósito de mantener control de los fondos BCIE, proporcionados para el proyecto."

La deficiencia se debe a que los Administradores del Contrato 5527-S de los siguientes periodos: del 25/01/2016 al 18/03/2019; del 18/03/2019 al 08/11/2019 y del periodo del 08/11/2019 al 31/12/2019 y los Administradores del Contrato 5930-S del periodo del 20/09/2016 al 31/10/2019 y del periodo del 01/11/2019 al 31/12/2019, no verificaron el cumplimiento de los planes de utilización de los anticipos y de la fiscalización realizada no informaron los incumplimientos del Contratista a la UACI; y el Encargado de Control Financiero Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, periodo del 01/04/2016 al 31/12/2019 no ejerció control de los fondos BCIE entregados en concepto de anticipo a las Contratistas.

El cumplimiento del Plan de Utilización y Buen Uso del Anticipo la falta de fiscalización del anticipo, de los Contrato No. CEL-5527-S y 5930-S no garantizó la utilización adecuada con respecto al monto otorgado en tal concepto sobre los costos y gastos relacionados con la ejecución de los respectivos contratos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION
El 25 de noviembre de 2021 se recibieron comentarios del **Administrador de Contrato CEL-5527-S** periodo del 25 de enero 2016 al 18 de marzo de 2019, en los que manifiesta: " Respetable Directora de Auditoria Cuatro, sobre la aseveración del Equipo de Auditores al señalar deficiencia, cuando indican: "El cumplimiento del plan de utilización y buen uso de anticipo la de fiscalización del anticipo, de los contratos CEL-5527-S y ....no garantizó la utilización adecuada con respecto al monto otorgado en tal concepto sobre los costos y gastos relacionados con la ejecución de los respectivos contratos"

Debo manifestarle que el contratista dio cumplimiento al contrato presentando el Informe de utilización del anticipo otorgado, el cual está avalado por un auditor externo contable del país de origen del Contratista, el cual fue presentado y revisado por el Equipo de Auditores, no existiendo ningún señalamiento sobre el destino de las erogaciones realizadas, con lo cual se comprueba la fiscalización realizada y que el anticipo fue utilizado para los bienes objetos del contrato, todo enmarcado dentro de los rubros propuestos en el Plan.

La única causal, de incumplimiento y que establece la Ley, es la siguiente:

"Art 74.- Conforme lo dispuesto en el Art. 82 Bis de la Ley, el administrador de contrato tendrá, además, las siguientes atribuciones:

b. La comprobación del Plan de utilización de anticipo, al igual que la fiscalización de utilización del mismo. Para tales efectos, deberá informar a la UACI, la que a su vez informará al titular, **en caso de comprobarse un destino distinto al autorizado**." El subrayado y negrita es nuestro.

Además, el Art. 69.- de la LACAP, cita:

"...en caso de verificar o comprobar el **mal uso de este** se deberá hacer efectiva la garantía en cuestión". El subrayado y negrita es nuestro.

Es decir que debe de comprobarse que se ha utilizado al anticipo para una dotación distinta al objeto del contrato, que en el caso que nos ocupa, no aplica, ya que el contratista demostró con el Informe correspondiente que todos los gastos e insumos fueron en beneficio y para el contrato, por tanto, se comprobó el buen uso de anticipo realizado.

El equipo de Auditores manifiesta que se ha hecho un mal uso de anticipo al considerar que no se cumplió la programación de gastos declarados en el plan de buen uso y en los meses indicados, y consideran que por eso debió haberse hecho efectiva la garantía de buen uso de anticipo y dar por terminado el Contrato; siendo a mi entender un criterio arbitrario. Ya que no se puede considerar un incumplimiento si el monto del anticipo es utilizado para los bienes objetos del contrato y máximo cuando existen pruebas o comprobantes avalados por un Auditor.

Los auditores comentan: "el Administrador de Contrato puede solicitar el ajuste respectivo para aprobación (refiriéndose al informe uso de anticipo) ya que en ningún articulado de la ley ni la normativa BCIE les prohíbe eso, y al hacer la modificación se podían ajustar los gastos que se habían previsto en Argentina y El Salvador, y las partidas que se iban a utilizar, si el plan inicial no fue ajustado ni aprobado conforme se fueron haciendo los cambios por la contratista" (lo subrayado es nuestro). Lo anterior afirma que no ha habido malversación de fondos, es decir, que, aunque los montos invertidos por el contratista fueron diferentes al indicado en el plan de uso de anticipo, el dinero SI fue invertido en el proyecto, por tanto, no existe mal uso de anticipo.

Es importante destacar el cumplimiento del principio de legalidad consignado en el inciso final del Art.86 de la Constitución, el cual expresa: "Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley".

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente señora Directora de Auditoria Cuatro, revisar y analizar, todos los argumentos y documentos comprobatorios que he entregado con anterioridad, sobre el Hallazgo No. 9, con el fin de desvanecer dicho hallazgo. Considerando que he cumplido con todas mis obligaciones indicadas en la LACAP y Contrato. Además de considerar que no existe perjuicio o agravio alguno a la CEL, considerando que los equipos objetos del contrato, fueron suministrados por el contratista, lo cual debió ser verificado por el equipo de Auditores en el periodo del examen.

El **Administrador de Contrato CEL-5527-S** periodo del 8 de noviembre al 31 de diciembre de 2019, en nota recibida el 25 de noviembre de 2021, expuso los siguientes comentarios: "Comento que, como bien lo exponen en el cuadro anexo los auditores, el saldo del anticipo fue totalmente invertido en el proyecto a junio de 2017, tiempo y fecha en la que no fungí como Administrador de Contrato y que, de acuerdo a informe, aunque los meses de marzo a junio de 2017 no fueron detallados en el plan, dichos montos si han sido utilizados para actividades del contrato.

Se ha comprobado que el monto completo otorgado de Anticipo para el Contrato CEL 5527-S, fue utilizado exclusivamente para el Proyecto Contratado: No se ha demostrado malversación de fondos fuera del marco contractual. Los auditores expresan que, al inicio de mis funciones como administrador, correspondía verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales y que no existe evidencia que se haya hecho modificación al Plan de Uso de Anticipo. Al respecto mencionó que las cláusulas contractuales no han sido incumplidas, ya que, al 8 de noviembre de 2019 (fecha de mi nombramiento como Administrador de Contrato), el Anticipo ya había sido

gastado, al 31 de diciembre, el contrato continuaba en ejecución y se le deducía las respectivas amortizaciones del anticipo en cada estimación, por lo que no existe ningún incumplimiento al contrato.

Un "Plan", es una idea del modo de llevar a cabo una acción, se trata de un modelo sistemático que se elabora antes de realizar una acción, con el objetivo de dirigirla y encauzarla, El Plan de Uso de Anticipo describe los rubros importantes de acuerdo a las necesidades iniciales del contrato, estos rubros o actividades pueden modificarse de acuerdo a como se desarrolla el proyecto. El objetivo final del Uso de Anticipo, es que el monto otorgado sea utilizado en Actividades del Proyecto y que éste no posea dificultad de en la ejecución, debido a falta de flujo de efectivo.

La fiscalización en sentido estricto, por mandato constitucional, le corresponde únicamente a la Corte de Cuentas de la República. Es importante destacar el cumplimiento del principio de legalidad consignado en el inciso final del Art.86 de la Constitución, el cual expresa: *"Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley"*.

Por lo antes expuesto, manifiesto, en mi calidad de Administrador de Contrato, que he cumplido con las atribuciones que me confiere la Ley y el contrato, para el período comprendido entre el 08 de noviembre al 31 de diciembre de 2019, correspondiente al período auditado; por lo tanto, pido respetuosamente sea desvanecido el Hallazgo N°.9.

Con fecha 29 de noviembre de 2021 se recibieron comentarios del **Administrador de Contrato 5930-S periodo de 20 de septiembre de 2016 al 31 de octubre de 2019**, en los que manifiesta lo siguiente: "Con respecto a los señalamientos hechos a mi persona, relacionados con las gestiones realizadas como administrador del contrato JCCC-CEL-5930, debo aclarar que en las justificaciones presentadas el 22 de septiembre de este año presente lo único que tengo.

Toda la demás información se encuentra en custodia de CEL ya que no soy ni he sido un empleado fijo de la institución, no tengo acceso a toda la información. Quiero dejar claro que mucha información del contrato me la hacían llegar al sitio de presa en San Luis de La Reina.

Además, la información para la firma del contrato los presento Jose Cartellone en las oficinas centrales en donde las revisaron y a mi me dieron la instrucción que firmara la petición de anticipo para el proyecto, lo cual hice entendiendo que todo estaba en orden.

Quiero manifestar que todas las gestiones hechas por mi persona fueron realizadas tratando de darle avance al proyecto, sin pensar en favorecer a nadie ni a mi persona.

Por lo tanto, manifiesto que no poseo más elementos que justifiquen los señalamientos hechos a mi gestión como administrador del contrato."

Administrador de Contrato CEL-5527-S Periodo del 18 de enero al 11 de noviembre 2019, no emitió respuestas a comunicación REF-DA4-1090.23-2021.

Administrador de Contrato CEL-5930-S Periodo del 1 de noviembre al 31 de diciembre 2019, no emitió respuestas a comunicación REF-DA4-1090.27-2021.

Encargado de Control Financiero Proyecto Hidroelectrico El Chaparral Periodo del 1 de abril 2016 al 31 de diciembre 2019, no emitió respuestas a comunicación REF-DA4-1090.28-2021.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De los comentarios presentados por el Administrador del Contrato CEL-5527-S periodo del 25 de enero 2016 al 18 de marzo 2019, no desvirtúan lo observado, ya que, lo expresado sobre que la Contratista dio cumplimiento a la presentación del Informe de utilización del anticipo otorgado y avalado por un Auditor Externo, es correcto, lo cual fue utilizado de insumo para establecer que se existieron las deficiencias comunicadas en cuanto que no fue utilizado de acuerdo al Plan de Utilización aprobado (Flujo de Caja de Uso de Anticipo), la distribución de los gastos previstos no se realizó de acuerdo al plan inicial, ya que a la fecha de cierre del periodo de la auditoria 31/12/2019 no se habia realizado modificación al Plan de Utilización aprobado; al no darle cumplimiento tal como estaba aprobado existió incumplimiento a cláusula contractual de lo cual el Administrador debió hacer gestiones ante la UACI para que gestionara la aplicación de sanciones a la Contratista por incumplimiento de sus obligaciones por no utilizar el anticipo tal y como lo había establecido en cuanto a fechas y destinos de los fondos sin realizar modificación al Plan inicial aprobado.

El equipo de auditores reitera que el Administrador de Contrato al momento de detectar que la Contratista no estaba dando cumplimiento a su Plan inicial, debió solicitar la modificación ya que se estaba incumpliendo lo establecido en el Art.40 del RELACAP "El otorgamiento del anticipo se sujetará a lo siguiente:

c) Después de formalizada la relación contractual, el contratista deberá presentar un plan de utilización de anticipo, el cual deberá detallar el uso del mismo, indicando las fechas y destino del monto a otorgarse; "el no respetar las fechas y destino inicial del plan de utilización de anticipo otorgado; dentro de las funciones que la ley le manda esta Art.82-Bis de la LACAP: " La Unidad Solicitante propondrá al Titular para su nombramiento, a los Administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:

d) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos;
e) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos;

Informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al Titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones; ..." Art.74 RELACAP "El otorgamiento del anticipo se sujetará a lo siguiente:

c) Después de formalizada la relación contractual, el contratista deberá presentar un plan de utilización de anticipo, el cual deberá detallar el uso del mismo, indicando las fechas y destino del monto a otorgarse;

e) Se deberá otorgar previamente a favor de la institución contratante, la garantía de buena inversión de anticipo, en los términos legalmente establecidos, la cual será devuelta en el plazo establecido por la Ley. "

En cuanto a lo manifestado por el Administrador del Contrato con respecto a "Además de considerar que no existe perjuicio o agravio alguno a la CEL, considerando que los equipos objetos del contrato, fueron suministrados por el contratista, lo cual debió ser verificado por el equipo de Auditores en el periodo del examen."

Consideramos necesario e importante mencionar, que lo expresado en el párrafo anterior por el Administrador del Contrato, no fue posible realizarlo debido a la limitante en la autorización de

ingreso al equipo de auditores y Equipo Técnico de Apoyo, para realizar las visitas de campo para verificar físicamente el Proyecto; lo que imposibilitó la verificación técnica de las condiciones reales de las obras desarrolladas y bienes adquiridos mediante los contratos sujetos a este examen.

Con respecto a los comentarios presentados por el **Administrador de Contrato 5930-S periodo de 20 de septiembre 2016 al 31 de octubre de 2019,** en los que expresa que toda la información se encuentra custodiada por la CEL, y por no ser empleado ya de la CEL no tiene acceso a ella, al respecto en la documentación no existe evidencia de gestiones que hubiera realizado ante la Contratista y la UACI para informar sobre el incumplimiento, por lo que la observación se mantiene.

En nota de referencia REF-DA4-1090.23-2021, se comunicó la deficiencia al **Administrador de Contrato CEL-5527-S Periodo del 18 de marzo al 8 de noviembre 2019**, sin que se haya recibido comentarios al respecto, posterior a la lectura del Borrador de Informe.

En nota de referencia REF-DA4-1090.27-2021, se comunicó la deficiencia al **Administrador de Contrato CEL-5930-S Periodo del 1 de noviembre al 31 de diciembre 2019**, sin que se haya recibido comentarios al respecto, posterior a la lectura del Borrador de Informe.

En nota de referencia REF-DA4-1090.28-2021, se comunicó la deficiencia al **Encargado de Control Financiero Proyecto Hidroelectrico El Chaparral Periodo del 1 de abril 2016 al 31 de diciembre 2019**, sin que se haya recibido comentarios al respecto, posterior a la lectura del Borrador de Informe.

HALLAZGO No. 10

DEFICIENCIA EN LA FORMULACION DE PRESUPUESTOS DE INVERSION DE PROYECTOS.

Comprobamos deficiencias en la formulación de los presupuestos de inversión para las Licitaciones Públicas Internacionales: LP 10/16 y LP 29/17 relacionadas con el Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, ya que no se evidenció que se haya realizado una investigación de mercado o se hayan consultado estudios de proyectos similares, para determinar los precios estimados; en relación a la LP 10/16 para los Items: 1.02, 1.03, 1.06, 1.07, 2.01 y 5.01, observándose diferencias significativas en relación al monto contratado (Ver anexo 2, al hallazgo); de igual forma para la LP 29/17 por el monto total estimado. Lo anterior a efecto de estimar el presupuesto de contratación sobre una base realista, con el fin de velar por los intereses institucionales, transparencia y la racionalidad del gasto público; los montos presupuestados, se presentan a continuación:

PRESUPUESTOS S/No. DE PROCESO	OBJETO	No. CONTRATO	MONTO PRESUPUESTADO US$
CEL- LP 10/16	Suministro de Concreto Hidráulico para la construcción del Vertedero y el Circuito de Generación.	5869-S	$19,000,000.00 (Ver anexo 1)
CEL -LP 29/17	Construcción de Pantallas de Impermeabilización y Drenaje para Presa CCR e Instrumentación Proyecto Hidroeléctrico el Chaparral	5994-S	$5,000,000.00
Total			**$24,000,000.00**

Es importante señalar que, la evaluación económica presentada por el Comitè Ejecutivo, en el Informe de Evaluación Técnico-Económica de la LP 10/16, menciona: "Realizado el análisis de la oferta económica, se observa que HOLCIM considero en su estrategia de ejecución, la subcontratación del suministro de agregados, lo que agrega costos administrativos e indirectos que no habían sido considerados como variable en el presupuesto del PGA.", el monto contratado con HOLCIM, presenta un incremento de US$ 5, 723,579.50, en relación al monto presupuestado.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Titulo II Unidades normativa y ejecutoras. Capitulo III Programación y presupuestación. Programación anual de adquisiciones y contrataciones, establece:

Art.16, Literal d), "todas las instituciones deberán hacer su programación anual de adquisiciones y contrataciones de bienes, construcción de obras y contratación de servicios no personales, de acuerdo a su plan de trabajo y a su presupuesto institucional el cual será de carácter público. A tal fin se deberá tener en cuenta, por lo menos: (...) d) Los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica y ecológica, en la realización de una obra;(..)"

Capitulo IV. Ejecutores de las contrataciones y sus responsabilidades. Competencia para Adjudicaciones y Demás. Art. 19, "El titular de la institución o la persona designada por éste, está en la obligación de dar seguimiento a la actuación de los subalternos y será responsable por la negligencia en que incurriere en la observancia de esta obligación. Si hubiere indicio de la comisión de algún delito por parte de los subalternos en el cumplimiento de sus funciones, deberá comunicarse de inmediato a la autoridad competente para no incurrir en responsabilidad por la omisión del aviso correspondiente.

El Titular será responsable solidariamente por la actuación de sus subalternos en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, asimismo, en su caso deberá iniciar los procedimientos e imponer las sanciones que la misma establece, sin perjuicio de deducir la responsabilidad penal si la hubiere.

Los subalternos que tuvieren a su cargo los actos preparatorios de las adquisiciones y contrataciones, así como lo relacionado con la vigilancia de su ejecución y liquidación, responderán personalmente por las infracciones o delitos que ellos cometieren, en ocasión de los actos regulados en esta Ley.

Asimismo, los subalternos estarán obligados a denunciar pronta y oportunamente ante la Fiscalía General de la República, las infracciones o delitos de que tuvieren conocimiento, inclusive los cometidos por cualquiera de sus superiores en cumplimiento de esta Ley.

Para lo cual se le garantizará estabilidad en su empleo, no pudiendo por esta causa ser destituido o trasladado ni suprimida su plaza en la partida presupuestaria correspondiente; la Corte de Cuentas de la República verificará el cumplimiento de lo anterior".

Art. 20 Bis. "Para efectos de esta Ley se entenderán por solicitantes, las unidades o dependencias internas de la Institución que requieran a la UACI la adquisición de obras, bienes o servicios. Estos deberán realizar los actos preparatorios de conformidad a las responsabilidades siguientes: (....) c) Determinar las necesidades de obras, bienes y servicios; asimismo realizar investigaciones del mercado que le permitan hacer los análisis y estudios necesarios para verificar la viabilidad técnica, económica, financiera, social o ambiental, necesaria para que la adquisición pueda realizarse; (. .) g) Integrar y mantener actualizado el expediente administrativo

de la solicitud, de tal manera que esté conformado por la recopilación del conjunto de documentos necesarios que se generen por las acciones realizadas desde la identificación de la necesidad hasta la solicitud de la adquisición; (...).

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Título I, Capítulo único Objeto, principios básicos y ámbito de aplicación. Principios básicos, establece:

Art. 3 literal i) "Las adquisiciones y contrataciones se regirán por los principios de publicidad, libre competencia, igualdad, ética, transparencia, imparcialidad, probidad, centralización normativa y descentralización operativa y racionalidad del gasto público.

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: (...) i) Racionalidad del Gasto Público. Utilizar eficientemente los recursos en las adquisiciones y contrataciones de las obras, bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de las facultades, deberes y obligaciones que corresponden a las instituciones.".

La Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa, establece:

Art. 5, "Son atribuciones de la Comisión" literal d) establece: "Preparar o hacer preparar estudios, planos, diseños y presupuestos para la construcción, reconstrucción, expansión, mejora, ampliación y reparación de cualquiera obra necesaria para la realización de los fines que esta Ley le encomienda, y modificar, cuando fuere conveniente, tales planos, diseños y presupuestos."

El Reglamento para la aplicación de la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa, Capitulo I, de la Junta Directiva, establece:

Art. 5 – La Junta Directiva es la única facultada para resolver en lo relacionado con: (...) f) La adjudicación de Contratos para el suministro de bienes y servicios para la ejecución de obras de conformidad con lo que la Ley determine, para lo cual establecerá los procedimientos de Licitación, de contratación o de compra que mejor garanticen los intereses de la Comisión;"

La Política anual de adquisiciones y contrataciones de las instituciones de la Administración Pública -2016 y 2017 - V. Lineamientos B. Consideraciones sobre procesos de libre gestión, licitación, concurso y contratación directa, establece:

Numeral 11: "Los solicitantes de las obras, bienes o servicios, deberán realizar un sondeo de mercado (en los casos que no se cuente previamente con la información), con el objeto de conocer precios, avances en los modelos tecnológicos y otras condiciones inherentes al objeto contractual, considerando el mejor valor económico es decir atendiendo a la relación costo-beneficio, calidad y oportunidad, a efectos de formular las especificaciones técnicas y estimación del presupuesto de contratación sobre una base realista, velando por los intereses institucionales y la racionalidad del gasto público."

Las Normas para la aplicación de la política para la obtención de bienes, obras, servicios y consultorías - Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE). Capitulo III Licitaciones y concursos, establece:

Art. 6. Legislación Nacional. Inc. 2º establece: "El Prestatario/Beneficiario podrá aplicar, en forma supletoria, los requisitos formales o detalles de procedimiento contemplados en la legislación nacional del país en donde se ejecuta la Operación únicamente en los casos en que dichos requisitos no estén incluidos en estas Normas, en la Política o en los procedimientos del BCIE y que su aplicación no se oponga a los principios básicos de las adquisiciones o a las reglas

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

generales de economía y eficiencia que se deben respetar en la adquisición de bienes, obras, servicios y consultorías con recursos del BCIE."

Contrato de Préstamo No. 1865, Otorgado a favor de Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa – CEL. establece: "Sección 15.04. El presente Contrato se regirá, interpretará y ejecutará de conformidad con las leyes de la República de El Salvador."

Contrato de Préstamo No. 2143 Otorgado a favor de Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa – CEL, establece: "Sección 15.04. El presente Contrato se regirá, interpretará y ejecutará de conformidad con las leyes de la República de El Salvador."

El Manual de Descripción de Puestos de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), establece:

Puesto: Director de Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral. Función principal: "Bajo la dirección del Coordinador de Proyectos, es responsable de dirigir la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral con el propósito de alcanzar los objetivos planteados, lo cual incluye, administración del personal de CEL asignado al proyecto, consultores y contratistas para el estudio, análisis y ejecución de actividades para la solución de problemas en cada una de las etapas del proyecto; además, hacer cumplir las condiciones contractuales en la adquisición de bienes y/o servicios, en lo referente a la ejecución y programación de los trabajos del proyecto y obras asociadas, en coordinación y trabajo en equipo con las demás unidades de CEL que apoyen al proyecto."

Funciones periódicas. Anuales: Formular el plan de trabajo y presupuesto del proyecto, así como velar por su cumplimiento.

La causa se debe a que los miembros de la Junta Directiva mediante sesiones Nos.3722 y 3754 de fechas 17 de mayo de 2016 y 24 de enero de 2017, respectivamente aprobaron los presupuestos sin que el Director del Proyecto (del período del 01 de enero de 2016 al 22 de mayo de 2017), como Unidad Solicitante de la obra, realizara un sondeo de mercado o sustentara sobre una base realista la elaboración de los presupuestos de inversión, por el monto total estimado de las Licitaciones Públicas Internacionales: LP 10/16 y LP 29/17, relacionadas al Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral.

Al no ser sustentados los presupuestos con una base realista, el análisis económico de las ofertas no es confiable; ya que toma de base el presupuesto para determinar la razonabilidad del precio ofertado, no demostrando transparencia en el proceso de análisis de las ofertas, selección y contratación correspondientes.

COMENTARIOS DE LA ADMINIISTRACIÓN
En nota recibida con fecha 25 de noviembre de 2021, el Director del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, período del 01 de enero de 2016 al 22 de mayo de 2017, manifiesta:

"En relación con el presunto hallazgo, comento que para los proyectos con número de proceso CEL-LP 10/16 y CEL-LP 29/17 en el cual se relaciona a mi persona como Director del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, periodo del 22 de junio de 2015 al 23 de mayo de 2017, comento lo siguiente:

En vista al análisis realizado por los auditores de los comentarios emitidos por mi persona el 23 de septiembre de 2021, me doy por enterado que se comprendió que el proceso CELLP 29/17 correspondiente a la Construcción de Pantallas de Impermeabilización y Drenaje para Presa CCR e Instrumentación Proyecto Hidroeléctrico el Chaparral, se llevó a cabo posterior a mi gestión, y que se realizó posterior al cese de mis funciones como Director de Proyecto.

Expongo que la determinación de los costos unitarios para el proceso CEL LP 10/16, se realizó mediante costos referenciales de trabajos similares disponibles en CEL, obtenidos a partir de:

a) Informe Técnico del Presupuesto del Proyecto realizado por Intertechne. (Ver Anexo 1). En dicho informe técnico, numeral 2. COSTOS DE LA OBRAS CIVILES, expone literalmente: "Los principales costos unitarios para la formación el presupuesto de la Obra son mano de obra, costos de los materiales y equipos de producción. Las cotizaciones de los precios de mano de obra y de los materiales principales para la ejecución de las obras civiles, como, por ejemplo, cemento, acero, fueron hechas en el mercado salvadoreño (...)
b) Precios de los contratos No. CEL-5428-S y No. CEL-5645-S los cuales pueden corroborar en Anexo 2. Algunos precios eran asignados directamente de las fuentes utilizadas y en otros se realizaron ajustes debido a las condiciones particulares del contrato.

En referencia al Cuadro de Precios "Suministro de Concreto Hidráulico para la Construcción de Vertedero y Circuito de Generación del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral", el cual se puede apreciarse en Anexo 3, los ítems 1.01 al 1.07. fueron establecidos en referencia a los contratos CEL-5428-S y/o CEL-5645-S. ajustando los montos en función al tamaño de instalación que demandaba dicho contrato. Los ítems relativos al cemento (3.01 y 3.02) y aditivos (4.01, 4.02 y 4.03) se tomaron directamente de los precios de dichos contratos en referencia.

El precio del ítem 2.01 se tomó como referencia principal el costo directo del informe técnico de Intertechne, hágase notar que dicho presupuesto muestra los costos directos de cada ítem y en la última página establece los porcentajes de costo indirecto (20%), costo indirecto variable (5%), administración central (3%), riesgos eventuales (1 %), costos financieros (1 %) y una ganancia del (10%).

El precio del ítem 5.01 fue establecido en referencia al documento del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) referente a la producción de agregados para el Proyecto Hidroeléctrico Pirris, ajustado el precio de la arena debido a que la materia prima ya estaba extraída y almacenada en el proyecto, incluyendo el material fino (aluvial), ver anexo 4. Los volúmenes de concreto fueron estimados por el área de Ingeniería con base suma requerida para ambos contratos; a partir de dichos volúmenes y tomando los datos históricos de dosificación de concreto en el proyecto, se determinaron las cantidades de cemento y aditivos, el cual puede apreciarse en el Cuadro Resumen de los Concretos a Proveer para el Proyecto (Anexo 5).

La LACAP no define expresamente el significado de la palabra determinación en el contexto de las adquisiciones y contrataciones, la referida ley hace referencia a otros aspectos que deben considerarse para poder establecer lo que engloba dicho termino; el artículo 20 BIS literal b) y c) de la LACAP establecen que la solicitud de las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes o servicios, deberá acompañarse de las especificaciones o características técnicas de las mismas, así como toda aquella información que especifique el objeto contractual; debe determinar las necesidades de obras, bienes y servicios; asimismo realizar investigaciones del mercado que le permitan hacer los análisis y estudios.

El reglamento de la LACAP en su Art. 17 dispone que las instituciones que requieran realizar estudios o proyectos, previamente verificarán en sus archivos o en los de otras instituciones, si existen estudios o proyectos similares sobre la materia de que se trate. La disposición establece que, de existir base de datos, deben ajustarse y actualizarse a las características propias de la obra a ejecutar. Como ya lo he mencionado, se tomaron costos reales y de mercado como referencia en el Informe Técnico del Presupuesto del Proyecto realizado por Intertechne y los precios de los contratos Nos. CEL-5428-S y CEL-5645-S.

Reglamento de la LACAP, VERIFICACIÓN DE ARCHIVOS DE ESTUDIOS Y PROYECTOS, Art. 17. Estipula: "Las instituciones que requieran realizar estudios o proyectos, previamente verificarán en sus archivos o en los de otras instituciones, si existen estudios o proyectos similares sobre la materia de que se trate. Para tales efectos, se verificará también en el Registro correspondiente... " (lo subrayado es mío)

Con respecto al Art. 16 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, es importante aclarar que el párrafo de la Condición del Presunto hallazgo se refiere a los presupuestos de inversión, sin embargo, el Art. 16 de dicha Ley, se refiere a la programación anual de adquisiciones y contrataciones de bienes, lo cual es diferente, debido a que son documentos distintos, por lo tanto, no ha existido ningún incumplimiento.

Citan el Art. 41 de la misma Ley, el cual se refiere a: a) Términos de referencia: que establecerán las características de los servicios que la institución desea adquirir; b) Especificaciones Técnicas: que establecerán los requisitos que deben reunir las obras o bienes que la administración pública solicita; c) Bases de licitación: establecerán los criterios legales, financieros y técnicos que deberán cumplir los ofertantes y los bienes, obras y servicios que ofrecen a la Administración Pública; pero no se refiere a los presupuestos de inversión para contrataciones; por lo tanto, no ha existido ningún incumplimiento al artículo citado.

En referencia al Art. 3, literal i) del Título I del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, como podrán observarse en el párrafo de la condición, no se ha cuestionado que las contrataciones efectuadas no se hayan regido por los principios de publicidad, libre competencia, igualdad, ética, transparencia, imparcialidad, probidad, centralización normativa y descentralización operativa y racionalidad del gasto público.

Se cita la Política anual de adquisiciones y contrataciones de las instituciones de la Administración Pública - 2015 y 2016 - V. Lineamientos B. Consideraciones sobre procesos de libre gestión, licitación, concurso y contratación directa. Numeral 11, el cual establece: "Los solicitantes de las obras, bienes o servicios, deberán realizar un sondeo de mercado (...)" y prosigue más adelante "a efectos de formular las especificaciones técnicas y estimaciones del presupuesto de contratación sobre una base realista (...)" se ha demostrado anteriormente que se realizó un sondeo de mercado analizando diferentes fuentes reales e incluso del mismo proyecto. Se toma con gran preocupación que los auditores comenten en su análisis que "los argumentos vertidos sobre la base en que fueron estimados los precios no han sido sustentados con documentación que soporte dichas aseveraciones", ya que en algunas partidas se han tomado precios de referencia de contratos realizados en el mismo proyecto, ya que la documentación de soporte son los contratos, los cuales se anexan (Ver Anexo 2). Dicho lo anterior, asevero que el presupuesto realizado se efectuó sobre una BASE REALISTA.

Asimismo, en el párrafo de la condición de la Comunicación Preliminar 11 no se ha cuestionado que el Director del Proyecto El Chaparral, no haya dirigido la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral; no se ha cuestionado que no haya administrado el personal de CEL asignado al proyecto; no se ha cuestionado que no haya hecho cumplir las condiciones contractuales en la adquisición de bienes y/o servicios; y no se ha cuestionado que no haya formulado el plan de trabajo y presupuesto del proyecto, así como velar por su cumplimiento, por lo tanto no ha existido incumplimiento como Director del Proyecto El Chaparral en el periodo en que fungí como tal.

Por lo expuesto anteriormente, con todo respeto, solicito se valoren los comentarios, criterios, argumentos mencionados y se me exima de todo tipo de responsabilidad."

Los miembros de la Junta Directiva, a los cuales se les comunico observación en notas con REF- DA4-1090.5-2021, DA4-1090.6-2021, DA4-1090.7-2021 y DA4-1090.16-2021, mediante notas recibidas el día 03 de diciembre de 2021, emitidas con fecha 30 de noviembre del mismo año, manifiestan:

"Como normativa presuntamente incumplida los auditores citan la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, especificamente los artículos 16 literal d), 18, 19, 20 Bis literal c) y g); el artículo 3 literal i) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Al respecto es importante considerar que el artículo 4 de dicha Ley, establece: "Exclusiones Art. 4 - Se considerarán excluidos de la aplicación de esta Ley: a) Las adquisiciones y contrataciones financiadas con fondos provenientes de Convenios o Tratados que celebre el Estado con otros Estados o con Organismos Internacionales, en los cuales se establezcan los procesos de adquisiciones y contrataciones a seguir en su ejecución. En los casos en que sea necesario un aporte en concepto de contrapartida por parte del Estado también se considerará excluida"; por lo tanto, considerando que las Licitaciones Públicas Internacionales LP 10/16 y LP 29/17 relacionadas al Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral se refieren a contrataciones financiadas con recursos del BCIE, los procesos de adquisiciones de Bienes se deben sujetar a las normas del BCIE y no a la legislación nacional; consecuentemente el presunto hallazgo no puede tener ningún sustento en la Ley LACAP, debido a la misma Ley excluye las adquisiciones y contrataciones financiadas con Organismos Internacionales; por lo tanto, no ha existido ningún incumplimiento a los artículos de la Ley LACAP, ni al artículo 3) literal l) del Reglamento de la Ley LACAP, citados por los auditores.

Citan: "La Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, establece. Art. 5 — La Junta Directiva es la única facultada para resolver en lo relacionado con: (...) f) La adjudicación de Contratos para el suministro de bienes y servicios para la ejecución de obras de conformidad con lo que la Ley determine, para lo cual establecerá los procedimientos de Licitación, de contratación o de compra que mejor garanticen los intereses de la Comisión.

Citan: "La Política anual de adquisiciones y contrataciones de las instituciones de la Administración Pública 2016 y 2017 — V. Lineamientos B. Consideraciones sobre procesos de libre gestión, licitación, concurso y contratación directa, establece: Numeral 11: "Los solicitantes de las obras, bienes o servicios, deberán realizar un sondeo de mercado (en los casos que no se cuente previamente con la información), con el objeto de conocer precios avances en los modelos tecnológicos y otras condiciones inherentes al objeto contractual, considerando el mejor valor económico es decir atendiendo a la relación costo-beneficio, calidad y oportunidad, a efectos de formular las especificaciones técnicas y estimación del presupuesto de contratación sobre una base realista, velando por los intereses institucionales y la racionalidad del gasto público.

Como podrá observar, la normativa citada se refiere a los solicitantes de las obras, bienes o servicios, sin embargo, este servidor no ha desempeñado funciones de solicitante de obras, bienes o servicios, por lo tanto, no ha existido ningún incumplimiento a dicha normativa.

Citan: "Las Normas para la aplicación de la política para la obtención de bienes, obras, servicios y consultorías Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE). Capítulo III Licitaciones y concursos establece: Art 6. Legislación Nacional. Inc. 2 0. Establece: "El Prestatario/Beneficiario podrá aplicar, en forma supletoria, los requisitos formales o detalles de procedimiento contemplados en la legislación nacional el país en donde se ejecuta la Operación únicamente en los casos en que dichos requisitos no estén incluidos en estas

Normas, en la Política o en los procedimientos del BCIE y que su aplicación no se oponga a los principios básicos de las adquisiciones o a las reglas generales de economía y eficiencia que deben respetar en la adquisición de bienes, obras, servicios y consultorías con recursos del BCIE."

Es importante observar que el Art. 6º citado establece "**podrá aplicar**", lo cual significa que es potestativo, por lo tanto, se deja a opción del prestatario la aplicación de la ley nacional; por lo tanto, al no ser de carácter obligatorio, no ha existido ningún incumplimiento al Inc. 2º del Art. 6 que han citado.

Citan: "El Manual de Descripción de Puestos de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), establece: Puesto: Director de Proyecto Hidroeléctrico el Chaparral..."

Al respecto, podrá observar que dicho Manual no se refiere al cargo de Director de Junta Directiva, por lo tanto, no ha existido ningún incumplimiento de este servidor a dicho Manual.

Para finalizar, y en adición a lo antes expuesto, es importante aclarar al Auditor que todas las instituciones de gobierno solo preparan borradores de presupuestos, ya que la única dependencia que por ministerio de Ley tiene la facultad de determinar si los presupuestos son adecuados según la LOAFI ha sido designada a la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, ya que las instituciones preparan borradores que pueden ser modificados por dicha Dirección de acuerdo a su facultades, las cuales posteriormente son sometidas a discusión del pleno Legislativo, quienes ulteriormente tienen la responsabilidad de aprobar previo análisis el Presupuesto de la Nación (incluye a CEL), siendo otra instancia en la que pueden y deben modificar los presupuestos en caso no sean razonables, por tanto, al existir estas dependencias que por disposición de Ley deben aprobar los presupuestos previo a sus análisis con sus equipos de asesores, NO es responsabilidad de CEL ni de sus funcionarios dicha actividad, por tanto solicito no relacionarme con la presunta observación que me han comunicado, ya que los montos objetados por el Auditor fueron aprobados por la Honorable Asamblea Legislativa, convirtiéndose en Ley de la República y de estricto cumplimiento para todo los ciudadanos en El Salvador."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Analizados los comentarios presentados por el Director del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, periodo del 01 de enero de 2016 al 22 de mayo de 2017, consideramos que:

En relación al proceso CEL-LP 29/17 correspondiente a la "Construcción de Pantallas de Impermeabilización y Drenaje para Presa CCR e Instrumentación Proyecto Hidroeléctrico el Chaparral", en el cual manifiesta que "se llevó a cabo posterior a mi gestión", comprobamos que este proceso de licitación se encuentra en el Plan General de Adquisiciones (PGA) del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, vigente a enero de 2017 y concuerda con los montos aprobados en el presupuesto oficial, en Sesión No. 3754 de fecha 24 de enero de 2017, por lo que dicha aprobación, está dentro del período (del 22 de junio de 2015 al 22 de mayo de 2017) que desempeño el puesto de Director de Proyecto en el Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral.

En referencia a la documentación presentada como soporte del cuadro de precios para la LP 10/16 "Suministro de Concreto Hidráulico para la Construcción de Vertedero y Circuito de Generación del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral", no se evidenció que se haya realizado una investigación de mercado, ni se proporcionaron los documentos necesarios que demuestren como se llegó al precio estimado, para los Items: 1.02, 1.03, 1.06, 1.07, 2.01 y 5.01; referente al Item 2.01 "Concreto CCV" el Director del Proyecto menciona que "se tomó como referencia principal el costo directo del informe técnico de Intertechne" sin embargo, no especifica como se

llegó al precio unitario de $53.00 por m³, es preciso mencionar que el precio unitario contrato, para ese item fue de $85.36 por m³; de igual forma en el Item 5.01 "Fabricación de agregado fino (arena) para CCV", se estimó un precio unitario por m³ de $14.82, el Director del Proyecto hace referencia a un documento del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), mencionando que fue "ajustado el precio de la arena debido a que la materia prima ya estaba extraída y almacenada en el proyecto, incluyendo el material fino (aluvial)", sin embargo no se indica cómo se llegó al valor estimado, es importante mencionar que el precio unitario por m³ contratado fue de $ 33.95; observándose por los Items señalados, diferencias significativas entre los precios estimados versus el monto contratado, según lo detallamos en el anexo 1 al hallazgo.

Concluyendo que los argumentos vertidos y la evidencia presentada, sobre la base en que fueron estimados los precios, no han sido sustentados en su totalidad, con documentación que soporte dichas aseveraciones, a fin de esclarecer como se llegó al precio estimado; reiteramos que la evaluación económica presentada por el Comité Ejecutivo, en el Informe de Evaluación Técnico-Económica de la LP 10/16, menciona: "Realizado el análisis de la oferta económica, se observa que HOLCIM considero en su estrategia de ejecución, la subcontratación del suministro de agregados, lo que agrega costos administrativos e indirectos que no habían sido considerados como variable en el presupuesto del PGA.", los precios contratados con HOLCIM, presentan un incremento de US$ 5, 723,579.50, en relación al monto presentado en el presupuesto oficial; ya que según el informe "los precios reflejados en la oferta de HOLCIM, especificamente en el Ítem 2.01 "Concreto CCV", que incluye la fabricación de los agregados, presenta un valor unitario ofertado considerablemente mayor con el precio unitario referencia en el presupuesto PGA.", argumentos que no han podido ser sustentados y que si el presupuesto hubiese sido valorado adecuadamente no hubieran existido diferencias tan onerosas; es de mencionar que a estos señalamientos el Director de Proyecto no hace referencia ni brinda explicaciones en sus comentarios.

En relación al comentario que hace referencia al Art. 16 de la LACAP cuando dice que "el párrafo de la Condición del Presunto hallazgo se refiere a los presupuestos de inversión, sin embargo, el Art. 16 de dicha Ley, se refiere a la programación anual de adquisiciones y contrataciones de bienes", reiteramos que dicho artículo no excluye a los procesos de Licitación Pública Internacional, para la adquisición de suministros y construcción de obras,
los cuales forman parte del plan de trabajo y del presupuesto Institucional, por consiguiente, le es aplicable; en los estudios de preinversión se efectúa el análisis de la factibilidad económica, para ello es necesaria la elaboración de presupuestos, en ese proceso se debe hacer un sondeo de mercado; de igual forma argumenta la no relación del Art. 3 literal i) del Reglamento de la LACAP, con la deficiencia, sin embargo la falta de evidencia que sustente la formulación de presupuestos de inversión, no favorece a la buena gestión en los procesos de contratación de la administración pública, y va en contra de los principios de transparencia y racionalidad del gasto público.

Una de las funciones periódicas anuales del Director del Proyecto, según el Manual de Descripción de Puestos de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa (CEL), es la de formular el presupuesto del proyecto, por lo que si hay deficiencias en su formulación la responsabilidad recae sobre quien lo elaboró.

Analizados los comentarios presentados por los miembros de Junta Directiva, a quienes se les comunicó observación en notas: REF- DA4-1090.5-2021, DA4-1090.6-2021, DA4-1090.7-2021 y DA4-1090.16-2021, consideramos que:

En relación a lo que mencionan haciendo referencia al Art. 4 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública: "por lo tanto, considerando que las Licitaciones Públicas Internacionales LP 10/16 y LP 29/17 relacionadas al Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral se refieren a contrataciones financiadas con recursos del BCIE, los procesos de adquisiciones de Bienes se deben sujetar a las normas del BCIE y no a la legislación nacional" es importante señalar que no obstante las aseveraciones de la administración sobre la inaplicabilidad de la LACAP y RELACAP, el Contrato 1865 y 2143 entre CEL y el BCIE en su momento establecieron en la Sección 15.04 Ley Aplicable: "El presente Contrato se regirá, interpretará y ejecutará de conformidad con las leyes de la República de El Salvador.", además que en los documentos contractuales está relacionada tanto la LACAP y RELACAP, por tanto se someten a la aplicación de dicho cuerpo normativo, siendo de obligatorio cumplimiento los Artículos que se han relacionado.

Reiteramos que la Ley de CEL, en su artículo 5°. Literal d) establece que entre las atribuciones de la Comisión está la de "Preparar o hacer preparar estudios, planos, diseños y presupuestos para la construcción, reconstrucción, expansión, mejora, ampliación y reparación de cualquiera obra necesaria para la realización de los fines que esta Ley le encomienda, y modificar, cuando fuere conveniente, tales planos, diseños y presupuestos." por lo que la Comisión como resultado de una revisión de los presupuestos previo a ser aprobados tenía la facultad para poderlos modificar. A la vez la LACAP en lo relativo a los ejecutores de las contrataciones y sus responsabilidades, establece en el Art. 19.- que: "El Titular será responsable solidariamente por la actuación de sus subalternos en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley; (...)", es de mencionar que no presentan evidencia que demuestre que se haya requerido y dado seguimiento a la realización de un sondeo de mercado o que se contara con información que sustente sobre una base realista la formulación de los presupuestos a fin de velar por los intereses institucionales y la racionalidad del gasto público.
En relación a lo que mencionan del Art. 6 Inc. 2° de las Normas BCIE, dados los comentarios es necesario mencionar que, en las "No Objeciones" emitidas por el BCIE, en respuesta a las solicitudes de aprobación del Plan General de Adquisiciones (PGA), expresan lo siguiente: "Al respecto, después de revisar la información brindada, le manifestamos que esta Gerencia País no tiene objeción al PGA, siendo CEL como organismo ejecutor directamente responsable por los criterios técnicos y legales en los cuales fundamenta su solicitud, así como de la concordancia y cumplimiento del ordenamiento jurídico de la República de El Salvador al cual está sujeto.", por lo tanto le es aplicable la supletoriedad de la ley, es decir que los requisitos formales o detalles de procedimientos, que no están incluidos en estas Normas o en la Política del BCIE, CEL debe aplicar lo dispuesto en la legislación nacional.

En cuanto a lo mencionado: ". ,ya que la única dependencia que por ministerio de Ley tiene la facultad de determinar si los presupuestos son adecuados según la LOAFI ha sido designada a la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda" aclaramos, que de conformidad con lo establecido en la Constitución, la encargada de la fiscalización de la Hacienda Pública es la Corte de Cuentas de la República; una de sus atribuciones es la de vigilar lo relacionado con la utilización y manejo de los fondos, examinando y evaluando los resultados alcanzados, la legalidad, eficiencia, efectividad y economía de la gestión pública.
Es necesario dejar constancia que, no presentaron evidencia para superar esta observación, únicamente comentarios.

La deficiencia señalada fue notificada a los señores miembros de la Junta Directiva de CEL, en notas: REF- DA4-1090.4-2021, DA4-1090.8-2021, DA4-1090.11-2021, DA4-1090.13-2021 y DA4-1090.15-2021, sin que se hubieran recibido comentarios al respecto.

Basados en el análisis de los comentarios y evidencia presentados por la Administración, consideramos que la condición se mantiene.

HALLAZGO No. 11

INICIO INOPORTUNO DEL PROCESO DE LICITACIÓN PUBLICA INTERNACIONAL LP 29/17, SEGÚN CONTRATO No. CEL 5994-S.

Comprobamos que se dio inicio al proceso de Licitación Pública Internacional LP 29/17 "Construcción de Pantallas de Impermeabilización y Drenaje para Presa CCR e Instrumentación, Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral", según Contrato No. CEL 5994-S, sin que las obras necesarias y de acuerdo a los contratos relacionados para su ejecución tuvieran un avance significativo, ya que, al 22 de agosto de 2017, fecha de aprobación de las Bases de Licitación, los contratos relacionados para su ejecución presentaban los siguientes avances:

No. Proceso	Nombre del proceso	Avance estimado según Informes de Supervisión julio/2017	Avance programado según Informe de Supervisión Julio/2017
CEL-5861-S	[redacted]	0.45 %	13.77%
CEL-5527-S		39.75%	70.59%
CEL-5789-S		15.55%	59.54%
CEL-5869-S		(*)	(*)
CEL-5680-S (**)		53.1%	76.3 %

(*) A partir del 19/01/2017 se dio la Orden de Inicio para la ejecución de este Contrato. A la fecha del cierre del presente Informe, la Contratista trabajaba en sus instalaciones provisionales y montaje de equipos para producción de agregado y concreto.

(**) La cámara de carga forma parte del Contrato CEL-5680-S, el cual tiene relacion con el Contrato 5994-S.

De igual forma, al iniciar el proceso de contratación del Contrato 5994-S no se contaba con los planos válidos para su construcción. Según el Informe de Supervisión del mes de septiembre de 2019, dicho Contrato 5994-S, tenía un avance programado de 51.1%, contra un avance real de únicamente el 3.5%; en el mismo informe la Supervisión señala que "los principales inconvenientes en este Contrato son: entrega de la galería central inferior y sector de la GIMI hasta los meses junio y julio de 2019; a la fecha [redacted] no ha logrado

definir las lechadas que utilizará en la pantalla de impermeabilización y atrasos en entrega de los planos válidos para construcción".

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Titulo II Unidades normativa y ejecutoras. El Capitulo IV. Ejecutores de las contrataciones y sus responsabilidades. Competencia para Adjudicaciones y Demás, establece: **Art. 18**, inciso primero, "La autoridad competente para la adjudicación de los contratos y para la aprobación de las bases de licitación o de concurso, so pena de nulidad, será el titular, la Junta o Consejo Directivo de las respectivas instituciones de que se trate, o el Concejo Municipal en su caso; asimismo, serán responsables de la observancia de todo lo establecido en esta Ley."(....) inciso final: "La responsabilidad por la actuación del designado, siempre recaerá en el titular que hace la designación."

Art. 19, "El titular de la institución o la persona designada por éste, está en la obligación de dar seguimiento a la actuación de los subalternos y será responsable por la negligencia en que incurriere en la observancia de esta obligación. Si hubiere indicio de la comisión de algún delito por parte de los subalternos en el cumplimiento de sus funciones, deberá comunicarse de inmediato a la autoridad competente para no incurrir en responsabilidad por la omisión del aviso correspondiente.

El Titular será responsable solidariamente por la actuación de sus subalternos en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley; asimismo, en su caso deberá iniciar los procedimientos e imponer las sanciones que la misma establece, sin perjuicio de deducir la responsabilidad penal si la hubiere.

Los subalternos que tuvieren a su cargo los actos preparatorios de las adquisiciones y contrataciones, así como lo relacionado con la vigilancia de su ejecución y liquidación, responderán personalmente por las infracciones o delitos que ellos cometieren, en ocasión de los actos regulados en esta Ley.

Asimismo, los subalternos estarán obligados a denunciar pronta y oportunamente ante la Fiscalía General de la República, las infracciones o delitos de que tuvieren conocimiento, inclusive los cometidos por cualquiera de sus superiores en cumplimiento de esta Ley.
Para lo cual se le garantizará estabilidad en su empleo, no pudiendo por esta causa ser destituido o trasladado ni suprimida su plaza en la partida presupuestaria correspondiente; la Corte de Cuentas de la República verificará el cumplimiento de lo anterior".

Art. 20 Bis. "Para efectos de esta Ley se entenderán por solicitantes, las unidades o dependencias internas de la Institución que requieran a la UACI la adquisición de obras, bienes o servicios. Estos deberán realizar los actos preparatorios de conformidad a las responsabilidades siguientes: (...) c) Determinar las necesidades de obras, bienes y servicios; asimismo realizar investigaciones del mercado que le permitan hacer los análisis y estudios necesarios para verificar la viabilidad técnica, económica, financiera, social o ambiental, necesaria para que la adquisición pueda realizarse; (...) e) Adecuar conjuntamente con la UACI, las bases de licitación o concurso, tomando en cuenta lo dispuesto en la presente Ley según el tipo de contratación a realizar; (...) g) Integrar y mantener actualizado el expediente administrativo de la solicitud, de tal manera que esté conformado por la recopilación del conjunto de documentos necesarios que se generen por las acciones realizadas desde la identificación de la necesidad hasta la solicitud de la adquisición; (...).

La Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa, establece:
Art. 5º.- "Son atribuciones de la Comisión, literal c) Celebrar contratos y formalizar todos los instrumentos que fueren necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus objetivos. d) establece: "Preparar o hacer preparar estudios, planos, diseños y presupuestos para la construcción, reconstrucción, expansión, mejora, ampliación y reparación de cualquiera obra necesaria para la realización de los fines que esta Ley le encomienda, y modificar, cuando fuere conveniente, tales planos, diseños y presupuestos."

El Reglamento para la aplicación de la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa, Capítulo I, de la Junta Directiva, Art. 5 – La Junta Directiva es la única facultada para resolver en lo relacionado con: (....) f) La adjudicación de Contratos para el suministro de bienes y servicios para la ejecución de obras de conformidad con lo que la Ley determine, para lo cual establecerá los procedimientos de Licitación, de contratación o de compra que mejor garanticen los intereses de la Comisión;"

El Contrato de Préstamo No. 2143 Otorgado a favor de Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa – CEL, establece: "Sección 15.04, El presente Contrato se regirá, interpretará y ejecutará de conformidad con las leyes de la República de El Salvador."

El Manual de Descripción de Puestos de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa (CEL); establece lo siguiente: Puesto: Director de Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral. Función Principal: Bajo la dirección del Coordinador de Proyectos, es responsable de: "Dirigir la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, con el propósito de alcanzar los objetivos planteados, lo cual incluye, administración del personal de CEL asignado al proyecto, consultores y contratistas, para el estudio, análisis y ejecución de actividades y solución de problemas en cada una de las etapas del proyecto; además, hacer cumplir las condiciones contractuales en la adquisición de bienes y/o servicios, en lo referente a la ejecución y programación de los trabajos del proyecto y obras asociadas, en coordinación y trabajo en equipo con las demás unidades de CEL que apoyen al proyecto."

Entre las funciones periódicas, está: "Revisar informes del avance de actividades del proyecto"

La deficiencia se debe a que los miembros de la Junta Directiva mediante sesión No. 3778 de fecha 22 de agosto de 2017, autorizaron el inicio del segundo proceso de Licitación y aprobaron las bases de Licitación Púbica Internacional No. CEL-LP 29/17, sin que la Directora del Proyecto (período del 23 de mayo de 2017 al 31 de diciembre de 2018) como Unidad Solicitante de la obra, sustentara la necesidad de la obra, para que la adquisición se pudiera realizar oportunamente, en el Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral.

Al iniciar el proceso de licitación de manera anticipada, en septiembre de 2018 se pagó un anticipo, antes de lo necesario; además se generaron incumplimientos en la programación y ejecución del Contrato, causando una prórroga; no demostrando transparencia en los actos preparatorios del proceso de licitación.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN
Los miembros de la Junta Directiva, a quienes se les comunicó observación en notas con referencia: REF- DA4-1090.5-2021, DA4-1090.7-2021 y DA4-1090.16-2021, mediante notas recibidas el día 06 de diciembre de 2021, emitidas con fecha 03 del mismo mes y año, manifiestan:

"Como normativa presuntamente incumplida citan los artículos 16, 18, 19 y 20 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; sin embargo, considerando que la licitación y contrato a los que se refieren en la condición del presunto hallazgo, han sido financiados con fondos del BCIE, por lo tanto dicha Ley no es aplicable en este caso, tal como lo establece el Art. 4 de la misma Ley que establece: "Art. 4.- Se considerarán excluidos de la aplicación de esta Ley: a) Las adquisiciones y contrataciones financiadas con fondos provenientes de Convenios o Tratados que celebre el Estado con otros Estados o con Organismos Internacionales, en los cuales se establezcan los procesos de adquisiciones y contrataciones a seguir en su ejecución. En los casos en que sea necesario un aporte en concepto de contrapartida por parte del Estado también se considerará excluida;" Consecuentemente, no ha existido ningún incumplimiento a los artículos de la LACAP, citados por los auditores.

Los auditores han citado el Art. 5º de la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, el cual no hace referencia a la Junta Directiva, establece entre las atribuciones de la Comisión, en el literal "c) Celebrar contratos y formalizar todos los instrumentos que fueren necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus objetivos. d) preparar o hacer preparar estudios, planos, diseños y presupuestos para la construcción, reconstrucción, expansión, mejora, ampliación y reparación de cualquiera obra necesaria para la realización de los fines que esta Ley le encomienda, y modificar, cuando fuere conveniente, tales planos, diseños y presupuestos."; pero no se refiere a que para dar inicio al proceso de alguna licitación pública, algunas obras deban de tener algún avance significativo, por lo tanto no ha existido ningún incumplimiento a los literales del Art. 5º que han citado.
Han Citado el Manual de descripción de puestos de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) referente al puesto del Director de Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral; sin embargo, mi cargo ha sido de Director de Junta Directiva y no de Director del Proyecto Hidroeléctrico el Chaparral, por lo tanto, no ha existido ningún incumplimiento de esta servidora al Manual de descripción de puestos citado por los auditores.

Es sus comentarios, los auditores expresan: "En relación al comentario: "en el cargo de Director/a Propietario/a de la Junta directiva, no he desempeñado el cargo de Titular ni subalterno del Titular de la Institución" hacemos referencia al Art. 1 del Reglamento para la aplicación de la ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, el cual estipula que la Comisión está gobernada por la Junta Directiva la cual está integrada por ocho Directores según lo detalla el Art. 3 de su Ley de Creación, por consiguiente, la máxima autoridad es la Junta Directiva."

Al respecto, es importante observar que cuando expresé que no he desempeñado el cargo de Titular ni subalterno del Titular de la Institución, me refería a que no ha existido ningún incumplimiento a lo establecido en el Art. 19 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, sin embargo, los auditores en sus comentarios citan el Art. 1 del Reglamento para la aplicación de la ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, para afirmar "por consiguiente la máxima autoridad es la Junta Directiva", lo cual es diferente al Titular de la Institución y sus subalternos, por lo tanto el comentario de los auditores no sustenta el presunto hallazgo, por lo que solicito se desvanezca.

En nota recibida el 08 de diciembre de 2021, emitida el día 07 del mismo mes y año, la Directora del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, periodo del 23 de mayo de 2017 al 31 de diciembre de 2018, manifiesta:
"A ustedes aclaro lo siguiente:

El modelo de ejecución aprobado para la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, es un contrato de ejecución de múltiples contratistas. (23 CONTRATOS EN TOTAL)

El proceso de licitación para la "Construcción de Pantallas de impermeabilización y Drenaje para Presa CCR e Instrumentación, Proyecto hidroeléctrico El Chaparral" fue oficialmente iniciado 24 de enero de 2017 mediante la aprobación de las bases de licitación por parte de la Junta Directiva en el proceso CELLP 06/17, contando con el visto bueno de las Bases de licitación por parte de la Entidad Financiera BCIE el 9 de febrero de 2017.

Siendo este proceso de licitación, uno de los componentes del Plan General de Adquisiciones (PGA) del proyecto El Chaparral, y en concordancia con las fechas aprobadas en el PGA vigente a enero de 2017, el proceso se publicó en los principales periódicos del país, y el proceso de venta y adquisición de las bases se dio entre el 16 al 23 de febrero de 2017. (Ver Anexo E-PGA Vigente a Enero de 2017), cumpliendo con lo establecido en el Articulo 16 de la LACAP, ya que el proceso se inicio en base a la Programación Anual de Adquisiciones.
ESPAICO
Este primer proceso de licitación fue declarado fracasado en la sesión de Junta Directiva No.3778 celebrada el 22 de agosto de 2017
Posteriormente, se establece el inicio del segundo proceso y las fechas relevantes de este proceso fueron:

- Solicitud de No Objeción a la licitación Pública Internacional al BCIE en fecha 25 de agosto de 2017
- Visto Bueno a los documentos de licitación por parte del BCIE en fecha 19 de septiembre de 2017.
- Publicación de invitaciones en los principales periódicos del país en fechas 29 de septiembre de 2017 y lunes 02 de octubre de 2017.
- En fecha 22 de Febrero de 2018 se da la aprobación a la adjudicación del Contrato a la UDP GEO-CORTEN, cumpliendo lo establecido en el Artículo 18 de la LACAP.
- El contrato se oficializa mediante las firmas del Contratista y CEL en fecha 19 de junio de 2018. La orden de inicio efectiva se otorgó en fecha IO de diciembre de 2018.

Los procesos de licitación Internacional cumplen un debido proceso de aprobaciones internamente en la institución, es decir se realizaron todos los actos preparatorios para la correcta adecuación de las BASES DE LICITACION (acciones como: Preparación de las bases por parte del equipo formulador técnico designado para el proyecto El Chaparral, remisión de bases de licitación para revisión a UACI, presentación y solicitud de aprobación de las bases a Junta Directiva de CEL, entre otras, en cumplimiento a lo establecido en el Articulo 20-Bis), así como se solicitó visto bueno y aprobaciones por parte de la Entidad Financiera BCIE a las mencionadas BASES y Documentos Contractuales relacionados a la LICITACION correspondiente denominada CEL-LP-29/17, estos PROCESO DE LICITACION se desarrollan en conformidad a una PROGRAMACION, de acuerdo a la Programación General de Adquisiciones PGA aprobada a la fecha.
Considerando la diferencia esencial entre PROCESO DE LICITACION y EL PROCESO DE EJECUCION DE CONTRATOS, el avance de los contratos en ejecución relacionados a la fecha de aprobación de las bases no son parámetro técnico, así como no son pre-requistos que la ley LACAP o su reglamento, establezcan formalmente para proceder a dar inicio a un Proceso de LICITACION.
Es importante hacer notar que el proceso de la licitación 29/17; conto con 228 días calendario; desde la aprobación de las bases de licitación por parte de la Junta Directiva para el inicio del

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

segundo proceso público de licitación internacional hasta la formalización de la contratación, es decir la firma del Contrato, que marca la finalización del PROCESO DE LICITACION, por cual los Avances de los Procesos en EJECUCION enunciados en su nota a fecha a Julio 2017 no representan elementos de valor para la fecha en que el Proceso de Licitación 29/17 fue finalizado en junio de 2018.

Así mismo su nota menciona: "De igual forma, al iniciar el proceso de Contratación del Contrato CEL 5994-S no se contaban con los planos validos de construcción. Según el informe de supervisión del mes de septiembre de 2019, dicho contrato 5994-S, tenía un avance programado de 51.1 contra un avance real de únicamente 3.5%; en el mismo informe la supervisión señala que "los principales inconvenientes en este Contrato son: entrega de la galería inferior y sector de la GIMI hasta los meses de junio y julio de 2019; a la fecha la contratista UDP-GEOCORTEN no ha logrado definir las lechadas que utilizara en la pantalla de impermeabilización y atrasos en entrega de planos válidos para construcción".
A ustedes aclaro lo siguiente:
Como directora de Proyecto, mis funciones dieron inicio el 23 de mayo de 2017 y finalizaron el 31 de diciembre de 2018; de la misma manera en fecha 16 de abril del 2019 se dio por finalizada mi relación laboral con la institución, y en ese sentido, mi persona, no tuvo conocimiento de informes de avances o aspectos relevantes de ningún contrato posterior a esas fechas.
En conclusión, no es posible señalar la existencia de los hallazgos antes relacionadas, de los criterios plasmados, ya que:
1) El proceso de Licitación 29/17 dio inicio cumpliendo con los requisitos establecidos en la LACAP en su artículo 18 y 20-BIS, y los comentarios de los Auditores no demuestran ningún dato sustentado del incumplimiento de ningún Articulo relacionado en la LACAP, ya que como se dio a lo largo de todo el desarrollo del Proyecto se establecieron los lineamientos generales en los diversos Planes Generales de Adquisiciones (PGA) aprobados por la Entidad Financiera, y este contrato forma parte de un Proyecto o Programa de Contratos, es decir es parte de un conjunto de actividades para el alcance del Objetivo Integral del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, por lo que estudios o análisis de factibilidad particulares a una porción de este, no corresponden en el caso del desarrollo de un Proyecto Multicontratos. Además en el análisis hecho por los auditores, pragmáticamente, no consideran la variable imponderable de un Proceso de Licitación Internacional, tales como Solicitudes de prorrogas, Procesos de Solicitudes de Aclaración, así como cualquier aspecto relacionados a posible reparos a la posterior adjudicación que es un derecho de cualquier que pretende la adjudicación del Contrato, hasta la declaratoria de la Adjudicación en firme, razón por la que los procesos se llevan a cabo en base a las proyecciones de la ejecución, reiterando en el caso de esta licitación se tomaron más de 200 días, solo como referencia se debe consideran lo observado en otros procesos de licitación que llegaron a tomarse hasta 600 días, por lo que la programación de las Licitaciones en sus inicios, se hacen en base a una Planificación de actividades, Actividades que puede verse modificadas en el Proceso debido a las acciones propias de la ejecución que no son ponderables en cualquier Proyección de inicio en cualquier proceso de Licitación correspondiente.
2) Como directora de Proyecto, mis funciones dieron inicio el 23 de mayo de 2017 y finalizaron el 31 de diciembre de 2018; de la misma manera en fecha 16 de abril del 2019 se dio por finalizada mi relación laboral con la institución, y en ese sentido, mi persona, no tuvo conocimiento de informes de avances o aspectos relevantes de ningún contrato a esa fecha.
Por tanto, NO existe evidencia documental que esta servidora haya incumplido con alguna atribución y/o funcion especificadas por la Ley LACAP, RELACAP Y MANUAL DE FUNCIONES INTERNAS DEL PROYECTO EL CHAPARRAL en relación a los inicios de cualquier proceso de

Licitacion, asi como cumplió con lo establecido en la programación aprobada por la entidad financiera BCIE, por lo que solicito respetuosamente se de por desvanecido este hallazgo."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:
Analizados los comentarios presentados por los miembros de Junta Directiva, a los cuales se les comunicó observación en notas con referencia: REF- DA4-1090.5-2021, DA4-1090.7-2021 y DA4-1090.16-2021, consideramos que:
En relación a lo que mencionan "(...) considerando que la licitación y contrato a los que se refieren en la condición del presunto hallazgo, han sido financiados con fondos del BCIE, por lo tanto dicha Ley no es aplicable en este caso, (...)", haciendo referencia al Art. 4 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; es Importante señalar que no obstante las aseveraciones de la administración sobre la inaplicabilidad de la LACAP y RELACAP, el Contrato 2143 entre CEL y el BCIE en su momento estableció en la Sección 15.04 Ley Aplicable: "El presente Contrato se regirá, interpretará y ejecutará de conformidad con las leyes de la República de El Salvador.", además que en los documentos contractuales está relacionada tanto la LACAP y RELACAP, por tanto se someten a la aplicación de dicho cuerpo normativo, siendo de obligatorio cumplimiento los Artículos que se han relacionado.

La Comisión, como resultado de una revisión a las bases de licitación y previo a aprobar el inicio del proceso de Licitación, tenia la facultad para poder aplazar el inicio del proceso, la cual hemos comprobado que no era necesaria realizarla en ese momento, ya que a la fecha de aprobación de las Bases de Licitación, los contratos relacionados para su ejecución presentaban atrasos significativos; la LACAP en lo relativo a los ejecutores de las contrataciones y sus responsabilidades, establece que: "El Titular será responsable solidariamente por la actuación de sus subalternos en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley; (...)" Por consiguiente, es solidariamente responsable, es de mencionar que no presentan evidencia que demuestre que se haya requerido y dado seguimiento al avance de las obras necesarias (Construcción de Presa CCR, vertedero, cámara de carga, entre otros...) para que el inicio del proceso licitación fuera oportuno.

Es necesario dejar constancia que, no presentaron evidencia para superar esta observación, únicamente comentarios.

Analizados los comentarios presentados por la Directora del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, período del 23 de mayo de 2017 al 31 de diciembre de 2018, consideramos que:
La Directora del Proyecto, como unidad solicitante, debió identificar la necesidad de la obra, según lo establece el Art. 20 Bis de la LACAP, al no existir dicha necesidad, dado a que los contratos relacionados para su ejecución presentaban atrasos significativos, los cuales se podían identificar, en el periodo en el que estuvo en el cargo, ya que dentro de sus funciones está la de "Dirigir la ejecución del Proyecto, en cada una de las etapas, siendo responsable de revisar informes de avance de actividades del proyecto", por consiguiente,
le competía retrasar el proceso de licitación y no presentar la solicitud de autorización del inicio del segundo proceso de Licitación y el documento base de Licitación Pública Internacional No. CEL-LP 29/17 a los miembros de la Junta Directiva.

Al iniciar el proceso de licitación de manera anticipada, en septiembre de 2018 se pagó un anticipo de US$ 819,734.51, antes de lo necesario, perdiendo liquidez CEL; aun cuando se contara con 228 días calendario; desde la aprobación de las bases de licitación, hasta la contratación, según lo menciona la directora de Proyecto, se generaron incumplimientos en la programación y

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

ejecución del contrato, causando una prórroga de 238 días, es de mencionar que el plazo de ejecución de los trabajos, establecido en el Art. 4 del Contrato CEL-5994-S era de 395 días; demostrando falta eficiencia en los actos preparatorios del proceso de licitación.

Es necesario dejar constancia que, por este hallazgo no presentó evidencia para superar esta observación, únicamente hace mención al Anexo E-PGA Vigente a Enero de 2017, el cual corresponde al Plan General de Adquisiciones, el cual no es un elemento suficiente para desvanecer el presente hallazgo.

La deficiencia señalada fue notificada a los señores miembros de la Junta Directiva de CEL, en notas REF- DA4-1090.4-2021, - DA4-1090.8-2021, DA4-1090.11-2021 y DA4-1090.15-2021, sin que se hubieran recibido comentarios al respecto.

Basados en el análisis de los comentarios presentados por la Administración, consideramos que la condición se mantiene.

HALLAZGO No. 12

NORMATIVA INTERNA CONTRAVIENE FUNCION DESIGNADA AL ADMINISTRADOR DE CONTRATO YA ESTABLECIDA EN LA LACAP.

Comprobamos que, según Notificación de Orden de Inicio de los contratos examinados, determinamos las deficiencias siguientes:

a) El Procedimiento para las Gestiones en Contrato de Bienes, Obras y/o Servicios regulados por la LACAP (PRA23-01) 7. Flujograma del Procedimiento A-9 y Anexo No. 2, Notificación de Orden de Inicio, Numeral 1. Limita a los Administradores de Contratos únicamente a solicitar al Departamento de Control y Gestiones Contractuales, y no, a notificar la orden de inicio al Contratista, condición que se confirma en Numeral 5 del mismo anexo 2, que dispone el Jefe UACI, revisa y firma para su notificación, y en su ausencia, la carta la firma el Jefe del Depto. de Control y Gestiones Contractuales.
b) Las Ordenes de Inicio fueron emitidas por el Jefe UACI, función correspondiente a los Administradores de Contratos.

Los Contratos que presentan dichas condiciones se detallan a continuación:

OBJETO DEL CONTRATO	N° DE CONTRATO	CONTRATISTA	SOLICITUD A DEPTO. DE CONTRATACIONES	NOTIFICACION ORDEN DE INICIO
Suministro de Concreto Hidráulico para la Construcción de la Casa de Maquinas del Proyecto Hidroelèctrico El Chaparral	5428-S	[redacted]	Administrador de Contrato	Jefe UACI
Construcción de Pantallas de Impermeabilización y Drenaje para Presa CCR e Instrumentación Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral	5994-S		Administrador de Contrato	Administrador de Contrato y Jefe UACI

Los Contratos que presentan dichas condiciones se detallan a continuación:

OBJETO DEL CONTRATO	N° DE CONTRATO	CONTRATISTA	SOLICITUD A DEPTO. DE CONTRATACIONES	NOTIFICACION ORDEN DE INICIO
Suministro de Concreto Hidráulico para la Construcción del Vertedero y el Circuito de Generación	5869-S		Administrador de Contrato	Jefe UACI
Excavaciones a Cielo Abierto - ETAPA II, Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral	5680-S		Administrador de Contrato	Jefe UACI
Excavaciones Subterráneas, Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral	5789-S		Administrador de Contrato	Jefe UACI
Suministro y Montaje de Equipos Hidromecánicos para Descargador de Fondo, Túnel de Aducción y Equipos de Izaje para el Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral	5790-S		Administrador de Contrato	Jefe UACI
Construcción de los Conductos de Desvío del Río Torola, para el Proyecto Hidroeléctrico EL Chaparral	5487-S		Administrador de Contrato	Jefe UACI
Construcción de los Conductos de Desvío del Río Torola, para el Proyecto Hidroeléctrico EL Chaparral	5645-S		Administrador de Contrato	Jefe UACI
Construcción de Estructura de Casa de Máquinas del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral	5318-S		Administrador de Contrato	Jefe UACI
Acabaos Arquitectónicos (ETAPA I), Construcción de Obras Exteriores y Suministro e Instalación de Elementos Metálicos para Casa de Máquinas, Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral	6022-S		Administrador de Contrato	Jefe UACI
Suministro y Montaje de Equipos Hidromecánicos de Vertedero, Obra de Toma y Tubería Forzada para EL Proyecto Hidroeléctrico EL Chaparral	5527-S		Administrador de Contrato	Jefe UACI
Construcción de Vertedero y Cuenco Amortiguador, Proyecto Hidroeléctrico EL Chaparral	5930-S		Administrador de Contrato	Jefe UACI

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Artículo 74, Atribuciones y Nombramiento del Administrador del Contrato, establece: "Conforme lo dispuesto en el Art. 82-Bis de la Ley, el administrador de contrato tendrá, además, las siguientes atribuciones: a) Emisión de la orden de inicio correspondiente; [...]".

El Manual de procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, Orden de Inicio, Numeral 6.10 Procedimientos – Administración de Contratos u Orden de Compra, del, establece: "Las Instituciones de la Administración Pública aplicarán el procedimiento de administración de contratos, cuando la orden de compra o contrato estén debidamente formalizados, para asegurar el cumplimiento de las entregas parciales, provisionales y definitiva de las obras, bienes o servicios, y además, realizar las siguientes atribuciones: emisión de orden de inicio, la aprobación del plan de anticipo y la forma de amortización del mismo en los casos que aplique. [...]

[...] El Administrador del Contrato, será responsable de las obligaciones reguladas en el artículo 82 Bis de la LACAP, así como de lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP)".

El Reglamento de la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa CEL, Artículo 5, dispone: "La Junta Directiva es la única facultada para resolver en lo relacionado con:
[...] c) Los métodos y procedimientos administrativos internos, así como de los Reglamentos internos, Normas y Manuales que regulen la Organización Administrativa, en lo relativo a personal, finanzas y operación del sistema de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica de la Comisión; [...]
El Artículo 8, del mismo Reglamento, indica que: "Son obligaciones y atribuciones del Director Ejecutivo:

[...] 5. Proponer a la Junta Directiva para su consideración y aprobación los asuntos sobre los cuales debe resolver la misma, de conformidad con el Artículo 5, de este Reglamento.

El Manual de Descripción de Puestos, las Funciones Específicas del Director Ejecutivo, establece: "Cumplir y hacer cumplir los procedimientos y documentos establecidos en el sistema de gestión integrada.

Las Funciones Anuales del Jefe UACI, dispone: "Revisar y actualizar los procedimientos relacionados a la adquisición de bienes, obras, servicios y consultorías, y seguimiento de las gestiones contractuales.

La deficiencia fue originada por:

a. El Jefe de la UACI mantiene vigente el PRA23-01 "Procedimiento para las Gestiones en Contratos de Bienes Obras y/o Servicios Regulados por la LACAP que contraviene la Ley LACAP y RELACAP.
b. Los Administradores de cada contrato examinado, solicitaron que el Jefe UACI emitiera y notificara las Ordenes, función que le correspondía a ellos mismos, según la normativa vigente.

En consecuencia, la falta de actualizar el PRA23-01 acorde a la normativa vigente origina que:

a. El Director Ejecutivo, Jefe UACI, Jefe Departamento de Control y Gestiones Contractuales, conservaran vigente dicho procedimiento y restringe la actuación delegada al Administrador de Contrato.

b. El Administrador de Contrato no ejerció una función específica, que puede tener efectos legales para la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa (CEL) al ejecutarse por funcionario distinto del asignado, según la normativa vigente y documentos contractuales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN
El Jefe UACI, en nota del 26 de noviembre de 2021, emitió respuesta a REF-DA4-1090.0-2021, sobre la cual expreso los comentarios siguientes:

NUESTRO COMENTARIO

HALLAZGO No. 13

"NORMATIVA INTERNA CONTRAVIENE FUNCION DESIGNADA AL ADMINISTRADOR DE CONTRATO YA ESTABLECIDA EN LA LACAP"

Mantenemos lo indicado en nuestra respuesta de fecha 17 de septiembre de 2021 (Condición Preliminar No.14) sobre este Hallazgo No.13, reiterando que lo **realizado por la UACI relacionado a la Orden de Inicio es su notificación**, la emisión de la misma es realizada por el Administrador del Contrato.

A continuación, detallamos los comentarios del Jefe UACI, en nota del 17 de septiembre de 2021, en la cual, emitió respuesta a REF. OT15/2021-ACR 9.11.1 y expreso lo siguiente:

Respecto a literal a.

Como muy bien hacen referencia en su nota, en el Reglamento de la LACAP, en su artículo 74 letra a), se establece que una de las atribuciones del Administrador del Contrato es emitir la orden de inicio, en la presunta deficiencia encontrada se resume que en el procedimiento PRA23-01, en Anexo No. 2, numeral 1, se indica "Una vez emitida la fecha de la orden de inicio por parte del Administrador del Contrato, solicita al Departamento de Control y Gestiones Contractuales, la notificación de la orden de inicio al contratista" (negrito y subrayado es nuestro) y de igual forma lo indicado en el numeral 5 del mismo anexo, donde se indica "El Jefe UACI revisa y firma carta de notificación de la orden de inicio..." (negrito y subrayado es nuestro), lo que para la Auditoria va en contra de la normativa.

Primeramente, queremos aclarar que lo firmado por el Jefe UACI es la notificación de la Orden de Inicio, que no es la emisión de la Orden de Inicio, ya que la persona que establece la fecha (por conveniencia o necesidad a los intereses de la Institución y de la obra misma) en que se debe iniciar la obra o servicios es el Administrador del Contrato, lo cual lo remite a la UACI para proceder a su notificación.

La LACAP en su artículo 74 establece:

Artículo 74.- Todo acto administrativo que implique notificación y que afecte derechos o intereses de los ofertantes y contratistas, deberá ser notificado dentro de los dos días hábiles siguientes de haberse proveído. Este surtirá efecto a partir del día siguiente al de su notificación, que se hará mediante entrega de la copia íntegra del acto, personalmente al interesado o por correo con aviso de recibo o por cualquier otro medio que permita tener constancia fehaciente de la recepción" (negrito y subrayado es nuestro).

En este caso específico el acto administrativo es la emisión de la "Orden de Inicio", el que es necesario notificar al contratista, conforme lo establecido en dicho artículo.

La palabra "NOTIFICAR" significa, según el Diccionario de la Real Academia Española: "Comunicar formalmente a su destinatario una resolución administrativa o judicial" (negrito y subrayado es nuestro), lo anterior no requiere de una mayor explicación (anexo copia de la página web de RAE).

La definición de "NOTIFICACIÓN" en el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres (del cual se anexa copia), es básicamente, lo siguiente: "Acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite o un asunto judicial. NOTIFICACIÓN POR MINISTERIO DE LEY: La que es atribuida por la ley, con independencia de acto que aseguren la efectividad de la notificación desde un punto de vista fáctico...., NOTIFICACIÓN POR NOTA: Medio de comunicación a las partes basado en una obligación general impuesta a ésta y en una presunción de su interés, o el de sus representantes, las habrá llevado a enterarse de las resoluciones recaídas en la causa que les atañe, y que se encuentra de manifiesto en la secretaría del respectivo juzgado o tribunal durante los días para ello señalados. (negrito y subrayado es nuestro).

Caso similar ocurre con las notificaciones realizadas por la UACI de acuerdos de Junta Directiva o Resoluciones emitidas por el Director Ejecutivo (adendas a documentos bases, adjudicaciones, declaraciones de desiertas, dejar sin efectos procesos, etc.) por lo que no se puede interpretar que por ser realizadas las notificaciones por el jefe UACI (firmar nota), es éste el que ha emitido dichos acuerdos o resoluciones.

La razón por la cual se les requiere a los Administradores de Contrato emitir la Orden de Inicio y solicite a la UACI su notificación, es con el objetivo de alimentar el Sistema de Contratos, y llevar un mejor control de los plazos establecidos en el contrato respectivo.

En consideración a todo lo anterior, se puede concluir que el procedimiento Administrativo PRA23-01 del Departamento de Control y Gestiones Contractuales de esta Unidad, está conforme a lo establecido en la LACAP en su artículo 74, estableciendo la obligación de notificar resoluciones emitidas por el Titular de la Institución y para este caso específico el de la Orden de Inicio emitida por el Administrador del Contrato.

Literal b.

Primeramente, hay que aclarar, que lo indicado por la Auditoría no es correcto, ya que NUNCA el Jefe UACI ha "emitido" las Ordenes de Inicio, ya que esta jefatura no puede establecer técnicamente la fecha adecuada para que una obra o servicios inicien (conocer todos los detalles o requisitos para emitir dicha orden), esto únicamente lo pude determinar la parte técnica.

En el cuadro que aparece anexo a esta Condición, vemos que muy correctamente se indica en el encabezado de la última columna "NOTIFICACIÓN ORDEN DE INICIO" (negrito y subrayado es nuestro), y como ya se explicó en la letra anterior (a), que no es lo mismo emitir que notificar, en el artículo 74 de la LACAP se indica que "Todo acto administrativo que implique notificación y que afecte derechos o intereses de los ofertantes y contratistas, deberá ser notificado dentro de los dos días hábiles siguientes de haberse proveído..." (negrito y subrayado es nuestro).

Debido a explicaciones emitidas en ambas letras (a y b) de esta condición, se solicita eliminar dicha condición, primeramente, por que el Procedimiento PRA23-01 no incumple lo establecido en la LACAP y, en segundo lugar, porque lo actuado por la UACI está conforme a lo establecido en dicha ley.

En la página 67, en los **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES** segundo párrafo se indica (subrayado y **negrito** son nuestros):

"Con base a PRA23-01 vigente durante el periodo auditado, este fue aprobado por el Director Ejecutivo, Jefe UACI y Jefe Departamento de Control de Gestiones Contractuales, el cual, estable que el Administrador de Contrato, **solicita al Jefe UACI emita y notifique Orden de Inicio de contrato**, acto administrativo interno que contraviene lo dispuesto en el Artículo 82 Bis de la LACAP y Artículo 74 del RELACAP, en el sentido que de conformidad a los artículos anteriormente citados, la responsabilidad de emitir y notificar la orden de inicio es del Administrador de Contrato, función que por Ley le ha sido asignada"

Lo manifestado por la Auditoría que "Administrador del Contrato, solicita al Jefe UACI **emita** y notifique Orden de Inicio de contrato", **no es correcto**, ya que en el **PROCEDIMIENTO PARA LAS GESTIONES EN CONTRATOS DE BIENES, OBRAS Y/O SERVICIOS REGULADOS POR LA LACAP, CON CÓDIGO PRA23-01** (Anexo No. 3), ni en el Flujograma del Procedimiento actividad A-9 y ni en el Anexo No. 2 NOTIFICACIÓN DE ORDEN DE INICIO, existe la indicación de que el Administrador solicita la UACI "**emita**" la Orden de Inicio, **como se puede comprobar en dichos documentos**, **ratificamos que la UACI nunca ha emitido la orden de Inicio**, esto siempre lo ha realizado el Administrador del Contrato, **lo que realiza la UACI es notificar dicha orden**.

En lo indicado en la **letra a**, de este hallazgo es correcto y **en el texto de dicha letra no se encuentra que la UACI haya emitido la Orden de Inicio**, se indica únicamente que **se ha notificado**, lo cual confirmamos que es correcto.

Lo indicado en la **letra b**, de este hallazgo, que textualmente dice (subrayado y **negrito** son nuestros) "Las Ordenes de Inicio fueron **emitidas por el Jefe UACI**, función correspondiente a los Administradores de Contratos", lo cual **no es correcto**, ya que hasta la misma Auditoría lo indica en el cuadro que se agrega en este hallazgo, ya que en el encabezado de la quinta columna se indica "**NOTIFICACION ORDEN DE INICIO**"

La **UACI notifica la Orden de Inicio por lo establecido en el artículo 74 de la LACAP**, de igual forma que notifica los Acuerdos emitidos por la Junta Directiva y las Resoluciones emitidas por el Director Ejecutivo, relacionadas a las adjudicaciones, adendas, prórrogas etc., por lo que la UACI no invade ninguna atribución del Administrador del Contrato, como tampoco invade las atribuciones de Junta Directiva (Titular) ni del Director Ejecutivo (Designado).

Tomando como base las explicaciones emitidas en ambas letras (a y b) de esta condición, y debido a que primeramente por que el **Procedimiento PRA23-01 no incumple lo establecido en la LACAP** y, en segundo lugar, porque **lo actuado por la UACI está conforme a lo establecido en dicha ley**, se solicita eliminar dicho hallazgo del Informe Final.

El Director Ejecutivo, en nota del 29 de noviembre de 2021, emitió respuesta a REF-DA4-1090.29-2021 y que se recibió el 2 de diciembre de 2021, sobre la cual expreso los comentarios siguientes:

Al respecto, tal como lo aclaré a los auditores en la comunicación preliminar, el Jefe de la UACI solamente ha firmado la notificación de la Orden de inicio, pero no la emisión de la Orden de Inicio la cual ha sido emitida por el Administrador del Contrato, quien la remite a la UACI para proceder a su notificación, por lo tanto, no ha existido ningún incumplimiento a la normativa citada por los auditores en el presunto hallazgo.

El **Jefe Departamento de Control y Gestiones Contractuales**, en nota del 17 de noviembre de 2021, emitió respuesta a REF-DA4-1090.37-2021, sobre la cual expreso los comentarios siguientes:

En complemento, a mi respuesta del 20 de septiembre de 2021 y a su carta de fecha 11 de noviembre del 2021; recibida el 15 de noviembre del corriente año a fin de solventar la observación, le manifiesto lo siguiente

Tal como se los informé anteriormente, el Departamento de Control y Gestiones Contractuales actúa como intermediario para que el jefe UACI notifique la Orden de Inicio al Contratista, la cual ha sido previamente definida y emitida por el Administrador del Contrato en el memorándum respectivo.

Esta actividad fue promovida por el jefe UACI, para evitar incumplimientos contractuales, ya que CEL es una institución en donde se administran un gran volumen de contratos, que se originan de los diferentes proyectos que se ejecutan en la institución, situación que no se compara con las diferentes instituciones gubernamentales; y es el caso, que para evitar se siguieran generando problemas de comunicación con algunos administradores de contratos, sobre todo, en las diferentes Centrales Hidroeléctricas y Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, para alimentar y actualizar el sistema mecanizado de control de contratos; y siendo que el Departamento de Control y Gestiones Contractuales apoya a los administradores de contratos en el cumplimiento de los mismos, a través del sistema mencionado, es que el jefe UACI promovió incorporar dicha actividad al procedimiento, lo cual como subalterno y cumpliendo sus instrucciones, se introdujo al PRA 23-01.

Lo anterior, se puede comprobar con su validación al procedimiento. Es de aclarar que, con la incorporación de dicha fecha al sistema mecanizado de contratos, se controla, además de otras actividades, el plazo de ejecución de los mismos y genera una alarma al administrador del contrato para su control. En el caso de incumplimiento al plazo contractual, se inicia el proceso de aplicación de las sanciones correspondientes, es por eso, la importancia de dicho control.

Además, puede evidenciarse en la página 3 del mencionado procedimiento, en los motivos de cambio en el número 9, se menciona que se incorporó una segunda especificación como aclaración al procedimiento, y es en dicha aclaración en la página 25 del mismo procedimiento, donde se aclara que el mecanismo de notificación que se ha detallado en ese Anexo 2, se debe a la necesidad de alimentar el Sistema de Contratos, para controlar los plazos contractuales y la emisión oportuna de las alarmas que genera dicho sistema. Lo anterior, aunado a lo antes manifestado deja en evidencia que el espíritu de dicha actividad nunca ha sido contravenir lo establecido por la Ley y su reglamento y al contrario se buscó agilizar la operatividad y colaborar con la gestión del Administrador de Contrato.

Por otra parte, previo a la aprobación por parte del Director Ejecutivo, la Unidad de Gestión Integrada, gestiona el Vo.Bo. de cada procedimiento por parte de la Unidad de Asesoría Jurídica, quien revisó dicho procedimiento, hizo observaciones de forma, las cuales no contravenían disposiciones legales, razón por la cual el Director Ejecutivo lo aprobó. Por otra parte, previo a la aprobación por parte del Director Ejecutivo, la Unidad de Gestión Integrada, gestiona el Vo.Bo. de cada procedimiento por parte de la Unidad de Asesoría Jurídica, quien revisó dicho procedimiento, hizo observaciones de forma, las cuales no contravenían disposiciones legales,

razón por la cual el Director Ejecutivo lo aprobó. Solicitar la documentación a la Unidad correspondiente, ya que no tengo acceso a los archivos de la institución. Solicitar la documentación a la Unidad correspondiente, ya que no tengo acceso a los archivos de la institución.

En virtud de lo anterior, les solicito que, si esta aclaración no subsana la observación realizada, se le solicite al jefe UACI, que amplié y documente la misma, ya que este servidor no ha incumplido disposición alguna.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES
De acuerdo al análisis de los comentarios emitidos por los funcionarios relacionados, expresamos lo siguiente:

Con base a PRA23-01 vigente durante el periodo auditado, este fue aprobado por el Director Ejecutivo, Jefe UACI y Jefe Departamento de Control de Gestiones Contractuales, el cual, establece que el Administrador de Contrato: "solicita al Jefe UACI emita y notifique Orden de Inicio de contrato...", acto administrativo interno que contraviene lo dispuesto en el Artículo 82 Bis de la LACAP y Artículo 74 del RELACAP, en el sentido que de conformidad a los artículos anteriormente citados, la responsabilidad de emitir y notificar la orden de inicio es del Administrador de Contrato, función que por Ley le ha sido asignada.

Además, el Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, numeral 8. B Formularios, Anexo B37-Orden de Inicio, contiene el formulario que el Administrador de Contrato debe emitir y notificar al contratista.

Asimismo, cada Administrador de Contrato, reconoce que la comunicación de la Orden de Inicio no fue dirigida directa al contratista, sino a través del Jefe UACI, en cumplimiento a procedimiento administrativo PRA-23-01 porque así lo indica.

Respecto a los argumentos planteados por el Jefe del Departamento de Control de Gestiones Contractuales, en el sentido que, su participación fue elaborar y cumplir como subalterno, incorporar al Procedimiento Administrativo PRA 23-01, dicha activad promovida por el Jefe UACI, y siendo una función del Departamento de dar apoyo a los administradores de contratos en el cumplimiento de los mismos, a través de alimentar y actualizar el sistema mecanizado de control de contratos, fue así como se incorporó dicha actividad al procedimiento, por lo que, cumpliendo las instrucciones del Jefe UACI se actualizo el PRA 23-01; Condición que, como mejora de control interno es conveniente; Sin embargo, la responsabilidad de emitir y suscribir la "Orden de Inicio" es del Administrador de Contrato y no, del Jefe UACI.

Concluimos que, el procedimiento PRA-23-01 sigue vigente y contraviene la LACAP y RELACAP, razón por lo cual, determinamos que la deficiencia se mantiene.

HALLAZGO No. 13

INCUMPLIMIENTOS EN PROCESOS DE LICITACIÓN.
Identificamos los incumplimientos que se mencionan a continuación en los procesos examinados:

1. **Proceso de Licitación Pública Internacional No. CEL-LP 06/16, "EXCAVACIONES SUBTERRÁNEAS, PROYECTO HIDROELÉCTRICO EL CHAPARRAL", en los expedientes proporcionados, no se evidencia la existencia de los documentos siguientes:**

a) Solicitud o requerimiento de la Unidad solicitante con las firmas de autorización respectivas.
b) Certificación de la Disponibilidad Presupuestaria.
c) [redacted] no presentó en el Sobre 1, Carta de Presentación de la Propuesta de acuerdo al formulario CP-1. Siendo ésta una omisión no subsanable, por lo tanto, no debió ser considerada en el proceso de co-calificación.
d) El oferente, [redacted] no presenta dictamen del Auditor, ni evidencia de que el Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2014 y Estado de Resultado del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014 hayan sido auditados.
e) En el expediente proporcionado por la UACI, no existe evidencia de que hayan realizado consulta en línea del estado de las solvencias o constancias de cada oferente el mismo día que se recibieron las ofertas y al momento de la contratación.
f) No existe evidencia de que la UACI haya realizado la verificación en COMPRASAL, de que los ofertantes no estén inhabilitados ni incapacitados para participar en el proceso de licitación.

2. **Proceso de Licitación Pública Internacional No. CEL-LP 08/16. "SUMINISTRO Y MONTAJE DE EQUIPOS HIDROMECANICOS PARA DESCARGADOR DE FONDO, TUNEL DE ADUCCION Y EQUIPO DE IZAJE PARA EL PROYECTO HIDROELECTRICO EL CHAPARRAL", no presenta:**
a) Solicitud o requerimiento de la Unidad solicitante con las firmas de autorización respectivas.
b) Certificación de la Disponibilidad Presupuestaria.
c) Durante el proceso de la revisión de la documentación legal, en la etapa de co-calificación, se identificaron incumplimientos a las Bases de Licitación, y que el Comité Ejecutivo obvio al evaluar las ofertas participantes, los incumplimientos se detallan en el cuadro siguiente:

• La Garantía de Mantenimiento de la oferta presentada por el consorcio, carecen de datos del domicilio de las empresas; siendo información no subsanable, la legal asignada solicito la subsanación.	• El Consorcio no Presentó La Garantía de Mantenimiento de la oferta que incluyera a TRUST HYDROMONTAZH, siendo información no subsanable, la legal asignada solicito la subsanación
	• La Empresa TRUST HYDROMONTAZH Presenta la Escritura que no contiene la traducción al castellano desde el numeral 14 al 21 de dicho documento.
	• Los Estados Financieros de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES SOCOLCO SAS, carecen del Dictamen del Auditor.
	• El oferente TRUST HYDROMONTAZH no presenta el Informe de Auditor Externo en el que conste que los Estados Financieros de los años 2012, 2013 y 2014 hayan sido Auditados

c) En el expediente proporcionado por la UACI, no existe evidencia de que haya realizado consulta en linea del estado de las solvencias o constancias de cada oferente o contratista el mismo día que se recibieron las ofertas y al momento de la contratación.
d) No existe evidencia de que la UACI haya realizado la verificación en COMPRASAL, de que los ofertantes no estén inhabilitados ni incapacitados para participar en el proceso de licitación.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, (LACAP), establece:

JEFE DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES INSTITUCIONAL

El Art. 10.- "La UACI estará a cargo de un jefe, el cual será nombrado por el titular de La institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de La presente ley, y sus atribuciones serán las siguientes:

e) Verificar la Asignación Presupuestaria, previo a la iniciación de todo proceso adquisitivo".
q) Cumplir y hacer cumplir todas las demás responsabilidades que se establezcan en esta Ley"

RESPONSABILIDADES DE LOS SOLICITANTES

Art. 20-Bis. - Para efectos de esta Ley se entenderá por unidades solicitantes, las unidades internas de la Institución que requieran a la UACI la Adquisición de Obras, Bienes o Servicios. Estos deberán realizar los Actos preparatorios de conformidad a las responsabilidades siguientes:

b) Elaborar la solicitud de las Adquisiciones y Contrataciones de Obras, Bienes o Servicios, la cual deberá acompañarse de las Especificaciones o Caracteristicas Técnicas de las mismas, (...)."

GARANTIA DE MANTENIMIENTO DE OFERTA

El Art. 33.- "Garantía de Mantenimiento de Oferta, es la que se otorga a favor de la institución contratante, a fin de asegurar el mantenimiento de las condiciones y de los precios de las ofertas, desde la fecha de apertura de éstas hasta su vencimiento, de conformidad a lo establecido en las bases de licitación o de concurso. El ofertante ganador, mantendrá la vigencia de esta garantía hasta el momento en que presente la Garantía de Cumplimiento del Contrato".

ACTOS PREPARATORIOS

Art. 41.- "Para efectuar cualquier tipo de contratación, la institución deberá establecer los requerimientos o caracteristicas mínimas indispensables para el bien, obra o servicio que desea adquirir; Así como identificar el perfil de ofertante o contratista que lo proveerá, dichos instrumentos se denominarán:

b) Especificaciones Técnicas: que establecerán los requisitos que deben reunir las obras o bienes que la administración pública solicita;
c) Bases de Licitación: Establecerán los criterios legales, financieros y técnicos que deberán cumplir los ofertantes y los bienes, obras y servicios que ofrecen a la administración pública".

EVALUACION DE OFERTAS

Art. 55.- "La Comisión de Evaluación de Ofertas deberá evaluar las ofertas en sus aspectos técnicos y económico-financiero, utilizando para ello los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación o concurso. (...)"

ADMINISTRADORES DE CONTRATOS

El Art.82-BIS. - "La Unidad Solicitante propondrá al Titular para su nombramiento, a los Administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:

d) Informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al Titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones; ..."

El Código de Comercio, establece:

Art. 411.- "Son obligaciones del Comerciante individual y social. III. Depositar anualmente en el Registro de Comercio El Balance General de su Empresa, los Estados de Resultados y de (...) correspondiente al ejercicio del Balance General, acompañados del dictamen del auditor y sus respectivos anexos; (...)"

El Código Civil, establece:

Art.1416.- "Todo contrato legalmente celebrado, es obligatorio para los contratantes, y sólo cesan sus efectos entre las partes del consentimiento mutuo de éstas o por causas legales".

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece:

GARANTÍA DE MANTENIMIENTO DE OFERTA

El Art. 35.- Si en las bases se establece que la Institución recibirá ofertas totales sobre una gestión de compras, el monto total de la Garantía de Mantenimiento de Oferta será calculado por la Institución, sobre la totalidad del presupuesto para la adquisición o contratación, en los porcentajes que establece la Ley.

INICIO DEL PROCESO DE ADQUISICIÓN O CONTRATACIÓN PÚBLICA

Art. 41.- "El proceso de la adquisición o contratación dará inicio con la solicitud o requerimiento de la unidad solicitante.

La solicitud deberá contener, por lo menos, los requisitos establecidos en este Reglamento. El proceso estará fundamentado en la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones, salvo que se trate de contrataciones no previstas a la fecha de elaborar el mencionado Programa".

CONTENIDO DEL EXPEDIENTE DE ADQUISICION O CONTRATACION

Art. 42 - El expediente contendrá, entre otros, la solicitud o requerimiento emitida por la Unidad Solicitante, la indicación de la forma de adquisición o contratación que legalmente proceda, el instrumento de contratación que proceda, verificación de la asignación presupuestaria, la publicación de la convocatoria realizada (...) en general toda la documentación que sustente el proceso de adquisición, desde la solicitud o requerimiento hasta la liquidación, incluyendo aquellas situaciones que la Ley mencione.

El Contrato de Préstamo No. 1865, Sector Público, otorgado por el Banco Centroamericano de Integración Económica, BCIE a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa, CEL., de fecha 19 de septiembre de 2008, expresa:

ARTICULO 1.- DEFINICIONES Y REFERENCIAS

Sección 1.01 Definiciones

"Ley Aplicable" se refiere al conjunto de leyes, reglamentos y demás normas de carácter general que deben aplicarse y tomarse en cuenta para todos los efectos jurídicos del Contrato y que se encuentra definida en la Sección 15.04 del presente Contrato"

ARTICULO 15.-DISPOSICIONES FINALES.
Sección 15.04 Ley Aplicable. El Presente Contrato se regirá, interpretará y ejecutará de conformidad con las Leyes de la República de El Salvador.
Contrato de Préstamo No. 2143, otorgado por el Banco Centroamericano de Integración Económica, BCIE a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, CEL., de fecha 24 de septiembre de 2015, expresa:

ARTICULO 1.- DEFINICIONES Y REFERENCIAS
Sección 1.01 Definiciones
"Ley Aplicable" se refiere al conjunto de leyes, reglamentos y demás normas de carácter general que deben aplicarse y tomarse en cuenta para todos los efectos jurídicos del Contrato y que se encuentra definida en la Sección 15.04 del presente Contrato"

ARTICULO 15.-DISPOSICIONES FINALES.
Sección 15.04 Ley Aplicable. "El Presente Contrato se regirá, interpretará y ejecutará de conformidad con las Leyes de la República de El Salvador".
Política para la Obtención de Bienes, Obras, Servicios y Consultorías (23-08-2013), establece:
Artículo 14. "Garantía del Debido Proceso. El BCIE exigirá a los Prestatarios/Beneficiarios de las operaciones que en los documentos de licitación y de concurso se establezca el arbitraje, primordialmente y sin perjuicio de otras alternativas contempladas en las legislaciones nacionales de los países, como la instancia y método transparente que permita hacer posible una amplia discusión de las controversias, de manera tal que los oferentes tengan posibilidad jurídica de formular impugnaciones o defenderse de las que reciban hasta su total resolución.
El Prestatario/Beneficiario deberá hacer del conocimiento del BCIE sobre la presentación y resolución de controversias relacionadas con la aplicación de sus políticas".

Las Normas para la aplicación de la Política para la Obtención de Bienes, Obras, Servicios y Consultorías, del Banco Centroamericano de Integración Económica, BCIE. Resolución no. PRE-40/2013:
Art. 5. Debido Proceso. "El BCIE exigirá a los Prestatarios/Beneficiarios de las Operaciones que en los documentos de Licitación y de Concurso se establezca el arbitraje primordialmente, y sin perjuicio de otras alternativas contempladas en las legislaciones nacionales de los países, como la instancia y métodos transparente que permita hacer posible una amplia discusión de las controversias, de manera tal que los oferentes tengan la posibilidad jurídica de formular impugnaciones o defenderse de las que reciban hasta total resolución".

El Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, establece: Numeral 6.3.1 Procedimiento para la Licitación Pública y Abierta de Bienes y Servicios, establece:
Sub-numeral 6.2.1.1 Solicitud de Contratación- (Unidad Solicitante). "La Unidad Solicitante presentará a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) la solicitud o requerimiento de bienes y Servicios (Anexo B4) que se encuentran contenidas en la Programación (...), adjuntando la descripción Técnica de los bienes o servicios, condiciones de presentación de ofertas, plazos de entrega, requerimientos legales y administración y administrativos que deben cumplir la oferta y el oferente; presupuesto estimado del suministro, incluyendo la propuesta de la persona idónea para administrar el contrato".
Sub-numeral 6.2.1.2 Revisión Preliminar de Solicitud-(UACI). "La UACI previo al inicio de la licitación, revisará la documentación contenida en la solicitud (especificaciones o características

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

técnicas, planos, anexos, entre otros), en caso de estar completo se dará por recibido formalmente, caso contrario devolverá la solicitud para la subsanación correspondiente. La UACI una vez da por recibida formalmente la solicitud, abre expediente al que deberá adjuntar toda documentación que se origine en el proceso; verifica que la contratación se encuentre incluida en la PAAC, obtiene la certificación de asignación presupuestaria (Anexo B5) con la Unidad Financiera Institucional o unidad que haga sus veces y (...)".

El Instructivo UNAC No. 01/2013. Normas para la Obtención y Presentación de Solvencias en los Procesos en los Procesos de Adquisiciones y Contrataciones de Obras, Bienes y Servicios que realice el Estado, Romano V. Mecanismo para la Emisión y Presentación de las Diferentes Solvencias, establece:
Numeral 6. Las Unidades de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACIS) deberán de consultar en línea el estado de las solvencias o constancias de cada oferente o contratista en el respectivo proceso, el mismo día en que se reciben las ofertas, así como anexarla al expediente respectivo, y en "la medida de lo posible deberán identificar el usuario que hizo la validación.

El Instructivo UNAC No.1 01/2015. Normas para el Registro en COMPRASAL de Oferentes y Contratistas Inhabilitados e Incapacitados para Ofertar y Contratar, establece:
"C) Registro y remisión de la información de inhabilitados e incapacitados.
Numeral 7. Toda la institución de la administración pública, al efectuar sus procesos de adquisiciones y contrataciones, deberán constituir el registro de inhabilitados o incapacitados constantemente, a efecto de determinar quiénes pueden ofertar y contratar con ellas".

Las Bases de Licitación Pública Internacional Para la Adquisición de Bienes y Servicios con Recursos del Banco Centroamericano de Integración Económica
Modalidad: Co-Calificación "Suministro y Montaje de Equipos Hidromecánicos para Descargador de Fondo, Túnel de Aducción y Equipos de Izaje para El Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral" Licitación Pública Internacional No. CEL-LP 08/16, establecen:
Sección II. Introducción a los Oferentes.
C. Preparación de Propuestas.
Numeral 20. Garantía de mantenimiento de la Oferta y firma de Contrato. sub numeral 20.2 "En caso de requerirse la garantía de mantenimiento de oferta y Firma de Contrato se deberá cumplir las siguientes condiciones:
f) Todas las Ofertas que no estén acompañadas por esta Garantía serán rechazadas por el Comité Ejecutivo de Licitación por haber incumplimiento con un requisito no subsanable"

E. Evaluación y comparación de las Propuestas
numeral 29. Errores u Omisiones. Para la evaluación de las propuestas, se aplican las siguientes definiciones:

b) Errores u omisiones no subsanables: Son aquellos que se consideran básicos y cuya acción u omisión impiden la validez de la oferta o aquellas cuya subsanación puede cambiar, mejorar o alterar la sustancia de la Propuesta causando ventaja al Oferente sobre otros. Ejemplos son errores o falta de la firma del representante legal en la carta de presentación de la Propuesta o no presentar la propuesta, asimismo, errores en una garantía o fianza o la no presentación de las mismas cumpliendo con las condiciones establecidas para su presentación".

Sección III. Datos de la Licitación
Literal C. Preparación de la Propuesta.

Numeral 13.1 Los documentos que deberán conformar la Propuesta, son:

1. **Carta de presentación de la Propuesta de acuerdo al Formulario CP-1.**
2. **Documentos de Co-calificación (Sobre No.1):**

2.1 Documento Legal

2.1.2. Para Personas Juridicas Extranjeras.

VI. Escritura de constitución de la empresa; en donde se de fe de la existencia legal de la misma extendida y legalizada de acuerdo al pais de origen de la firma, autenticada o apostillada y traducida al castellano.

2.2 Documentación financiera.

2.2.1 Copias del Presentar la información de los últimos tres años correspondientes a las copias del Balance General auditado y Estado de Resultados auditado, con base a las normas contables adoptadas por el pais del oferente que presenta la oferta o de los paises de cada uno de los miembros del consorcio o unión de ofertantes que presenta la oferta (...) y para el caso de las firmas extranjeras, deberán presentar los Estados Financieros, antes mencionados, apostillados o autenticados.

"El Balance General auditado y Estado de Resultado auditado deberán corresponder a los años 2014, 2013 y 2012. Cuando el periodo fiscal o contable sea diferente al periodo de enero a diciembre del mismo año, deberán presentar los estados financieros auditados que se hayan finalizado durante los meses del año 2014, 2013 y 2012".

Si los Estados Financieros auditados están en idioma diferente al castellano, deberán presentar dichos estados financieros en su idioma de origen y su respectiva traducción al castellano; asi mismo, si están en moneda distinta al US dólar, se deberá especificar el tipo de moneda bajo el cual se han preparado.

EL Contrato No. 5789-S, "Excavaciones Subterráneas, Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral", describe:

ARTICULO 16°. ADMINISTRADOR DELCONTRATO

El administrador del contrato designado por la CEL para velar por el cumplimiento del contrato hasta su liquidación es..., quien estará autorizado para otorgar las aprobaciones requeridas, recomendar y tomar las acciones necesarias con respecto a lo siguiente:

El administrador del contrato, será responsable de las obligaciones reguladas en el artículo 82 Bis de la LACAP, asi como de lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de la LACAP y (RELACAP).

El Contrato No. 5790, "Suministro y Montaje de Equipos Hidromecánicos para Descargador de Fondo, Túnel de Aducción y Equipo de Izaje para el Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral" establece:

ARTICULO 25°. ADMINISTRADOR DELCONTRATO

El administrador del Contrato designado por la CEL para velar por el cumplimiento del contrato hasta su liquidación es ..., quien estará autorizado para otorgar las aprobaciones requeridas, recomendar y tomar las acciones necesarias con respecto a lo siguiente:

El administrador del contrato, será responsable de las obligaciones reguladas en el artículo 82 Bis de la LACAP, asi como de lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de la LACAP (RELACAP).

Los incumplimientos señalados en los procesos de Licitación No. CEL-06/16 y No. CEL-08/16., fueron ocasionados por:

- El Director de Proyectos que fungió hasta al 23 de mayo de 2017, como Unidad solicitante no realizó el requerimiento formalmente.
- El Jefe de la UACI no solicitó la Disponibilidad Presupuestaria para el Proyecto objeto de la Licitación Pública y no evidenció haber realizado consulta en línea sobre el estado de las solvencias o constancias en los tiempos establecidos en el Manual de la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (UNAC). Además, no evidenció que haya verificado que los ofertantes no estuvieran inhabilitados ni incapacitados para ofertar.
- Los miembros del Comité Ejecutivo de Licitación: Director del Proyecto que fungió hasta al 23 de mayo de 2017 como Unidad solicitante, Jefe UACI, Coordinadora Administrativa Financiera y Gerente Legal/Asesora legal, evaluaron en la etapa de co-calificación a oferente que no había presentado documento considerado dentro de las bases de licitación y solicitaron subsanar error en documento considerados "como error no subsanable". Así mismo evaluaron ofertas con documentación financiera que no cumplía en su totalidad con lo establecido en las bases de licitación.

Lo anterior ocasiono que:

- El Director de Proyectos y el Jefe UACI, incumplieran el procedimiento de la primera etapa establecida en el Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitido por la UNAC.
- La Comisión Ejecutiva de Licitación evaluó la capacidad legal y financiera de los oferentes, sin que éstos cumplieran con los requerimientos previamente establecidos en las bases de licitación de los procesos No. CEL-06/16 y No. CEL-08/16; y sin verificar que no estuvieran incapacitados o inhabilitados para ofertar y contratar con la Administración Pública.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACION

En nota Referencia: REF-DA4-1090.2-2021, de fecha 25 de noviembre de 2021, recibida en la misma fecha de su emisión, suscrita por Miembro del Comité Ejecutivo para la Licitación o Concurso BCIE y Director del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, Periodo del 01 de enero 2016 al 23 de mayo de 2017, relacionado con los hallazgos (...) 14, numeral 1, literales a), c) y d) numeral 2, literales a.1 y b) en la que presenta lo siguientes comentarios:

Al inicio de sus comentarios expresa "En atención a su nota, REF-DA4-1090.2-2021, Damos por recibida su notificación mediante la cual me comunica presuntos hallazgos, relacionados con el Examen Especial (...), por el periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2021, (...) les manifestamos los siguiente:

HALLAZGO No. 14,

INCUMPLIMIENTOS EN PROCESOS DE LICITACION Y PLAZOS DE FIRMA DE CONTRATOS.

En nota de notificación de hallazgos con referencia REF-DA4-1090.2-2021, se me hace del conocimiento de los hallazgos de auditoría notificados según (...) y 14 numeral 1 literales a, c y d, numeral 2 literales a. 1 y b, relacionados con el cargo que desempeñe durante el periodo auditado como miembro del Comité Ejecutivo para la Licitación o Concurso BCIE, sin embargo, comento que no existe el literal a.1 del numeral 2, por lo que me doy por notificado que mis comentarios y anexos expuestos en nota de fecha 18 de octubre de 2021, fueron aceptados y se dio por desvanecido dicho ítem.

Los auditores expresan: "Identificamos los incumplimientos que se mencionan a continuación a los procesos examinados:

1. Proceso de Licitación Pública Internacional No. CEL-LP 06/16, "EXCAVACIONES SUBTERRÁNEAS, PROYECTO HIDROELÈCTRICO EL CHAPARRAL", en los expedientes proporcionados, no se evidencia la existencia de los documentos siguientes:

   a) Solicitud o requerimiento de la Unidad solicitante con las firmas de autorización respectivas.
   c) [redacted], no presentó en el Sobre 1, Carta de Presentación de la Propuesta de acuerdo al formulario CP-1. Siendo ésta una omisión no subsanable, por lo tanto, no debió ser considerada en el proceso de co-calificación.
   d) Antes e) [redacted] no presenta dictamen del Auditor, ni evidencia de que el Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2014 y Estado de Resultado del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014 hayan sido auditados.

2. Proceso de Licitación Pública Internacional No. CEL-LP 08/16, "SUMINISTRO Y MONTAJE DE EQUIPOS HIDROMECANICOS PARA DESCARGADOR DE FONDO, TUNEL DE ADUCCION Y EQUIPO DE IZAJE PARA EL PROYECTO HIDROELECTRICO EL CHAPARRAL", no presenta:
   b) Durante el proceso de la revisión de la documentación legal, en la etapa de co-calificación, se identificaron incumplimientos a las Bases de Licitación, (...), se detalla en el cuadro siguiente:

CONSORCIO: JOSE CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A. de C.V. INSDUSTRIAS METALMECÁNICAS ESPECIALES S.A.C.I.	CONSORCIO RIO TOROLA: SOCIEDAD COLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES SOCOLCO S.A.S. - TRUST HYDROMONTAZH
La Garantía de Mantenimiento de la oferta presentada por el consorcio carecen de datos del domicilio de las empresas siendo información no subsanable, la legal asignada solicitó la subsanación.	El Consorcio no Presentó la Garantía de Mantenimiento de la oferta que incluyera a TRUST HYDROMONTAZH, siendo información no subsanable, la legal asignada solicitó la subsanación.
	La Empresa TRUST HYDROMONTAZH presenta la Escritura que no contiene la traducción al castellano desde el numeral 14 al 21 de dicho documento
	Los Estados Financieros de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES SOCOLCO S.A.S., carecen del Dictamen del Auditor.
	El oferente TRUST HYDROMONTAZH no presenta el Informe de Auditor Externo en el que conste que los Estados Financieros de los años 2012, 2013 y 2014 hayan sido Auditados.

Para los proyectos con número de proceso CEL-LP 06/16 y CEL-LP 08/16 en el cual se relaciona a mi persona como Director del Proyecto y Miembro del Comité Ejecutivo del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral. Periodo del 22 de junio de 2015 al 23 de mayo de 2017, tengo a bien comentar lo siguiente:

1. **Proceso de Licitación Pública Internacional No. CEL-LP 06/16 "EXCAVACIONES SUBTERRÁNEAS, PROYECTO HIDROELÉCTRICO EL CHAPARRAL"**

a) **Solicitud o requerimiento de la Unidad solicitante con las firmas de autorización respectivas.**

Comento que la solicitud correspondiente a la Adquisición de la Licitación Pública Internacional No. CEL-LP 06/16, se realizó por vía electrónica (Ver Anexo 6). Como Director de Proyecto en funciones, delegué dicha función a la persona que poseía el contenido requerido para dicha solicitud.

Citan el artículo 20-Bis, literal b), de la LACAP, donde se establece como responsabilidad de la Unidad Solicitante el *"Elaborar la solicitud de las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes o servicios, la cual deberá acompañarse de las especificaciones o características técnicas de las mismas, así como toda aquella información que especifique el objeto contractual y que facilite la formulación de las bases de licitación"*, como bien puede observarse, en ningún frase, la ley indica que dicha solicitud contenga "firmas de autorización respectiva".

Por lo que la Unidad Solicitante cumplió con lo requerido en la LACAP, por medio del correo electrónico enviado por el profesional a cargo de la Unidad de Ejecución de Proyectos, de fecha 18 de diciembre de 2015, mediante el cual se indica *"Por instrucciones del Ing. (Director del Proyecto), adjunto documentos para el inicio del proceso de licitación para contratar trabajos de excavaciones subterráneas, Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, según lo siguiente..."* en dicho correo se anexan los siguientes documentos: Especificaciones técnicas; Forma y condiciones de pago; Criterios de calificación y evaluación técnica; Listado de planos; Aspectos contractuales; Cronograma; Cuadro de Precios; y, Listado de equipo mínimo, tal y como lo requiere el artículo 20-Bis, letra b) de la LACAP, por lo que no hay incumplimiento por parte de la Unidad Solicitante.

Los auditores en sus comentarios, describen que a pesar de presentar correo impreso con instrucciones y toda la documentación requerida (especificaciones técnicas, forma y condiciones de pago, criterios de calificación y evaluación técnica, listado de planos, aspectos contractuales, cronograma, cuadro de precios y listado de equipo mínimo), NO ES SUFICIENTE para subsanar el incumplimiento, ya que es una instrucción girada para el inicio del proceso y no un **documento de solicitud** tal como lo que requiere el literal b) del Art.20-Bis de la LACAP.

Sin embargo, hago notar que el literal b) de referido artículo y ley, NO menciona "documento de solicitud", el artículo describe que la unidad solicitante debe ELABORAR (sinónimo de obtener, procesar) de la solicitud, lo cual se realizó mediante instrucciones, producto de ello, la UACI recibió correo con toda la documentación solicitada. Art. 20-Bis de la LACAP, literal b), estipula: "Elaborar la solicitud de las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes o servicios, la cual deberá acompañarse de las especificaciones o características técnicas de las mismas, así como toda aquella información que especifique el objeto contractual y que facilite la formulación de las bases de licitación".

Una solicitud de inicio es una instrucción girada para el inicio, por lo que no entendemos que requiere la Auditoría, ya que la **"instrucción girada para el inicio del proceso"**, lleva todo lo requerido en la letra b) del artículo 20 Bis (Especificaciones técnicas; Forma y condiciones de pago; Criterios de calificación y evaluación técnica; Listado de planos; Aspectos contractuales; Cronograma; Cuadro de Precios; y, Listado de equipo mínimo). La LACAP no establece la forma de presentación, únicamente requiere que se **"Elaborar la solicitud de las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes o servicios, la cual deberá acompañarse de las especificaciones técnicas..."**.

c) [redacted], **no presentó en el Sobre 1. Carta de Presentación de la Propuesta de acuerdo al formulario CP-I. Siendo ésta una omisión no**

subsanable, por lo tanto, no debió ser considerada en el proceso de co-calificación.

Al recibirse las ofertas (Sobres Nos.1 y 2) dentro del tiempo establecido en el documento base de la licitación, se procede con el acto de apertura donde solo se constata la presentación de los sobres y de la garantía, si estos presentan los sobres, se pasa al proceso de evaluación del Sobre No. 1 y se guarda sin abrir el Sobre No. 2, no hay base legal para lo sugerido por la Auditoría de **"por lo tanto, no debió ser considerada en el proceso de co-calificación"**, ya que hasta después de la evaluación es que se determina quienes califican y quienes no califican.

En la evaluación del Sobre No. 1 (Co-calificación) se determinó que el [redacted] C.V. no cumplió con los requisitos legales y financieros, como se puede ver en la página 37 y 39 del Informe de Co-Calificación (folios 0000679 reverso, y 0000678 reverso), por lo que no se evaluó la "Experiencia del oferente en proyectos o trabajos similares" (ver página 40 del Informe d[redacted] no calificó dentro de este proceso, calificando únicamente los [redacted], y Supra Construcciones, S.A. de C.V., como se puede ver en la página 41 del Informe de Co-Calificación (folio 0000677 reverso), ver Anexo 7, por lo que este Comité Ejecutivo procedió conforme a lo establecido en el documento base de la licitación.

No logro entender a qué se refiere el Auditor, cuando indica (subrayado y negrito son nuestros): "Por lo antes expuesto la [redacted] **no debió ser considerada en el proceso de co-calificación.** ya que la no presentación del formulario CP-1 no es subsanable, por lo que la condición se mantiene", aclaramos que nunca se mandó a subsanar la presentación del formulario CP-1.

Debido que el Comité Ejecutivo procedió con lo establecido en el Documento Base de la Licitación en la etapa de Calificación, recomendando la **no** [redacted] **por incumplimientos legales y financieros**, solicitamos eliminar este hallazgo del Informe Final.

d) (...) El oferente, SUPRA CONSTRUCTORES, S.A. de C.V. no presenta dictamen del Auditor, evidencia de que el Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2014 y Estado de Resultado del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014 hayan sido auditados.

Conforme a lo requerido en la Sección III de las bases de licitación pública internacional CEL-LP 06/16, apartado 2.2 Documentación Financiera, no se requiere la presentación del dictamen del auditor, razón por la que no se considera procedente su observación, en el sentido de que ello es un indicio que invalide las cifras.

Así mismo, se aclara que, de acuerdo con la regulación legal de México, ya no les fue obligatorio a [redacted] realizar la auditoría del año 2014; por lo que, al ser un aspecto legal, éste está sobre lo técnico, por lo que este Comité Ejecutivo actuó conforme a lo establecido en el documento de licitación.

Recalco que conforme a lo requerido en la Sección III de las bases de licitación pública internacional CEL-LP06/16, apartado 2.2 Documentación Financiera, **no se requería la presentación del dictamen del auditor**, razón por la que no se considera procedente su observación, en el sentido de que ello es un indicio que invalide las cifras.

Por lo anterior y debido que no existe un incumplimiento de parte del Comité Ejecutivo, ya que en el Documento Base de la Licitación no se requería la presentación de este documento, se solicita eliminar este hallazgo del informe final.

2. **Proceso de Licitación Pública Internacional No. CEL-LP 08/16 "SUMINISTRO Y MONTAJE DE EQUIPOS HIDROMECÁNICOS PARA DESCARGADOR DE FONDO, TÚNEL DE ADUCCIÓN Y EQUIPO DE IZAJE PARA EL PROYECTO HIDROELECTRICO EL CHAPARRAL"**

   b) **Durante el proceso de la revisión de documentación legal, en la etapa de cocalificación, se identificaron incumplimientos a las Bases de Licitación y (...), según se detalló en el cuadro anexo.**

[redacted]

- La Garantía de Mantenimiento de la oferta presentada por el consorcio, carece de datos del domicilio de las empresas: siendo información no subsanable. la legal asignada solicito la subsanación

Reiteramos que en el documento Base de la Licitación, en la Sección II Instrucciones a los Oferentes en el numeral 20. Garantía de Mantenimiento de la Oferta y firma de contrato, en su numeral **20.2. se establecen claramente cuáles son las condiciones que deben de cumplir dichas garantías,** las cuales **no son subsanables** según la letra b) del numeral 29 Errores u omisiones, todas las demás observaciones dentro de las garantías son subsanables, ya que según el artículo 29. Errores u omisiones, en su letra a) que expresamente indica:

"a) Errores u omisiones subsanables: Se trata generalmente de cuestiones relacionadas con constatación de datos, información de tipo histórico, envió de documentación poco legible **o cuestiones que no afecten el principio de que las ofertas deben ajustarse sustancialmente a los documentos de la licitación"**

Lo anterior da claridad a los ofertantes, ya que no se podría rechazar una oferta por errores no esenciales de las garantías, como pueden ser errores ortográficos, de redacción, por falta de un dato como el del domicilio que no invalida la garantía. Por lo anterior, solicitamos eliminar este hallazgo del informe definitivo.

CONSORCIO RIO TOROLA: SOCIEDAD COLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES SOCOLCO, S.A.S, TRUST HYDROMONTAZH.

- El Consorcio no Presentó la Garantía de Mantenimiento de la oferta que incluyera a TRUST [redacted] siendo información no subsanable la legal asignada solicito la subsanación"

Reiteramos que en el documento Base de la Licitación, en la Sección II Instrucciones a los Oferentes en el numeral 20. Garantía de Mantenimiento de la Oferta y firma de contrato, en su numeral 20.2, se establecen claramente cuáles son las condiciones que deben de cumplir dichas garantías, las cuales no son subsanables según la letra b) del numeral 29 Errores u omisiones, todas las demás observaciones dentro de las garantías son subsanables, ya que según el artículo 29. Errores u omisiones, en su letra a) que expresamente indica:

"a) Errores u omisiones subsanables: Se trata generalmente de cuestiones relacionadas con constatación de datos, información de tipo histórico, envío de documentación poco legible o

cuestiones que no afecten el principio de que las ofertas deben ajustarse sustancialmente a los documentos de la Licitación"

Lo anterior da claridad a los ofertantes, ya que no se podria rechazar una oferta por errores no esenciales de las garantías, como pueden ser errores ortográficos, de redacción, por falta de un dato como el del domicilio que no invalida la garantía.

Por lo anterior, solicitamos eliminar este hallazgo del informe final definitivo.

- [redacted] Presenta la Escritura no contiene la traducción al castellano desde el numeral 14 al 21 de dicho documento"

La empresa ofertante es un consorcio integrado por dos empresas, la documentación legal que prevalecerá para la ejecución del contrato es la consignada en la escritura de constitución del consorcio, por lo que en la etapa de calificación se evalúa la documentación que haga constar la existencia legal de ambas empresas consorciadas, por lo que era suficiente la traducción al castellano de los primeros artículos de la carta de [redacted] para confirmar la existencia legal de esta empresa.

Debido a lo anterior, el Comité Ejecutivo solicita eliminar este hallazgo del Informe Final definitivo.

- Los Estados Financieros de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES SOCOLCO SAS carece del Dictamen del Auditor".

En el Documento Base de la Licitación, Sección III Datos de la Licitación, Referencia 13.1, numeral 2.2 Documentos Financieros, se requiere la presentación de copias del Balance General Auditado y Estado de Resultados Auditados, no se requiere el "Dictamen del Auditor".

Por lo anterior y debido que no existe un incumplimiento de parte del Comité Ejecutivo, ya que en el Documento Base de la Licitación no se requería la presentación de este documento, se solicita eliminar este hallazgo del informe final.

- [redacted] no presenta el Informe de Auditor Externo en el que conste que los Estados Financieros de los años 2012, 2013 y 2014 hayan sido Auditados.

Se aclara que de acuerdo con el documento base de licitación pública internacional No. CEL-LP 08/16, no es requerido que los participantes presenten un informe de auditor, por lo que ello no invalida los datos presentados en los estados financieros, por lo que este Comité Ejecutivo actuó conforme a lo establecido en el documento base de la licitación.

Por lo anterior y debido que no existe un incumplimiento de parte del Comité Ejecutivo, se solicita eliminar este hallazgo del informe final.

RESPETABLE DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA CUATRO

Le hago saber que los criterios utilizados para fundamentar las presuntas condiciones no están en oposición a los hechos reportados, por consiguiente, no existe disposición legal u otra normativa incumplida, y en vista que tal como se me ha hecho saber por medio de la notificación de fecha once de noviembre del presente año, el borrador de informe de examen especial puede ser modificado como producto del análisis de la evidencia documental y comentarios que he hecho.

En relación a mi derecho constitucional de petición y respuesta consagrado en el artículo 18 de la Constitución de la República, con todo respeto le solicito, efectuar un análisis técnico y objetivo de la presente respuesta, en caso de mantener algún hallazgo se motive y se expresen

ampliamente las razones por las cuales decidió llegar a esa conclusión, sin embargo confiando en su sano juicio, tengo la plena seguridad de que sus conclusiones objetivas determinarán modificar por completo el borrador de informe de examen especial y desvanecer los presuntos hallazgos que me han comunicado por ser inexistentes.

Por todo lo anteriormente expuesto, con todo respeto le solicito no relacionarme con los presuntos hallazgos que me ha comunicado.

En nota Referencia: REF-DA4-1090.0-2021, de fecha 26 de noviembre de 2021, suscrita por el Jefe UACI, Periodo del 01 de enero 2016 al 31 de diciembre de 2019, recibida en la misma fecha de su emisión, relacionado con los hallazgos (...) 14 (...) en la que manifiesta lo siguiente:

Al inicio de sus comentarios expresa que "(...) Damos por recibida su notificación (...) mediante la cual hace de nuestro conocimiento del borrador del informe de (...). Sobre lo que vertimos nuestros comentarios a continuación:"

HALLAZGO No. 14

"INCUMPLIMIENTOS EN PROCESOS DE LICITACIÓN Y PLAZOS EN FIRMA DE CONTRATOS.

Identificamos los incumplimientos que se mencionan a continuación en los procesos examinados:

NUESTRO COMENTARIO
Mantenemos lo indicado en nuestra respuesta de fecha 4 de octubre de 2021 (Condición Preliminar No.15) sobre este Hallazgo No.14, sin embargo, agregamos los siguientes comentarios:

En seguimiento a lo expresado en el párrafo anterior, incluimos los comentarios emitidos en respuesta a Comunicación Preliminar en nota con referencia REF-EE-CEL-OT15/2021-ACR 9.12.0 Condición Preliminar No.15, de fecha 04 de octubre de 2021, suscrita por el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, UACI; Recibida en la misma fecha de su emisión, expresa: "Sobre la condición preliminar No.15, sobre lo que vertimos nuestros comentarios a continuación":

"INCUMPLIMIENTOS EN PROCESOS DE LICITACIÓN Y PLAZOS EN FIRMA DE CONTRATOS.
Identificamos los incumplimientos que se mencionan a continuación en los procesos examinados:

1. **Procesos de Licitación Pública Internacional No. CEL-LP 06/16, 'EXCAVACIONES SUBTERRANEAS, PROYECTO HIDROÉLECTRICO EL CHAPARRAL", en los expedientes proporcionados, no se encontraron los documentos siguientes:**

a) Solicitud o requerimiento de la Unidad solicitante con las firmas de autorización respectivas"

R// Como muy bien hacen referencian en su nota del articulo 20-Bis, en su letra b), de la LACAP, en donde se establece como responsabilidad de la Unidad Solicitante el "Elaborar la solicitud de las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes o servicios, la cual deberá acompañarse de las especificaciones o caracteristicas técnicas de las mismas, así como toda aquella información

que especifique el objeto contractual y que facilite la formulación de las bases de licitación", como se puede observar en ningún lado se indica **"con las firmas de autorización respectiva"**.

Por lo que la Unidad Solicitante cumplió con lo requerido en la LACAP, encontrándose en la parte baja del folio No. 0000007, en la Parte I del tomo I del Expediente Administrativo de esta licitación, en que aparece el correo electrónico enviado por el ing... de la Unidad de Ejecución de Proyectos, de fecha 18 de diciembre de 2015, mediante el cual se indica "**Por instrucciones del Ing...(Director del Proyecto), adjunto documentos para el inicio del *proceso de licitación para contratar trabajos de excavaciones subterráneas, Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral*, según lo siguiente...**" en dicho correo se anexan los siguientes documentos: Especificaciones técnicas; Forma y condiciones de pago; Criterios de calificación y evaluación técnica; Listado de planos; Aspectos contractuales; Cronograma; Cuadro de Precios; y, Listado de equipo mínimo, tal y como lo requiere el artículo 20-Bis, letra b) de la LACAP, por lo que no hay incumplimiento ni de parte de la Unidad Solicitante ni de la UACI.

"b) Certificación de la Disponibilidad Presupuestaria"

R// Sobre este tema ya se han dado respuesta en muchas oportunidades dentro de las Auditorías de El Chaparral, primeramente hay que aclarar que esto es con financiamiento y recursos provenientes de un préstamo otorgado por el BCIE, por lo que la **LACAP** no aplica, como lo indica expresamente el **artículo 4 letra a) de esta Ley**, en este caso específico para poder hacer uso de estos fondos de banco, es necesario aplicar lo establecido en el artículo 10 de la **"NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA PARA LA OBTENCIÓN DE BIENES, OBRAS, SERVICIOS Y CONSULTORÍAS"**, donde expresamente indica (subrayado y negrito son nuestros):

"Artículo 10. Planificación de las Adquisiciones
El Prestatario/Beneficiario deberá presentar, para la no objeción de la Gerencia de País o Área Técnica responsable de la Operación y **antes de su realización**, el **Plan General de Adquisiciones (PGA)**, que contendrá la descripción de los procedimientos aplicables que regularán la obtención de los bienes, obras, servicios y consultorías necesarios para ejecutar la Operación.

El PGA deberá contener la información detallada para las adquisiciones que se programen realizar en un período. de dieciocho (18) meses de ejecución y, de ser posible, la proyección global para los años subsiguientes. **PGA podrá revisarse y ajustarse de conformidad con las necesidades de la Operación durante su ejecución** cuando sea necesario, contando con la no objeción de la Gerencia de País o Área Técnica responsable de la Operación en cada ajuste o modificación que se incorpore. El **Prestatario/Beneficiario deberá mantener actualizado el PGA**".
Por lo que la UACI lo que tiene que constatar es la existencia de recursos para la licitación que se está promoviendo dentro del préstamo, por lo que tiene que verificar que éstos trabajos estén considerado en el PGA (debidamente autorizado por el BCIE) por el monto propuesto, esta constatación está dentro del expediente de la licitación en el folio 0000003 y 0000004, ya que como se indicó anteriormente estos son fondos que el BCIE proporciona para la ejecución de cada uno de los contratos de este proyecto, por lo que no existe incumplimiento de la normativa aplicable (Norma del BCIE).

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

"c) [redacted], no presentó en el Sobre 1. Carta de Presentación de la Propuesta de acuerdo al formulario CP-1. Siendo ésta una omisión no subsanable, por lo tanto, no debió ser considerada en el proceso de co-calificación.

R// Al recibirse las ofertas (sobres Nos.1 y 2) dentro del tiempo establecido en el documento base de la licitación, se procede con el acto de apertura donde solo se constata la presentación de los sobres y de la garantía, si estos cumplen, se pasa al proceso de evaluación del sobre No.1 y se guarda sin abrir el sobre No.2, no hay base legal para lo sugerido por la Auditoría de **"por lo tanto, no debió ser considerada en el proceso de co-calificación"**, ya que hasta después de la evaluación es que se determina quienes califican y quienes no califican.

"d), antes e) [redacted] no presenta dictamen del Auditor, ni evidencia de que el Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2014 y Estado de Resultado del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014 hayan sido auditados"

R// Conforme a lo requerido en la Sección III de las bases de licitación pública internacional CELP 06/16, apartado 2.2 Documentación Financiera, no se requiere la presentación del dictamen del auditor, razón por la que no se considera procedente su observación, en el sentido de que ello es un indicio que invalide las cifras.

Así mismo, se aclara que, de acuerdo a la regulación legal de México, ya no les fue obligatorio a [redacted] realizar la auditoría del año 2014; por lo que, al ser un aspecto legal, éste está sobre lo técnico, por lo que este Comité Ejecutivo actuó conforme a lo establecido en el documento de licitación.

"e) (...) En el expediente proporcionado por la UACI, no existe evidencia de que hayan realizado consulta en línea del estado de las solvencias o constancias de cada oferente el mismo día que se recibieron las ofertas y al momento de la contratación"

R// Este tema se contestó ampliamente en la Condición Preliminar 6 de esta auditoría, pero retomando este tema, recordamos que en el Reglamento de la LACAP en su artículo 26 "COMPROBACIÓN DE SOLVENCIA PARA OFERTAR Y CONTRATAR", establece (subrayado y negrita es nuestro):

"COMPROBACIÓN DE SOLVENCIA PARA OFERTAR Y CONTRAR
Art. 26.- Para efectos de comprobar su solvencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, municipales, de seguridad social y previsional, los Oferentes y adjudicatarios deberán presentar en original:

a) Solvencia tributaria vigente a la fecha de apertura de las ofertas
b) Solvencias de Seguridad Social vigentes a la fecha de apertura de las ofertas
c) Solvencias de Seguridad Previsional, vigentes a la fecha de apertura de las ofertas; En caso de no tener trabajadores a su cargo, deberá presentar constancia de las instituciones correspondientes, en la que se exprese que no tiene personal cotizante; y,
d) Solvencia Municipal correspondiente al municipio del domicilio de la persona natural o jurídica, según Documento Único de Identidad o Escritura Pública de Constitución o Escritura Pública de la última modificación del pacto social, respectivamente, vigente a la fecha de apertura de las ofertas.

Toda solvencia será emitida por los mecanismos que las instituciones emisoras establezcan y además, **podrá estar sujeta a verificación** con éstas"

Como se puede observar claramente, en dicho artículo en su último inciso se indica **"podrá estar sujeta a verificación"** esto está sobre lo establecido en el instructivo UNAC No. 01/2013, ya que lo requerido en este instructivo de "... **deberán** de consultar en línea el estado de las solvencias..." no puede ir en contra de lo establecido en el Reglamento, **no puede violentar lo que el Reglamento expresamente establece.**

No obstante, lo anterior, dicha verificación se realiza en ambos momentos, para el proceso de evaluación de ofertas no se dejaba evidencia (actualmente y por sugerencia de la Auditoría se deja la evidencia) y para el proceso de contratación, si se deja evidencia.
En adición a lo anterior, es de **señalar el agraviante que dispone dicho instructivo** (UNAC No. 01/2013) de darle atribución a la UACI de una actividad correspondiente únicamente al Comité Ejecutivo, con base primeramente a lo establecido en la sección II Instrucciones a los Oferentes, numeral 27.1 del Documento Base de la Licitación; en el artículo 34 de la NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA PARA LA OBTENCIÓN DE BIENES, OBRAS, SERVICIOS Y CONSULTORÍAS del BCIE; así como en el artículo 54 de la LACAP, que establecen que después de la apertura de propuestas, ninguna información referente a su revisión, examen, explicación y evaluación, podrá ser revelada a persona no oficialmente involucrada, aclarando que la UACI como Unidad no forma parte del Comité Ejecutivo.
Por lo anterior, ni el Comité Ejecutivo ni la UACI han incumplido lo establecido primeramente en la normativa del BCIE (por ser la norma aplicable), ni lo establecido en la LACAP (como normativa supletoria).

"f) (...) No existe evidencia de que la UACI haya realizado la verificación en COMPRASAL, de que los ofertantes no estén inhabilitados ni incapacitados para participar en el proceso de licitación'

R// Esto permanentemente se verifica en COMPRASAL, tanto es así que a la fecha nunca se ha contratado una empresa que esté inhabilitada o incapacitada, en relación a dejar evidencia de dicha consulta, se aclara que **ni la LACAP, ni el Reglamento de esta Ley, ni instructivo o procedimiento emitido por la UNAC, establece la necesidad de dejar evidencia de las consultas** relacionadas a inhabilitados o incapacitados para ofertar y contratar, recalcando que siempre se ha hecho, sin dejar evidencia, ya que no es requerido, por lo que no existe incumplimiento de parte del Comité Ejecutivo ni de la UACI.

"2. Proceso de Licitación Pública Internacional No. CEL-LP 08/16 "SUMINISTRO Y MONTAJEDE EQUIPOS HIDROMECANICOS PARA DESCARGADOR DE FONDO, TUNEL DE ADUCCIÓN Y EQUIPO DE IZAJE PARA EL PROYECTO HIDROELECTRICO EL CHAPARRAL', no presenta:

a) Certificación de la Disponibilidad Presupuestaria"

R// La respuesta de esta letra, **es la misma dada en la letra b) del numeral anterior,** y la constatación de que este proceso de licitación se encontraba dentro del PGA están en los folios 0000002 y 0000003 del expediente administrativo de este proceso de licitación, por lo que se ha cumplido con lo establecido en la normativa del BCIE, ya que por ser fondos provenientes de un organismo multilateral **la LACAP no aplica**, como lo indica expresamente el **artículo 4 letra a) de esta Ley.**

"b) Durante el proceso de la revisión de la documentación legal, en la etapa de co-calificación, se identificaron incumplimientos a las Bases de Licitación (...), se detallan en el cuadro siguiente:

[redacted]

- **La Garantía de Mantenimiento de la oferta presentada por el consorcio, carece de datos del domicilio de las empresas, siendo información no subsanable, la legal asignada solicito la subsanación'.**

R// En el documento Base de la Licitación, en la Sección II Instrucciones a los Oferentes en el numeral 20. Garantía de mantenimiento de la Oferta y firma de contrato, en su numeral 20.2 se establecen las condiciones que deben de cumplir dichas garantías, las cuales no son subsanables según la letra b) del numeral 29 Errores u omisiones, todas las demás observaciones dentro de la garantía son subsanables, ya que según el artículo 29. Errores u omisiones, en su letra a) que expresamente indica:

"a) Errores u omisiones subsanables: Se trata generalmente de cuestiones relacionadas con constatación de datos, información de tipo histórico, envío de documentación poco legible o **cuestiones que no afecten el principio de que las ofertas deben ajustarse sustancialmente a los documentos de la Licitación"**

Por lo que, si era posible subsanar dicha observación dentro de la garantía, por lo que no hubo incumplimiento de parte del Comité Ejecutivo.

[redacted]

- **El Consorcio no Presentó la Garantía de Mantenimiento de la oferta que incluyera a TRUST HYDROMONTAZH, siendo información no subsanable, la legal asignada solicito la subsanación"**

R// En el documento Base de la Licitación, en la Sección II Instrucciones a los Oferentes en el numeral 20. Garantía de mantenimiento de la Oferta y firma de contrato, en su numeral 20.2 se establecen las condiciones que deben de cumplir dichas garantías, las cuales no son subsanables según la letra b) del numeral 29 Errores u omisiones, todas las demás observaciones dentro de la garantía son subsanables, según el artículo 29. Errores u omisiones, que en su letra a) expresamente indica:

"a) Errores u omisiones subsanables: Se trata generalmente de cuestiones relacionadas con constatación de datos, información de tipo histórico, envío de documentación poco legible o cuestiones que no afecten el principio de que las ofertas deben ajustarse **sustancialmente** a los documentos de la Licitación"

Por lo que, si era posible subsanar dicha observación dentro de la garantía, por lo que no hubo incumplimiento de parte del Comité Ejecutivo

- [redacted]**Presenta la Escritura no contiene la traducción al castellano desde el numeral 14 al 21 de dicho documento"**

R// La empresa ofertante es un consorcio integrado por dos empresas, la documentación legal que prevalecerá para la ejecución del contrato es la consignada en la escritura de constitución del consorcio, por lo que en la etapa de calificación se evalúa la documentación que haga constar la existencia legal de ambas empresas consorciadas, por lo que era suficiente la traducción al

castellano de los primeros articulos de la carta de constitución de TRUST HYDROMONTAZH para confirmar la existencia legal de esta empresa.

- [redacted]

R// En el Documento Base de la Licitación, Sección III Datos de la Licitación, Referencia 13.1, numeral 2.2 Documentos Financieros, se requiere la presentación de copias del Balance General Auditado y Estado de Resultados Auditados, no se requiere el "Dictamen del Auditor".

- **El ofertante TRUST HYDROMONTAZH no presenta el Informe de Auditor Externo en el que conste que los Estados Financieros de los años 2012, 2013, y 2014 hayan sido Auditados.**

R// Se aclara que de acuerdo al documento base de licitación pública internacional No. CEL-LP 08/16, no es requerido que los participantes presenten un informe de auditor, por lo que ello no invalida los datos presentados en los estados financieros, por lo que este Comité Ejecutivo actuó conforme a lo establecido en el documento base de la licitación.

"**c) En el expediente proporcionado por la UACI, no existe evidencia de que hayan realizado consulta en línea del estado de las solvencias o constancias de cada oferente el mismo día que se recibieron las ofertas y al momento de la contratación**".

R// **Como ya se indicó en la letra e) (...)** el Reglamento de la LACAP en su artículo 26 "COMPROBACIÓN DE SOLVENCIA PARA OFERTAR Y CONTRATAR", establece en su último inciso que "Toda solvencia será emitida por los mecanismos que las instituciones emisoras establezcan y, además, **podrá estar sujeta a verificación** con éstas".

Como se puede observar claramente, en dicho artículo en su último inciso se indica "podrá estar sujeta a verificación", esto está sobre lo establecido en el instructivo UNAC No. 01/2013, ya que lo requerido en este instructivo de "...deberán de consultar en línea el estado de las solvencias..." no puede ir en contra de lo establecido en el Reglamento, no puede violentar lo que el Reglamento expresamente establece.

No obstante, lo anterior, dicha verificación se realiza en ambos momentos, para el proceso de evaluación de ofertas no se dejaba evidencia (actualmente y por sugerencia de la Auditoria se deja la evidencia) y para el proceso de contratación, si se deja evidencia.

En adición a lo anterior, es de señalar el agraviante que dispone dicho instructivo (UNAC No. 01/2013) de darle atribución a la UACI de una actividad correspondiente únicamente al Comité Ejecutivo, con base primeramente a lo establecido en la sección II Instrucciones a los Oferentes, numeral 27.1 del Documento Base de la Licitación; en el artículo 34 de la NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA PARA LA OBTENCIÓN DE BIENES, OBRAS, SERVICIOS Y CONSULTORÍAS del BCIE; así como en el artículo 54 de la LACAP, que establecen que después de la apertura de propuestas, ninguna información referente a su revisión, examen, explicación y evaluación, podrá ser revelada a persona no oficialmente involucrada, aclarando que la UACI como Unidad no forma parte del Comité Ejecutivo.

Por lo anterior, ni el Comité Ejecutivo ni la UACI han incumplido lo establecido primeramente en la normativa del BCIE (por ser la norma aplicable), ni lo establecido en la LACAP (como normativa supletoria).

"d) No existe evidencia de que la UACI haya realizado la verificación en COMPRASAL, de que los ofertantes no estén inhabilitados ni incapacitados para participar en el proceso de licitación".

R// **Como ya se indicó en la letra f) (...)** del numeral anterior, esto permanentemente se verifica en COMPRASAL, tanto es así que a la fecha nunca se ha contratado una empresa que esté inhabilitada o incapacitada, en relación a dejar evidencia de dicha consulta, se aclara que **ni la LACAP, ni el Reglamento de esta Ley, ni instructivo o procedimiento emitido por la UNAC, establece la necesidad de dejar evidencia de las consultas relacionadas** a inhabilitados o incapacitados para ofertar y contratar, recalcando que siempre se ha hecho, sin dejar evidencia, ya que no es requerido, por lo que no existe incumplimiento de parte del Comité Ejecutivo ni de la UACI.

COMENTARIOS EMITIDOS, POR EL JEFE UACI, EN RESPUESTA A NOTIFICACION DEL BORRADOR DE INFORME DE AUDITORIA.

1. **Proceso de Licitación Pública Internacional No. CEL-LP 06/16, "EXCAVACIONES SUBTERRANEAS, PROYECTO HIDROELECTRICO EL CHAPARRAL", en los expedientes proporcionados, no se encontraron los documentos siguientes:**

"a) Solicitud o requerimiento de la Unidad solicitante con las firmas de autorización respectivas".

Sobre este tema, ya indicamos que sí existe un requerimiento de parte de la Dirección del Proyecto, no obstante, la Auditoria lo acepta, según lo indicado por ésta en sus COMENTARIOS, en página 88 al final del tercer párrafo indica (subrayado y **negrito** son nuestros): *"Pero no es suficiente para subsanar el incumplimiento, ya que* ***es una instrucción girada para el inicio del proceso*** *y* ***no el documento de solicitud tal como lo requiere*** *el literal b) del Art. 20-Bis De la LACAP".*

Una solicitud de inicio es una instrucción girada para el inicio, por lo que no entendemos que requiere la Auditoria, ya que la "***instrucción girada para el inicio del proceso***", lleva todo lo requerido en la letra b) del artículo 20 Bis (Especificaciones técnicas; Forma y condiciones de pago; Criterios de calificación y evaluación técnica; Listado de planos; Aspectos contractuales, Cronograma; Cuadro de Precios; y, Listado de equipo mínimo), en la UACI respetamos el **principio de antiformalismo** (***Ningún requisito formal que no sea esencial debe constituir un obstáculo que impida injustificadamente el inicio del procedimiento, su tramitación y su conclusión normal. Asimismo, la Administración debe interpretar los requisitos esenciales en el sentido que posibilite el acceso a los procedimientos y el pronunciamiento de una resolución de fondo***), la LACAP no establece la forma de presentación, únicamente requiere que se "***Elaborará la solicitud de las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes o servicios, la cual deberá acompañarse de las especificaciones técnicas...***".

Debido a lo anterior, la UACI ha cumplido con lo establecido en la LACAP, anexado en el Expediente (folio 0000007) la solicitud enviada por la Unidad Solicitante y requerida por la Auditoria, por lo que se solicita eliminar este hallazgo del informe final definitivo.

"***b) Certificación de la Disponibilidad Presupuestaria***"

Una de las razones que la Auditoria expone para determinar que para estos procesos aplica la LACAP, es lo indicado en los COMENTARIOS DE LOS AUDITORES, en la página 89 primer párrafo, que indica (subrayado y **negrito** son nuestros): *"Los Contratos No. 1865 y No. 2143, en*

*los Arts. 15.-Disposiciones Finales, **Sección 15.04 Ley Aplicable**, establecen: **El Presente Contrato se regirá**, interpretará y ejecutará de conformidad con las leyes de la República de El Salvador"; por lo que con lo antes expuesto **confirmamos que los procesos de adquisición mencionados son sujetos a la normativa que regula la gestión de adquisiciones y contrataciones de las instituciones de la administración pública**. Por lo tanto, el Jefe UACI debió cumplir con su responsabilidad asignada en el literal e), del Art. 10 de la LACAP"*

Primeramente, le aclaramos a los señores Auditores, que una cosa es "**cuál es la ley aplicable al contrato de préstamo**" y otra cosa "**cuál es la normativa aplicable a los procesos de adquisiciones**", y según lo establecido en los contratos de préstamos señalados, en su ***Sección 9.09 Adquisiciones de Bienes y Servicios***, se indica textualmente para el Contrato No. 1865 (Anexo No. 4-1): "***Cumplir con todas las normas y procedimientos establecidos en la Política de Obtención de Bienes y Servicios Relacionados y Servicios de Consultoría con Recursos del BCIE***", y para el Contrato No. 2143 (Anexo No. 4-2): "***Cumplir con todas las normas y procedimientos establecidos en la Política de Obtención de Bienes, Obras, Servicios y Consultorías con Recursos del Banco Centroamericano de Integración Económica"*** por lo que no es cierto indicar que la Ley aplicable es la LACAP.

La LACAP excluye de la aplicación de la ley lo establecido en su artículo 4, letra a), que textualmente indica (subrayado y **negrito** son nuestros): *Las adquisiciones y contrataciones financiadas con fondos provenientes de Convenios o Tratados que celebre el Estado con otros Estados o con Organismos Internacionales, **en los cuales se establezcan los procesos de adquisiciones y contrataciones a seguir en su ejecución**...*", lo cual claramente está establecido en los contratos de préstamo en su **Sección 9.09**, por lo que se concluye que la LACAP no aplica en estos procesos de adquisiciones.

Se aclara que lo que aparece en el **presupuesto de la CEL** relacionado a la ejecución de la construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, **es el monto total de inversión por año fiscal** (Anexo No. 5), pero **no indica lo asignado a cada uno de los procesos de contratación**, que es lo que se establece en el PGA y lo cual es aprobado por el BCIE.

Por lo anterior y por lo indicado en nuestra respuesta del 4 de octubre de 2021, lo requerido por el BCIE es que para iniciar los distintos procesos de adquisiciones estén establecidos y detallados en el PGA, lo que fue cumplido por la UACI, y lo que está en el expediente en los folios **0000003** y **0000004**, por lo que solicitamos eliminar este hallazgo del informe definitivo.

"***c[redacted] no presentó en el Sobre 1. Carta de Presentación de la Propuesta de acuerdo al formulario CP-1. Siendo ésta una omisión no subsanable, por lo tanto, no debió ser considerada en el proceso de co-calificación.***

Como se indicó en nuestra respuesta del 4 de octubre de 2021, **INTREC, S.A. de C.V. no calificó dentro de este proceso, debido a que no cumplió con los requisitos legales y financieros**, no logramos entender a qué se refiere el Auditor, cuando en la página 89 al final del penúltimo párrafo, indica (subrayado y **negrito** son nuestros): "*Por lo antes expuesto la propuesta de [redacted] **no debió ser considerada en el proceso de co-calificación**, ya que la no presentación del formulario CP-1 no es subsanable, por lo que la condición se mantiene*", aclaramos que nunca se mandó a subsanar la presentación del formulario CP-1.

Una vez recibidos los documentos de calificación y oferta (co-calificación), se procede conforme lo establecido en el Documento Base de Licitación, en el numeral 31.1 que indica (subrayado y **negrito** son nuestros):

"Para determinar si la Propuesta se ajusta sustancialmente a los Documentos de la Licitación, el Comité Ejecutivo de Licitación, se basará en el contenido de la propia Propuesta y los requisitos establecidos en el Documento Base de la Licitación, ***examinará y evaluará los diferentes aspectos de la Propuesta con el fin de confirmar que satisface los requisitos estipulados*** *en la Sección IV, sin errores ni omisiones significativas"*

Por lo que se procedió primeramente a evaluar los documentos de calificación, existiendo dos posibles resultados, o califica o no califica, en este caso específico se determinó que [redacted]

Debido que el Comité Ejecutivo procedió conforme a lo establecido en el Documento Base de la Licitación en la etapa de Calificación, recomendando la [redacted] **por incumplimientos legales y financieros**, solicitamos eliminar este hallazgo del Informe final.

"***d)*** [redacted] ***no presenta dictamen del Auditor, ni evidencia de que el Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2014 y Estado de Resultado del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014 hayan sido auditados***".

En relación a esta letra, recalcamos que conforme a lo requerido en la Sección III de las bases de Licitación Pública internacional CEL-LP 06/16, apartado 2.2 Documentación Financiera, **no se requería la presentación del dictamen del auditor**, razón por la que no se considera procedente su observación, en el sentido de que ello es un indicio que invalide las cifras.

Por lo anterior y debido que no existe un incumplimiento de parte del Comité Ejecutivo, ya que en el Documento Base de la Licitación no se requería la presentación de este documento, se solicita eliminar este hallazgo del informe final.

"***e) En el expediente proporcionado por la UACI, no existe evidencia de que hayan realizado consulta en línea del estado de las solvencias o constancias de cada oferente el mismo día que se recibieron las ofertas y al momento de la contratación***"

En nuestra respuesta del 4 de octubre de 2021, se indicó que conforme lo establecido en el Reglamento de la LACAP en su artículo 26 "COMPROBACIÓN DE SOLVENCIA PARA OFERTAR Y CONTRATAR" claramente, en dicho artículo en su último inciso se indica "***podrá estar sujeta a verificación",*** esto está sobre lo establecido en el instructivo UNAC No. 01/2013, ya que lo requerido en este instructivo de "... ***deberán*** *de consultar en línea el estado de las solvencias..."* no puede ir en contra de lo establecido en el Reglamento, **no puede violentar lo que el Reglamento expresamente establece**.

Sin embargo el Auditor en sus Comentarios, página 90 a mediados del tercer y cuarto párrafos, se indica (subrayado y **negrito** son nuestros): "***ya que dicho Instructivo ha sido emitido por la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, (UNAC),*** *y según el Art. 7 de la LACAP manifiesta: "La UNAC dependerá del Ministerio de Hacienda y sus atribuciones serán las siguientes: literal c) "Emitir Instructivos, Manuales y demás Instrumentos que faciliten la Obtención de los Objetivos de esta Ley" Así mismo, la LACAP, Manifiesta: Art. 10.- "(...) y sus atribuciones serán las siguientes: a) Cumplir las Políticas, Lineamientos y Disposiciones Técnicas que sean establecidas por la UNAC, y ejecutar todos los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley.*

Por lo tanto, el Jefe UACI debe cumplir con lo establecido en el referido Instructivo..."

Consideramos que lo indicado por el Auditor, va contra los principios legalmente establecidos, **ningún instructivo puede ir contra lo establecido en la Ley y su Reglamento**, en este caso

específico, el Auditor con la excusa que el Instructivo fue elaborado por la UNAC no importando que tenga disposiciones contrarias a lo establecido en la LACAP, señala que "***Por lo tanto, el Jefe UACI debe cumplir con lo establecido en el referido Instructivo".***

Por lo antes indicado, solicitamos que el Auditor reconsidere dicho planteamiento, y elimine este hallazgo del informe final.

"***f) No existe evidencia de que la UACI haya realizado la verificación en COMPRASAL, de que los ofertantes no estén inhabilitados ni incapacitados para participar en el proceso de licitación***".

Es nuestro comentarios enviados el 4 de octubre de 2021, se indicaba que esto permanentemente se verifica en COMPRASAL, tanto es así que a la fecha nunca se ha contratado una empresa que esté inhabilitada o incapacitada, en relación a dejar evidencia de dicha consulta, se aclara que **ni la LACAP, ni el Reglamento de esta Ley, ni instructivo o procedimiento emitido por la UNAC, establece la necesidad de dejar evidencia de las consultas** relacionadas a inhabilitados o incapacitados para ofertar y contratar.

Sin embargo, en los **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**, en el último párrafo de la página 90, indica (subrayado y **negrito** son nuestros): "***No obstante que la normativa mencionada anteriormente no establezca literalmente que se debe dejar evidencia*** *de las consultas realizadas, el aplicativo web COMPRASAL despliega un listado de Contratistas inhabilitados y Contratistas incapacitados los que* ***deben imprimir y archivar como evidencia del proceso realizado****, a fin de demostrar dicha verificación. Por lo que la condición se mantiene*".

Sorprende lo manifestado por la Auditoría, ya que según el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la Responsabilidad Administrativa "***se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo...***", en este caso en específico, el hallazgo no es por inobservancia de disposiciones legales y reglamentarias, sino por una disposición impuesta por el Auditor.

Debido que el Comité Ejecutivo y la UACI han cumplido con lo establecido en las normativas vigente, solicitamos que este hallazgo sea eliminado del Informe Final.

"***2. Proceso de Licitación Pública Internacional No. CEL-LP 08/16 "SUMINISTRO Y MONTAJE DE EQUIPOS HIDROMECANICOS PARA DESCARGADOR DE FONDO, TUNEL DE ADUCCIÓN Y EQUIPO DE IZAJE PARA EL PROYECTO HIDROELECTRICO EL CHAPARRAL", no presenta:***

a) Certificación de la Disponibilidad Presupuestaria"

La respuesta de esta letra, **es la misma dada en la letra b) del numeral anterior**, y la constatación de que este proceso de licitación se encontraba dentro del PGA están en los folios **0000002** y **0000003** del expediente administrativo de este proceso de licitación, por lo que se ha cumplido con lo establecido en la normativa del BCIE, ya que por ser fondos provenientes de un organismo multilateral la **LACAP no aplica**, como lo indica expresamente el **artículo 4 letra a) de esta Ley.**

Se aclara que lo que aparece en el **presupuesto de la CEL** relacionado a la ejecución de la construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, **es el monto total de inversión por año fiscal** (Anexo No. 5), pero **no indica lo asignado a cada uno de los procesos de contratación**, que es lo que se establece en el PGA y lo cual es aprobado por el BCIE.

Por lo anterior y por lo indicado en nuestra respuesta del 4 de octubre de 2021, lo requerido por el BCIE es que para iniciar los distintos procesos de adquisiciones estén establecidos en el PGA, lo que fue cumplido por la UACI, y lo que está en el expediente en los folios **0000002** y **0000003**, por lo que solicitamos eliminar este hallazgo del informe final definitivo.

"***b) Durante el proceso de la revisión de la documentación legal, en la etapa de co-calificación, se identificaron incumplimientos a las Bases de Licitación (...), se detallan en el cuadro siguiente:***

[redacted]

- **La Garantía de Mantenimiento de la oferta presentada por el consorcio, carece de datos del domicilio de las empresas; siendo información no subsanable, la legal asignada solicito la subsanación".**

Reiteramos que en el documento Base de la Licitación, en la Sección II Instrucciones a los Oferentes en el numeral 20. Garantía de mantenimiento de la Oferta y firma de contrato, en su numeral **20.2, se establecen claramente cuáles son las condiciones que deben de cumplir dichas garantías** (Anexo No. 6), las cuales **no son subsanables** según la letra b) del numeral 29 Errores u omisiones, todas las demás observaciones dentro de la garantía son subsanables, ya que según el artículo 29. Errores u omisiones, en su letra a) que expresamente indica (subrayado y **negrito** son nuestros):

"***a) Errores u omisiones subsanables:*** *Se trata generalmente de cuestiones relacionadas con constatación de datos, información de tipo histórico, envío de documentación poco legible o* ***cuestiones que no afecten el principio de que las ofertas deben ajustarse sustancialmente a los documentos de la Licitación***"

Lo anterior da claridad a los ofertantes, ya que no se podría rechazar una oferta por errores no esenciales de las garantías, como pueden ser errores ortográficos, de redacción, por falta de un dato como el del domicilio que no invalida la garantía. Por lo anterior, solicitamos eliminar este hallazgo del informe final definitivo.

[redacted]

- **El Consorcio no Presentó la Garantía de Mantenimiento de la oferta que incluyera a TRUST HYDROMONTAZH, siendo información no subsanable, la legal asignada solicito la subsanación"**

Reiteramos que en el documento Base de la Licitación, en la Sección II Instrucciones a los Oferentes en el numeral 20. Garantía de mantenimiento de la Oferta y firma de contrato, en su **numeral 20.2, se establecen claramente cuáles son las condiciones que deben de cumplir dichas garantías** (Anexo No. 6), las cuales no son subsanables según la letra b) del numeral 29 Errores u omisiones, todas las demás observaciones dentro de la garantía son subsanables, ya que según el artículo 29. Errores u omisiones, en su letra a) que expresamente indica (subrayado y **negrito** son nuestros):

"a) **Errores u omisiones subsanables**: Se trata generalmente de cuestiones relacionadas con constatación de datos, información de tipo histórico, envío de documentación poco legible o **cuestiones que no afecten el principio de que las ofertas deben ajustarse sustancialmente a los documentos de la Licitación**"

Lo anterior da claridad a los ofertantes, ya que no se podría rechazar una oferta por errores no esenciales de las garantías, como pueden ser errores ortográficos, de redacción, por falta de un dato que no invalida la garantía. Por lo anterior, solicitamos eliminar este hallazgo del informe final definitivo,

"[redacted]

La empresa ofertante es un consorcio integrado por dos empresas, **la documentación legal que prevalecerá para la ejecución del contrato es la consignada en la escritura de constitución del consorcio**, por lo que en la etapa de calificación se evalúa la documentación que haga constar la existencia legal de ambas empresas consorciadas, por lo que era suficiente la traducción al castellano de los primeros artículos de la carta de constitución de TRUST HYDROMONTAZH para confirmar la existencia legal de esta empresa.

Debido a lo anterior, el Comité Ejecutivo solicita eliminar este hallazgo del Informe Final definitivo.

[redacted]

En el Documento Base de la Licitación, Sección III Datos de la Licitación, Referencia 13.1, numeral 2.2 Documentos Financieros, se requiere la presentación de copias del Balance General Auditado y Estado de Resultados Auditados, **no se requiere el "Dictamen del Auditor"**.

Por lo anterior y debido que no existe un incumplimiento de parte del Comité Ejecutivo, ya que en el Documento Base de la Licitación no se requería la presentación de este documento, se solicita eliminar este hallazgo del informe final

"[redacted]

Se aclara que de acuerdo al documento base de licitación pública internacional No. CEL-LP 08/16, **no es requerido que los participantes presenten un informe de auditor**, por lo que ello **no invalida los datos presentados en los estados financieros**, por lo que este Comité Ejecutivo actuó conforme a lo establecido en el documento base de la licitación.

Por lo anterior y debido que no existe un incumplimiento de parte del Comité Ejecutivo, ya que en el Documento Base de la Licitación no se requería la presentación de este documento, se solicita eliminar este hallazgo del informe final

"***c) En el expediente proporcionado por la UACI, no existe evidencia de que haya realizado consulta en línea del estado de las solvencias o constancias de cada oferente o contratista el mismo día que se recibieron las ofertas y al momento de la contratación***"

En nuestra respuesta del 4 de octubre de 2021, se indicó que conforme lo establecido en el Reglamento de la LACAP en su artículo 26 "COMPROBACIÓN DE SOLVENCIA PARA OFERTAR Y CONTRATAR" claramente, en dicho artículo en su último inciso se indica "***podrá estar sujeta a verificación***", esto está sobre lo establecido en el instructivo UNAC No. 01/2013, ya que lo requerido en este instructivo de "... ***deberán*** *de consultar en línea el estado de las solvencias ..*" no puede ir en contra de lo establecido en el Reglamento, **no puede violentar lo que el Reglamento expresamente establece**.

Sin embargo el Auditor en sus Comentarios, página 90 a mediados del tercer y cuarto párrafos, se indica (subrayado y **negrito** son nuestros): "***ya que dicho Instructivo ha sido emitido por la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, (UNAC),*** *y según el Art. 7 de la LACAP manifiesta: "La UNAC dependerá del Ministerio de Hacienda y sus atribuciones serán las siguientes: literal c) "Emitir Instructivos, Manuales y demás Instrumentos que faciliten la Obtención de los Objetivos de esta Ley". Así mismo, la LACAP, Manifiesta: Art. 10.- "(...) y sus atribuciones serán las siguientes: a) Cumplir las Políticas, Lineamientos y Disposiciones Técnicas que sean establecidas por la UNAC, y ejecutar todos los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley.*

Por lo tanto, el Jefe UACI debe cumplir con lo establecido en el referido Instructivo..."

Consideramos que lo indicado por el Auditor, va contra los principios legalmente establecidos, **ningún instructivo puede ir contra lo establecido en la Ley y su Reglamento**, en este caso específico, el Auditor con la excusa que el Instructivo fue elaborado por la UNAC no importando que tenga disposiciones contrarias a lo establecido en la LACAP, señala que "***Por lo tanto, el Jefe UACI debe cumplir con lo establecido en el referido Instructivo".***

Por lo antes indicado, solicitamos que el Auditor reconsidere dicho planteamiento, y elimine este hallazgo del informe final.

"***d) No existe evidencia de que la UACI haya realizado la verificación en COMPRASAL, de que los ofertantes no estén inhabilitados ni incapacitados para participar en el proceso de licitación".***

Es nuestro comentarios enviados el 4 de octubre de 2021, se indicaba que esto permanentemente se verifica en COMPRASAL, tanto es así que a la fecha nunca se ha contratado una empresa que esté inhabilitada o incapacitada, en relación a dejar evidencia de dicha consulta, se aclara que **ni la LACAP, ni el Reglamento de esta Ley, ni instructivo o procedimiento emitido por la UNAC, establece la necesidad de dejar evidencia de las consultas** relacionadas a inhabilitados o incapacitados para ofertar y contratar.

Sin embargo, en los **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**, en el último párrafo de la página 90, indica (subrayado y **negrito** son nuestros): "***No obstante que la normativa mencionada anteriormente no establezca literalmente que se debe dejar evidencia*** *de las consultas realizadas, el aplicativo web COMPRASAL despliega un listado de Contratistas inhabilitados y Contratistas incapacitados los que* ***deben imprimir y archivar como evidencia del proceso realizado****, a fin de demostrar dicha verificación. Por lo que la condición se mantiene".*

Sorprende lo manifestado por la Auditoría, ya que según el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la Responsabilidad Administrativa "***se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo...***", en este caso en específico el hallazgo no es por inobservancia de disposiciones legales y reglamentarias, sino por una disposición impuesta por el Auditor.

Debido que el Comité Ejecutivo y la UACI han cumplido con lo establecido en las normativas vigente, solicitamos que este hallazgo sea eliminado del Informe Final.

En nota sin referencia, de fecha 26 de noviembre de 2021, en atención a nota REF-DA4-1090.1-2021, suscrita por la Coordinadora Administrativa Financiera y Miembro del Comité Ejecutivo de Licitaciones, Periodo del 01 de enero 2016 al 01 de Julio de 2019, recibida el

01 de diciembre de 2021, relacionado con numeral 1, literal c) y d), numeral 2, literal b) (...), resumen de respuestas y aclaraciones (...) así:

En el presunto hallazgo titulado **"HALLAZGO No. 14.** INCUMPLIMIENTOS DE PROCESOS DE LICITACIÓN Y PLAZOS EN FIRMA DE CONTRATOS", los auditores expresan: "Identificamos los incumplimientos que se mencionan a continuación en los procesos examinados:

1. Proceso de Licitación Pública Internacional No. CEL-LP 06/16, "EXCA VACIONES SUBTERRÁNEAS, PROYECTO HIDROELÉCTRICO EL CHAPARRAL", en los expedientes proporcionados, no se evidencia la existencia de los documentos siguientes:
   c) El oferente INTREC, S.A. DE C.V., no presentó en el Sobre, Carta de Presentación de la Propuesta de acuerdo al formulario CP-I. Siendo ésta una omisión no subsanable, por lo tanto, no debió ser considerada en el proceso de co-calificación.
   d) Antes e) El oferente, SUPRA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., no presenta dictamen del Auditor, ni evidencia de que el Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2014 y Estado de Resultado del 01 de diciembre de 2014 hayan sido auditados.

Con respecto al literal c) se ha aclarado que al recibirse las ofertas (sobres 1 y 2) dentro del tiempo establecido en el documento base de la licitación, se procede con el acto de apertura, donde solo se constata la presentación de los sobres y de la garantía; si estos cumplen, se pasa al proceso de evaluación del sobre No. 1 y se guarda sin abrir el sobre No.2; no hay base legal para lo expresado por los auditores cuando afirman: "por lo tanto, no debió ser considerada en el proceso de co-calificación", ya que hasta después de la evaluación es que se determina quienes califican y quienes no califican. Por lo tanto, el Comité Ejecutivo procedió conforme a lo establecido en el documento base de licitación.

Con relación al literal d) antes e) de la condición del presunto hallazgo, debo manifestarle que conforme a lo requerido en la Sección III de las bases de licitación pública internacional CEL-LP 06/16 (páginas 24 y 25), apartado 2.2 Documentación Financiera, no se requiere la presentación del dictamen del Auditor, razón por la que no es procedente la observación de los auditores, considerando que ello, no es un indicio que invalide las cifras. Como evidencia, en nuestra respuesta a la comunicación preliminar, les adjuntamos las páginas 24 y 25 de las mencionadas Bases de Licitación Pública Internacional CEL-LP 06/16. Por lo tanto, no ha existido ningún incumplimiento de esta servidora a la normativa citada por los auditores en el presunto hallazgo.

2. Proceso de Licitación Pública Internacional No. CEL-LP 08/16, "SUMINISTRO Y MONTAJE DE EQUIPOS HIDROMECÁNICOS PARA DESCARGADOR DE FONDO, TUNEL DE ADUCCIÓN Y EQUIPO DE IZAJE PARA EL PROYECTO HIDROELECTGR/CO EL CHAPARRAL", no presenta:

   b) Durante el proceso de la revisión de la documentación legal, en la etapa de co-calificación, se identificaron incumplimientos a las Bases de Licitación (...)

Al respecto, debo manifestarle que en el documento Base de la Licitación, en la Sección II. Instrucciones a los Oferentes, numeral 20 Garantía de mantenimiento de Oferta y firma de contrato, en su numeral 20.2, se establecen las condiciones que deben cumplir dichas garantías, en su letra a) establece: "a) Errores u omisiones subsanables: Se trata generalmente de cuestiones con constatación de datos, información de tipo histórico, envío de documentación poco legible **o cuestiones que no afecten el principio de que las ofertas deben ajustarse sustancialmente a los documentos de Licitación".** Por lo tanto, si era posible subsanar la observación dentro de la garantía, por lo que no ha existido ningún incumplimiento por parte del Comité Ejecutivo.

Como normativa presuntamente incumplida citan los artículos 10, literales e), q); 20 Bis, literal a); 33; 41, literales b), c); 55, 80, 81, 82 Bis, literal d) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, (LACAP); citan el Art. 411, del Código de Comercio; y los Artículos 35 y 41 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

Al respecto debo manifestarle que en los procesos de adquisiciones financiados con Organismos Internacionales no es aplicable la Ley LACAP, tal como lo establece dicha ley en su artículo 4 así: "Exclusiones Art. 4.- Se considerarán excluidos de la aplicación de esta Ley: a) Las adquisiciones y contrataciones financiadas con fondos provenientes de Convenios o Tratados que celebre el Estado con otros Estados o con Organismos Internacionales, en los cuales se establezcan los procesos de adquisiciones y contrataciones a seguir en su ejecución. En los casos en que sea necesario un aporte en concepto de contrapartida por parte del Estado también se considerará excluida"; por lo tanto, considerando que las licitaciones internacionales CEL-LP 06/16 y CEL-LP 08/16, así como los contratos CEL-5789S, y 5790-S, han sido financiados con recursos del BCIE, los procesos de adquisiciones de Bienes se deben sujetar a las normas del BCIE y no a la legislación nacional, incluso el Código de Comercio; consecuentemente el presunto hallazgo no puede tener ningún sustento en la Ley LACAP, debido a la misma Ley excluye las adquisiciones y contrataciones financiadas con Organismos Internacionales, como es el caso del contrato CEL-5527-S, financiados con fondos del BCIE, lo cual es del conocimiento de los auditores.

Citan el Contrato de Préstamo No. 1865, Sector Público, otorgado por el Banco Centroamericano de Integración Económica BCIE a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, CEL, de fecha 19 de septiembre de 2008; sección 15.04 Ley Aplicable. "El Presente Contrato se regirá, interpretará y ejecutará de conformidad con las leyes de la República de El Salvador Al respecto, como anteriormente ya lo he mencionado, el artículo 4 de la Ley de la LACAP, excluye la aplicación de dicha ley, a los procesos de adquisiciones y contrataciones financiadas con organismos internacionales por lo que, siendo las licitaciones y contratos en comento, financiados con fondos del BCIE, no es aplicable la legislación nacional. Este mismo comentario se aplica a lo establecido en el Contrato de Préstamo **No. 2143 otorgado por el BCIE**, sección **15.04**

Con respecto al artículo 14 de la Política para la Obtención de Bienes, Obras, Servicios y Consultorías (23-08-2013), el cual se refiere a que en los documentos de licitación y de concurso se establezca primordialmente y sin perjuicio de otras alternativas contempladas en las legislaciones nacionales, como la instancia y método transparente que permita hacer posible una amplia discusión de controversias. Sin embargo, en la condición del presunto hallazgo, no se ha cuestionado que, en los documentos de licitación, no se haya establecido el arbitraje; por lo tanto, no ha existido ningún incumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la Política citada por los auditores.

Citan el Art. 5. De las Normas para la aplicación de la Política para la Obtención de Bienes, Obras, Servicios y Consultorías, del Banco Centroamericano de Integración Económica, BCIE Resolución No. PRE-40/2013, el cual se refiere a que en los documentos de Licitación y de Concurso se establezca el arbitraje. Sin embargo, en la condición del presunto hallazgo en comento no se ha cuestionado que, en los documentos de licitación y de Concurso no se haya establecido el arbitraje, por lo tanto, no ha existido ningún incumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de las Normas para la aplicación de la Política, que han citado auditores.

Citan El Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, numeral 6.3.1.1.5 sub numeral 6.2.1.1 el cual se refiere a la documentación que debe presentar la Unidad Solicitante a la UACI, pero no

establece ninguna obligación que deba cumplir la Miembro del Comité Ejecutivo para la Licitación o Concurso BCIE y Coordinadora Administrativa Financiera, por lo tanto, no ha existido ningún incumplimiento de esta servidora a lo establecido en el sub numeral 6.2.1.1 citado por los auditores. También han citado el sub numeral 6.2.1.2, el cual se refiere a que la UACI, previo al inicio de la licitación, revisará la documentación contenida en la solicitud; y que la UACI debe abrir el expediente respectivo, pero no se refiere al cargo de Coordinadora Administrativa Financiera y Miembro del Comité Ejecutivo para la Licitación o Concurso BCIE, por lo tanto, no ha existido ningún incumplimiento de esta servidora a lo establecido en el sub numeral 6.2.1.2 citado por los auditores.

Citan el numeral 6. del Instructivo UNAC No. 01/2013, el cual se refiere a que las Unidades de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACIS) deberán consultar en línea el estado de las solvencias o constancias de cada oferente o contratista en el respectivo proceso, el mismo día en que se reciben las ofertas, así como anexarla al expediente respectivo; sin embargo, al no haber desempeñado funciones de UACI, no ha existido ningún incumplimiento de esta servidora al numeral 6 del instructivo citado por los auditores.

Los auditores han citado el numeral 7 del Instructivo No. 01/2015, el cual se refiere a que toda institución de la Administración pública, al efectuar sus procesos de adquisiciones y contrataciones, deberán constituir el registro de inhabilitados o incapacitados constantemente, a efecto de determinar quiénes pueden ofertar y contratar con ellas. Sin embargo, en la condición del presunto hallazgo, no se ha cuestionado que la Institución no haya constituido el registro de inhabilitados o incapacitados para ofertar y contratar, por lo tanto, no ha existido ningún incumplimiento de esta servidora al citado numeral 7.

Citan las Bases de Licitación Pública Internacional para las Adquisiciones de Bienes y Servicios con Recursos del Banco Centroamericano de Integración Económica. Modalidad: co-calificación "SUMINISTRO Y MONTAJE DEL EQUIPOS HIDROMECÁNICOS PARA DESCARGADOR DE FONDO, TÚNEL DE ADUCCIÓN Y EQUIPOS DE IZAJE PARA EL PROYECTO HIDROELÉCTRICO EL CHAPARRAL" Licitación Pública Internacional No. CEL-LP 08/16, el numeral 20 literal f); numeral 29 literal b) de dichas bases se refiere a las garantías, de lo cual ya se han dado las explicaciones correspondientes. Así mismo ya se ha explicado lo relacionado con la sección III, numeral 13.1; sección VI, numeral 2.2 y numeral 41.2 de dichas bases, habiendo demostrado que no ha existido ningún incumplimiento.

Por todo lo anteriormente expuesto, con todo respeto le solicito no relacionarme con los hallazgos que me ha comunicado.

En nota sin referencia, de fecha 26 de noviembre de 2021, en atención a nota REF-DA4-1090.3-2021, suscrita por la Gerencia Legal/Asesora Legal y Miembro del Comité Ejecutivo de Licitaciones, Periodo del 01 de enero 2016 al 31 de diciembre de 2019, recibida el 02 de diciembre de 2021, relacionado con numeral 1, literal c) y d), numeral 2, literal b), manifiesta lo siguiente:

En el presunto hallazgo titulado "HALLAZGO No. 14. INCUMPLIMIENTOS DE PROCESOS DE LICITACIÓN Y PLAZOS EN FIRMA DE CONTRATOS", los auditores expresan: "Identificamos los incumplimientos que se mencionan a continuación en los procesos examinados:

1. Proceso de Licitación Pública Internacional No. CEL-LP 06/16, "EXCAVACIONES SUBTERRÁNEAS, PROYECTO HIDROELÉCTRICO EL CHAPARRAL", en los expedientes proporcionados, no se evidencia la existencia de los documentos siguientes:

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http. //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

c) El oferente [redacted], no presentó en el Sobre, Carta de Presentación de la Propuesta de acuerdo al formulario CP-I. Siendo ésta una omisión no subsanable, por lo tanto, no debió ser considerada en el proceso de co-calificación.

d) Antes e) El oferente, [redacted] no presenta dictamen del Auditor, ni evidencia de que el Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2014 y Estado de Resultado del 01 de diciembre de 2014, hayan sido auditados.

Con respecto al literal c) Debo aclarar que al recibirse las ofertas (sobres 1 y 2) dentro del tiempo establecido en el documento base de la licitación, se procede con el acto de apertura, donde solo se constata la presentación de los sobres y de la garantía; si estos cumplen, se pasa al proceso de evaluación del sobre No. 1 y se guarda sin abrir el sobre No.2; no hay base legal para lo expresados por los auditores cuando afirman: "por lo tanto, no debió ser considerada en el proceso de co-calificación", ya que hasta después de la evaluación es que se determina quienes califican y quienes no califican. Por lo tanto, el Comité Ejecutivo procedió conforme a lo establecido en el documento base de la licitación.

Con relación al literal d) (...) de la condición del presunto hallazgo, debo manifestarle que conforme a lo requerido en la Sección III de las bases de licitación pública internacional CEL-LP 06/16 (páginas 24 y 25), apartado 2.2 Documentación Financiera, no se requiere la presentación del dictamen del Auditor, razón por la que no es procedente la observación de los auditores, considerando que ello, no es un indicio que invalide las cifras. Como evidencia, en nuestra respuesta a la comunicación preliminar, les adjuntamos las páginas 24 y 25 de las mencionadas Bases de Licitación Pública Internacional CEL-LP 06/16.

Por lo tanto, no ha existido ningún incumplimiento de esta servidora a la normativa citada por los auditores en el presunto hallazgo.

2. Proceso de Licitación Pública Internacional No. CEL-LP 08/16. "SUMINISTRO Y MONTAJE DE EQUIPOS HIDROMECÁNICOS PARA DESCARGADOR DE FONDO, TUNEL DE ADUCCIÓN Y EQUIPO DE IZAJE PARA EL PROYECTO HIDROELECTGRICO EL CHAPARRAL", no presenta:
   b) Durante el proceso de la revisión de la documentación legal, en la etapa de co-calificación, se identificaron incumplimientos a las Bases de Licitación (...)"

Al respecto, debo manifestarle que en el documento Base de la Licitación, en la Sección II. Instrucciones a los Oferentes, numeral 20 Garantía de mantenimiento de Oferta y firma de contrato, en su numeral 20.2, se establecen las condiciones que deben cumplir dichas garantías, en su letra a) establece: "a) Errores u omisiones subsanables: Se trata generalmente de cuestiones con constatación de datos, información de tipo histórico, envío de documentación poco legible o cuestiones que no afecten el principio de que las ofertas deben ajustarse sustancialmente a los documentos de Licitación". Por lo tanto, si era posible subsanar la observación dentro de la garantía, por lo que no ha existido incumplimiento por parte del Comité Ejecutivo.

Como normativa presuntamente incumplida citan los artículos 10, literales e), q); 20 Bis, literal a); 33; 41, literales b), c); 55, 80, 81, 82 Bis, literal d); de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, (LACAP), Citan el Art. 411, del Código de Comercio Artículos 35 y 41 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

Al respecto debo manifestarle que en los procesos de adquisiciones financiados con Organismos Internacionales no es aplicable la Ley LACAP, tal como lo establece dicha ley en su artículo 4 así: "Exclusiones Art. 4.- Se considerarán excluidos de la aplicación de esta Ley: a) Las

adquisiciones y contrataciones financiadas con fondos provenientes de Convenios o Tratados que celebre el Estado con otros Estados o con Organismos Internacionales, en los cuales se establezcan los procesos de adquisiciones y contrataciones a seguir en su ejecución. En los casos en que sea necesario un apone en concepto de contrapartida por parte del Estado también se considerará excluida"; por lo tanto, considerando que las licitaciones internacionales CEL-LP 06/16 y CEL-LP 08/16, así como los contratos CEL-5789-S, y 5790-S, han sido financiados con recursos del BCIE, los procesos de adquisiciones de Bienes se deben sujetar a las normas del BCIE y no a la legislación nacional, incluso el Código de Comercio; consecuentemente el presunto hallazgo no puede tener ningún sustento en la Ley LACAP, debido a la misma Ley excluye las adquisiciones y contrataciones financiadas con Organismos Internacionales, como es el caso del contrato CEL5527-S, financiados con fondos del BCIE, lo cual es del conocimiento de los auditores.

Citan el Contrato de Préstamo No. 1865, Sector Público, otorgado por el Banco Centroamericano de Integración Económica BCIE a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, CEL., de fecha 19 de septiembre de 2008; sección 15.04 Ley Aplicable. "El Presente Contrato se regirá, interpretará y ejecutará de conformidad con las leyes de la República de El Salvado/Al respecto, como anteriormente ya lo he mencionado, el artículo 4 de la Ley de la LACAP, excluye la aplicación de dicha ley, a los procesos de adquisiciones y contrataciones financiadas con organismos internacionales por lo que, siendo las licitaciones y contratos en comento, financiados con fondos del BCIE, no es aplicable la legislación nacional. Este mismo comentario se aplica a lo establecido en el Contrato de Préstamo No.2143 otorgado por el BCIE, sección 15.04

Con respecto al artículo 14 de la Política para la Obtención de Bienes, Obras, Servicios y Consultorías (23-08-2013), el cual se refiere a que en los documentos de licitación y de concurso se establezca primordialmente y sin perjuicio de otras alternativas contempladas en las legislaciones nacionales, como la instancia y método transparente que permita hacer posible una amplia discusión de controversias. Sin embargo, en la condición del presunto hallazgo, no se ha cuestionado que, en los documentos de licitación, no se haya establecido el arbitraje; por lo tanto, no ha existido ningún incumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la política citada por los auditores.

Citan el Art. 5. De las Normas para la aplicación de la Política para la Obtención de Bienes, Obras, Servicios y Consultorías, del Banco Centroamericano de Integración Económica, BCIE. Resolución No. PRE-40/2013, el cual se refiere a que en los documentos de Licitación y de Concurso se establezca el arbitraje. Sin embargo, en la condición del presunto hallazgo en comento, no se ha cuestionado que en los documentos de licitación y de Concurso no se haya establecido el arbitraje, por lo tanto, no ha existido ningún incumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de las Normas para la aplicación de la Política, que han citado los auditores.

Citan El Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, numeral 6.3.1.1 sub numeral 6.2.1.1 el cual se refiere a la documentación que debe presentar la Unidad Solicitante a la UACI, pero no establece ninguna obligación que deba cumplir la Miembro del Comité Ejecutivo para la Licitación o Concurso BCIE y Gerente Legal, por lo tanto, no ha existido ningún incumplimiento de esta servidora a lo establecido en el sub numeral 6.2.1.1 citado por los auditores. También han citado el sub numeral 6.2.1.2, el cual se refiere a que la UACI, previo al inicio de la licitación, revisará la documentación contenida en la solicitud; y que la UACI debe abrir el expediente respectivo, pero no se refiere al cargo de Gerente legal y Miembro del Comité Ejecutivo para la Licitación o

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv. 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

Concurso BCIE; por lo tanto, no ha existido ningún incumplimiento de esta servidora a lo establecido en el sub numeral 6.2.1.2 citado por los auditores.

Citan el numeral 6. del Instructivo UNAC No. 01/2013, el cual se refiere a que las Unidades de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACIS) deberán consultar en línea la el estado de las solvencias o constancias de cada oferente o contratista en el respectivo proceso, el mismo día en que se reciben las ofertas, así como anexarla al expediente respectivo; sin embargo, al no haber desempeñado funciones de UACI, no ha existido ningún incumplimiento de esta servidora al numeral 6 del instructivo citado por los auditores.

Los auditores han citado el numeral 7 del Instructivo No. 01/2015, el cual se refiere a que Toda la institución de la Administración pública, al efectuar sus procesos de adquisiciones y contrataciones, deberán constituir el registro de inhabilitados o incapacitados constantemente, a efecto de determinar quiénes pueden ofertar y contratar con ellas. Sin embargo, en la condición del presunto hallazgo, no se ha cuestionado que la Institución no haya constituido el registro de inhabilitados o incapacitados para ofertar y contratar, por lo tanto, no ha existido ningún incumplimiento de esta servidora al citado numeral 7.

Citan las Bases de Licitación Pública Internacional para la Adquisiciones de Bienes y Servicios con Recursos del Banco Centroamericano de Integración Económica. Modalidad: co- calificación "SUMINISTRO Y MONTAJE DEL EQUIPOS HIDROMECÁNICOS PARA DESCARGADOR DE FONDO, TÚNEL DE ADUCCIÓN Y EQUIPOS DE IZAJE PARA EL PROYECTO HIDROELÉCTRIC EL CHAPARRAL" Licitación Pública Internacional No. CEL-LP 08/16, el numeral 20 literal f); numeral 29 literal b) de dichas bases se refiere a las garantías, de lo cual ya se ha dado las explicaciones correspondientes. Así mismo ya se ha explicado lo relacionado con la sección III, numeral 13.1; sección VI, numeral 2.2 y numeral 41.2 de dichas bases, habiendo demostrado que no ha existido ningún incumplimiento.

Por todo lo anteriormente expuesto, con todo respeto le solicito no relacionarme con los presuntos hallazgos que me ha comunicado.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Analizados los comentarios y evidencia documentada presentada por del Director de Proyectos que finalizó su gestión el 23 de mayo de 2017. (Unidad Solicitante) relacionado con el Hallazgo 14, numeral 1, literales a), c) y d) numeral 2, literales a.1 y b), enunciamos lo siguiente:

Con respecto al Hallazgo del literal a), reitera su argumento expresando que "la solicitud correspondiente a la Adquisición de la Licitación Pública Internacional No. CEL-LP 06/16, se realizó por vía electrónica (Ver Anexo 6), como Director de Proyecto en funciones, delegué dicha función a la persona que poseía el contenido requerido para dicha solicitud" y que en ninguna frase de la ley indica que dicha solicitud contenga "firmas de autorización respectiva". De igual forma expresa que "**Una solicitud de inicio es una instrucción girada para el inicio**", por lo que no entendemos que requiere la Auditoria, ya que la **"instrucción girada para el inicio del proceso"**, lleva todo lo requerido en la letra b) del artículo 20 Bis (Especificaciones técnicas; Forma y condiciones de pago; Criterios de calificación y evaluación técnica; Listado de planos; Aspectos contractuales; Cronograma; Cuadro de Precios; y, Listado de equipo mínimo). La LACAP no establece la forma de presentación, únicamente requiere **"Elaborar la solicitud de las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes o servicios, la cual deberá acompañarse de las especificaciones técnicas..."**.

No obstante a lo manifestado por el relacionado, reiteramos que sus comentarios y evidencias presentada en Anexo 6 (es la que misma información contenida en el expediente del proceso de Licitación y presentada como evidencia en respuestas a Comunicación Preliminar) no son suficientes para subsanar el hallazgo. Ya que, sostenemos que la solicitud a la que se refiere el literal b), del Art. 20-Bis, de la LACAP, es el contenido en el **formulario 8.4 ANEXO B4-SOLICITUD O REQUERIMIENTO DE OBRA, BIEN O SERVICIO.** Del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitido por la UNAC. Ya que, tiene como objetivo "entregar a las UACIS un documento operativo sobre la base de la normativa vigente que contiene las modalidades, procedimientos, guías, formularios y documentos estándares para las adquisiciones y contrataciones de obras públicas, (...)". Entendiéndose que con base a este Manual se deben desarrollar u operar la normado o establecido en la LACAP.

También, el Manual antes mencionado establece que: "La Utilización de normas y procedimientos estandarizados, modernos, adecuados y transparentes (...). Asi mismo, en términos de organización, los procedimientos de adquisiciones y contrataciones, se agrupan en cinco etapas: (...); b) Actos Preparatorios; (...)". Numeral 3. Definiciones de las Etapas que Conforman El Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones. Sub numeral 3.2 Actos preparatorios "El objetivo de esta etapa es definir los requerimientos o características mínimos necesarios para identificar el objeto que se pretende adquirir o contratar, asi como definir el perfil del oferente, Contratista o consultor que lo proveerá. Los actos preparatorios comienzan con la presentación de la solicitud de adquisición o contratación por parte de la Unidad Solicitante de la obra, (...)". Sub numeral 6.2.1 Procedimientos para la Contratación de Obras Mediante Licitación Pública y Licitación Abierta. 6.2.1.1 Solicitud de Contratación - (Unidad Solicitante). "La Unidad Solicitante presentará a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) la solicitud o requerimiento de obra (**formulario 8.4 ANEXO B4-SOLICITUD O REQUERIMIENTO DE OBRA, BIEN O SERVICIO)** que se encuentran contenidas en la Programación (...)." 6.2.1.2 Revisión Preliminar de Solicitud- (UACI) La UACI previo al inicio de la licitación, revisará la documentación contenida en la solicitud (especificaciones o características técnicas, planos, anexos, entre otros); en caso de estar completo se dará por recibido formalmente, (...)"

Es importante aclarar que una solicitud no es igual a una instrucción girada, ya que son conceptos y documentos diferentes, siendo que una Solicitud: Es la acción y efecto de solicitar; Carta o documento en que se pide algo de manera oficial. E Instrucción es: Acción de instruir, órdenes que se dictan; acción y efecto de ensañar; sistema y métodos de dar instrucciones, entre otros conceptos. (Según diccionario de la real academia española).

En cuanto a lo manifestador por el relacionado "no entendemos que requiere la Auditoria, ya que la **"instrucción girada para el inicio del proceso"**, lleva todo lo requerido en la letra b) del artículo 20 Bis" (...)". Es necesario aclarar que uno de nuestros objetivos es verificar que los procesos de Licitación, Adjudicación y Contratación No. CEL-LPI 06/16 y No. CEL-LPI 08/16, cumplan con las disposiciones legales y técnicas establecidas en la Política para la Obtención, de Bienes, Obras, Servicios y Consultorias, con Recursos del BCIE y demás normativa aplicable para la realización de dichos procesos. Por lo tanto, al no haber realizado la solicitud por medio del formulario **8.4 ANEXO B4-SOLICITUD O REQUERIMIENTO DE OBRA, BIEN O SERVICIO.** Del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitido por la UNAC, ha incumplido parte de la normativa, por lo que la deficiencia se mantiene.

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

Con respecto al literal a 1, del numeral 2, por tratarse del mismo incumplimiento con la única diferencia el número de proceso de licitación No. CEL-LPI 08/16, no fue incorporado en la comunicación del Borrador de Informe, sin embargo, dado que los comentarios y evidencias presentadas por el relacionado no fueron suficientes para subsanar el incumplimiento del proceso No. CEL-LPI 06/16, también éste será incorporado en Informe de Auditoria.

Es importante aclarar que el período del Examen Especial (...)" por finalizar es del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019, y no al 31 de diciembre de 2021 según lo descrito al pie de su nota.

Lo manifestado por el del Director de Proyectos que finalizó su gestión el 23 de mayo de 2017. (Unidad Solicitante) con respecto al literal c), reiteramos que no tiene relación con la deficiencia comunicada, puesto que, en su comentario hace alusión al momento de apertura del sobre No.1, inmediatamente después de la recepción de los mismas en las que, en efecto sólo revisan el monto y plazo de la garantía. La deficiencia ha sido identificada en la etapa de la revisión de los documentos que conforman las propuestas, según detalle en Sección III, Datos de la Licitación, literal C. Preparación de las Propuestas, numeral 1. Carta de Presentación de la Propuesta de acuerdo al formulario CP-1. Es así que dicho incumplimiento ha sido determinado con base a la Sección II Instrucciones a los Oferentes, literal E. Evaluación y comparación de las Propuestas, numeral 29 Errores u omisiones, que expresamente dice: "Para la evaluación de las propuestas, se aplican las siguientes definiciones, literal b) Errores u omisiones no subsanables: son aquellos que se consideran básicos y cuya acción u omisión impiden la validez de la oferta o aquellas cuya subsanación puede cambiar, mejorar o alterar la sustancia de la propuesta causando ventaja al oferente sobre otros. Ejemplos son errores o falta de firma del representante legal en la carta de presentación de la Propuesta o no presentar dicha carta, (...) errores en una garantía o fianza o la no presentación de las mismas cumpliendo con las condiciones establecidas para su presentación". Pág. 14, del documento Bases de Licitación No. CEL-LP-06/16. Por lo antes expuesto la propuesta de [redacted], no debió ser considerada en el proceso de co-calificación, ya que la no presentación del formulario CP-1 no es subsanable.

Además, con lo manifestado por el relacionado en cuanto a que "En la evaluación del Sobre No. 1 (Co-calificación) se determinó que el oferente INTREC, S.A. de C.V. no cumplió con los requisitos legales y financieros" y la evidencia presentada en Anexo 7, confirma que en efecto la oferta presentada en el Sobre 1, fue sometida a evaluación en la etapa de Co-calificación a pesar de no haber cumplido con la presentación de un documento (Formulario CP-1) considerado como no subsanable, es decir que no se podía solicitar la presentación de dicho formulario posteriormente a la Apertura del Sobre 1, previo inicio de Evaluación en la etapa de Co-calificación, por consiguiente y aunque parezca redundante es necesario mencionar que El Comité Ejecutivo de Licitación, no debió someter a Evaluación esta oferta. Es importante enfatizar que la deficiencia no es porque el Comité haya solicitado la subsanación de la falta del formulario CP-1, sino que por haber evaluado la oferta sin que ésta haya cumplido con la presentación del formulario antes mencionado.

Efectivamente, mediante nuestros procedimientos de Auditoría verificamos que, es esa etapa (evaluación del Sobre No. 1 (Co-calificación) en la que dicho Comité descalificó al oferente INTREC, S.A. de C.V. por razones adicionales (no cumplió con los requisitos legales y financieros) a la que originó este incumplimiento fue que (no presentó en el Sobre 1. Carta de Presentación de la Propuesta de acuerdo al formulario CP-1). De igual forma constatamos que la falta de la presentación de este formulario no fue requerida por el Comité en nota a subsanar, eso no quiere decir que no exista el incumplimiento señalado, ya que hemos confirmado que

dicha oferta si fue evaluada en la etapa de Co-calificación, debiendo haber sido descalificada desde el momento en que no presento el formulario mencionado CP-1. Por lo tanto, la condición se mantiene.

En cuanto al incumplimiento del literal d) manifiesta que "Conforme a lo requerido en la Sección III de las bases de licitación pública internacional CEL-LP 06/16, apartado 2.2 Documentación Financiera, no se requiere la presentación del dictamen del auditor (...)" y que "de acuerdo con la regulación legal de México, ya no les fue obligatorio [redacted] realizar la auditoria del año 2014; (...)". Reiteramos que con lo expresado contradice a lo previamente establecido en las Bases de Licitación del proceso sujeto a éste examen puesto, que en el numeral 2.2 Documentación financiera, sub numeral 2.2.1 "Presentar la información de los últimos tres años, Correspondiente a las copias del Balance General Auditado y Estado de Resultados Auditado, con base a las normas contables adoptadas por el país del oferente que presenta la oferente o (...)".

Desde luego, las bases de licitación requieren la presentación de los Balances Generales y Estado de Resultado Auditados, eso implica que los oferentes deben evidenciar que sus estados financieros han sido auditados, presentando los estados financieros firmados y sellados por el Auditor Externo o presentando el Informe del Auditor Independiente, de la misma forma que presentan el del año 2012, emitido por la firma [redacted] y los del año 2013 suscrito por [redacted] con fecha 10 de julio de 2014.

Por otra parte, el Comité Ejecutivo de Licitación no dejó nota aclaratoria en el informe de Co-calificación, en la que establezca las razones y la base legal que fundamenta lo expresado "de acuerdo a la regulación legal de México, ya no les fue obligatorio a [redacted] de C.V. realizar la auditoria del año 2014". Por lo antes expuesto la condición se mantiene.

En relación a los comentarios emitidos por los incumplimientos descritos en el literal b), numeral 2, Hallazgo 14, Reiteramos que diferimos con lo manifestado por el por el Director de Proyectos que fungió hasta el 23 de mayo de 2017, como Unidad Solicitante. Debido a que en sus argumentos con respecto a que la Garantía de Mantenimiento de la oferta del CONSORCIO: [redacted] alusión erróneamente a lo expresado en el literal a), numeral 29 Errores u omisiones, de la Sección II Instrucciones a los Oferentes, literal E. Evaluación y comparación de las Propuestas.

Es preciso insistir que el Comité Ejecutivo debió haber aplicado correctamente al momento de la Evaluación y Comparación de las Ofertas, lo expresado claramente en el literal "b) Errores u omisiones no subsanables: son aquellos que se consideran básicos y cuya acción u omisión impiden la validez de la oferta o aquellas cuya subsanación puede cambiar, mejorar o alterar la sustancia de la propuesta causando ventaja al oferente sobre otros. Ejemplos son errores o falta de firma del representante legal en la carta de presentación de la Propuesta o no presentar dicha carta, (...) errores en una garantía o fianza o la no presentación de las mismas cumpliendo con las condiciones establecidas para su presentación". Lo que puede ser verificado en Pág. 15, del documento Bases de Licitación No. CEL-LP-08/16, Folio 103, Tomo I, Licitaciones. UACI. Por consiguiente, los incumplimientos se mantienen y serán incorporados al Informe de Auditoría.

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

Respecto al comentario en relación a, que la Escritura de [redacted] no contiene la traducción al castellano desde el numeral 14 al 21 de dicho documento, en el que manifiesta que: "La empresa ofertante es un consorcio integrado por dos empresas, la documentación legal que prevalecerá para la ejecución del contrato es la consignada en la escritura de constitución del consorcio, por lo que en la etapa de calificación se evalúa la documentación que haga constar la existencia legal de ambas empresas consorciadas, por lo que era suficiente la traducción al castellano de los primeros artículos de la carta de constitución de TRUST HYDROMONTAZH para confirmar la existencia legal de esta empresa".

Lo anterior difiere con lo estipulado en las Bases de Licitación en la que expresamente dicen: Sección III. Datos de la Licitación, Literal C. Preparación de la Propuesta, Numeral 13.1 Los documentos que deberán conformar la Propuesta, son: 2.1.2. Para Personas Jurídicas Extranjeras. Romanos vi. Escritura de constitución de la empresa; en donde se de fe de la existencia legal de la misma extendida y legalizada de acuerdo al país de origen de la firma, autenticada o apostillada y traducida al castellano". Entendiéndose que la autenticidad o apostilla y la traducción al castellano se refiere el documento completo de la Escritura de Constitución o Estatutos de la empresa, no sólo a los primeros trece numerales o artículos del documento. Aquí es importante recalcar que al pie de éste numeral menciona: "En caso de participación conjunta o consorcios, cada uno de los miembros que la conformen deberán presentar individualmente la documentación legal requerida". Además, la Escritura Pública de Participación Conjunta de oferentes para formalizar la participación conjunta (Consorcio), de conformidad al Art. 41-A, del Código de Comercio, es un documento a presentar posterior a la adjudicación y los incumplimientos señalados han sido determinados en la etapa de co-calificación. Ver (Páginas 25 y 35, de las Bases de Licitación; Folios 88 y 98, Tomo I, Expediente de Licitación, UACI). Por lo antes expuesto la condición se mantiene.

Los comentarios emitidos por el Director de Proyectos que fungió hasta el 23 de mayo de 2017, respecto a los incumplimientos de los Estados Financieros de la [redacted] carece del Dictamen del Auditor" y que el ofertante TRUST HYDROMONTAZH no presenta el Informe de Auditor Externo en el que conste que los Estados Financieros de los años 2012, 2013 y 2014 hayan sido Auditados, no son aceptables, debido a que manifiesta "(.. se requiere la presentación de copias del Balance General Auditado y Estado de Resultados Auditados, no se requiere el "Dictamen del Auditor". Además, expresa que "(...) no es requerido que los participantes presenten un informe de auditor, por lo que ello no invalida los datos presentados en los estados financieros (...)".

Con lo que contradice a lo establecido en las Bases de Licitación del proceso sujeto a éste examen puesto, que en el numeral 2.2 Documentación financiera, sub numeral 2.2.1 "Presentar la información de los últimos tres años, correspondiente a las copias del Balance General Auditado y Estado de Resultados Auditado, con base a las normas contables adoptadas por el país del oferente que presenta la oferente o (...)".

Lo que significa que, si desde luego las bases de licitación requieren la presentación de los Balances Generales y Estado de Resultado Auditados, eso implica que los oferentes deben evidenciar que sus estados financieros han sido auditados, ya sea presentando los estados financieros firmados y sellados por el Auditor Externo o presentando el Informe del Auditor Independiente. Siendo así que, al no evidenciar que los estados financieros presentados por los oferentes han sido auditados, los incumplimientos se mantienen y serán incorporados en el Informe de Auditoría.

Inicialmente, el Jefe UACI, en sus comentarios expresa "Mantenemos lo indicado en nuestra respuesta de fecha 4 de octubre de 2021 (Condición Preliminar No.15) sobre este Hallazgo No.14, sin embargo, agregamos los siguientes comentarios:"

Por consiguiente, es importante retomar el análisis de los auditores a comentarios emitidos por el Jefe UACI, en respuestas a deficiencias comunicadas preliminarmente y contenidas en el Borrador de Informe de Auditoria, de la siguiente forma:

Los comentarios del Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales UACI, (...) no son suficientes para subsanar los incumplimientos, de los literales a), del numeral 1 y a. Bis) del numeral 2, con respecto a la solicitud o requerimiento de la unidad solicitante. Por lo siguiente, aunque el Tomo I, Expediente Administrativo del proceso de Licitación No. 06/16, contiene el correo electrónico enviado por (...) de la Unidad de Ejecución de Proyectos, de fecha 18 de diciembre de 2015, y que indica "Por instrucciones del ... (Director del Proyecto), adjunto documentos para el inicio del *proceso de licitación para contratar trabajos de excavaciones subterráneas, Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral*, en dicho correo se anexan los siguientes documentos: Especificaciones técnicas; Forma y condiciones de pago; Criterios de calificación y evaluación técnica; Listado de planos; Aspectos contractuales; Cronograma; Cuadro de Precios; y, Listado de equipo mínimo (...)". Pero no es suficiente para subsanar el incumplimiento, ya que es una instrucción girada para el inicio del proceso y no el documento de solicitud tal como lo requiere el literal b) del Art. 20-Bis. De la LACAP.

Asimismo, el Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitido por la UNAC, en el Año 2014, establece: Numeral "1. Objetivo este Manual tiene como objetivo entregar a las UACIS un documento operativo sobre la base de la normativa vigente que contiene las modalidades, procedimientos, guías, formularios y documentos estándares para las adquisiciones y contrataciones de obras públicas, (...)". La Utilización de normas y procedimientos estandarizados, modernos, adecuados y transparentes (...). Así mismo, en términos de organización, los procedimientos de adquisiciones y contrataciones, se agrupan en cinco etapas: (...); b) Actos Preparatorios; (...)". Numeral 3. Definiciones de las Etapas que Conforman El Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones. Sub numeral 3.2 Actos preparatorios "El objetivo de esta etapa es definir los requerimientos o características mínimos necesarios para identificar el objeto que se pretende adquirir o contratar, así como definir el perfil del oferente, Contratista o consultor que lo proveerá. Los actos preparatorios comienzan con la presentación de la solicitud de adquisición o contratación por parte de la Unidad Solicitante de la obra, (...)". Sub numeral 6.2.1 Procedimientos para la Contratación de Obras Mediante Licitación Pública y Licitación Abierta. 6.2.1.1 Solicitud de **Contratación - (Unidad Solicitante).** "La Unidad Solicitante presentará a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) la solicitud o requerimiento de obra **(Anexo8-4)** que se encuentran contenidas en la Programación (...)." **6.2.1.2 Revisión Preliminar de Solicitud- (UACI)** La UACI previo al inicio de la licitación, revisará la documentación contenida en la solicitud (especificaciones o características técnicas, planos, anexos, entre otros); en caso de estar completo se dará por recibido formalmente, (...)"

Diferimos con los comentarios emitidos por el Jefe UACI, con relación a los incumplimientos del literal b), numeral 1; literal a), numeral 2, de la Condición 15, en cuanto a lo expresado: "hay que aclarar que esto es con financiamiento y recursos provenientes de un préstamo otorgado por el BCIE, por lo que la **LACAP** no aplica, como lo indica expresamente el **artículo 4 letra a) de esta Ley** (...)", ya que las exclusiones a que se refiere la LACAP en el literal a), del Art. 4, son a las Adquisiciones y Contrataciones financiadas con fondos provenientes de Convenios o tratados

que celebre el Estado con otro Estado o con Organismos Internacionales; y los procesos de licitación No. 06/16 y No. 08/16, sujetos a este Examen Especial fueron financiados con fondos obtenidos por medio de la contratación de los Préstamos No. 1865, de fecha 19 de septiembre de 2008 y No. 2143, de fecha 24 de septiembre de 2015, otorgado por el Banco Centroamericano de Integración Económica, BCIE a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, (CEL), para la instalación y puesta en operación de una central hidroeléctrica con capacidad instalada de generación de 65.8 MW aprovechando las aguas del Rio Torola, en el Departamento de San Miguel, República de El Salvador, y para Construcción de la Central Hidroeléctrica El Chaparral (...)". Los Contratos No. 1865 y No. 2143, en los Arts. 15.-Disposiciones Finales, Sección 15.04 Ley Aplicable, establecen: "El Presente Contrato se regirá, interpretará y ejecutará de conformidad con las leyes de la República de El Salvador"; por lo que con lo antes expuesto confirmamos que los procesos de adquisición mencionados son sujetos a la normativa que regula la gestión de adquisiciones y contrataciones de las instituciones de la administración pública. Por lo tanto, el Jefe UACI debió cumplir con la función asignada en el literal e), del Art. 10, de la LACAP. Así mismo con lo establecido en el numeral 6.2.1.2 "(...). La UACI una vez da por recibida formalmente la solicitud, abre expediente (...); verifica que la contratación se encuentre incluida en la PAAC, para estos procesos es el Plan General de Adquisiciones (PGA), obtiene la certificación de asignación presupuestaria **(Formulario 8.5 ANEXO B5-CERTIFICACION DE ASIGNACION PRESUPUESTARIA)** con la Unidad Financiera Institucional o unidad que haga sus veces (...)."

Lo establecido en el Art. 10, de las Normas Para la Aplicación de la Política para la Obtención de Bienes, Obras, Servicios y Consultorías, del BCEI, forma parte de los procesos que deben cumplir los Prestatarios/Beneficiarios del BCEI para la adquisición de Bienes, Obras (...) tal como lo establece el Art. 2. Objetivo y Aplicación. Lo que no sustituye la presentación de la Certificación de la Asignación presupuestaria, ya que, al ser fondos de préstamos ya otorgados, estos deben estar incorporados en los Presupuestos de la CEL. Por lo tanto, la condición se mantiene.

No se aceptan los comentarios al incumplimiento del literal c), presentados por el Jefe UACI (...), ya que no tiene relación con la deficiencia comunicada, en el sentido de que hace referencia al momento de apertura del sobre No.1, inmediatamente después de la recepción de las mismas en las que en efecto sólo revisan el monto y plazo de la garantía. La deficiencia comunicada se refiere a la revisión de los documentos que conforman las propuestas, según detalle en Sección III Datos de la Licitación, literal C. Preparación de las Propuestas, numeral 1. Carta de Presentación de la Propuesta de acuerdo al formulario CP-1. Con base a la Sección II Instrucciones a los Oferentes, literal E. Evaluación y comparación de las Propuestas, numeral 29 Errores u omisiones. Para la evaluación de las propuestas, se aplican las siguientes definiciones, literal "b) Errores u omisiones no subsanables: son aquellos que se consideran básicos y cuya acción u omisión impiden la validez de la oferta o aquellas cuya subsanación puede cambiar, mejorar o alterar la sustancia de la propuesta causando ventaja al oferente sobre otros. Ejemplos son errores o falta de firma del representante legal en la carta de presentación de la Propuesta o no presentar dicha carta, (...) errores en una garantía o fianza o la no presentación de las mismas cumpliendo con las condiciones establecidas para su presentación". Pág. 14, del documento Bases de Licitación No. CEL-LP-06/16. Por lo antes expuesto la propuesta de INTREC, S.A. DE C.V. no debió ser considerada en el proceso de co-calificación, ya que la no presentación del formulario CP-1 no es subsanable, por lo que la condición se mantiene.

El comentario emitido por el Jefe UACI (...) no son suficientes para subsanar el incumplimiento del literal d), antes e) por lo que la condición se mantiene. Pues contradice a lo establecido en el

numeral 2.2 Documentación financiera, sub numeral 2.2.1 "Presentar la información de los últimos tres años, Correspondiente a las copias del Balance General Auditado y Estado de Resultados Auditado, con base a las normas contables adoptadas por el país del oferente que presenta la oferente o (...)". Por lo que los oferentes deben evidenciar que sus estados financieros han sido auditados, presentando los estados financieros firmados y sellados por el Auditor Externo o presentando el Informe del Auditor Independiente.

Diferimos con el comentario del Jefe UACI, relacionado con los incumplimientos del literal e) (...) numeral 1, y literal c) del numeral 2, de la Condición, sobre la deficiencia de falta de evidencia de consultas en línea del estado de las solvencias o constancias de cada oferente; y en su comentario hace referencia al último inciso del Art. 26, de la RELACAP. Expresa: "Como se puede observar claramente, en dicho artículo en su último inciso se indica **"podrá estar sujeta a verificación"** esto está sobre lo establecido en el instructivo UNAC No. 01/2013, ya que lo requerido en este Instructivo de "... **deberán** de consultar en línea el estado de las solvencias..." no puede ir en contra de lo establecido en el Reglamento, **no puede violentar lo que el Reglamento expresamente establece"**; ya que dicho Instructivo ha sido emitido por la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, (UNAC), y según el Art. 7 de la LACAP manifiesta: "La UNAC dependerá del Ministerio de Hacienda y sus atribuciones serán las siguientes: literal c) "Emitir Instructivos, Manuales y demás Instrumentos que faciliten la Obtención de los Objetivos de esta Ley". Así mismo, la LACAP. Manifiesta: Art. 10.- "(...) y sus atribuciones serán las siguientes: a) Cumplir las Políticas, Lineamientos y Disposiciones Técnicas que sean establecidas por la UNAC, y ejecutar todos los procesos de adquisiciones y contrataciones objetos de esta Ley.

Por lo tanto, el Jefe UACI debe cumplir con lo establecido en el referido Instructivo. Además, es de mencionar que el Jefe UACI, también integra el Comité Ejecutivo de la Licitación de estos procesos, según constan en el Informe de Co-calificación de la Licitación Pública Internacional No. CEL-LP 06/16., por lo que no se puede considerar persona no oficialmente involucrada, ya que en esta condición no se relaciona a la UACI como unidad sino al Jefe UACI en específico con base a lo establecido en el Art. 10, literal n) "Prestar a la Comisión de Evaluación de Ofertas, o a (...) para el cumplimiento de sus funciones". Por lo que la condición se mantiene.

Respecto a los comentarios emitidos por los incumplimientos detallados en el literal b), del numeral 2, de la condición 15, diferimos con lo expresado por el Jefe UACI (...) miembro del Comité Ejecutivo de Licitación, porque no son suficientes para subsanar las deficiencias en

[redacted]

de Mantenimiento de la Oferta que incluyera a TRUST HYDROMONTAZH; a lo que, (...) manifiesta que esa información es subsanable, haciendo alusión erróneamente a lo expresado en el literal a), numeral 29 Errores u omisiones, de la Sección II Instrucciones a los Oferentes, literal E. Evaluación y comparación de las Propuestas. Debiendo haber aplicado correctamente al momento de la Evaluación y Comparación de Ofertas, lo expresado claramente en el literal "b) Errores u omisiones no subsanables: son aquellos que se consideran básicos y cuya acción u omisión impiden la validez de la oferta o aquellas cuya subsanación puede cambiar, mejorar o alterar la sustancia de la propuesta causando ventaja al oferente sobre otros. Ejemplos son errores o falta de firma del representante legal en la carta de presentación de la Propuesta o no presentar dicha carta, (...) errores en una garantía o fianza o la no presentación de las mismas

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

cumpliendo con las condiciones establecidas para su presentación". Lo que puede ser verificado en Pág. 15, del documento Bases de Licitación No. CEL-LP-08/16, Folio 103, Tomo I, Licitaciones. UACI.

En cuanto al comentario del Jefe UACI (...) miembro del Comité Ejecutivo de Licitación con respecto a que la Escritura [redacted] no contiene la traducción al castellano desde el numeral 14 al 21 de dicho documento, en el que manifiesta que: "la documentación legal que prevalecerá para la ejecución del contrato es la consignada en la escritura de constitución del consorcio." Lo cual difiere con lo estipulado en Las Bases de Licitación en la que expresamente dicen: Sección III. Datos de la Licitación, Literal C. Preparación de la Propuesta. Numeral 13.1 Los documentos que deberán conformar la Propuesta, son: 2.1.2. Para Personas Jurídicas Extranjeras. Romanos vi. Escritura de constitución de la empresa; en donde se dé fé de la existencia legal de la misma extendida y legalizada de acuerdo al país de origen de la firma, autenticada o apostillada y traducida al castellano". Entendiéndose que la autenticidad o apostilla y la traducción al castellano se refiere el documento completo de la Escritura de Constitución o Estatutos de la empresa, no sólo a los primeros trece numerales o artículos del documento. Así mismo, al pie de éste numeral menciona: "En caso de participación conjunta o consorcios, cada uno de los miembros que la conformen deberán presentar individualmente la documentación legal requerida". Además, la Escritura Pública de Participación Conjunta de oferentes para formalizar la participación conjunta (Consorcio), de conformidad al Art. 41-A, del Código de Comercio, es un documento a presentar posterior a la adjudicación y los incumplimientos señalados han sido determinados en la etapa de co-calificación. Ver (Páginas 25 y 35, de las Bases de Licitación, Folios 88 y 98, Tomo I, Expediente de Licitación, UACI). Por lo antes expuesto la condición se mantiene.
Diferimos del comentario emitido por el Jefe UACI (...) Miembro del Comité Ejecutivo de Licitación puesto que no son suficientes para subsanar los incumplimientos de que Los Estados Financieros de la [redacted] HYDROMONTAZH, carecen del Dictamen del Auditor Externo. Ya que contradice a lo establecido en el numeral 2.2 Documentación financiera, sub numeral 2.2.1 "Presentar la información de los últimos tres años, correspondientes a las copias del Balance General auditado y Estado de Resultados auditado, con base a las normas contables adoptadas por el país del oferente que presenta la oferta o (...)". Por lo que los oferentes deben evidenciar que sus estados financieros han sido auditados, para lo cual deben presentar los estados financieros firmados y sellados por el Auditor Externo o el Informe del Auditor Independiente. No obstante, los Estados financieros presentado por los oferentes no contienen evidencias de que hayan sido auditados, tal como lo requieren las bases de licitación.

Con respecto a la deficiencia del literal a), el Jefe UACI expresa que "ya indicamos que sí existe un requerimiento de parte de la Dirección del Proyecto", refiriéndose a la instrucción emitida por el Director para que se inicien los procesos de licitaciones, realizado por medio de correos electrónicos, información contenida en los expediente de los procesos de Licitación No. 06/16 y 08/16. y presentada como evidencia en respuestas a Comunicación Preliminar, los que reiteramos que no son suficientes para subsanar el hallazgo.

Ya que, se considera que la solicitud a la que se refiere el literal b), del Art. 20-Bis, de la LACAP, es el contenido en el **formulario 8.4 ANEXO B4-SOLICITUD O REQUERIMIENTO DE OBRA, BIEN O SERVICIO.** Del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitido por la UNAC. Ya que, tiene como objetivo "entregar a las UACIS un documento operativo sobre la base de la normativa

vigente que contiene las modalidades, procedimientos, guías, formularios y documentos estándares para las adquisiciones y contrataciones de obras públicas, (...)". Entendiéndose que con base a este Manual se deben desarrollar u operar la normado o establecido en la LACAP.

También, el Manual antes mencionado establece que: "La Utilización de normas y procedimientos estandarizados, modernos, adecuados y transparentes (...). Así mismo, en términos de organización, los procedimientos de adquisiciones y contrataciones, se agrupan en cinco etapas: (...); b) Actos Preparatorios; (...)". Numeral 3. Definiciones de las Etapas que Conforman El Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones. Sub numeral 3.2 Actos preparatorios "El objetivo de esta etapa es definir los requerimientos o características mínimos necesarios para identificar el objeto que se pretende adquirir o contratar, así como definir el perfil del oferente, Contratista o consultor que lo proveerá. Los actos preparatorios comienzan con la presentación de la solicitud de adquisición o contratación por parte de la Unidad Solicitante de la obra, (...)". Sub numeral 6.2.1 Procedimientos para la Contratación de Obras Mediante Licitación Pública y Licitación Abierta. 6.2.1.1 Solicitud de Contratación - (Unidad Solicitante). "La Unidad Solicitante presentará a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) la solicitud o requerimiento de obra en **formulario 8.4 ANEXO B4-SOLICITUD O REQUERIMIENTO DE OBRA, BIEN O SERVICIO)** que se encuentran contenidas en la Programación (...)." 6.2.1.2 Revisión Preliminar de Solicitud- (UACI) La UACI previo al inicio de la licitación, revisará la documentación contenida en la solicitud (especificaciones o características técnicas, planos, anexos, entre otros); en caso de estar completo se dará por recibido formalmente, (...)"

Es importante aclarar que una solicitud no es igual a una instrucción girada, ya que son conceptos y documentos diferentes, siendo que una Solicitud: Es la acción y efecto de solicitar; Carta o documento en que se pide algo de manera oficial. E Instrucción es: Acción de instruir, órdenes que se dictan; acción y efecto de ensañar; sistema y métodos de dar instrucciones, entre otros conceptos. (Según diccionario de la real academia española).

En cuanto a lo manifestador por el relacionado "no entendemos que requiere la Auditoria, ya que la **"instrucción girada para el inicio del proceso"**, lleva todo lo requerido en la letra b) del artículo 20 Bis" (...)". Es necesario aclarar que uno de nuestros objetivos es verificar que los procesos de Licitación, Adjudicación y Contratación No. CEL-LPI 06/16 y No. CEL-LPI 08/16, cumplan con las disposiciones legales y técnicas establecidas en la Política para la Obtención, de Bienes, Obras, Servicios y Consultorías, con Recursos del BCIE y demás normativa aplicable para la realización de dichos procesos.

Además, consideramos importante recalcar que la **SOLICITUD O REQUERIMIENTO DE OBRA, BIEN O SERVICIO,** es un documento esencial en la conformación del expediente, ya que forma parte de la documentación que sustente el proceso de adquisición, tal como lo establece el Art. 42, del RELACAP.

De manera que, al haber aceptado una **"instrucción girada para el inicio del proceso",** por parte de la Unidad Solicitante como una solicitud, sin que se haya realizado por medio del formulario **8.4 ANEXO B4-SOLICITUD O REQUERIMIENTO DE OBRA, BIEN O SERVICIO.** Del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitido por la UNAC, ha incumplido parte de la normativa, por lo que la deficiencia se mantiene.

Con respecto a la deficiencia de que "en el expediente de la UACI no contiene la Certificación de la Disponibilidad Presupuestaria "y ante la insistencia por parte del jefe UACI, en manifestar que "La LACAP excluye de la aplicación de la ley lo establecido en su artículo 4, letra a), que

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

textualmente indica (subrayado y **negrito** son nuestros): *Las adquisiciones y contrataciones financiadas con fondos provenientes de Convenios o Tratados que celebre el Estado con otros Estados o con Organismos Internacionales,* ***en los cuales se establezcan los procesos de adquisiciones y contrataciones a seguir en su ejecución***...", lo cual claramente está establecido en los contratos de préstamo en su **Sección 9.09**, por lo que se concluye que la LACAP no plica en estos procesos de adquisiciones".

Comenzaremos por reiterar que los procesos de licitación No. 06/16 y No. 08/16, sujetos a este Examen Especial fueron financiados con fondos obtenidos por medio de la contratación de los Préstamos No. 1865, de fecha 19 de septiembre de 2008 y No. 2143, de fecha 24 de septiembre de 2015, otorgado por el Banco Centroamericano de Integración Económica, BCIE a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, (CEL) para la ejecución de los proyectos que se detallan en la sección 2.01 Breve descripción del Proyecto que literalmente expresan: "El prestatario tiene la intención de desarrollar un proyecto que se describe así: La instalación y puesta en operación de una central hidroeléctrica con capacidad instalada de generación de 65.8 MW aprovechando las aguas del Rio Torola, en el Departamento de San Miguel, República de El Salvador. y en la Sección 2.01, del Contrato No. 2143 que dice: "(...) Construcción de la Central Hidroeléctrica El Chaparral, con diseño actualizado, con una potencia instalada de 72.0 MW más una unidad auxiliar de 1.3MW conforme al plan global de inversiones aprobados por el Banco.

Y las exclusiones a que se refiere la LACAP en el literal a), del Art. 4, son a las "Adquisiciones y Contrataciones financiadas con fondos provenientes de Convenios o tratados que celebre el Estado con otro Estado o con Organismos Internacionales". De modo que consideramos preciso incluir las definiciones de Convenio, Tratado y Contrato de Préstamo, en los que se puede observar que se trata de diferentes fuentes de financiamientos. Ya que: Convenio de Financiación: Es un documento firmado por las partes asociadas tras la decisión de financiación, incluye una descripción del programa o proyectos para financiar.

Tratado: es un acuerdo entre dos o más países según el cual asumen una serie de obligaciones. Y Contrato de Préstamo: Es un acuerdo en virtud del cual un Banco u otra Institución de crédito se compromete a proporcionar fondos a un prestatario por un monto sujeto a las condiciones estipuladas por el acuerdo, y el prestatario se compromete a devolver el monto recibido y pagar intereses.

Así mismo, los Contratos de Préstamos en el ARTICULO 1.- DEFINICIONES Y REFERENCIAS, dice: "Ley Aplicable" se refiere al conjunto de leyes, reglamentos y demás normas de carácter general que deben aplicarse y tomarse en cuenta para todos los efectos jurídicos del Contrato y que se encuentra definida en la Sección 15.04 del presente Contrato" y en los Arts. 15.- Disposiciones Finales, Sección 15.04 Ley Aplicable, establecen: "El Presente Contrato se regirá, interpretará y ejecutará de conformidad con las leyes de la República de El Salvador"

Inclusive, los contratos resultantes de estos procesos de licitaciones No. 5789-S, en el Art. 16.- Administrador del Contrato, indica en su inciso final. "El administrador del contrato, será responsable de las obligaciones reguladas en el artículo 82 Bis de la LACAP, así como de lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de la LACAP y (RELACAP)". Contrato No. 5790-S. Art. 25º. Administrador del Contrato, indica en su inciso final. "El administrador del contrato, será responsable de las obligaciones reguladas en el artículo 82 Bis de la LACAP, así como de lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de la LACAP y (RELACAP)". Y siendo que el Art. 1.416, del Código Civil, establece: "Todo contrato legalmente celebrado, es obligatorio para

los contratantes, y sólo cesan sus efectos entre las partes del consentimiento mutuo de éstas o por causas legales".

Es por ello, que reiteramos que los procesos de adquisición mencionados, además de cumplir con lo establecido en el Art. 10, de las Normas para la Aplicación de la Política para la obtención de Bienes, Obras, Servicios de Consultorías". También están sujetos a la normativa que regula la gestión de adquisiciones y contrataciones de las instituciones de la administración pública. Por lo tanto, el Jefe UACI debió cumplir con su responsabilidad asignada en el literal e), del Art. 10, de la LACAP. Así mismo con lo establecido en el numeral 6.2.1.2 "(...). La UACI una vez da por recibida formalmente la solicitud, abre expediente (...); verifica que la contratación se encuentre incluida en la PAAC, para estos procesos es el Plan General de Adquisiciones (PGA), obtiene la certificación de asignación presupuestaria **(Formulario 8.5 ANEXO B5-CERTIFICACION DE ASIGNACION PRESUPUESTARIA)** con la Unidad Financiera Institucional o unidad que haga sus veces (...)."

Lo establecido en el Art. 10, de las Normas Para la Aplicación de la Política para la Obtención de Bienes, Obras, Servicios y Consultorías, del BCEI, forma parte de los procesos que deben cumplir los Prestatarios/Beneficiarios del BCEI para la adquisición de Bienes, Obras (..) tal como lo establece el Art. 2. Objetivo y Aplicación. Lo que no sustituye la presentación de la Certificación de la Asignación presupuestaria, ya que, al ser fondos de préstamos ya otorgados, estos deben estar incorporados en los Presupuestos de la CEL. Las evidencias presentadas no son suficiente para subsanar la deficiencia, por lo tanto, se mantiene.

En relación a la deficiencia del literal c), numeral 1, reiteramos nuestros análisis comunicados en Borrador de Informe y adicionamos que: Con lo manifestado por el jefe UACI, en cuanto al procedimiento realizado para evaluar la propuesta presentada por INTREC, S.A. DE C.V.; la cual "**no calificó dentro de este proceso, debido a que no cumplió con los requisitos legales y financieros",** confirma la deficiencia comunicada.
Y en vista a la interrogante del jefe UACI, con respecto a nuestro análisis *"Por lo antes expuesto la propuesta de INTREC, S. A DE C.V.* ***no debió ser considerada en el proceso de co-calificación****, ya que la no presentación del formulario CP-1 no es subsanable* aclaramos que nunca se mandó a subsanar la presentación del formulario CP-1.

Consideramos necesario aclarar lo siguiente:
Para comenzar retomaremos lo establecido en las Bases de Licitación Pública Internacional No. CEL-LP 06/16, "Sección Instrucciones a los Oferentes, Literal A Generalidades, numeral 13. Documentos que Conforman la Propuesta;

Sub numeral 13.1 Forman la Propuesta:
a) Carta de Presentación de la Propuesta,
b) Documentos de Precalificación: (Sobre No.1)
c) Oferta Técnica (Sobre No.2)
d) Oferta Económica (Sobre No.3)"

En la que se puede observar claramente que la carta objeto de este incumplimiento forma parte de la Propuesta completa a presentar por el oferente y no del Sobre No.1 que contiene los Documentos de Precalificación (Documentación legal, Documentación Financiera y Experiencia del oferente en proyectos o trabajos similares), los que son evaluados en la etapa de Co-calificación a la que, el relacionado hace referencia al citar el Sub numeral 3.1, de la misma Sección II, que establece: " *Para determinar si la Propuesta se ajusta sustancialmente a los*

Documentos de la Licitación, el Comité Ejecutivo de Licitación, se basará en el contenido de la propia Propuesta y los requisitos establecidos en el Documento Base de la Licitación, ***examinará y evaluará los diferentes aspectos de la Propuesta con el fin de confirmar que satisface los requisitos estipulados*** *en la Sección IV, sin errores ni omisiones significativas".* Notándose que lo expuesto en el párrafo anterior, es una etapa diferente a la que da origen a la deficiencia señalada, es decir al momento de hacer entrega de los documentos que forman la propuesta y que son establecidos en los literales a), b), c) y d) sub numeral 13.1) ya que, al no presentar lo requerido en el literal a) Carta de Presentación de la Propuesta, Formulario CP-1, el Oferente incumple con dichos requerimientos y con base a la Sección II, Instrucciones a los Oferentes, literal E. Evaluación y Comparación de las Propuestas, numeral 29. Errores u omisiones, literal b) Errores u omisiones no subsanables, en la que establece: "Son aquellos que se consideran básicos y cuya acción impiden la validez de la oferta o aquella cuya subsanación puede cambiar, mejorar o alterar (...) causando ventaja al oferente sobre otros. Ejemplos son errores o falta de la firma del representante legal en la carta de presentación de la propuesta o no presentar dicha carta, (...)". El Comité Ejecutivo no debió evaluar en la etapa de coca-calificación la oferta presentada por INTREC, S.A DE C.V. Por tanto, la deficiencia se mantiene.

En cuanto a las deficiencias contenidas en el numeral 1, literal d) **El oferente SUPRA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. no presenta dictamen del Auditor, ni evidencia de que los Estados Financieros del 2014, hayan sido Auditados;** numeral 2, literal b) Hallazgo 14, con respecto a que **Los Estados Financieros de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES SOCOLCO SAS, carecen del Dictamen del Auditor" y que El ofertante TRUST HYDROMONTAZH no presenta el Informe de Auditor Externo en el que conste que los Estados Financieros de los años 2012, 2013, y 2014 hayan sido Auditados".** El jefe UACI manifiesta "recalcamos que conforme a lo requerido en la Sección III de las bases de Licitación Pública internacional CEL-LP 06/16, apartado 2.2 Documentación Financiera, **no se requería la presentación del dictamen del auditor**, (...)". Y que "de acuerdo al documento base de licitación pública internacional No. CEL-LP 08/16, **no es requerido que los participantes presenten un informe de auditor"**. Por lo que consideramos necesario recalcar que contradice a lo establecido en en el numeral 2.2 Documentación financiera, sub numeral 2.2.1 "Presentar la información de los últimos tres años, Correspondiente a las copias del Balance General Auditado y Estado de Resultados Auditado, con base a las normas contables adoptadas por el país del oferente que presenta la oferente o (...)". Por lo tanto, para cumplir con tal requerimiento los oferentes deben evidenciar que sus estados financieros han sido auditados, ya sea presentando los estados financieros firmados y sellados por el Auditor Externo; presentando el Informe o Dictamen del Auditor Independiente. De tal manera que, al no evidenciar que los estados financieros presentados por los oferentes han sido auditados, la deficiencia se mantiene.

En lo concerniente a las deficiencia contenidas en los literales e), numeral 1 y c), numeral 2, del Hallazgo 14, el jefe UACI, expresa " conforme lo establecido en el Reglamento de la LACAP en su artículo 26 "COMPROBACIÓN DE SOLVENCIA PARA OFERTAR Y CONTRATAR" claramente, en dicho artículo en su último inciso se indica "***podrá estar sujeta a verificación***", esto está sobre lo establecido en el instructivo UNAC No. 01/2013, ya que lo requerido en este instructivo de "... ***deberán*** *de consultar en línea el estado de las solvencias...*" no puede ir en contra de lo establecido en el Reglamento, **no puede violentar lo que el Reglamento expresamente establece**.

Por lo que, es necesario reiterar que el Instructivo en mención, ha sido emitido por la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, (UNAC), y tiene como objetivo "entregar a las UACIS un documento operativo sobre la base de la normativa vigente que contiene las modalidades, procedimientos, guías, formularios y documentos estándares para las adquisiciones y contrataciones de obras públicas, (...)". Entendiéndose que con base a éste Manual se deben desarrollar u operar la normado o establecido en la LACAP y RELACAP.

También el Art. 7 de la LACAP manifiesta: "La UNAC dependerá del Ministerio de Hacienda y sus atribuciones serán las siguientes: literal c) "Emitir Instructivos, Manuales y demás Instrumentos que faciliten la Obtención de los Objetivos de esta Ley". La misma Ley Manifiesta: Art. 10.- "(...) y sus atribuciones serán las siguientes: a) Cumplir las Políticas, Lineamientos y Disposiciones Técnicas que sean establecidas por la UNAC, y ejecutar todos los procesos de adquisiciones y contrataciones objetos de esta Ley. De tal manera que, al no haber cumplido con lo establecido en dicho Instructivo, las deficiencias se mantienen.

Con relación a los incumplimientos de los literales f), numeral 1, literal d), numeral 2, del hallazgo 14, el jefe UACI sostiene que "esto permanentemente se verifica en COMPRASAL (...)", pero no presenta evidencia que compruebe que efectivamente realiza verificación; Al contrario, emite interpretaciones erróneas a nuestros comentarios respecto a "que ***deben imprimir y archivar como evidencia del proceso realizado***, *a fin de demostrar dicha verificación*". Es importante aclarar, que lo expresado no es una imposición, sino más bien una forma u opción de evidenciar dichas consultas. Además, nuestra función no es determinar responsabilidades, sino verificar que los procesos de Licitación, Adjudicación y Contratación No. CEL-LPI 06/16 y No. CEL-LPI 08/16, cumplan con las disposiciones legales y técnicas establecidas en la Política para la Obtención, de Bienes, Obras, Servicios y Consultorías, con Recursos del BCIE y demás normativa aplicable para la realización de dichos procesos. Por lo que, a falta de evidencia de las consultas realizadas, las condiciones se mantienen.

Sobre los incumplimientos detallados en el literal b), del numeral 2, de la condición 15, consideramos importante resaltar que diferimos con lo expresado por el Jefe UACI, debido a que no son suficientes para subsanar las deficiencias en cuanto a que la Garantía de

[redacted]

de Mantenimiento de la Oferta que incluyera a TRUST HYDROMONTAZH; a lo que, manifiesta que esa información es subsanable, haciendo alusión erróneamente a lo expresado en el literal a), numeral 29 Errores u omisiones, de la Sección II Instrucciones a los Oferentes, literal E. Evaluación y comparación de las Propuestas.

Consideramos importante reiterar que, la Sección II Instrucciones a los Oferentes, literal E. Evaluación y comparación de las Propuestas, numeral 29 Errores u omisiones, que expresamente dice: "Para la evaluación de las propuestas, se aplican las siguientes definiciones, literal b) Errores u omisiones no subsanables: son aquellos que se consideran básicos y cuya acción u omisión impiden la validez de la oferta o aquellas cuya subsanación puede cambiar, mejorar o alterar la sustancia de la propuesta causando ventaja al oferente sobre otros. Ejemplos son errores o falta de firma del representante legal en la carta de presentación de la Propuesta o no presentar dicha carta, (...) errores en una garantía o fianza o la no presentación de las mismas cumpliendo con las condiciones establecidas para su

presentación". Lo que puede ser verificado en Pág. 15, del documento Bases de Licitación No. CEL-LP-08/16, Folio 103, Tomo I, Licitaciones. UACI. Por tanto, el Comité Ejecutivo incumplió con lo establecido anteriormente, la condición se mantiene.

Acerca de lo manifestado por el jefe UACI, en referencia a Escritura de La Empresa TRUST HYDROMONTAZH no contiene la traducción al castellano desde el numeral 14 al 21 de dicho documento, en el que manifiesta que: "La empresa ofertante es un consorcio integrado por dos empresas, **la documentación legal que prevalecerá para la ejecución del contrato es la consignada en la escritura de constitución del consorcio**, por lo que en la etapa de calificación se evalúa la documentación que haga constar la existencia legal de ambas empresas consorciadas, por lo que era suficiente la traducción al castellano de los primeros artículos de la carta de constitución de TRUST HYDROMONTAZH para confirmar la existencia legal de esta empresa".

Reiteramos, que lo anterior difiere con lo estipulado en las Bases de Licitación en la que expresamente dicen: Sección III. Datos de la Licitación, Literal C. Preparación de la Propuesta, Numeral 13.1 Los documentos que deberán conformar la Propuesta, son: 2.1.2. Para Personas Jurídicas Extranjeras. Romanos vi. Escritura de constitución de la empresa; en donde se de fe de la existencia legal de la misma extendida y legalizada de acuerdo al país de origen de la firma, autenticada o apostillada y traducida al castellano". Entendiéndose que la autenticidad o apostilla y la traducción al castellano se refiere el documento completo de la Escritura de Constitución o Estatutos de la empresa, no sólo a los primeros trece numerales o artículos del documento. Aquí es importante recalcar que al pie de éste numeral menciona: "En caso de participación conjunta o consorcios, cada uno de los miembros que la conformen deberán presentar individualmente la documentación legal requerida". Además, la Escritura Pública de Participación Conjunta de oferentes para formalizar la participación conjunta (Consorcio), de conformidad al Art. 41-A, del Código de Comercio, es un documento a presentar posterior a la adjudicación y los incumplimientos señalados han sido determinados en la etapa de co-calificación. Ver (Páginas 25 y 35, de las Bases de Licitación; Folios 88 y 98, Tomo I, Expediente de Licitación, UACI). Por lo antes expuesto la condición se mantiene.

En cuanto a lo manifestado por la Coordinadora Administrativa Financiera, periodo del 01 de enero de 2016 al 1 de julio de 2019; y por Gerente legal/Asesora Legal, periodo 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, miembros del Comité Ejecutivo de Licitación, con respecto al literal c), reiteramos que no tiene relación con la deficiencia comunicada, puesto que, en su comentario hace alusión al momento de apertura del sobre No.1, y no al momento de la revisión de los documentos que contiene las propuestas presentadas por los oferentes. Por lo que consideramos necesario retomar lo establecido en las Bases de Licitación Pública Internacional No. CEL-LP 06/16, "Sección II, Instrucciones a los Oferentes, Literal A Generalidades, numeral 13. Documentos que Conforman la Propuesta;

Sub numeral 13.1 Forman la Propuesta:

a) Carta de Presentación de la Propuesta,

b) Documentos de Precalificación: (Sobre No.1)

c) Oferta Técnica (Sobre No.2)

d) Oferta Económica (Sobre No.3)"

En la que se puede observar claramente que la carta objeto de este incumplimiento forma parte de la Propuesta completa a presentar por el oferente y no del Sobre No.1 que contiene los Documentos de Precalificación (Documentación legal, Documentación Financiera y Experiencia del oferente en proyectos o trabajos similares), los que son evaluados en la etapa de Co-calificación a la que, el relacionado hace referencia al manifestar "(...) proceso de evaluación al Sobre No.1). Así mismo, el detalle del contenido de cada propuesta lo establece la Sección III Datos de la Licitación, literal C. Preparación de las Propuestas, numeral 1. Carta de Presentación de la Propuesta de acuerdo al formulario CP-1. (...)".

En lo expuesto en el párrafo anterior, se puede observar que es una etapa diferente a la que da origen a la deficiencia señalada, es decir al momento de hacer entrega de los documentos que forman la propuesta y que son establecidos en los literales a), b), c) y d) sub numeral 13.1) ya que, al no presentar lo requerido en el literal a) Carta de Presentación de la Propuesta, Formulario CP-1, el Oferente incumple con dichos requerimientos y con base a la Sección II, Instrucciones a los Oferentes, literal E. Evaluación y Comparación de las Propuestas, numeral 29. Errores u omisiones, literal b) Errores u omisiones no subsanables, en la que establece: "Son aquellos que se consideran básicos y cuya acción impiden la validez de la oferta o aquella cuya subsanación puede cambiar, mejorar o alterar (...) causando ventaja al oferente sobre otros. Ejemplos son errores o falta de la firma del representante legal en la carta de presentación de la propuesta o no presentar dicha carta. (...)". El Comité Ejecutivo no debió evaluar en la etapa de coca-calificación la oferta presentada por [redacted] Por tanto, la deficiencia se mantiene.

En lo que respecta a lo expresado por la Coordinadora Administrativa Financiera, periodo del 01 de enero de 2016 al 1 de julio de 2019; Gerente legal/Asesora Legal, periodo 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, ambas miembros del Comité Ejecutivo de Licitación, con respecto al incumplimiento contenido en el literal d), Hallazgo 14. El oferente SUPRA [redacted] no presenta dictamen del Auditor, ni evidencia de que los Estados Financieros del 2014, hayan sido Auditados. A lo manifiestan "(...) no se requiere la presentación del Dictamen del Auditor". Es por ello, que es importante mencionar, que de acuerdo con lo establecido en en el numeral 2.2 Documentación financiera, sub numeral 2.2.1 "Presentar la información de los últimos tres años, Correspondiente a las copias del Balance General Auditado y Estado de Resultados Auditado, con base a las normas contables adoptadas por el país del oferente que presenta la oferente o (...)".

Como se puede observar el sub-numeral **2.2.1** establece claramente "Presentar la información de los últimos tres años, Correspondiente a las copias del **Balance General Auditado** y **Estado de Resultados Auditado**". Por lo tanto, para cumplir con tal requerimiento los oferentes deben evidenciar que sus estados financieros han sido auditados, ya sea presentando los estados financieros firmados y sellados por el Auditor Externo; presentando el Informe o Dictamen del Auditor Independiente.

Podemos agregar que, efectivamente en evidencia adjunta a respuesta en comunicación preliminar presentada por la Coordinadora Administrativa Financiera y Miembro del Comité Ejecutivo de Licitación, Presenta las páginas 24 y 25 de las Bases de (...) CEL-LP 06-16. Que contiene el apartado 2.2 Documentación Financiera. También contienen el sub numeral 2.2.1, que establece: "Presentar la información de los últimos tres años, Correspondiente a las copias del Balance General Auditado y Estado de Resultados Auditado, con base a las normas contables adoptadas por el país del oferente que presenta la oferente o (...)". Pero no ha sido considerado en los comentarios emitidos por la relacionada. Cabe señalar, que en este párrafo

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

se comprende que las bases de licitación requieren que los oferentes presenten los Estados Financieros Auditados. Por lo que, los oferentes deben evidenciar o demostrar que sus estados financieros cumplen con este requerimiento, es decir que han sido "Auditados". De tal manera que, al no evidenciar que los estados financieros presentados por los oferentes han sido auditados, la deficiencia se mantiene.

A propósito, consideramos importante aclarar que en fecha 23 de septiembre de 2021, se emitió comunicación preliminar REF-EE-CEL-OT15/2021-ACR 9.12.3, a la Gerente Legal/Asesora Legal de la CEL, recibida el 30 de septiembre del 2021, Y a la fecha de este Borrador de Informe (11 de noviembre de 2021) no presentó comentarios ni evidencias para su análisis por parte de los Auditores. Por tanto, es contradictorio a lo expresado en respuesta al Borrador de Informe en cuanto a que "Como evidencia, en nuestra respuesta a la comunicación preliminar, les adjuntamos páginas 24 y 25 de las mencionadas Bases de Licitación Pública Internacional CEL-LP 06/16".

Consideramos necesario mencionar que los incumplimientos descritos en el literal b), numeral 2. Hallazgo 14, son los siguientes:

a) La Garantía de Mantenimiento de la oferta presentada por el consorcio, carecen de datos del domicilio de las empresas; siendo información no subsanable, la legal asignada solicito la subsanación.
b) El Consorcio no Presentó La Garantia de Mantenimiento de la oferta que incluyera a [redacted] siendo información no subsanable, la legal asignada solicito la subsanación.
c) [redacted] Presenta la Escritura que no contiene la traducción al castellano desde el numeral 14 al 21 de dicho documento.
d) [redacted] SOCOLCO SAS, carecen del Dictamen del Auditor.
e) El oferente TRUST HYDROMONTAZH no presenta el Informe de Auditor Externo en el que conste que los Estados Financieros de los años 2012, 2013 y 2014 hayan sido Auditados.

Sin embargo, la Coordinadora Administrativa Financiera, periodo del 01 de enero de 2016 al 1 de julio de 2019 y por la Gerente legal/Asesora Legal, periodo 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, y miembros del Comité Ejecutivo de Licitación, en sus argumentos sólo hacen referencia a los incumplimientos en la Garantía de Mantenimiento de la oferta del [redacted] HYDROMONTAZH, no Presentó la Garantía de Mantenimiento de la Oferta que incluyera a TRUST HYDROMONTAZH, con lo que diferimos ya que, hacen alusión erróneamente a la "Sección II Instrucciones a los oferentes, numeral 20, Garantía de Mantenimiento de Oferta y firma de contrato, sub numeral 20.2 Se establecen las condiciones que deben cumplir las garantías" Así mismo, hacen referencia al literal a) y éste no tiene concordancia con lo citado por las relacionadas, Además expresan "si era posible subsanar la observación de la garantía". Lo cual es contradictorio, a lo establecido en de la Sección II Instrucciones a los Oferentes, Literal E. Evaluación y Comparación de las Propuestas, numeral 29 Errores u omisiones, literal "b) Errores u omisiones no subsanables: son aquellos que se consideran básicos y cuya acción u omisión impiden la validez de la oferta o aquellas cuya subsanación puede cambiar, mejorar

o alterar la sustancia de la propuesta causando ventaja al oferente sobre otros. Ejemplos son errores o falta de firma del representante legal en la carta de presentación de la Propuesta o no presentar dicha carta, (...) errores en una garantía o fianza o la no presentación de las mismas cumpliendo con las condiciones establecidas para su presentación". Lo escrito anteriormente puede verificarse en Pág. 15, del documento Bases de Licitación No. CEL-LP-08/16, Folio 103, Tomo I, Licitaciones. UACI.

Por consiguiente, los incumplimientos con respectos a deficiencias en las Garantía se mantienen.

De igual forma, al no emitir comentarios ni adjuntar evidencia sobre los incumplimientos:

a) [redacted] Presenta la Escritura que no contiene la traducción al castellano desde el numeral 14 al 21 de dicho documento.
b) Los Estados Financieros de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES SOCOLCO SAS, carecen del Dictamen del Auditor.
c) [redacted] no presenta el Informe de Auditor Externo en el que conste que los Estados Financieros de los años 2012, 2013 y 2014 hayan sido Auditados.

para ser analizadas por el equipo de auditores. Las deficiencias se mantienen.

No obstante, emiten comentarios acerca de la normativa legal y técnica que ha sido incumplida por todos los relacionados con las deficiencias del hallazgo 14. Refiriéndose en primer lugar a los Artículos de la LACAP, y de la RELACAP, expresando "que en los procesos de adquisiciones financiados con Organismos Internacionales no es aplicable la Ley LACAP, tal como lo establece dicha ley en su artículo 4 así: "Exclusiones Art. 4.- Se considerarán excluidos de la aplicación de esta Ley: a) Las adquisiciones y contrataciones financiadas con fondos provenientes de Convenios o Tratados que celebre el Estado con otros Estados o con Organismos Internacionales, (...)"; y "considerando que las licitaciones internacionales CEL-LP 06/16 y CEL-LP 08/16, así como los contratos CEL-5789S, y 5790-S, han sido financiados con recursos del BCIE, los procesos de adquisiciones de Bienes se deben sujetar a las normas del BCIE y no a la legislación nacional (...)".

Por lo que es necesario recalcar nuestro análisis al respecto: Comenzaremos por reiterar que los procesos de licitación No. 06/16 y No. 08/16, sujetos a este Examen Especial fueron financiados con fondos obtenidos por medio de la contratación de los Préstamos No. 1865, de fecha 19 de septiembre de 2008 y No. 2143, de fecha 24 de septiembre de 2015, otorgado por el Banco Centroamericano de Integración Económica, BCIE a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, (CEL). Para la ejecución de los proyectos que se detallan en la sección 2.01 Breve descripción del Proyecto que literalmente expresan: "El prestatario tiene la intención de desarrollar un proyecto que se describe así: La instalación y puesta en operación de una central hidroeléctrica con capacidad instalada de generación de 65.8 MW aprovechando las aguas del Rio Torola, en el Departamento de San Miguel, República de El Salvador, y en la Sección 2.01, del Contrato No. 2143 que dice: "(...) Construcción de la Central Hidroeléctrica El Chaparra, con diseño actualizado, con una potencia instalada de 72.0 MW más una unidad auxiliar de 1.3MW conforme al plan global de inversiones aprobados por el Banco. No con fondos obtenidos mediante convenios o tratados a los que se refiere el Art. 4, de la LACAP, mencionada en sus respuestas.

Y las exclusiones a que se refiere la LACAP en el literal a), del Art. 4, son a las "Adquisiciones y Contrataciones financiadas con fondos provenientes de Convenios o tratados que celebre el Estado con otro Estado o con Organismos Internacionales". De modo que consideramos preciso incluir las definiciones de Convenio, Tratado y Contrato de Préstamo, en los que se puede observar que se trata de diferentes fuentes de financiamientos. Ya que: Convenio de Financiación: Es un documento firmado por las partes asociadas tras la decisión de financiación, incluye una descripción del programa o proyectos para financiar.

Tratado: es un acuerdo entre dos o más países según el cual asumen una serie de obligaciones. Y Contrato de Préstamo: Es un acuerdo en virtud del cual un Banco u otra Institución de crédito se compromete a proporcionar fondos a un prestatario por un monto sujeto a las condiciones estipuladas por el acuerdo, y el prestatario se compromete a devolver el monto recibido y pagar intereses.

Así mismo, los Contratos de Préstamos en el ARTICULO 1.- DEFINICIONES Y REFERENCIAS, dice: "Ley Aplicable" se refiere al conjunto de leyes, reglamentos y demás normas de carácter general que deben aplicarse y tomarse en cuenta para todos los efectos jurídicos del Contrato y que se encuentra definida en la Sección 15.04 del presente Contrato" y en los Arts. 15.- Disposiciones Finales, Sección 15.04 Ley Aplicable, establecen: "El Presente Contrato se regirá, interpretará y ejecutará de conformidad con las leyes de la República de El Salvador"

Inclusive, los contratos resultantes de estos procesos de licitaciones No. 5789-S, en el Art. 16.- Administrador del Contrato, indica en su inciso final. "El administrador del contrato, será responsable de las obligaciones reguladas en el artículo 82 Bis de la LACAP, así como de lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de la LACAP y (RELACAP)"; Contrato No. 5790-S. Art. 25º. Administrador del Contrato, indica en su inciso final. "El administrador del contrato, será responsable de las obligaciones reguladas en el artículo 82 Bis de la LACAP, así como de lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de la LACAP y (RELACAP)". Y siendo que el Art. 1,416, del Código Civil, establece: "Todo contrato legalmente celebrado, es obligatorio para los contratantes, y sólo cesan sus efectos entre las partes del consentimiento mutuo de éstas o por causas legales".

Es por ello, que reiteramos que los procesos de adquisición mencionados, además de cumplir con lo establecido en las Normas y Políticas del BCIE, También están sujetos a la normativa que regula la gestión de adquisiciones y contrataciones de las instituciones de la administración pública.

Por último, es conveniente resaltar que la normativa legal y técnica citada:
"Artículo 14 de la Política para la Obtención de Bienes, Obras, Servicios y Consultorías (23-08-2013)", "Art. 5. De las Normas para la aplicación de la Política para la Obtención de Bienes, Obras, Servicios y Consultorías, del Banco Centroamericano de Integración Económica, BCE Resolución No. PRE-40/2013". "El Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública". "numeral 6. del Instructivo UNAC No. 01/2013". "numeral 7 del Instructivo No. 01/2015", las Bases de Licitación Pública Internacional para las Adquisiciones de Bienes y Servicios con Recursos del Banco Centroamericano de Integración Económica y el Código de Comercio de El Salvador. Forman parte de la base legal y técnica incumplida por todos los relacionados de acuerdo con las deficiencias del hallazgo 14, con el que se les haya relacionado, es decir que no es específica para incumplimientos de los miembros del Comité Ejecutivo de Licitación, del que las relacionadas

integraron. Además, consideramos aclarar que la Coordinadora Administrativa Financiera, periodo del 01 de enero de 2016 al 1 de julio de 2019 y la Gerente legal/Asesora Legal, periodo 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, no han sido relacionadas con incumplimientos por sus cargos funcionales sino más bien, como Miembros del Comité Ejecutivo de Licitación de los procesos antes mencionados.

HALLAZGO No. 14

USO INADECUADO DE ANTICIPOS OTORGADOS A CONTRATISTAS.

Comprobamos el uso inadecuado de los anticipos otorgados a contratistas según se detalla a continuación:

1. Anticipo otorgado a la Contratista [redacted], con cheque No. 0013, de fecha 29 de abril de 2016, por la cantidad de Tres Millones, Novecientos Noventa y Cinco Mil, Doscientos Cincuenta y Seis 03/100 (US$3,995,256.03), al Contrato No. 5680-S.
   a) No se utilizó en las partidas o ítems, montos y tiempos establecidos en el Plan de Utilización de Anticipo, aprobado por el Administrador del Contrato No. 5680-S. (**Ver Anexo 3**)
   b) No existe modificación al Plan de Utilización de Anticipos que respalde los incrementos y disminuciones en ítems, ni la ampliación del plazo establecido en dicho Plan.
   c) La Contratista realizo erogaciones por el valor de $2,493,950.07, que no son consideras propias para la dotación y ejecución inicial del proyecto de obra (...), las que se detallan a continuación:

RESUMEN	
$ 212,437.12	Garantía y Seguros , requeridos en Contrato, pero no es considerado erogacion propia para la dotación inicial del proyecto.
$ 2,220,463.90	Fianzas, Primas por Pólizas de seguro de Ingeniería y comisión por firma solidaria y garantía real de la sociedad en contragarantía de las fianzas , no contempladas en el Contrato.
$ 55,306.83	pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA)
$ 5,742.22	Impuesto a las Transferencias Financieras 0.25%-Clientes
$ 2,493,950.07	**Total, equivalente al 62% del valor del Anticipo otorgado al Contratista.**

Ver detalle, en cuadro siguiente:

EROGACIONES QUE NO SON CONSIDERADAS PROPIAS PARA LA DOTACION Y EJECUCION INICIAL DEL PROYECTO DE UNA OBRA [...]							
FECHA	No DE FACTURA	PROVEEDOR	MONTO, USD.	CONCEPTO	13% IVA	RETENCIONES TRASF. FINANC. 0.25 CLIENTES.	TOTAL DE PAGOS.
5/04/2016	No. 0144189		$ 94,812.79	Prima de Fianza de de Cumplimiento de Contrato y Recuperación de gastos.	$ 10,907.07	$ -	$ 94,812.79
25/04/2016	No. 0144188		$ 96,507.79	Prima de Fianza de Buena Inversión de Anticipo y Recuperación de gastos.	$ 11,102.67	$ -	$ 96,507.79
19-05-2016	No. 31656		$2,000,000.00	Depósito en Concepto de Contragarantía para las Fianzas FG-50326 y FG-50327.	$ -	$ 5,000.00	$2,000,000.00
06/06/2016	No. 390854		$ 3,702.59	Prima por poliza de Ingeniería, vigencia 02-06-2016 al 28-11-2016. Cuota 1/1 Vencimiento: 06-06-2016 , Póliza 216-591.	$ -	$ 9.20	$ 3,711.80
23/06/2016	No.010073		$ 2,458.36	V/ Prima por poliza de seguro de Ingeniería, vigencia 21-06-2016 al 28-11-2016. Cuota 1/1 Vencimiento: 23-06-2016. No. Póliza 216-591.	$ -	$ 4.14	$ 2,462.50
29/06/2016	No. 010074		$ 1,304.95	V/ Prima por poliza de seguro de Ingeniería, vigencia 28-06 -2016 al 28-11-2016. Cuota 1/1 Vencimiento: 28-06-2016. No. Póliza 216-591.	$ -	$ 3.26	$ 1,308.21
16-08-2016	No. 0146688		$ 16,244.46	V/ Prima (1/3) de Seguro Todo Riesgo Vigencia 29-04-2016 al 23-02-2017. C/ al mes de Julio 2016.	$ 1,888.83	$ 40.61	$ 16,285.07
16-08-2016	No. 0146689		$ 16,244.46	V/ Prima (2/3) de Seguro Todo Riesgo Vigencia 29-04-2016 al 23-02-2017. C/ al mes de Agosto 2016.	$ 1,888.83	$ 40.61	$ 16,285.06
29-09-2016	No. 0147673		$ 16,244.46	V/ Prima (3/3) de Seguro Todo Riesgo Vigencia 29-04-2016 al 23-02-2017. C/ al mes de Septiembre 2016.	$ 1,888.83	$ 40.61	$ 16,285.07
21-10-2016	No. 00462		$ 240,690.00	V/ Comisión por concesión de firma solidaria y garantía real de la sociedad en contragarantía de las fianzas emitidas por Seguros del Pacífico, S.A. para el proyecto El Chaparral.	$ 27,690.00	$ 691.73	$ 241,291.73
Sub-total			$ 2,488,207.85		$ 55,306.83	$ 5,742.22	$ 2,493,950.07
Total pagado, según Informe del Auditor			$ 2,493,950.04				
Diferencia			$ 0.03				

d) En la información proporcionada no existe evidencia que el Administrador del Contrato haya informado a la UACI, a afecto de que gestione el informe al titular para iniciar el procedimiento de aplicación de sanciones al contratista por el incumplimiento.

2. Del Anticipo otorgado a la [redacted], en cheque No. 0000055, de fecha 29 de noviembre de 2016, por la cantidad de Dos Millones, Ochocientos Nueve Mil, Sesenta y Nueve 22/100 (US$2,809,069.22), al Contrato No. 5789-S, se determinaron las siguientes condiciones:

a) No existe modificación al Plan de Utilización de Anticipos que respalde los incrementos y disminuciones en ítems o partidas. (**Ver Anexo 4**)
b) Según informe del Auditor externo, el contratista utilizó dos cuentas para el manejo de los fondos del anticipo, siendo estas la Cuenta Corriente No. 02-40-035456 y la No. 02-40-035464 en Banco Scotiabank, incumpliendo lo establecido en la normativa y en la Cláusula Contractual.
c) Según Informe de Auditor externo, durante el año 2017, se efectuaron desembolsos en concepto de préstamos a empleados personal mexicano, lo cuales se encuentran acumulados en la partida "salario", al Cierre del ejercicio, es decir al 31 de diciembre de 2017, ascendía a un valor total de $33,650.00, los que no corresponden a erogaciones propias para la dotación y ejecución inicial del proyecto de obra.
d) En la información proporcionada no existe evidencia que el Administrador del Contrato haya informado a la UACI, a afecto de que gestione el informe al titular para iniciar el procedimiento de aplicación se sanciones al contratista por el incumplimiento.

3. Anticipo a la Contratista UDP [redacted] en cheque No. 0000052, de fecha 21 de septiembre de 2016, por la cantidad de Dos Millones, Novecientos Ochenta y Cinco Mil, Cuatrocientos Veintitrés 90/100 (US$2,985,423.90), al Contrato No. 5790-S, presenta las siguientes situaciones:

   a) En la Información proporcionada no existe evidencia de que el Administrador de Contrato haya autorizado el Plan de Inversión de Anticipo.
   b) El Contratista no cumplió con el plazo establecido en el Plan de Utilización de Anticipo, presentado a CEL, ya que los detalles de gastos presentados en el Informe del Auditor demuestran que se inician en Julio de 2017 y finalizan en agosto 2018, lo que discrepa con la fecha del Plan presentado a CEL, siendo esta de septiembre 2016 a mayo 2017; existiendo un margen de tiempo de 10 meses sin que se haya utilizado el anticipo otorgado.
   c) No existe modificación al Plan de Utilización de Anticipo que respalde los incrementos y disminuciones en partidas o ítems, ni la ampliación del plazo establecido en dicho Plan. (**Ver Anexo 5 y Anexo 5.1**.)
   d) Al 31 de diciembre de 2019, cierre de nuestra auditoria el Contrato aún se encontraba en ejecución, y no se encontró evidencia de que el Administrador de Contrato informara a la UACI, a afecto de que gestione el informe al titular para iniciar el procedimiento de aplicación de sanciones al contratista por el incumplimiento.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, (LACAP), establece:

GARANTIA DE BUENA INVERSION DE ANTICIPO

Art. 34.- "Para efectos de esta ley, se entenderá por garantía de buena inversión de anticipo, aquella que se otorga a favor de la institución contratante, para garantizar que el anticipo efectivamente se aplique a la dotación y ejecución inicial del proyecto de una obra o a los servicios de consultoría o de adquisición de bienes. La presentación de esta garantía será un requisito para la entrega del anticipo. La cuantía de la misma será del 100% del monto del anticipo.

El anticipo no podrá ser mayor al 30% del monto del contrato, de acuerdo a lo establecido y en concordancia con las bases de licitación o de concurso, términos de referencia o documentos afines.

La vigencia de esta garantía durará hasta quedar totalmente pagado o compensado el anticipo, de conformidad a la forma de pago establecida en el contrato.

La institución contratante podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado y en el caso de verificar o comprobar el mal uso de éste, se deberá hacer efectiva la garantía de buena inversión de anticipo".

ANTICIPOS

Art. 69.- "Se podrá dar anticipo hasta por el 30% del valor total de la obra, bien, o servicio a contratar y, en respaldo de aquellas, deberá exigirse una garantía de buena inversión de anticipo que respalde el pago anticipado.

La Institución Contratante podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado y en el caso de verificar o comprobar el mal uso de éste se deberá hacer efectiva la garantía en cuestión."

ADMINISTRADORES DE CONTRATOS

Art.82-BIS. - "La Unidad Solicitante propondrá al Titular para su nombramiento, a los Administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:

a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos;
b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos;
c) Informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al Titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones; ..."

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece:

GENERALIDADES DEL ANTICIPO

Art. 40.- El otorgamiento del anticipo se sujetará a lo siguiente:

c) Después de formalizada la relación contractual, el contratista deberá presentar un plan de utilización de anticipo, el cual deberá detallar el uso del mismo, indicando las fechas y destino del monto a otorgarse;
e) Se deberá otorgar previamente a favor de la institución contratante, la garantía de buena inversión de anticipo, en los términos legalmente establecidos, la cual será devuelta en el plazo establecido por la Ley; y,
f) El contratista deberá contar con una cuenta bancaria exclusiva para los gastos financiados con el anticipo en cada contrato que suscriba con las instituciones de la Administración.

ATRIBUCIONES Y NOMBRAMIENTO DEL ADMINISTRADOR DEL CONTRATO

Art.74.- Conforme lo dispuesto en el Art. 82-Bis de la Ley, el administrador de contrato tendrá, además, las siguientes atribuciones:

b) La aprobación del Plan de utilización de anticipo, al igual que la fiscalización de la utilización del mismo. Para tales efectos, deberá informar a la UACI, la que a su vez informará al titular, en caso de comprobarse un destino distinto al autorizado

El Contrato No. Cel 5680-S, "Excavaciones a Cielo Abierto- Etapa II Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral", establece:

ARTICULO 5°.- OBLIGACIÓN A PAGAR

El monto total del Contrato es por la cantidad de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS VEINTE 11/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US $13,317,520.11)**, de conformidad al anexo I "Cuadro de Precios".

Dicho monto no incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, el cual será pagado por la CEL".

ARTICULO 11, - ANTICIPO

La CEL entregará en concepto de anticipo la cantidad de: TRES MILLONES NOVECTENIOS NOVENTA Y CINCO MIL, DOSCTENTOS CINCUENTA y SEIS O3I1OO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USS3,995,255.03), equivalente al treinta por ciento (30%) del monto total del contrato, previa presentación de un (1) original y dos (2) copias del comprobante de pago correspondiente, aprobado por el administrador del contrato acompañados de una (1) copia de las notas de revisión de las garantías de buena inversión de anticipo y de cumplimiento de contrato, emitidas por parte de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones institucional

Formalizada y legalizada la relación contractual, la contratista deberá presentar un plan de utilización de anticipo, el cual deberá detallar el uso del mismo, indicando las fechas y destino del monto a otorgarse.

CEL, durante el desarrollo del contrato, podrá solicitar a la contratista la comprobación de la utilización del anticipo, mediante la presentación de documentos contables avalados por su auditor externo.

ARTICULIO 13.- EFECTIVIDAD DE LAS GARANTÍAS
b) Garantía de buena inversión de anticipo
La CEL podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado y en el caso de verificar o comprobar el uso inadecuado de éste, se hará efectiva la garantía de buena inversión de anticipo.

ARTICULO 16. ADMINISTRADOR DEL CONTRATO.

La administradora del contrato designada por la CEL para velar por el cumplimiento del contrato hasta su liquidación es..., quien estará autorizada para otorgar las aprobaciones requeridas, recomendar y tomar las acciones necesarias con respecto a lo siguiente: (...)

El administrador del contrato, será responsable de las obligaciones reguladas en el artículo 82 Bis de la LACAP, así como de lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de la LACAP (RELACAP).

EL CONTRATO No. 5789-S, "Excavaciones Subterráneas, Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral", describe:
ARTICULO 11°. ANTICIPO

La CEL entregará en concepto de anticipo el monto de: DOS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL, SESENTA y NUEVE 22/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$2,809,069.22), equivalente al treinta por ciento (30%) del monto total del contrato, previa presentación de un (1) original y dos (2) copias del comprobante de pago correspondiente, aprobado por el administrador del contrato, acompañados de una (1) copia de las notas de revisión de las garantías de buena inversión de anticipo y de cumplimiento de contrato, emitidas por parte de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional.

Formalizada y legalizada la relación contractual, la contratista deberá presentar un plan de utilización de anticipo, el cual deberá detallar el uso del mismo, indicando las fechas y destino del monto a otorgarse.

La contratista deberá contar con una cuenta bancaria, la que utilizará exclusivamente para el control de los gastos financiados con el anticipo, por lo que para tal efecto deberá proporcionar al administrador del contrato la información pertinente relacionada con el número de la cuenta y el banco al que pertenece.

CEL, durante el desarrollo del contrato, podrá solicitar a la contratista la comprobación de la utilización del anticipo, mediante la presentación de documentos contables avalados por su auditor externo.

ARTICULO 13°. EFECTIVIDAD DE LAS GARANTIAS
b) Garantía de buena inversión de anticipo
La CEL podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado, y en el caso de verificar, o comprobar el uso inadecuado de éste, se hará efectiva la garantía de buena inversión de anticipo.
ARTICULO 16°. ADMINISTRADOR DELCONTRATO

El administrador del contrato designado por la CEL para velar por el cumplimiento del contrato hasta su liquidación es..., quien estará autorizado para otorgar las aprobaciones requeridas, recomendar y tomar las acciones necesarias con respecto a lo siguiente:

El administrador del contrato, será responsable de las obligaciones reguladas en el artículo 82 Bis de la LACAP, así como de lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de la LACAP (RELACAP).

EL Contrato No. 5790, "Suministro y Montaje de Equipos Hidromecánicos para Descargador de Fondo, Túnel de Aducción y Equipo de Izaje Para El Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral" establece:

ARTICULO 7°. ANTICIPO

La CEL, entregará en concepto de anticipo la cantidad de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL, CUATROCIENTOS VEINTITRES 90/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$2,985,423.90), equivalente al treinta por ciento (30%) del monto total del contrato, previa presentación de un (1) original y dos (2) copias del comprobante de pago correspondiente, aprobado por el administrador del contrato, acompañados de una (1) copia de las notas de revisión de las garantías de buena inversión de anticipo y de cumplimiento de contrato, emitidas por parte de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional.

Formalizada y legalizada la relación contractual, la contratista deberá presentar un plan de utilización de anticipo, el cual deberá detallar el uso del mismo, indicando las fechas y destino del monto a otorgarse.

ARTICULO 9°. EFECTIVIDAD DE LAS GARANTIAS
b) Garantía de buena inversión de anticipo

La CEL podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado, y en el caso de verificar, o comprobar el uso inadecuado de éste, se hará efectiva la garantía de buena inversión de anticipo.

ARTICULO 25°. ADMINISTRADOR DELCONTRATO
El administrador del Contrato designado por la CEL para velar por el cumplimiento del contrato hasta su liquidación es ..., quien estará autorizado para otorgar las aprobaciones requeridas, recomendar y tomar las acciones necesarias con respecto a lo siguiente:

El administrador del contrato, será responsable de las obligaciones reguladas en el artículo 82 Bis de la LACAP, así como de lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de la LACAP (RELACAP).

Los incumplimientos señalados en el uso inadecuado de anticipos otorgados a contratistas fueron ocasionados por:

a) El Asistente Técnico, Departamento de Obra Hidroeléctrica y Administrador del Contrato No. CEL-5790-S, durante el periodo: del 29 de julio de 2016 al 17 de marzo de 2019, ya que no cumplió con la función de Aprobación del Plan de Utilización de Anticipo y Fiscalización del Anticipo otorgado.
b) La Asistente Técnico del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral y Administradora del Contrato No. CEL-5680-S, durante el período de 29 de abril de 2016 al 10 de agosto de 2018 (Recepción definitiva del proyecto) y el Ingeniero de Apoyo Técnico de Obra Civil y Administrador del Contrato No. CEL-5789-S, durante el Período: del 19 de octubre de 2016 al 31 de diciembre de 2019) fecha finalización de este examen por no cumplir la función de fiscalización del Anticipo otorgado conforme lo establecido en la LACAP, RELACAP y los Contratos mencionados.

En consecuencia:

a) La Comisión Hidroeléctrica del Río Lempa, (CEL) otorgó anticipo al Contratos No. 5790-S, por $2,985,423.90, sin que el Administrador del Contrato haya autorizado el Plan de Buen Uso de Anticipo presentado por el contratista. Así mismo, no realizó la fiscalización para verificar que se haya utilizado en el plazo y montos asignados en los ítems detallados en dicho plan.
b) Que del anticipo otorgado al Contrato No. 5680-S, la contratista realizó pagos por $2,493,950.07, en Fianzas, Seguros, Depósito en concepto de Contragarantía y comisión por firma solidaria; en Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA) y Transferencias Financieras 0.25%-Clientes; y por su naturaleza no son considerados erogaciones propias para la dotación y ejecución inicial del proyecto;
c) La CEL, otorgó anticipo al Contrato No. 5789-S, por $2,809,069.22, y el Administrador del Contrato no realizó la fiscalización para verificar que se haya utilizado en el plazo y montos asignados en los ítems detallados en dicho plan.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota con Asunto: Respuesta a su nota RF-DA4-1090.21-2021, de fecha 25 de noviembre de 2021, recibida en la misma fecha de su emisión, suscrita por el Administrador del Contrato No. CEL-5990-S, durante el Periodo del 01 de enero 2016 al 17 de marzo de 2019, relacionado con el numeral 3, Anexos: 3 y 3.1 del Hallazgo 15, expresa lo siguiente:

Al inicio de sus comentarios enuncia "Siendo que el pasado 12 de noviembre de 2021 mediante su nota REF- DA4-1090.2I-2027 me han sido notificados presunto hallazgo de auditoría (...) emito respuesta a su requerimiento. (...)".

PRESUNTO HALLAZGO 15.

USO INADECUADO DE ANTICIPOS OTORGADOS A CONTRATISTAS.

3. Anticipo a la Contratista [redacted] en cheque No. 0000052, de fecha 21 de septiembre de 2016, por la cantidad de Dos Millones, Novecientos Ochenta y Cinco Mil, Cuatrocientos Veintitrés 90/100 (US$2,985,423.90), al Contrato No. 5790-S, presenta las siguientes situaciones:

a) En la Información proporcionada no existe evidencia de que el Administrador de Contrato haya autorizado el Plan de Inversión de Anticipo.

b) El Contratista no cumplió con el plazo establecido en el Plan de Utilización de Anticipo, presentado a CEL, ya que los detalles de gastos presentados en el Informe del Auditor demuestran que se inician en Julio de 2017 y finalizan en agosto 2018, lo que discrepa con la fecha del Plan presentado a CEL, siendo esta de septiembre 2016 a mayo 2017; existiendo un margen de tiempo de 10 meses sin que se haya utilizado el anticipo otorgado.
c) No existe modificación al Plan de Utilización de Anticipo que respalde los incrementos y disminuciones en partidas o ítems, ni la ampliación del plazo establecido en dicho Plan. (Ver Anexo 3.)
d) Al 31 de diciembre de 2019, cierre de nuestra auditoria el Contrato aún se encontraba en ejecución, y no se encontró evidencia de que el Administrador de Contrato informara a la UACI, a afecto de que gestione el informe al titular para iniciar el procedimiento de aplicación de sanciones al contratista por el incumplimiento.

Los incumplimientos señalados en el uso inadecuado de anticipos otorgados a contratistas fueron ocasionados por:

- El Asistente técnico, Departamento de Obras Hidroeléctricas y Administrador del Contacto No. CEL-5790-S, durante el periodo: del 29 de julio de 2016 al 17 de marzo de 2019, ya que no cumplió con la función de Aprobación del Plan de Utilización de Anticipo y Fiscalización del Anticipo otorgado.

En Consecuencia:

- La comisión Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) otorgó anticipo al Contrato No. CEL-5790-S, por US$2, 985,42390, sin que el Administrador de contrato haya autorizado el Plan de Buen uso de Anticipo presentado por el Contratista. Así mismo, no realizó la fiscalización para verificar que se haya utilizado en el plazo y montos asignados en los ítems detallados en dicho Plan.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Leído los comentarios, revisado y analizada la evidencia documentada presentada por el Asistente Técnico, Departamento de Obra Hidroeléctrica y Administrador del Contrato No. CEL-5 790-S, durante el período: del 29 de julio de 2016 al 17 de marzo de 2019, en relación a los literales a), b), c) y d), numeral 3, de la condición 16, manifestamos lo siguiente:

Con respecto al literal a), el Administrador del contrato expresó que "revisó y aprobó el Plan de Uso de Anticipo, pero no presenta evidencia en la que conste que efectivamente haya realizado dicha actividad; además manifiesta que elaboró solicitud para que se procediera a emitir el pago correspondiente y "que el acto de aprobar el Plan y Gestionar el pago no pueden separarse una de otra". Con lo cual diferimos, ya que los documentos presentados como evidencia en Anexo 2, corresponden a gestiones de pago de anticipo tal como lo establece el ART. 7°. ANTICIPO, del Contrato No. CEL-5790-S "La CEL entregará en concepto de anticipo la cantidad de (...) previa presentación de un (1) original y dos (2) copias del comprobante de pago correspondiente, aprobado por el administrador del contrato acompañado de una (1) copia de las notas de revisión de las garantías (...)", y el Art. 74.- de la RELACAP, establece: "(...) el administrador de contrato tendrá, además las siguientes atribuciones: b) La aprobación del Plan de Utilización de Anticipo, al igual que la fiscalización de la utilización del mismo. (...)". Por lo tanto, el Administrador de Contrato no evidenció la aprobación mediante la presentación de nota dirigida al oferente, en la que se le exprese que el Plan de Utilización de Anticipo, fue aprobado previa revisión de que el

"anticipo efectivamente se aplique a la dotación y ejecución inicial del proyecto de una obra, (...), tal como lo requiere el Art. 34 de la LACAP, por lo que la condición se mantiene.

En cuanto al literal b), los comentarios y evidencia documental (memorándum de remisión de documentos de embarque No.1, del Contrato 5790-S), presentada en Anexo 3, no son suficientes para subsanar la condición señalada, ya que el Administrador del Contrato acepta que hubo desplazamiento y ampliación del período en el uso del anticipo, aludiendo entre otras cosas que "para el período desde la orden de inicio (05 de septiembre de 2016) a julio de 2017, los costos de ingeniería iniciales del Plan Original no fueron utilizados inicialmente, por considerar que no son representativos como los costos asociados a la etapa de fabricación de equipos y que fueron asumidos por el contratista" y "para el periodo de julio de 2017 a agosto de 2018, el proceso de fabricación de equipos nuevos tanto en casa matriz, como el en sitio de la obra y la compra de equipos especializados a otros fabricantes, estaba previsto iniciar en febrero de 2017, según el Plan Original, sin embargo, fue iniciado en hasta en julio de 2017, prologándose hasta el año 2018". Con lo que confirma que el Plan de Utilización de Anticipo no fue ejecutado tal como fue presentado a CEL, y que además conocía las razones por las que no se estaba utilizando según el Plan, por lo tanto, debió proveer la necesidad de requerir al contratante la modificación para su respectiva aprobación y evitar el incumplimiento en la ejecución del mismo, por lo que la condición se mantiene.

En cuanto al literal c), expresa que "Con la explicación dada en la respuesta del literal b, del presente documento y del Informe de Buen Uso de Anticipo del Auditor Externo, se indica que la ampliación de plazo, y los incrementos y disminuciones de los ítems respectivamente, están ampliamente respaldados". Con lo que diferimos y se mantiene la condición, ya que la única forma de respaldar dichas acciones es con la presentación de evidencia de haber realizado modificación al Plan de Utilización del Anticipo.

Con respecto a que "El Plan de buen uso de anticipo es un PRESUPUESTO que se elabora con base a la experiencia del Contratista, indicando en éste los costos ESTIMADOS iniciales en los que incurrirá para la dotación inicial de los bienes y servicios objetos del Contrato". No es argumento válido, ya que un Plan no puede considerarse como un presupuesto, en el sentido de que presupuesto es el instrumento de gestión para proyectar los ingresos y gastos públicos, que permite cumplir con la prestación de los bienes y servicios indispensables para la satisfacción de las necesidades de la población, de conformidad con el rol del Estado.

Como se puede observar, dicha definición difiere con lo que nos atañe en esta deficiencia en específico y lo requerido en el Art. 40.- del RELACAP, en el literal c) dice: "(...) el contratista deberá presentar un plan de utilización de anticipo, en el cual deberá detallar el uso del mismo, indicando las fechas y destinos del monto a otorgarse", y considerando la amplia experiencia del oferente, según lo expresa el Administrador del Contrato, debió considerar con más exactitud los montos en partidas y los tiempos necesarios para su utilización, por lo antes expuesto la condición se mantiene.

Con respecto al literal d) el Administrador del Contrato manifiesta "no es cierto que haya existido incumplimiento alguno por parte de la Contratista, puesto que, al mes de agosto de 2018, el anticipo otorgado había sido utilizado en su totalidad" y que el literal b), del Art. 74, de la LACAP, cita "como única razón de incumplimiento, que se **compruebe el uso de un destino distinto al autorizado**" por lo que "no se considera un incumplimiento el que el contratista haya utilizado el anticipo con atraso en plan de utilización previsto". Es importante mencionar que lo establecido en la Ley no podemos interpretarlo a conveniencia, ya que desde luego el Plan de Utilización de

Anticipo no se ejecutó en los periodos y montos detallados en el documento presentado a CEL, se ha cometido incumplimiento, siendo contradictorio a lo expresado por el Administrador del Contrato en cuanto a su negación de la existencia de dichos incumplimientos. Así mismo, es de aclarar que los incumplimientos señalados en esta condición no se refieren a que, si se utilizó o no la totalidad del anticipo otorgado, sino a que se utilizó en montos y tiempos diferentes a los establecidos originalmente en el Plan; Con base a lo antes expuesto, la condición se mantiene.

RESPUESTA DEL ADMINISTRADOR:
En los comentarios de los Auditores, se cita:
"Con respecto a que "El plan de buen uso de anticipo es un PRESUPUESTO que se elabora con base a la experiencia del contratista, indicando en éste caso los costos ESTIMADOS iniciales en los que incurrirá para la dotación inicial de los bienes y servicios objetos del contrato no es argumento válido, ya que un plan no puede considerarse como un presupuesto"

Lo cual discrepa con lo indicado en sus comentarios indicados para el presunto Hallazgo 9 al manifestar:

"Los comentarios proporcionados por el Administrador de contrato 5527-S, periodo del 25/01/2016 al 18/03/2019, no desvirtùan lo observado, ya que si bien es cierto es un presupuesto que la empresa hace y donde estima el tiempo y montos que desembolsará durante esos tiempos..."

Sobre lo indicado como deficiencia al manifestar que no cumplí con mi función al haber autorizado el plan de buen uso de anticipo, reitero todo lo indicado en mi respuesta del pasado 29 de septiembre de 2021, en respuesta al requerimiento REF-EECEL-OT15/2021-ACR9.13.2, y **adicionalmente como prueba que recibí, revisé y aprobé el plan de buen uso de anticipo, anexo encontrara copia de correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2016, dirigido a Ing. (...) representante legal de la UDP — CARTELLONE-IME, en la cual se expresa de mi parte luego de la revisión efectuada, que se proceda al envió de la información de forma oficial, con al cual compruebo que ha sido mi persona quien revisa y aprueba el plan de buen uso de anticipo. Cumpliendo de esa forma el mandato establecido en el Art. 74.- del RELACAP. Ver folio 0042 y 0044.**

En cuanto a lo manifestado por el Equipo de Auditores, que ha existido un incumplimiento en el buen uso de anticipo, se tiene:

"... es de aclarar que el incumplimiento señalado en esta condición no se refiere a que, si se utilizó o no la totalidad el anticipo otorgado, sino que se utilizó en montos y tiempos diferentes a los establecidos originalmente en el Plan;"

Ante esto reitero lo manifestado con anterioridad que la ley establece en el Art. 74 del RELACAP, literal b), **la única causal del incumplimiento**, la cual cito:

"Art. 74.- Conforme lo dispuesto en el Art. 82 Bis de la Ley, el administrador de contrato tendrá, además, las siguientes atribuciones:

b) La comprobación del Plan de utilización de anticipo, al igual que la fiscalización de utilización del mismo. Para tales efectos, deberá informar a la UACI, la que a su vez informará al titular,

caso de en comprobarse un destino distinto al distinto al autorizado". El subrayado y negritas en nuestro.

Además, el Art. 69.- de la LACAP, cita:

"... En caso de verificar o comprobar el mal uso de éste se deberá hacer efectiva la garantía en cuestión"

De acuerdo al Art. 74 del RELACAP, manifiesto que no existe un destino distinto al autorizado y que haya sido señalado por el Equipo de Auditores.

Las presuntas deficiencias indican se debe a que "se utilizó en montos y tiempos diferentes a los establecidos originalmente en el Plan."

El Art. 69.- de la LACAP, cita que lo que aplica es hacer efectiva la garantía de buen uso de anticipo en caso de comprobar un destino distinto al autorizado no indica que deberá de realizar ajustes o modificar el plan de buen uso de anticipo aprobado para ajustarlo a la realidad. Procedimiento que tampoco quedó establecido en el contrato.

Respetable Directora de Auditoria Cuatro, no omito manifestar que no ha existido agravio, ni afectación a los intereses de CEL, ni se ha puesto en riesgo a la CEL, puesto que los bienes y servicios objetos del contrato han sido suministrados e instalados por el Contratista, algunos inclusive ya se encuentran en operación, lo cual debió ser verificado por el Equipo de Auditores durante el periodo del Examen.

Por las razones antes expuestas, solicito respetuosamente revisar y analizar, todos los argumentos y documentos comprobatorios que he entregado sobre el Hallazgo No. 9, con el fin de desvanecer dicho hallazgo. Considerando que he cumplido con todas mis obligaciones indicadas en la LACAP y Contrato. Además de considerar que no existe perjuicio o agravio alguno a la CEL, considerando que los equipos, objeto del contrato, fueron suministrados en su totalidad, lo cual debió ser verificado por el equipo de Auditores en el periodo del examen.

RESPETABLE DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA CUATRO.

Para finalizar mi respuesta, debo manifestarle, que lo anteriormente expuesto, fue demostrado a los auditores en respuesta a las comunicaciones de resultados preliminares, **no obstante, en los comentarios de los auditores se advierte no ser objetivos, no se puntualiza cual es la deficiencia señalada hacia mi persona como Administrador de Contrato, en base a la LACAP o en Contrato, más bien ha sido hasta en esta oportunidad donde me han sido notificados los presuntos hallazgos, que se ha incluido un apartado donde expresa la razón de la supuesta deficiencia señalada.**

Además, le hago saber que los criterios utilizados para fundamentar y desvanecer los presuntos hallazgos notificados, no están en oposición a los comentarios o documentación que he reportado con anterioridad al Equipo de Auditores, lo cual puede comprobarse en los **folios del 0045 al 0292**, donde se encuentra copia completa de las respuestas emitidas el pasado 14 y 29 de septiembre de 2021, en respuesta a los requerimientos:

REF-EE-CEL-OT15/2021-ACR-9.4.13
REF-EE-CEL-OT15/2021-ACR-9.5.1
REF-EE-CEL-OT15/2021-ACR-9.6.0

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

REF-EE-CEL-OT15/2021-ACR-9.7.0
REF-EE-CEL-OT15/2021-ACR-9.13.2

Por consiguiente no existe disposición legal, reglamentaria, ordenanza u otra normativa incumplida, y solicito interponga sus buenos oficios para que el borrador de informe de examen especial sea modificado como producto del análisis de la evidencia documental y comentarios que he hecho y, haciendo uso de mi derecho consagrado en el artículo 18 de la Constitución de la República, con todo respeto le solicito, efectuar un análisis técnico y objetivo de la presente respuesta, y en caso de mantener algún hallazgo se motive y se expresen ampliamente las razones por las cuales decidió llegar a esa conclusión, sin embargo confiando en su sano juicio, tengo la plena seguridad de que sus conclusiones objetivas determinarán modificar por completo el borrador de informe de examen especial y desvanecer o no relacionarme con los presuntos hallazgos que me han comunicado por considerar que son inexistentes.

En nota con Referencia: REF-DA4-1090.39-2021, de fecha 26 de noviembre de 2021, recibida el 29 de noviembre de 2021, suscrita por la Administradora del Contrato No. CEL-5680-S, durante el Periodo del 29 de julio de 2016 al 17 de marzo de 2019, relacionado con el numeral 1, Anexos: 1, del Hallazgo 15, expresa lo siguiente:

PRENSUNTO HALLAZGO No.15

USO INADECUADO DE ANTICIPOS OTORGADOS A CONTRATISTAS

Los auditores comentan: "Comprobamos el uso inadecuado de los anticipos otorgados a contratista según se detalla a continuación:

1. Anticipo otorgado a la [redacted] con cheque No. 0013, de fecha 29 de abril de 2016, por la cantidad de Tres Millones, Novecientos Noventa y Cinco Mil, Doscientos Cincuenta y Seis 03/100 (US $3,995,256.03), al Contrato No. 5680-S.
   a) No se utilizó en las partidas o ítems, montos y tiempos establecidos en el Plan de Utilización de Anticipo, aprobado por el Administrador del Contrato No. 5680-S (Ver Anexo 1)
   b) No existe modificación al Plan de Utilización de Anticipos que respalde los incrementos y disminuciones en ítems, ni la ampliación del plazo establecido en dicho Plan.
   c) La contratista pagó gastos de Fianzas, Seguros y Depósito, en Concepto de Contragarantía la cantidad $2,493,950.04 sin evidenciar que tengan relación con el Contrato adjudicado; Dicho valor equivale al 62% monto total del Anticipo otorgado, excediéndose al valor de $191,320.58 aprobado por el Administrador de Contrato en el Plan de Utilización de Anticipo, además por la naturaleza de los gastos no se consideran erogaciones propias para la dotación y ejecución inicial del proyecto.
   f) En la información proporcionada no existe evidencia que el Administrador del Contrato haya informado a la UACI, a efecto de que gestione el informe al titular para iniciar el procedimiento de aplicación de sanciones al contratista por el incumplimiento.

En referencia al literal a), se comenta que el monto del anticipo otorgado fue invertido en su totalidad en rubros y actividades exclusivas del proyecto, que dicho monto fue invertido al proyecto de acuerdo a las necesidades periódicas del mismo, no siguiendo a cabalidad lo programado, pero si como fin último, la inversión en actividades exclusivas y relacionadas al contrato.

Así se expresa en el Informe de Revisión de Documentación Contable que Respalda el Uso del Anticipo Otorgado por CEL a la Contratista "[redacted] S.A. de C.V., en el marco del Contrato No. CEL-5680-S (Ver Anexo 3), en el literal "c)" En cuanto a la apertura y uso de la cuenta bancaria, se concluye:

ii. Se realizaron cargos a la cuenta bancaria en concepto de retención de impuestos a las operaciones financieras, compra de chequeras, comisiones por transferencias a terceros que son inherentes a la administración de la cuenta.
iii La contratista según los estados de cuenta revisados y los documentos contables presentados, uso la cuenta exclusivamente para el uso del anticipo.

d) CORTEN, presentó informe del uso de anticipo

ii. En su opinión el profesional manifiesta: "el anticipo para capital de trabajo, recibido de la CEL, por un monto de $3,995,256.03 fue invertido en cumplimiento a lo relacionado al contrato mencionado, en la movilización de tierra, excavaciones con uso de explosivos, compra de combustibles, materiales de construcción y anclajes para obras de protección de taludes, salarios del personal, inversión en equipos especializados, compra de explosivos y gastos por garantías bancarias; los cuales fueron registrados contablemente en la cuenta de costos del proyecto y específicamente en cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 y 11 referido contrato; además que el efectivo recibido por dicho anticipo se utilizó en el periodo del 4 de mayo al 14 de marzo de 2017 y que los costos del proyecto incluyen el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA).

En la presunta normativa incumplida, se cita la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en su Art.34, el cual hace referencia a la Garantía de Buena Inversión de Anticipo. La contratista entregó la garantía de buen uso de anticipo en tiempo y en forma de acuerdo al contrato. Asimismo, hacen referencia al Art. 69 de dicha ley, donde estipula: La institución Contratante podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado y en el caso de verificar o comprobar el mal uso de éste se deberá hacer efectiva la garantía en cuestión". Hago notar que la misma ley expresa textualmente que la institución contratante, en caso de incumplimiento del contratista, puede hacer efectiva la garantía, sin embargo, previo a ello se debe COMPROBAR el mal uso del anticipo.

Asimismo, el ARTÍCULO 13°. del contrato CEL 5680-S, EFECTIVIDAD DE LAS GARANTÍAS, establece que previo a hacer efectiva la garantía de buena inversión de anticipo, se debe verificar o comprobar el uso inadecuado de éste. En el **Informe de Revisión de Documentación Contable que Respalda el Uso del Anticipo Otorgado por CEL a la Contratista "Compañía de Terracería, S.A. de C.V. o CORTEN, S.A. de C.V., en el marco del Contrato No. CEL-5680-S**, en el procedimiento "2.", titulado: Análisis de cada una de las cláusulas del contrato CEL-5680-S, relacionadas con la entrega del anticipo por CEL a CORTEN (...), literal "e", titulado: de las certificaciones de los auditores presentadas encontramos:

i. **"El monto real de Utilización de anticipo que se incluyó en la certificación del auditor Licenciado ..., difiere del aprobado por la administración de CEL. en cuanto al plazo y los montos utilizados por periodos y por partidas, sin embargo, el monto total (del uso de anticipo no difiere..." (lo subrayado es nuestro).**

El informe emitido por el auditor externo de la contratista, quien en su opinión profesional manifiesta que después de haber examinado el 100% de la documentación de soporte de las

compras de bienes muebles y prestación de servicios relacionadas al uso del anticipo para capital de trabajo, recibido por la [redacted] por un monto de $3,995,256.03 expresa que da fe que dichos fondos fueron invertidos adecuadamente en la movilización de tierra, excavaciones con uso de explosivos, compra de combustibles, materiales de construcción y anclajes para obras de protección de taludes, salarios del personal, inversión en equipos especializados, compra de explosivos y gastos por garantías bancarias, por lo que lo no se tenía evidencia para informar a la UACI sobre un mal uso, según lo expresan los auditores en el literal "f"

Por lo antes expuesto, manifiesto, en mi calidad de Administrador de Contrato, que he cumplido con las atribuciones que me confiere la Ley y el contrato, para el periodo comprendido entre el 11 de abril de 2016 al 10 de agosto de 2018, correspondiente al periodo auditado; por lo tanto, pido respetuosamente sea desvanecido el Hallazgo No.15.

En nota con Referencia: REF-DA4-1090.40-2021, de fecha 02 de diciembre de 2021, recibida el mismo dia de su emisión, suscrita por el Administrador del Contrato No. CEL-5789-S, durante el Periodo del 19 de octubre de 2016 al 31 de diciembre de 2019, relacionado con el numeral 2, Anexos: 2, del Hallazgo 15, expresa lo siguiente:

Al inicio de su nota menciona "En el marco del borrador de informe (...) fui informado sobre el hallazgo No.15, relacionado con el contrato No.5789-S (...) el cual titula "Uso inadecuado de anticipo".
Las condiciones reportadas por el equipo de auditores son las siguientes:

a) No existe modificación al Plan de Utilización de Anticipos que respalde los incrementos y disminuciones en ítems o partidas
b) Según informe del Auditor, el contratista utilizó dos cuentas para el manejo de los fondos del anticipo, siendo estas la [redacted] en Banco Scotiabank, incumpliendo lo establecido en l normativa y en la Cláusula Contractual
c) En la información proporcionada no existe evidencia que el Administrador del Contrato haya informado a la UACI, a efecto de que gestione el informe al titular para iniciar el procedimiento de aplicación de sanciones al contratista por el incumplimiento.

Comentarios del Administrador del Contrato:

a) El anticipo se recibió en cuenta del banco Scotiabank El Salvador Número 02-40035456, cuenta desde la cual se fueron realizando transferencias parciales hacia la cuenta del banco Scotiabank El Salvador Número 02-40-035464; cuenta desde la cual, de acuerdo a informe del uso del anticipo presentado y avalado por auditor externo, se realizaron todos los pagos a proveedores, acreedores y empleados, en cumplimiento a lo establecido en la LACAP y su Reglamento y en el inciso sexto del ARTICULO 11°. ANTICIPO del Contrato No. CEL-5789-S:

   "La contratista deberá contar con una cuenta bancaria, la que utilizará exclusivamente para el control de los gastos financiados con el anticipo, por lo que para tal efecto deberá proporcionar al administrador del contrato la información pertinente relacionada con el número de la cuenta y el banco al que pertenece"

c) De acuerdo a lo establecido en la LACAP y su REGLAMENTO y en el Contrato No. CEL-5789-S, en relación al anticipo otorgado; no se indica el requisito que, en caso de haber incrementos y disminuciones en los ítems y partidas del plan del uso del anticipo, como lo observa el equipo de auditoría de la CCR en la nota arriba relacionada en el literal b). Se aclara que dichos montos son establecidos con márgenes que pueden estar arriba o abajo de lo establecido en el plan (no hay reglamentación), más sin embargo dicha condición no afecta el monto otorgado ya que el anticipo es un monto fijo de acuerdo a lo legalmente establecido.

d) Se hace la cita de lo indicado en el literal b) del Art. 74.- del REGLAMENTO de la LACAP: ATRIBUCIONES Y NOMBRAMIENTO DEL ADMINISTRADOR DEL CONTRATO.

b) Aprobación del plan de utilización de anticipo, al igual que fiscalización de la utilización del mismo. Para tales efectos, deberá informará la UACI, la que a su vez informará al titular, en caso de comprobarse un destino distinto al autorizado."

Al no comprobarse en la obra y documentalmente a través Información contable y en el Informe del Auditor externo, no hubo razón para informar a la UACI al En la presunta normativa incumplida, se cita la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en su Art.34, la cual hace referencia a la Garantía de Buena Inversión de Anticipo. La contratista entregó la garantía de buen uso de anticipo en tiempo y en forma, de acuerdo al contrato. Asimismo, hacen referencia al Art. 69 de dicha ley, donde estipula: "... La institución Contratante podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado y en el caso de verificar o comprobar el mal uso de éste, se deberá hacer efectiva la garantía en cuestión". Hago notar que la misma ley dice textualmente que la institución contratante, en caso de incumplimiento del contratista, puede hacer efectiva la garantía, sin embargo, previo a ello se debe COMPROBAR el mal uso del anticipo. Queda demostrado en la revisión y análisis de las comunicaciones entre la contratista y mi persona, realizada por la Corte de Cuentas, que se realizaron todas las gestiones pertinentes para que la contratista presentara el informe de uso de uso de anticipo de acuerdo con lo estipulado en el contrato.

De acuerdo al ARTÍCULO 11º del contrato CEL 5789-S, ANTICIPO, el administrador de contrato puede solicitar la comprobación del uso de anticipo durante el desarrollo del contrato para su revisión, por lo que mientras el contrato estaba en curso, la contratista podía entregar dichos informes y previo a ello, NO se podía comprobar el mal uso de éste, ya que no se tenía evidencia para sustentar dicho incumplimiento. En fecha 5 de septiembre de 2019, en nota con referencia Ref.SUPRA-5684-188-19, la contratista remite informe de Uso de Anticipo certificado por Auditor Externo en cumplimiento al Art. 11º.- ANTICIPO del contrato CEL 5789-S. El Art.82-BIS de la LACAP, Administradores de Contrato, en su literal a), estipula: "Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales", dado que el contratista entregó informe de uso de anticipo certificado por un profesional de contaduría pública (Ver ANEXO 1), quien verificó facturas y presentó cuadro resumen, concluyendo: **"Como resultado de nuestro examen para emitir la presente certificación, concluimos que todos los desembolsos efectuados por la utilización de los anticipos recibidos de los contratos de túnel durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 se encuentran contabilizados y documentados apropiadamente, y en línea con las partidas de agrupación..."**, por tanto no hay incumplimiento al Art. 11º.- ANTICIPO del contrato No. CEL 5789-S y luego de la entrega de dicha documentación no había incumplimientos que reportar a la UACI.

Resalto lo antes expuesto con el ARTÍCULO 13º. del contrato CEL 5789-S, EFECTIVIDAD DE LAS GARANTÍAS, el cual establece que previo a hacer efectiva la garantía de buena inversión

de anticipo, se debe verificar o comprobar el uso inadecuado de éste. Además, se adjunta en anexo fotografías e información relacionada al uso del anticipo de acuerdo al plan de uso de anticipo aprobado.

Por lo antes expuesto, manifiesto, en mi calidad de Administrador de Contrato, que he cumplido con las atribuciones que me confiere la Ley y el contrato, para el período comprendido entre el 16 de noviembre de 2016 al 31 de diciembre de 2019, correspondiente al período auditado; por lo tanto, pido respetuosamente sea desvanecido el numeral 2, del hallazgo No.15.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Es necesario mencionar que, **los comentarios emitidos por el Asistente Técnico, Departamento de Obra Hidroeléctrica y Administrador del Contrato No. CEL-5790-S, durante el período: del 29 de julio de 2016 al 17 de marzo de 2019, numeral 3, del Hallazgo 15, comunicadas en Borrador de Informe,** no han sido emitidos en función a las deficiencias señaladas, sino que, a comentarios emitidos por los auditores como resultado del análisis de los argumentos y evidencia presentadas en respuesta a comunicaciones preliminares, y a la normativa incumplida. Tal como se menciona a continuación.

En primer lugar, hace referencia a discrepancias entre el comentario sobre deficiencias encontradas en anticipos otorgados a los Contratistas, según Contratos No. 5527-S y No. 5790. En cuanto a que si es o no "El Plan de buen uso de anticipo un PRESUPUESTO que se elabora con base a la experiencia del Contratista, indicando en éste los costos ESTIMADOS iniciales en los que incurrirá para la dotación inicial de los bienes y servicios objetos del Contrato". Por lo que es preciso recalcar que en este punto de análisis son las deficiencias relacionadas al Contrato No. 5790-S, la que nos conciernen, por consiguiente es importante reiterar y hacer énfasis en que " Un Plan no puede considerarse como un presupuesto, en el sentido de que presupuesto es el instrumento de gestión para proyectar los ingresos y gastos públicos, que permite cumplir con la prestación de los bienes y servicios indispensables para la satisfacción de las necesidades de la población, de conformidad con el rol del Estado.

Como se puede observar, dicha definición difiere con lo que nos atañe en esta deficiencia en específico y lo requerido en el Art. 40.- del RELACAP, en el literal c) dice: "(...) el contratista deberá presentar un plan de utilización de anticipo, en el cual deberá detallar el uso del mismo, indicando las fechas y destinos del monto a otorgarse", y considerando la amplia experiencia del oferente, según lo expresa el Administrador del Contrato, debió considerar con más exactitud los montos en partidas y los tiempos necesarios para su utilización, por lo antes expuesto la condición se mantiene.

En segundo lugar, menciona: "Sobre lo indicado como deficiencia al manifestar que no cumplí con mi función al haber autorizado el plan de buen uso de anticipo, reitero todo lo indicado en mi respuesta del pasado 29 de septiembre de 2021, en respuesta al requerimiento REF-EECEL-OT15/2021-ACR9.13.2". Las cuales incorporamos a continuación.

"El plan de buen uso de anticipo fue aprobado por este Administrador, **ejecutando actos de Administrador**, ya que soy la persona que revisa y aprueba el plan de uso de anticipo, y elabora la solicitud para que se proceda a emitir el pago del Anticipo, según consta en

memorándum de fecha 9 de septiembre de 2016. El cual adjunto como prueba en el CD anexo, denominado Anexo No. 2.

No obstante, lo anterior, es imperativo establecer que la actuación de la administración del Contrato a mi cargo, verificó que el plan de buen uso de anticipo fue dirigido a mi persona para mi revisión y aprobación, y contenía la información necesaria para proceder al trámite de pago del anticipo, lo cual fue acatado a cabalidad por este servidor.

Por lo que el acto de aprobar el Plan y Gestionar el pago no pueden separarse una de otra, así es el caso que el Jefe del Tesorería de CEL, **no podría pagar el Anticipo al Contratista sin recibir la solicitud de parte del Administrador del Contrato.**

Como puede concluirse, NO EXISTE ningún agravio, o afectación a los intereses de CEL como parte de la relación bilateral en el Contrato, por la manera de Autorizar y Gestionar el pago del Anticipo, y de acuerdo al Art.74 de la RELACAP conforme a lo dispuesto en el Art.82-Bis, literal b, he cumplido con mis atribuciones de aprobar el plan de buen uso de anticipo, por lo tanto no existe deficiencia alguna en mi deber como Administrador del Contrato tal cual lo he demostrado con la prueba pertinente por lo que solicito al equipo Auditor tenga por desvanecida presunta condición preliminar"

Es por ello, que reiteramos nuestro comentario:
"Con respecto al literal a), el Administrador del contrato expresó que "revisó y aprobó el Plan de Uso de Anticipo, pero no presenta evidencia en la que conste que efectivamente haya realizado dicha actividad; además manifiesta que elaboró solicitud para que se procediera a emitir el pago correspondiente y "que el acto de aprobar el Plan y Gestionar el pago no pueden separarse una de otra" Con lo cual diferimos, ya que los documentos presentados como evidencia en Anexo 2, corresponden a gestiones de pago de anticipo tal como lo establece el ART. 7º. ANTICIPO, del Contrato No. CEL-5790-S "La CEL entregará en concepto de anticipo la cantidad de (...) previa presentación de un (1) original y dos (2) copias del comprobante de pago correspondiente, aprobado por el administrador del contrato acompañado de una (1) copia de las notas de revisión de las garantías (...)", y el Art. 74.- de la RELACAP, establece: "(...) el administrador de contrato tendrá, además las siguientes atribuciones: b) La aprobación del Plan de Utilización de Anticipo, al igual que la fiscalización de la utilización del mismo. (...)". Por lo tanto, el Administrador de Contrato no evidenció la aprobación mediante la presentación de nota dirigida al oferente, en la que se le exprese que el Plan de Utilización de Anticipo, fue aprobado previa revisión de que el "anticipo efectivamente se aplique a la dotación y ejecución inicial del proyecto de una obra, (...), tal como lo requiere el Art. 34 de la LACAP, por lo que la condición se mantiene.

Y en cuanto a lo manifestado por el relacionado con respecto a "**adicionalmente como prueba que recibí, revisé y aprobé el plan de buen uso de anticipo, anexo encontrara copia de correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2016, dirigido a Ing. (...) representante legal de la UDP — CARTELLONE-IME, en la cual se expresa de mi parte luego de la revisión efectuada, que se proceda al envió de la información de forma oficial, con al cual compruebo que ha sido mi persona quien revisa y aprueba el plan de buen uso de anticipo. Cumpliendo de esa forma el mandato establecido en el Art. 74.- del RELACAP. Ver folio 0042 y 0044.**

Se ha revisado la evidencia presentada en los folios (0042 y 0044) y constatamos que en efecto presenta comunicaciones sostenidas con el representante legal de la UDP-CARTELLONE-IME. por medio correos electrónicos el 30 de agosto de 2016. Según el detalle siguiente:

HORA	REMITENTE	DESTINATARIO	ASUNTO	CONTENIDO/RESUMEN
9:30 am	Administrador del Contrato No. 5790-S Periodo: del 29 de julio de 2016 al 17 de marzo de 2019.	representante legal de la UDP-CARTELLONE-IME	Sobre entrega de Garantías y documentos de pago de anticipo.	1. Solicita fecha de entrega de garantía al Dpto. de Gestiones Contractuales y 2. Solicita entrega de la documentación: - Plan de Buen Uso de Anticipo; Flujo de Caja para el Anticipo y No. de Cuenta exclusiva y el banco a que pertenece...
1:41 pm	representante legal de la UDP-CARTELLONE-IME	Administrador del Contrato No. 5790-S Periodo: del 29 de julio de 2016 al 17 de marzo de 2019.	RV: Sobre entrega de Garantías y documentos de pago de anticipo.	- Emite respuesta sobre las garantías - En cuanto al anticipo adjunta flujo de caja, detalla información de la cuenta bancaria y menciona en que se invertirá el anticipo
1:57 pm	Administrador del Contrato No. 5790-S Periodo: del 29 de julio de 2016 al 17 de marzo de 2019.	representante legal de la UDP-CARTELLONE-IME	Re: RV: Sobre entrega de Garantías y documentos de pago de anticipo.	Indica que proceda con el envio de la información de forma oficial.

De esta manera queda demostrado que la información contenida en la evidencia presentada en efecto coincide con lo manifestado por el relacionado, pero no es suficiente para subsanar la deficiencia ya que corresponden a gestiones para la presentación de documentos previo al pago de anticipo tal como lo establece el ART. 7º. ANTICIPO, del Contrato No. CEL-5790-S. Así mismo, en dichos correos el Administrador del Contrato expresa: "**que se proceda al envió de la información de forma oficial**". Entendiéndose que a esa fecha dicha información no había sido remitida en forma física y definitiva, (incluyendo el Plan de Buen Uso de Anticipo que es parte de la información requerida en los correos antes mencionado). Por lo tanto, no existe evidencia de que en efecto haya revisado y aprobado en Plan de Buen Uso de Anticipo, por consiguiente, la condición se mantiene.

En relación a la normativa legal incumplida, el Administrador de contrato hace énfasis a los Artículos 69 y 82-Bis, de la LACAP y al Artículo 74 del RELACAP. Sosteniendo además de que "no existe un destino distinto al autorizado y que haya sido señalado por el Equipo de Auditores", y que "no **indica que deberá de realizar ajustes o modificar el plan de buen uso de anticipo aprobado para ajustarlo a la realidad. Procedimiento que tampoco quedó establecido en el contrato**.

Si bien es cierto, que nuestro señalamiento va en función a que el anticipo se utilizó en montos y tiempos diferentes a los establecidos originalmente en el Plan;" eso también se considera incumplimientos, pues desde luego el Plan de Utilización de Anticipo no se ejecutó en los periodos y montos detallados en el documento presentado a CEL, es indicativo de que fue utilizado en un destino distinto al autorizado.

Así mismo, es importante mencionar la definición de DESTINO: Lugar a donde va dirigido alguien o algo; Uso o función que se da o se piensa dar a una cosa. En tal sentido el anticipo otorgado al contratista ya tenía montos asignados en cada partida y fechas establecidas en el Plan de Utilización de Anticipo, y al comprobarse que el contratista no cumplió con lo estipulado en dicho plan (existiendo incrementos/disminuciones en montos en partidas y un margen de tiempo de 10 meses sin que haya utilizado el anticipo otorgado), el Administrador de contrato debió informar tales incumplimientos. Por todo lo antes expuesto, las deficiencias se mantienen

En cuanto a lo manifestado por el Administrador del Contrato con respecto a "que no ha existido agravio, ni afectación a los intereses de CEL, ni se ha puesto en riesgo a la CEL, puesto que los bienes y servicios objetos del contrato han sido suministrados e instalados por el Contratista, algunos inclusive ya se encuentran en operación, lo cual debió ser verificado por el Equipo de Auditores durante el periodo el Examen".

Finalmente, consideramos necesario e importante mencionar, que lo expresado en párrafo anterior por el Administrador del Contrato no fue posible realizar por las limitantes ocasionadas al equipo de auditores y técnico asignados para la ejecución del examen especial, ya que no se permitió el acceso al lugar del Proyecto.

Dada las situaciones antes mencionadas no podemos confirmar ni desvirtuar lo manifestado por el administrador del contrato. Así mismo, reiteramos que las deficiencias comunicadas en este hallazgo son el resultado de procedimientos efectuados para verificar que los procesos de Licitación, Adjudicación y Contratación No. CEL-LPI 06/16 y No. CEL-LPI 08/16, cumplan con las disposiciones legales y técnicas establecidas en la Política para la Obtención, de Bienes, Obras, Servicios y Consultorías, con Recursos del BCIE y demás normativa aplicable para la realización de dichos procesos. Reiterando así que por las razones anteriores no se examinó la parte de ejecución de los procesos, los cuales serán considerados en futuras auditorías.

Posterior a la revisión y análisis de la documentación proporcionada como evidencia y comentarios emitidos por la Asistente Técnico del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral y Administradora del Contrato No. CEL-5680-S, relacionada con el numeral 1, Hallazgo 15, expresamos lo siguiente:

Con respecto a la deficiencia del literal a) diferimos con lo expresado en cuanto a que "el monto del anticipo otorgado fue invertido en su totalidad en rubros y actividades exclusivas del proyecto, que dicho monto fue invertido al proyecto de acuerdo a las necesidades periódicas del mismo" ya que constatamos que el contratista realizó pagos en concepto de gastos de Fianzas, seguros y Depósitos en concepto de contragarantía, la cantidad de $2,493,950.04; y dichos pagos no corresponden a erogaciones propias para la dotación y ejecución inicial del proyecto de una obra o proyecto (...) tal como lo establece el Art. 34, de la LACAP, ya que dichos gastos deben ser considerarlos por el contratante parte de sus costos indirectos. Así mismo, manifiesta "no siguiendo a cabalidad lo programado (...)" con lo que acepta que no se cumplió con los tiempos establecidos en el Plan de Utilización de Anticipo, aprobado por CEL. Por lo anterior, la condición se mantiene.
En relación con la deficiencia del literal b) no emite comentario alguno.

Por lo que se refiere al comentario de la relacionado con la deficiencia del literal c), consideramos necesario aclarar que al mencionar "que no se evidencia que el pago de las mismas (Fianzas, Seguros y Depósito en Concepto de Contragarantía y comisiones) por un monto de

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

$2,493,950.04, tengan relación con el contrato adjudicado" nos referimos a que al verificar la documentación proporcionada ítem 4.2, en Cartapacio 4.4 no se encontraron los documentos de las pólizas para constatar que en realidad esos gastos estaban relacionados con el proyecto. Esto debido a que el Contrato No. 5789-S, en el Art. 12°. Requiere la presentación de: Garantía de Cumplimiento de Contrato, Garantía de Buena Inversión de Anticipo y Garantía de Buena Obra. Y en el Art. 35°. Requiere los seguros de Vida, Seguro de Transporte, Seguro Todo Riesgo y Seguro de responsabilidad Civil. De modo que, los pagos en concepto de Depósitos en Contragarantía por Fianzas, Primas por Pólizas de seguro de Ingeniería y pago de comisión por firma solidaria y garantía real de la sociedad en contragarantía de las fianzas emitidas por Seguros del Pacífico, no figuran en ningún Artículo del Contrato.

En resumen, la Contratista pago $240,053.95 en concepto de fianzas y seguros que son requeridos en el Contrato pero que no corresponden a erogaciones propias para la dotación y ejecución inicial del proyecto de una obra o proyecto (...) tal como lo establece el Art. 34, de la LACAP. y la cantidad de $2,248,153.90, en concepto de Depósitos en Contragarantía por Fianzas, Primas por Pólizas de seguro de Ingeniería y comisión por firma solidaria y garantía real de la sociedad en contragarantía de las fianzas emitidas por Seguros del Pacífico, que además de que no corresponden a erogaciones propias para la dotación y ejecución inicial de una obra o proyecto antes mencionado. Por todo lo expresado en párrafos anteriores la condición se mantiene.

Diferimos con la opinión del profesional (Auditor Externo de Corten) en cuanto afirma que el anticipo para capital de trabajo, recibido de la CEL, por un monto de $3,995,256.03, fue invertido en cumplimiento a lo relacionado al Contrato mencionado, ya que se ha constatado que un 62% del valor recibido en concepto de anticipo, fue utilizado el pago de Fianzas, Seguros y Depósito en Concepto de Contragarantía y comisiones, que no corresponden a erogaciones propias para la dotación y ejecución inicial de una obra o proyecto, según se muestra en cuadro siguiente:

Partida	Descripción de los Bienes y/o Servicios	Plan Anticipo Aprobado por CEL	Plan Anticipo Presentado en Certificación	Diferencias
1.0	Movilización - Instalaciones - Servicios Provisionales	373,117.22	174,375.17	198,742.05
2.0	Compra de Combustible-Materiales-Inversiones			
2.1	Combustibles	489,645.00	1,367.42	488,277.58
2.2	Excavación con Uso de Explosivos (30% según Oferta Contractual, Incluye Importación de Equipo Especializado y Explosivos)	2,205,868.46	400,200.19	1,805,668.27
2.3	Suministro de Encofrados, Concreto, Fibra y Anclajes para Obras de Protección de Taludes	558,147.88	783,987.66	-225,839.78
3.0	Salarios			
3.1	Administración de Campo	92,616.00	103,326.86	-10,710.86
3.2	Salarios Personal de Campo	81,309.33	17,465.74	63,843.59
4.0	Servicios			
4.1	Mobiliario y Equipos	3,231.56	20,582.95	-17,351.39
4.2	Garantías	191,320.58	2,493,950.04	-2,302,629.46
	Totales	**3,995,256.03**	**3,995,256.03**	**0.00**

Como se observa en el cuadro anterior los datos coinciden con el Anexo 1, adjunto al incumplimiento comunicado en Borrador de Informe. Por lo tanto, el haber utilizado el monto de $2,493,950.04, en Fianzas, Seguros y Depósito en Concepto de Contragarantía y comisiones, ocasionó desfinanciamiento para las partidas 1.0 Movilizaciones; 2.0 Combustible y 2.3 Excavaciones con explosivos, contempladas en el Plan de Utilización de Anticipo, y esta a su vez retraso en la ejecución del proyecto. Así mismo, se identificó que el contratista utilizó fondos del anticipo para el pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA) por $55,306.83, de igual manera pago el impuesto a las Transferencias Financieras 0.25%-Clientes por el valor de $5,742.22, es necesario resaltar que estos valores ya van considerados en el monto sujeto al incumplimiento. Por otra parte, debe señalarse que el Contrato No. 5680-S, en el Art. 5º.- Obligación a pagar, establece: El monto total del Contrato es por la cantidad de (...) $13,317,520.11, de conformidad al anexo 1 "Cuadro de Precios". Dicho monto no incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, el cual será pagado por la CEL". Por consiguiente, el contratista no debió pagar el IVA ni las retenciones del 0.25% de los fondos del Anticipo otorgado.

Con respecto a la normativa incumplida se cita el Art.- 34, en el primer inciso expresa: "Para efectos de esta ley, se entenderá por garantía de buena inversión de anticipo, aquella que se otorga a favor de la institución contratante, para garantizar que el anticipo efectivamente se aplique a la dotación y ejecución inicial del proyecto de una obra o a los servicios de consultoría o de adquisición de bienes. (...)". Y el Art. 69.- en el último inciso establece: "(...) La Institución Contratante podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado y en el caso de verificar o comprobar el mal uso de éste se deberá hacer efectiva la garantía en cuestión." De tal manera que, al haber realizado pagos en los conceptos expresados en el párrafo anterior y al no cumplir con los periodos establecidos en el Plan, el contratista incumplió el Plan de Utilización de Anticipo autorizado por CEL. Por lo tanto, reiteramos los incumplimientos señalados.

Leídos los comentarios, revisados y analizados los documentos presentados como evidencia en Anexo1, por el Ingeniero de Apoyo Técnico de Obra Civil y Administrador del Contrato No. CEL-5789-S, relacionado con el numeral 2, hallazgo 15. Expresamos lo siguiente:
Con respecto a la condición del literal b) no se aceptan el comentario del relacionado y se mantiene la condición, ya que según el Art. 34 de la LACAP, debe fiscalizar la utilización del Anticipo en cuanto a que se ejecute de acuerdo al Plan de Utilización de Anticipo y en "gastos que efectivamente se apliquen a la dotación y ejecución inicial del proyecto de una obra (...)"
Con relación a la deficiencia del literal c), el Administrador del Contrato con su comentario confirma la deficiencia, ya que acepta que el contratista utiliza dos cuentas, pero diferimos con lo expresado "en cumplimiento a la LACAP, su Reglamento e inciso sexto del ARTICULO 11º. Del Contrato No. CEL-5789-S" ya que al poseer dos cuentas incumplen lo establecido en la normativa antes mencionada. Por lo que, la condición se mantiene.
En cuanto a lo manifestado con respecto a la deficiencia del literal d) no son aceptable ya que desde luego el Plan de Utilización de Anticipo no se ejecutó conforme al aprobado por CEL, se cae en incumplimiento. Por lo tanto, el Administrador del Contrato debió informar a la UACI de tales incumpliendo.
Consideramos importante retomar del informe certificado por el Auditor Externo de la contratista SUPRA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. en la que menciona: Durante e año 2017, se efectuaron desembolsos en concepto de préstamos a empleados personal mexicano, lo cuales se encuentran acumulados en la partida "salario", al Cierre del ejercicio, es decir al 31 de diciembre de 2017, ascendía a un valor total de $33,650.00 Ya que no corresponden a gastos

directamente relacionados con la ejecución del proyecto. Por tanto, esta deficiencia será incorporada en el número 2, del hallazgo 15. En informe de Auditoria.
También consideramos importante mencionar que en el punto Cinco del Informe del Auditor externo expresa: "La Agrupación de los desembolsos en las partidas de utilización que se detallan en anexos 1 y 2 fue realizada de acuerdo a criterio definido por la Administración de Supra Construcciones, S.A. por lo tanto, algunas podrían variar del criterio de agrupación que podría tener el personal de CEL".
Consideramos importante mencionar que la evidencia proporcionada por el administrador del contrato en Anexo 3, no fue considerada en el análisis ya que no es parte de la pericia de los auditores.

HALLAZGO No. 15

INCUMPLIMIENTO EN PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE INFORMES

Comprobamos que con respecto al Contrato No. CEL-5930-S, con la Empresa JOSE [redacted], que los informes mensuales de actividades y sobre el cumplimiento de requerimientos ambientales, seguridad y salud ocupacional, fueron presentados extemporáneamente y otros no han sido presentados por la Contratista, de acuerdo al cuadro siguiente:

# INFORME	MES	FECHA INFORME MENSUAL			INFORME AMBIENTAL		
		CONTRACTUAL	PRESENTACION	DIAS DE RETRASO	CONTRACTUAL	PRESENTACION	DIAS DE RETRASO
1	MARZO	5/4/2018	25/4/2018	24	10/4/2018	Sin información	630
2	ABRIL	5/5/2018	8/5/2018	7	10/5/2018		600
3	MAYO	5/6/2018	7/6/2018	6	10/6/2018		569
4	JUNIO	5/7/2018	6/7/2018	5	10/7/2018		539
5	JULIO	5/8/2018	8/8/2018	7	10/8/2018		508
7	SEPTIEMBRE	5/10/2018	5/10/2018	0	10/10/2018		426
11	ENERO	5/2/2019	8/2/2019	7	10/2/2019		334
13	MARZO	5/4/2019	5/4/2019	0	10/4/2019		275
14	ABRIL	5/5/2019	31/5/2019	30	10/5/2019		245
15	MAYO	5/6/2019	24/6/2019	23	10/6/2019		214
16	JUNIO	5/7/2019	14/8/2019	44	10/7/2019		184
17	JULIO	5/8/2019	21/8/2021	20	10/8/2019		153
21	NOVIEMBRE	5/12/2019	12/12/2019	11	10/12/2019		31

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Capitulo II, Ejecución de los Contratos, Administradores de Contratos, establece:

"Art.82-BIS. - La Unidad Solicitante propondrá al Titular para su nombramiento, a los Administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:

a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales, así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos;"

EL Contrato Cel-5930-S Construcción del Vertedero y Cuenco Amortiguador Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, establece:
ARTICULO 7°. – DOCUMENTACION E INFORMES

"La Contratista deberá presentar a la CEL, en los primeros cinco (5) días de cada mes, un informe de actividades que deberá incluir, sin limitarse: ...

...Adicionalmente la Contratista deberá presentar en los primeros diez (10) días de cada mes informe sobre el cumplimiento de requerimientos ambientales, seguridad y salud ocupacional, según el contenido indicado en las especificaciones técnicas..."

ARTICULO 16°- ADMINISTRADOR DEL CONTRATO

"El administrador del contrato designado por la CEL, para velar por el cumplimiento del contrato hasta su liquidación es ..., ingeniero de frente de obra civil, del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, quien estará autorizado para otorgar las aprobaciones requeridas, recomendar y tomar las acciones necesarias con respecto a los siguiente:

El administrador del Contrato, será responsable de las obligaciones reguladas en el artículo 82 Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), así como lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP)"

La deficiencia se debe a que, el Administrador del Contrato No. CEL 5930-S, periodo del 20/09/2016 al 31/10/2019 no exigió la presentación y aprobación de los informes mensuales de actividades y sobre el cumplimiento de requerimientos ambientales, seguridad y salud ocupacional se hicieran en los plazos establecidos.

La no presentación en tiempo y aprobación de los informes generó incumplimientos legales relacionados al Contrato CEL 5930-S, sin establecer o iniciar los procesos sancionatorios a la Contratista.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION
Con fecha 29 de noviembre de 2021 se recibieron comentarios del **Administrador de Contrato 5930-S periodo de 20 de septiembre de 2016 al 31 de octubre de 2019**, en los que manifiesta lo siguiente: "Con respecto a los señalamientos hechos a mi persona, relacionados con las gestiones realizadas como administrador del contrato JCCC-CEL-5930, debo aclarar que en las justificaciones presentadas el 22 de septiembre de este año presente lo único que tengo.

Toda la demás información se encuentra en custodia de CEL ya que no soy ni he sido un empleado fijo de la institución, no tengo acceso a toda la información. Quiero dejar claro que mucha información del contrato me la hacían llegar al sitio de presa en San Luis de La Reina.

Además, la información para la firma del contrato los presento Jose Cartellone en las oficinas centrales en donde las revisaron y a mí me dieron la instrucción que firmara la petición de anticipo para el proyecto, lo cual hice entendiendo que todo estaba en orden.

Quiero manifestar que todas las gestiones hechas por mi persona fueron realizadas tratando de darle avance al proyecto, sin pensar en favorecer a nadie ni a mi persona

Por lo tanto, manifiesto que no poseo más elementos que justifiquen los señalamientos hechos a mi gestión como administrador del contrato."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Con respecto a los comentarios presentados por el **Administrador de Contrato 5930-S periodo de 20 de septiembre 2016 al 31 de octubre de 2019,** en los que expresa que toda la información se encuentra custodiada por la CEL, y por ya no ser empleado de la Institución no tiene acceso a ella, lo cual como equipo de auditores no contamos con evidencia de gestiones realizadas ante la Contratista y la UACI para informar sobre el incumplimiento, por lo que la observación se mantiene.

HALLAZGO N°16

DEFICIENCIAS EN LA FISCALIZACIÓN Y UTILIZACIÓN DEL ANTICIPO OTORGADO.

Comprobamos incumplimientos en el Plan de Utilización del Anticipo otorgado y falta de fiscalización, correspondientes a los contratos números CEL 5428-S, CEL 5869-S Y CEL 5994-S; según se detalla a continuación:

1. Del Anticipo entregado el 11 de febrero de 2016 a la empresa HOLCIM CONCRETOS, S.A. DE C.V., Contrato CEL 5428-S, por un monto de US$888,081.81, comprobamos diferencias entre lo establecido en el Plan de Utilización del Anticipo versus lo ejecutado por el Contratista, según el Informe emitido por Auditor Externo del Contratista, sin que se haya reportado dicho incumplimiento, ni se haya modificado y aprobado previamente el cambio en el plan, según el siguiente detalle:

No.	Descripción	Total, s/ Informe de Auditor Externo	Total, s/ Plan de Anticipo	Diferencia
1	Traslados	$ 5,748.53	$ 13,000.00	-$ 7,251.47
2	Obras Civiles y Montaje	$ 219,713.38	$ 162,000.00	$ 57,713.38
3	Materias Primas	$ 594,541.23	$ 606,536.85	-$ 11,995.62
4	Otros	$ 27,544.22	$ 69,700.00	-$ 42,155.78
5	Mantenimiento	$ 38,315.69	$ 36,845.02	$ 1,470.67
6	Otros cargos	$ 2,218.82		$ 2,218.82
Total		**$ 888,081.87**	**$ 888,081.87**	$ -

Nota: El informe del Auditor Externo es de fecha 20 de noviembre de 2018, el cual anexa detalle de gastos efectuados durante el mes de mayo de 2016 a mayo de 2017.

2. Del Anticipo entregado el 28 de diciembre de 2016 a la empresa HOLCIM CONCRETOS, S.A. DE C.V., Contrato CEL 5869-S, por un monto de US$6,180,894.88, comprobamos lo siguiente:
   a) Según certificado emitido por Auditor Externo de la Contratista, al 30 de septiembre de 2017 el saldo bancario de la cuenta corriente exclusiva para los gastos financiados con el anticipo es de: US$6,201,444.08, cantidad que excede al monto entregado en concepto de anticipo; el período de utilización establecido en el Plan de Anticipo era de enero a

diciembre de 2017, al 30 de septiembre la Contratista tendría que haber ejecutado un 43.40%, según dicho Plan, no existiendo evidencia que se haya reportado dicho incumplimiento ni se haya fiscalizado adecuadamente la utilización del mismo.

b) Al 31 de diciembre de 2019 el total del anticipo está pendiente de justificar, ya que el Contratista no ha presentado documentación que ampare el buen uso del anticipo desde la fecha en que le fue entregado, y debido a la falta de fiscalización del mismo no se pudo comprobar el mal uso de éste y hacer efectiva la Garantía de Buena Inversión de Anticipo.

3. Del Anticipo entregado el 05 de septiembre de 2018 a UDP GEOCORTEN, Contrato CEL 5994-S, por un monto de US$ 819, 734.52, comprobamos lo siguiente:

a) Falta de aprobación del Plan de Utilización de Anticipo por parte de la Administradora de Contrato nombrada, dicho Plan fue aprobado por un Administrador interino, del cual no se encontró evidencia de su nombramiento, ni notificación al contratista de dicho cambio.

b) Según "Informe Uso Plan de Inversión del anticipo contrato No. CEL-5994-S" proporcionado por la Administración, el cual no está avalado por el auditor externo de la contratista, los gastos efectuados en concepto de movilización suman la cantidad de US$ 315,525.83, monto que difiere con la cantidad establecida en el Plan de Utilización de Anticipo, el cual tenía un monto total asignado de US$20,000.00, para esa categoría.

c) No existe evidencia de que la Administradora de Contrato haya fiscalizado el buen uso del anticipo.

d) Al 31 de diciembre de 2019 el monto total del anticipo otorgado está pendiente de justificar, ya que el contratista no ha presentado la documentación que ampare el buen uso del anticipo desde la fecha en que le fue entregado, el tiempo de utilización del anticipo establecido en el Plan era de cuatro meses, y debido a la falta de fiscalización del mismo no se pudo comprobar el mal uso de éste y hacer efectiva la Garantía de Buena Inversión de Anticipo; es de mencionar que el contratista presentó su primera estimación en el mes de enero de 2020, correspondiente al mes de diciembre de 2019, en la cual se amortiza el anticipo por la cantidad de $6,609.23.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; Titulo III Generalidades de las contrataciones; Capitulo IV; Garantías exigidas para contratar, Garantía de Buena Inversión de Anticipo, establece:

Art. 34, en su inciso final, establece: "(...) La institución contratante podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado y en el caso de verificar o comprobar el mal uso de éste, se deberá hacer efectiva la garantía de buena inversión de anticipo"

Título V. De los contratos en general; Capitulo II. Ejecución de los contratos; Administradores de Contratos, en su **Art. 82** Bis, establece: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes: (...) b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos; c) Informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al Titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones, (...)"

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Título III Generalidades de las contrataciones, Capítulo I, de los Contratos; Capítulo IV Garantías exigidas para contratar y anticipo, en Generalidades del anticipo, establece:

Art.40, "El otorgamiento del anticipo se sujetará a lo siguiente: (...) c) Después de formalizada la relación contractual, el contratista deberá presentar un plan de utilización de anticipo, el cual deberá detallar el uso del mismo, indicando las fechas y destino del monto a otorgarse;"

Art.74, "Conforme lo dispuesto en el Art. 82-Bis de la Ley, el administrador de contrato tendrá, además, las siguientes atribuciones: (...) b) La aprobación del Plan de utilización de anticipo, al igual que la fiscalización de la utilización del mismo. Para tales efectos, deberá informar a la UACI, la que a su vez informará al titular, en caso de comprobarse un destino distinto al autorizado (...)"

El Código Civil, establece:

Art.1416.- "Todo contrato legalmente celebrado, es obligatorio para los contratantes, y sólo cesan sus efectos entre las partes del consentimiento mutuo de éstas o por causas legales".

El Contrato CEL 5428-S "Suministro de Concreto Hidráulico para la Construcción de la Casa de Máquinas del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral", establece:

Art. 9°. Anticipo, inciso final, "(...) CEL, durante el desarrollo del Contrato, podrá solicitar al contratista la comprobación de la utilización del anticipo, mediante la presentación de documentos contables avalados por su auditor externo".

Art. 11°. Efectividad de las garanticas, literal b) Garantía de buena inversión de anticipo, establece: "La CEL, podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado, y en el caso de verificar, o comprobar el uso inadecuado de éste, se hará efectiva la garantía de buena inversión de anticipo."

El contrato CEL 5869-S "Suministro de Concreto Hidráulico para la Construcción de Vertedero y Circuito de Generación del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral", establece:

Art. 9°. Anticipo, inciso final, establece: "(...) La CEL, durante el desarrollo del Contrato, podrá solicitar al contratista la comprobación de la utilización del anticipo, mediante la presentación de documentos contables avalados por su auditor externo".

Art. 11°. Efectividad de las garanticas, literal b) Garantía de buena inversión de anticipo, establece: "La CEL, podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado, y en el caso de verificar, o comprobar el uso inadecuado de éste, se hará efectiva la garantía de buena inversión de anticipo."

El Contrato 5994-S "Construcción de pantallas de impermeabilización y drenaje para presa CCR e instrumentación, Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral", establece:
Art. 9° Anticipo, inciso final, establece: "(...) La CEL, durante el desarrollo del contrato, podrá solicitar al contratista la comprobación de la utilización del anticipo, mediante la presentación de documentos contables avalados por su auditor externo".

Art. 11°. Efectividad de las garanticas, literal b) Garantía de buena inversión de anticipo, establece: "La CEL, podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado, y en el caso de verificar, o comprobar el uso inadecuado de éste, se hará efectiva la garantía de buena inversión de anticipo."

El Manual de descripción de puestos de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa (CEL); establece lo siguiente: Puesto: Director de Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral. Función Principal: Bajo la dirección del Coordinador de Proyectos, es responsable de: "Dirigir la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, con el propósito de alcanzar los objetivos planteados, lo cual incluye, administración del personal de CEL asignado al proyecto, consultores y contratistas, para el estudio, análisis y ejecución de actividades y solución de problemas en cada una de las etapas del proyecto; además, hacer cumplir las condiciones contractuales en la adquisición de bienes y/o servicios, en lo referente a la ejecución y

programación de los trabajos del proyecto y obras asociadas, en coordinación y trabajo en equipo con las demás unidades de CEL que apoyen al proyecto."

La deficiencia se debe a que los Administradores de los Contratos no establecieron los mecanismos de control y revisión del Plan de Uso del Anticipo entregado a los Contratistas, para fiscalizar que el anticipo se utilizara en debida forma, los Administradores de Contratos relacionados son los que fungieron en los siguientes períodos:

- Del contrato CEL 5428-S, período del 18 de enero de 2016 al 31 de agosto de 2017 y del período del 01 de septiembre de 2017 al 31 de diciembre de 2019;
- Del contrato CEL 5889-S, período del 18 de enero de 2016 al 31 de agosto de 2017 y del período del 01 de septiembre de 2017 al 31 de diciembre de 2019; y
- Por el contrato CEL 5994-S, período del 19 de junio de 2018 al 31 de diciembre de 2019.

Además, los Directores del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral período del 23 de mayo de 2017 al 31 de diciembre de 2018 y período del 01 de enero al 20 de septiembre de 2019, no ejercieron la función de supervisión y control del personal encargado de la fiscalización del anticipo.

En consecuencia, la Institución entregó anticipos a las empresas Contratistas, el cual no fue utilizado en los plazos establecidos, y la falta de fiscalización del Plan de Utilización del Anticipo no garantizó el uso de dichos montos en los costos y gastos establecidos en el Plan, no pudiéndose comprobar el mal uso de éste y de esa forma hacer efectiva la Garantía de Buena Inversión de Anticipo.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida con fecha 18 de noviembre de 2021, el Administrador del contrato No. CEL 5428-S, período del 01 de septiembre de 2017 al 31 de diciembre de 2019, manifiesta:

"En relación a los comentarios emitidos a mi persona en calidad de Administrador de Contrato, para los contratos 5428-S y 5645-S, [redacted], le comento lo siguiente:

Acepte la responsabilidad del nombramiento de Jefe de Control de Calidad de CEL, porque en mi formación profesional tengo un diplomado de Calidad, y conozco los procesos de calidad, de hecho, y como parte de CEL, mi nombramiento debió de ser, jefe de Aseguramiento de Calidad, porque la responsabilidad del Control de Calidad es del Contratista y no del propietario. Así mismo, cuando se me propuso la necesidad de que me responsabilizara en calidad de Administrador de Contrato, le solicite a la Directora que lo volviera a pensar, porque yo NO era la persona indicada, no tenía experiencia en esa posición y está bien cargado con solo llevar el cargo de control de calidad (de acuerdo a mi nombramiento). Así mismo, contractualmente no eran parte de mis funciones, ahí están las consecuencias, sin embargo, lo acepté porque no tuve opción y necesitaba conservar el trabajo, la falta de oportunidades en este país son escasas y las responsabilidades con la familia estaban a la orden del día.

Realizar funciones como Administrador de Contrato y mantener el puesto de jefe de Calidad, me obligaba a duplicar esfuerzos de trabajo, y eso tampoco implicó mayor salario, ni tampoco por ello tuve disponibilidad de mayor cantidad de personal, sino que, con el mismo personal, me mantuve hasta finalizar ambos contratos, tampoco existió un apoyo o guía de un área en particular de CEL, ni externa como interna para poder sobrellevar el cumplimiento de los Contratos de manera efectiva, y lo que fue más crítico, que tampoco se recibió ningún tipo de apoyo en la toma de decisiones, ni en las áreas del legal, administrativa o técnica, no existió ningún tipo de

integración que orientara la adecuada gestión para mis contratos, tal como se establece en el PMBOCK del PMI (Project Management Institue).

El puesto clave en cualquier proyecto es el Director de Proyecto, quien deber reunir condiciones tal como lo establece el PMI (Project Management Institute) para ejercer el liderazgo, dirección, organización y control en las siguientes áreas de conocimiento:

i. Gestión del Alcance
ii. Gestión del Cronograma
iii. Gestión del Costo
iv. Gestión de la Integración
v. Gestión de la Calidad
vi. Gestión del Riesgo
vii. Gestión de los Contratos
viii. Gestión del Recurso
ix. Gestión de los Interesados

Contractualmente, el Director de Proyecto es la figura clave en garantizar el éxito del proyecto, el DP. Tenía el compromiso y la responsabilidad de apoyar junto con su equipo de trabajo, la integración de los Administradores de Contrato con las diferentes áreas tanto de CEL como de los Contratistas, no debió haber sido una responsabilidad aislada de los Administradores de Contrato.

Durante la etapa de Planificación, en CEL se generó un Manual de Organización y Descripción de Funciones, sin embargo, durante la etapa de Ejecución, existió un divorcio entre ambos grupos de procesos, debido a que en la Etapa de Ejecución, el documento que definía el alcance para cada obra, se llamaba "Contrato", con sus respectivas Especificaciones Técnicas, y cada contrato, tenía como responsable a un "Administrador de Contrato", que si ustedes observan, esta figura no estaba contemplada en dicho, Manual de Organización, así como en el Organigrama ahí planteado, fue como que nunca existió planificación.

Tampoco existió un Plan de Dirección de Proyecto, el cual se realiza durante la Planificación, sin un plan de dirección cualquier camino era bueno, o cualquier camino era malo, los riesgos se incrementaron obviamente, y ahí la falla fue de quienes participaron en la planificación del proyecto por parte de CEL.

La teoría quedo marcada en el Manual de Organización en la etapa de planificación, pero la realidad quedó marcada por la etapa de ejecución, mediante la ejecución (valga la redundancia) de cada contrato, con un responsable de su gestión, por lo que, para cada contrato en particular, el Seguimiento y Control, se establecía en las ET para cada contrato en particular.

La responsabilidad de haber hecho realidad la etapa de Planificación dentro de la etapa de Ejecución era del Administrador de Contrato y su equipo de trabajo, inclusive mis funciones como Jefe de Control de Calidad fueron encapsulados al control de los concretos en el laboratorio y mantener informados a los Administradores de Contrato de los resultados del concreto hidráulico, ya sea en estado fresco como en estado endurecido, y eventualmente sobre los resultados de los aceros, eventualmente anclajes.

Estoy claro y consciente también que entre los años 2016 al 2020, fueron varios los responsables a cargo del puesto de Director de Proyecto.

Los Contratos No. CEL 4528-S y el No. CEL 5645-S, iniciaron en el 2016, y desde que se les dio a HOLCIM CONCRETOS SA de CV, la orden de inicio, automáticamente se iniciaban los procesos de entrega de los Anticipos, entregas de Fianzas y desde ese momento se debió haberle requerido a HOLCIM la entrega del uso de anticipos, y no haberla dejado para el final, la misma palabra lo dice, "ANTICIPO", que son los eventos donde los Contratista realizan sus inversiones fuertes para sacar avante su proyecto, y eso era precisamente lo que se debía auditar, y no haber esperado al final, o dejarle el problema al que viene, y lo que fue peor, no haber tenido el control y seguimiento del Director de Proyecto y su equipo de trabajo, desde sus inicios, es decir.

¿Porque en unos contratos se cumplió la adecuada gestión de la validación del uso del anticipo por las respectivas unidades de CEL en San Salvador y en otros NO?, ¿Porque en unos se pudo advertir de realizar esa gestión de forma y manera oportuna y en otros NO?, ¿porque se dieron asignaciones de administradores de Contrato y NO haberlos instruido debidamente, ni brindarles el recurso para salir avante de sus responsabilidades? ¿Porque NO se estandarizaron los procesos?,

Todos los Administradores de los demás contratos, me exigían resultados de sus concretos dentro de sus contratos, y se les brindaban, pero cuando yo necesitaba de apoyo administrativo, la respuesta siempre fue, que yo era el responsable de mis contratos.

Es interesante ver como el Administrador del Contrato CEL-UDP-5861, mediante correspondencia Ref. CEL-UDP-5861-004-17, con fecha 17 de febrero de 2017, de manera responsable si cumplió con el debido proceso de verificar con el área legal de CEL la revisión del Plan de Uso de Anticipo, y justamente lo realizo en el inicio de su contrato (ver anexo 1), sin embargo, asumo que no lo hizo del conocimiento del primer administrador de los contratos 5428 y 5645, ya que en ese entonces aún estaba en calidad de Administrador de dichos contratos, porque en mi caso, definitivamente NO me lo informó.

Es interesante ver como el Administrador del Contrato CEL-UDP-5861, era al mismo tiempo el Jefe de Ingeniería, y sus funciones como Jefe de Ingeniería era parte del equipo del Director del Proyecto, y eso lo obligaba a realizar una debida gestión de Integración de las diferentes áreas, entre ellos los Administradores de Contrato. (ver anexo 2. Funciones del Jefe de Ingeniería).

Los dos puntos anteriores son una muestra fiel del divorcio que existió entre la planificación propuesta y la ejecución realizada. Sobre este tema, y no necesariamente estoy hablando de malas intenciones, sino de la falta de responsabilidad a sus obligaciones en el hecho de mantener la integración de los debidos procesos, eso si fue una falta grave, porque pudieron haber sucedido cosas peores.

CEL debió tener un grupo de Administradores de Contrato, con esa única asignación laboral, que no cruzara funciones, que tuviera claridad y apego a la planificación, lastimosamente no fue así, y ahora estamos pagando justos por pecadores.

En mi caso, cronológicamente para el contrato 5645:

i. El día 18 de julio de 2018, le notificaba oficialmente a Holcim la forma como se iba a amortizar el anticipo. (Anexo 3)
ii. El día 18 de julio de 2018, Holcim remitió el informe del Uso de Anticipo (Anexo 4)
iii. El día 19 de julio se le notificaba a Holcim la aprobación para la recepción definitiva (Anexo 5)
iv. El día 19 de julio, se levantaba con la Supervisión (ICE) y HOLCIM, la recepción definitiva (Anexo 6)

v. De la misma manera se procedió con la liquidación del contrato 5428 de Holcim.

Finalmente, comentarles que, en marzo del 2020, yo fui enviado a mi casa como producto de la pandemia del COVID 19, y fui destituido posteriormente.

En mis funciones como Administrador de Contrato, me apegué a la legalidad de las actuaciones, no obstante no haber sido nombrado de manera correcta ni específica para tal función, las cuales ejecutaba de hecho por órdenes de la Directora del Proyecto por no haber otra persona que lo hiciera, sin embargo siempre me conservaron en mi nombramiento como Jefe de Control de Calidad, tanto en el cargo nominal, como en el cargo funcional, es decir ambas funciones recayeron sobre mí.

Aunado a lo anterior, y con el conocimiento de la Directora de Proyecto que estaba ejerciendo ambas funciones, nunca se me asignó ningún recurso adicional, para la Administración del Contrato, salvo el apoyo del Ing. de Control de Calidad, con el que siempre hicimos equipo para darle seguimiento al tema del Control de Calidad para todo el proyecto, pero eso debido a mi nombramiento como jefe de gestión de calidad.

No hubo un Ingeniero de Apoyo Técnico experimentado para su adecuada gestión en la administración del contrato, a diferencia del resto de Administradores, sin embargo con el doble esfuerzo de ambos cargos, en el mes de septiembre del año dos mil diecisiete me indicaron que iba hacer funciones de administrador de contrato, no obstante a lo anterior no se me entregó un informe o resumen sobre el nivel de ejecución del proyecto a esa altura, de igual manera, no ha existido una modificativa en la cual se respalde el nombramiento de mi persona como administrador de contrato, cuando se habla del informe del Plan de uso de Anticipo, este se da al inicio de la Ejecución del Proyecto, le cual debió ser presentado en su momento por el Administrador de Contrato.

Sin embargo se ha evidenciado con los documentos que 'anteriormente presenté que la Administración Pública no ha sufrido un detrimento en la inversión, ya que al percatarme que no se habían cumplido lo establecido en los contratos CEL 5645 y CEL 5428, Holcim amortizó en su totalidad el anticipo entregado, con lo que se puede establecer que durante el periodo en que ejercí las funciones de hecho de administrador de contrato, siempre estuve haciendo con diligencia tales funciones.

Confirmarles que, como Administrador de Contrato, me aseguré que Holcim Concretos, cobrara únicamente el concreto que había suministrado en cumplimiento a los requerimientos establecidos, y deducir al final del contrato todo el monto que pudiera haber estado pendiente de cancelar, tampoco recibí un estado de avance de ambos contratos, ni cosas pendientes de darle seguimiento administrativamente hablando, si reconozco que conocía la parte de calidad, únicamente, no había presencia del área legal para darnos soporte tampoco.

Finalmente, debo aclarar que siempre puse mayor empeño en mis funciones de jefe de gestión de calidad, ya que siempre fue mi cargo nominal y funcional, que la gestión como administrador de contrato las ejercí como apoyo a esa área que quedó abandonada, ya que ni si quiera se hizo una modificativa donde concurrieran las partes y se me hiciera un nombramiento con todas las exigencias legales, es decir que legalmente en todos los documentos y planillas de CEL he sido jefe de gestión de calidad."

En nota recibida con fecha 19 de noviembre de 2021, el Administrador del contrato No. CEL 5869-S, periodo del 01 de septiembre de 2017 al 31 de diciembre de 2019, manifiesta:

"El comentario de los Auditores a la información previamente presentada por los Administradores del Contrato No. CEL-5869-S, es el siguiente:

"Confirmamos que el Administrador del Contrato CEL 5869-S, periodo del 18 de enero de 2016 al 31 de agosto de 2017, quien afirma "(...) desconozco quien fungió como administrador del segundo en mención", (haciendo referencia al contrato CEL 5869S), es el que ejercicio las funciones de Administrador del Contrato, ya que en el Art. 12 del Contrato, en relación al "Administrador del Contrato", párrafo primero, hace mención a su nombre, además ha firmado estimaciones como tal, y fue quien autorizó el Plan de Uso de Anticipo. El Administrador del Contrato, período del 16 de septiembre de 2017 al 31 de diciembre de 2019, argumenta "En este caso, en vista que el monto no había sido utilizado por la contratista, no existe incumplimiento en cuanto al destino; por lo tanto, no había nada que reportara la UACI", sin embargo, el no uso del anticipo es un incumplimiento al Plan, el cual establecía un periodo de utilización del mismo, y no fue reportado por el Administrador del Contrato a la Unidad correspondiente; reiteramos que requerir información al Contratista sobre la utilización del anticipo no constituye la fiscalización del mismo."

Teniendo claro que, en relación al periodo auditado, mi periodo de actuación, en el cual ostenté el cargo de Administrador del Contrato No. CEL-5869-S fue desde el 16 de septiembre de 2017 al 31 de diciembre de 2019, no teniendo participación en periodos fuera del comprendido y del resto de contratos objeto del examen especial, aunque alguno de éstos condicione directamente el desarrollo y el uso de anticipo del Contrato No. CEL-5869-S, ya que el suministro de concreto (objeto de la contratación entre CEL y la contratista) depende de los requerimientos de otros contratos (Nos. CEL-5930-S y CEL-5864-S). Es decir, si las contratistas de dichos contratos NO tienen las condiciones previas en el sitio de construcción para iniciar un colado (vertido de concreto en superficies), o éstos presentan ATRASOS —independientemente de las causas que los originen, y que si son o no imputables a ellos—, NO se hace necesario para la contratista del contrato No. CEL-5869-S, del cual fungí como Administrador de Contrato, mantener inventario de materias primas más allá de lo necesario que indica el programa de ejecución de obra, lo cual afecta directamente al Plan de Uso de Anticipo, NO siendo ello imputable a la Contratista.

Reitero que, mi actuación fue apegada al ARTÍCULO 9º. del Contrato No. CEL-5869-S, el cual establece que "La CEL, durante el desarrollo del contrato, podrá solicitar la comprobación de la utilización del anticipo, mediante la presentación de documentos contables avalados por su auditor externo", lo que efectivamente realicé y se puede comprobar en las cartas CEL-HCM-5869-024-17, CEL-HCM-5869-031-17, CEL-HCM5869-032-18 y CEL-HCM-5869-010-19 enviadas a la contratista.

El ARTÍCULO 11º. - del Contrato No. CEL-5869-S, establece que "La CEL podrá verificar el uso correcto del anticipo y en el caso de verificar o comprobar el uso inadecuado de éste, se hará efectiva la garantía de buena inversión de anticipo", mientras que el RELACAP, Art. 74.-, literal b), establece que el Administrador de Contrato "...deberá informar a la UACI, la que a su vez informará al titular, en caso de comprobarse un destino distinto al autorizado".

Por lo tanto, con base en dichos artículos y considerando que el mero hecho de no haber sido utilizado el anticipo no es comprobación de que el mismo haya sido utilizado para un destino distinto al autorizado o de un uso inadecuado de éste, resultaba improcedente solicitar ejecución de fianza.

Se aclara que la acción de requerir información a la contratista sobre la utilización del anticipo es una parte del proceso de fiscalización. Tal y como fue mencionado en la comunicación anterior,

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

al cierre del periodo auditado (31 de diciembre de 2019), el contrato aún se encontraba vigente, con fecha de finalización en ese momento al 07 de julio de 2020, por lo cual el proceso la fiscalización de la utilización del anticipo no había finalizado tal como lo estipula el ARTÍCULO 9º. del Contrato No. CEL-5869-S: "durante el desarrollo del contrato". Hasta el 31 de diciembre de 2019 no se había comprobado mal uso del anticipo, según lo establece el Artículo 11º del Contrato, siendo improcedente solicitar ejecución de fianza.

Por lo antes expuesto, reitero, en mi calidad de Administrador de Contrato, que he cumplido con las atribuciones que me confiere la Ley y el contrato, en cuanto a la fiscalización de utilización de anticipo del Contrato No. CEL-5869-S para el período comprendido entre el 16 de septiembre de 2017 y el 31 de diciembre de 2019, correspondiente al período auditado; por lo tanto, pido respetuosamente sea desvanecido el hallazgo No. 17, numeral 2, del Borrador de Informe del Examen Especial, relacionado al contrato No. CEL-5869-S.

Para finalizar mi respuesta, debo manifestarle, que lo anteriormente expuesto, fue demostrado a los auditores en respuesta a las comunicaciones de resultados preliminares, no obstante, en los comentarios de los auditores se hace juicio arbitrario de algo que no está establecido en la ley ni en el contrato. Por consiguiente, no existe disposición legal, reglamentaria, ordenanza u otra normativa incumplida de mi parte, y en vista que tal como se me ha hecho saber por medio de la notificación de fecha doce de noviembre del presente año, el borrador de informe de examen especial puede ser modificado como producto del análisis de la evidencia documental y comentarios que he hecho. En relación a mi derecho constitucional de petición y respuesta consagrado en el artículo 18 de la Constitución de la República, con todo respeto le solicito, efectuar un análisis técnico y objetivo de la presente respuesta, en caso de mantener algún hallazgo se motive y se expresen ampliamente las razones por las cuales decidió llegar a conclusión; sin embargo, confiando en su sano juicio, tengo la plena seguridad de que sus conclusiones objetivas desvanecerán el presunto hallazgo que me han comunicado, por ser inexistente."

En nota recibida en fecha 29 de noviembre de 2021, emitida con fecha 26 del mismo mes y año, la Administradora del Contrato No. CEL 5994-S, periodo del 19 de junio de 2018 al 31 de diciembre de 2019, manifiesta:

"Considerando los elementos establecidos en las Normas de Auditoría Gubernamental, el hallazgo debe contener los atributos entre los cuales es indispensable "el Criterio", que en el caso de informes de auditoria de examen especial "se refieren a las normas incumplidas; leyes, Reglamentos, Normas Técnicas, Ordenanzas e instructivos, de conformidad al Artículo 187, el cual establece: "Los criterios son los puntos de referencia o parámetros que se utilizan para evaluar o medir el objeto de revisión, de manera consistente y razonable. El auditor identifica los criterios basándose en las disposiciones legales y normativas aplicables." De lo anterior resulta necesario destacar que las normas con las cuales se me relaciona no se encuentran en oposición con la condición, lo cual demuestro a continuación:

En la presunta normativa incumplida, se cita la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en su Art.34, el cual hace referencia a la Garantía de Buena Inversión de Anticipo: "...La institución Contratante podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado y en el caso de verificar o comprobar el mal uso de éste se deberá hacer efectiva la garantía en cuestión". Hago notar que la misma ley dice textualmente que la institución contratante, en caso de incumplimiento del contratista, puede hacer efectiva la garantía, sin embargo, previo a ello se deberá "comprobar" el mal uso del anticipo. La ley no especifica qué actividades determinan el

"mal" uso de anticipo, sin embargo, se hace notar que los equipos, suministros y demás gastos han sido para la realización del proyecto.

De acuerdo al ARTÍCULO 9º del contrato CEL 5994-S, ANTICIPO, el administrador de contrato puede solicitar la comprobación del uso de anticipo durante el desarrollo del contrato para su revisión, por lo que mientras el contrato estaba en curso, la contratista podía entregar dichos informes validados por el auditor externo.

En referencia al literal a), en nota remitida con fecha 7 de octubre de 2021, describí que inicié mis funciones como administradora de contrato el 19 de junio de 2018 con un periodo de ausencia por vacaciones del 19 de julio al 1 de agosto de 2018. El Plan de uso de anticipo fue aprobado por el Administrador Interino de Contrato, aclaro que, si bien no está en mi propiedad documental el nombramiento de dicho Administrador de contrato Interino, si le fue notificado al contratista y así se evidencia en nota del 25 de julio de 2018 con referencia Ref. No. Geocorten/20180725-001, donde la UDP GEOCORTEN entrega el Plan de Inversión de Anticipo del referido contrato, la cual es marginada al Administrador Interino de Contrato. (Ver Anexo 4).

Respecto al literal b), aclaro que se firma contrato entre ambas partes. Contrato CEL5994-S el 19 de junio de 2018, se entregó anticipo el 5 de septiembre de 2018 para que el contratista iniciara sus operaciones, sin embargo, el sitio de mayor trabajo (galería inferior) no poseía las condiciones previas para el inicio de actividades, por lo que el programa de ejecución del contrato sufrió obligatoriamente modificaciones y por ende, el Plan de Uso de Anticipo, ya que no se podía invertir en actividades que no se podían ejecutar. Así como lo mencionan los auditores en sus comentarios, el contratista presentó su primera estimación hasta diciembre de 2019, justamente por vicisitudes no imputables al contratista, sino relativo a retrasos en la obra de otros contratos ajenos al 5994-S. Este atraso generado en el periodo de junio 2018 a diciembre de 2019, obligo al contratista únicamente a abastecerse de maquinaria, equipos y demás obras complementarias no consideras en las partidas del cuadro de precios y que fueron incorporados a la partida de movilización del Plan de Uso de Anticipo, como se puede corroborar en el informe de uso de anticipo presentado por la contratista y entregado al equipo de auditores el 9 de septiembre de 2021 en nota con referencia REF-DA4-EECEL-OT 15/2021 No. 20/2021.

Asimismo, se comenta que al cierre del periodo auditado (31 de diciembre de 2019), el contrato se encontraba vigente, con fecha de finalización en ese momento al 2 de septiembre de 2020, por lo cual seguía en proceso la fiscalización de la utilización del anticipo.

En relación al literal c), comento que al 31 de diciembre de 2019, fecha final del periodo auditado, no se había recibido respuesta de la contratista a las solicitudes de CEL respecto al uso de anticipo (nota CEL-UDP-5994-054-19 de fecha 07 de agosto de 2019, anexada en respuesta anterior suscrita el 7 de octubre de 2021) no pudiendo como Administradora de Contrato verificar si éste había sido bien utilizado, ni comprobar un destino distinto al autorizado o en actividades ajenas al proyecto; por lo tanto, no existía evidencia material para comprobar mal uso de anticipo y el contrato seguía en curso, por lo cual no era procedente informar a la UACI para hacer efectiva Garantía de Buena Inversión de Anticipo. Lo anterior, con base en lo establecido en ARTÍCULO 11º del Contrato No. CEL-5994-S: "La CEL podrá verificar el uso correcto del anticipo **y en el caso de verificar o comprobar el uso inadecuado de éste** se hará efectiva la garantía de buena inversión de anticipo." (Negrita y subrayado es mío), y Art. 74, literal b) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, donde menciona literalmente que la única razón para informar a la UACI es el de comprobar el uso del monto del anticipo en un destino distinto al autorizado: "La aprobación del plan de utilización de anticipo, al igual que la

fiscalización de utilización del mismo. Para tales efectos, deberá informar a la UACI, la que a su vez informará al titular, **en caso de comprobarse un destino distinto al autorizado**." (Negrita y subrayado es mío).

Por otra parte, los auditores constataron y así lo expresan en sus comentarios, que esta Administradora de Contrato comunicó al Contratista que respaldaran los gastos contablemente con el objeto de hacer uso adecuado del Anticipo y que los reportes contables y documentos serían solicitados. Asimismo, constataron que, en nota del 24 de enero de 2017, se solicitó al contratista el reporte contable avalado por el Auditor Externo y copia de los documentos de respaldo de gastos financiados con el anticipo. Por lo que sí existe evidencia que se ha desarrollado el proceso de fiscalización que objetan en el literal d). Debido a que el contrato se extendió por razones no imputables al mismo (retrasos de otros contratos), el gasto del monto de uso de anticipo no pudo efectuarse de acuerdo a dicha proyección, por lo que al 31 de diciembre de 2019 el proceso la fiscalización de la utilización del anticipo continuaba en curso ya que el contrato continuaba vigente.

La fiscalización en sentido estricto, por mandato constitucional, le corresponde únicamente a la Corte de Cuentas de la República. Es importante destacar el cumplimiento del principio de legalidad consignado en el inciso final del Art.86 de la Constitución, el cual expresa: "Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley".

Por lo antes expuesto, manifiesto, en mi calidad de Administrador de Contrato, que he cumplido con las atribuciones que me confiere la Ley y el contrato, para el período comprendido entre 19 de junio 2018 al 31 de diciembre 2019, correspondiente al período auditado; por lo tanto, pido respetuosamente sea desvanecido el Hallazgo No.17.

RESPETABLE DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA CUATRO
Le hago saber que los criterios utilizados para fundamentar las presuntas condiciones no están en oposición a los hechos reportados, por consiguiente, no existe disposición legal u otra normativa incumplida, y en vista que tal como se me ha hecho saber medio de la notificación de fecha once de noviembre del presente año y recibida el diecisiete de noviembre de 2021, el borrador de informe de examen especial puede ser modificado como producto del análisis de la evidencia documental y comentarios que he hecho.
En relación a mi derecho constitucional de petición y respuesta consagrado en el artículo 18 de la Constitución de la República, con todo respeto le solicito, efectuar un análisis técnico y objetivo de la presente respuesta, en caso de mantener algún hallazgo se motive y se expresen ampliamente las razones por las cuales decidió llegar a esa conclusión, sin embargo confiando en su sano juicio, tengo la plena seguridad de que sus conclusiones objetivas determinarán modificar por completo el borrador de informe de examen especial y desvanecer los presuntos hallazgos que me han comunicado por ser inexistentes.

Por todo lo anteriormente expuesto, con todo respeto le solicito no relacionarme con los presuntos hallazgos que me ha comunicado."

En nota recibida el 01 de diciembre de 2021, emitida el día 29 de noviembre del mismo año, el Director del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, período del 01 de enero al 20 de septiembre de 2019, manifiesta:

"1.- Como puede verse en el borrador de Informe, las fechas de otorgamiento de los anticipos son antes de que fuera nombrado como Director del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, por lo

que no participé de manera alguna en las decisiones de otorgamiento de dichos anticipos a los contratistas.

2.- La responsabilidad de autorizar y fiscalizar el buen uso del anticipo es del Administrador del Contrato, así como, del área de administración de contratos y de la UACI, quienes al final deben revisar y aprobar que la documentación esté debidamente acreditada. El Director del Proyecto, no tiene en sus funciones esa responsabilidad, excepto revisar que en las estimaciones presentadas por el Contratista sea descontado el porcentaje respectivo del anticipo otorgado, lo cual se hacía por medio del encargado del control financiero del proyecto, y no autorizaba dichas estimaciones solo se enteraba de ellas.

3.- En ningún caso fungí como Administrador de Contrato, y mi labor La función principal para el cargo de la dirección del Proyecto que establece:

"Dirigir la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, con el propósito de alcanzar los objetivos planteados, lo cual incluye, administración del personal de CEL asignado al proyecto, consultores y contratistas, para el estudio, análisis y ejecución de actividades y solución de problemas en cada una de las etapas del proyecto; además, hacer cumplir las condiciones contractuales en la adquisición de bienes y/o servicios, en lo referente a la ejecución y programación de los trabajos del proyecto y obras asociadas, en coordinación y trabajo en equipo con las demás unidades de CEL que apoyen al proyecto", quedando la parte de detalles de cada contrato bajo responsabilidad del Administrador de Contrato, la UACI y del control financiero del proyecto. En ningún momento, decidí en el otorgamiento de anticipos ya que eso fue antes del periodo que estuve en el cargo de Director y mi función fue acelerar la obra y sacarla del retraso que estaba, logrando un avance significativo en todos los trabajos que fue posible y de acuerdo a la planificación encontrada.

Tampoco me fue trasladada la Dirección del Proyecto con algún informe de lo que estaba hecho y los pendientes, contratos, o cualquier documentación.

La parte financiera al final era autorizada por el Director Ejecutivo, quien si revisaba esos informes y los aprobaba."

En nota recibida el 08 de diciembre de 2021, emitida el día 07 del mismo mes y año, la Directora del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, periodo del 23 de mayo de 2017 al 31 de diciembre de 2018, manifiesta:

"Aclaración a numeral 1:

A lo anterior a ustedes reitero lo enunciado en la correspondencia a ustedes remita el 12 de octubre de 2021:

"a) Como directora de Proyecto, mis funciones dieron inicio el 23 de mayo de 2017 y finalizaron el 31 de diciembre de 2018; asimismo, les informo que en fecha 16 de abril del 2019 se dio por finalizada mi relación laboral con la institución.

b) Reitero que en el periodo en el cual laboré en CEL, no fungí como Administradora del Contrato del Contrato CEL 5428-S, y considerando que las atribuciones otorgadas en la Ley LACAP y su reglamento no establece en su texto que esta atribución relacionada con la verificación y fiscalización del Anticipo, informar o reportar a UACI cualquier incumplimiento o aun hacer efectiva la garantía sea asignada, atribuida u otorgada por la mencionada LEY para el cargo de Director(a) del Proyecto, de modo que, el Director de Proyecto solo puede hacer aquello que esté previsto expresamente en la Ley y en los términos en que ésta lo determine.

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http. //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

c) La función principal para el cargo de la dirección del Proyecto que establece:

"Dirigir la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, con el propósito de alcanzar los objetivos planteados, lo cual incluye, administración del personal de CEL asignado al proyecto, consultores y contratistas, para el estudio, análisis y ejecución de actividades y solución de problemas en cada una de las etapas del proyecto; además, hacer cumplir las condiciones contractuales en la adquisición de bienes y/o servicios, en lo referente a la ejecución y programación de los trabajos del proyecto y obras asociadas, en coordinación y trabajo en equipo con las demás unidades de CEL que apoyen al proyecto "

Por lo que en apego a las actividades asignadas a la dirección del Proyecto en el Manual de descripción de Puestos para el Proyecto El Chaparral, de DIRIGIR los esfuerzos para alcanzar el objetivo planteado, después de estudio y análisis relacionada a la verificación y Fiscalización del Anticipo, por solicitud del personal de CEL asignado al proyecto (Ver referencia de nota enviada el 12 de octubre del 2021 enunciada como Anexo F, referenciar anexo 1: E-mails solicitando apoyo para la verificación de la documentación contable del Contrato CEL-5428-S), se remitió a la Dirección Ejecutiva la solicitud de brindar apoyo idóneo en el área financiera para la revisión de la documentación solicitada a cada contratista por los ADMINISTRADORES DE CONTRATO. (Ver referencia de nota enviada el 12 de octubre del 2021 enunciada como Anexo F, referenciar anexo 1) a efectos de desarrollar las actividades en coordinación y trabajo en equipo con las demás unidades de CEL que apoyen al Proyecto.

d) Como fruto de las gestiones realizadas por la Directora de Proyecto se procedió a la contratación de los servicios profesionales a favor de la Comisión, relacionadas con las gestiones administrativas y contables del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral" Contrato CEL-102/2017P para apoyar a los Administradores de Contrato en sus atribuciones relacionadas a la verificación contable de la documentación relacionada al Uso del Anticipo.

Por lo establecido en los literales a), b), c) y d), se reitera que la dirección del Proyecto El Chaparral no posee atribuciones de ley relacionadas al Art. 34, Art. 82 Bis de la Ley LACAP, así como con lo establecido en los Art.40 y 74 de la RELACAP, así como existe evidencia documental que muestra que la Directora del Proyecto cumplió en dirigir los esfuerzos para alcanzar el objetivo planteado y apoyo en la coordinación y trabajo en equipo con las demás Unidades de CEL.

Ante el comentario de los auditores, las funciones de dirección, supervisión y control a la fiscalización del uso de los anticipos, no es una función atribuible al cargo de Director de proyecto, esto no está establecido en ningún artículo definido en la Ley LACAP, RELACAP o Manual de Funciones, por lo que no es demostrable incumplimiento alguno a ningún responsabilidad o atribución otorgada en base a ley a esta servidora.

Aclaración a numeral 2:

A lo anterior a ustedes reitero lo enunciado en la correspondencia a ustedes remita el 12 de Octubre de 2021:

I. Como directora de Proyecto, mis funciones dieron inicio el 23 de mayo de 2017 y finalizaron el 31 de diciembre de 2018; asimismo, les informo que en fecha 16 de abril del 2019 se dio por finalizada mi relación laboral con la institución.

II. Reitero que en el periodo en el cual laboré en CEL, no fungí como Administradora del Contrato CEL 5869-S, y considerando que las atribuciones otorgadas en la Ley LACAP y su

Reglamento establecen con claridad las funciones y designaciones de los ADMINISTRADORES DE CONTRATO, entre otras la aprobación del Plan del Buen Uso de Anticipo, la verificación y la fiscalización de este; más sin embargo, la LACAP y su reglamento no establece en su texto que esta atribución relacionada con la verificación y fiscalización del Anticipo, informar o reportar a UACI cualquier incumplimiento o aun hacer efectiva la garantía sea asignada, atribuida u otorgada por la mencionada LEY para el cargo de Director(a) del Proyecto, de modo que, el Director de Proyecto solo puede hacer aquello que esté previsto expresamente en la Ley y en los términos en que ésta lo determine.

III. La función principal para el cargo de la dirección del Proyecto que establece:

"Dirigir la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, con el propósito de alcanzar los objetivos planteados, lo cual incluye, administración del personal de CEL asignado al proyecto, consultores y contratistas, para el estudio, análisis y ejecución de actividades y solución de problemas en cada una de las etapas del proyecto; además, hacer cumplir las condiciones contractuales en la adquisición de bienes y/o servicios, en lo referente a la ejecución y programación de los trabajos del proyecto y obras asociadas, en coordinación y trabajo en equipo con las demás unidades de CEL que apoyen al proyecto"

Por lo que en apego a las actividades asignadas a la dirección del Proyecto en el Manual de descripción de Puestos para el Proyecto El Chaparral, de DIRIGIR los esfuerzos para alcanzar el objetivo planteado, después de estudio y análisis relacionada a la verificación y Fiscalización del Anticipo, por solicitud del personal de CEL asignado al proyecto, se remitió a la Dirección Ejecutiva la solicitud de brindar apoyo idóneo en el área financiera para la revisión de la documentación solicitada a cada contratista por los ADMINISTRADORES DE CONTRATO. (Ver referencia de nota enviada el 12 de octubre del 2021 enunciada como Anexo F, referenciar Anexo 2) a efectos de desarrollar las actividades en coordinación y trabajo en equipo con las demás unidades de CEL que apoyen al Proyecto.

IV. Como fruto de las gestiones realizadas por la Directora de Proyecto se procedió a la contratación de los servicios profesionales a favor de la Comisión, relacionadas con las gestiones administrativas y contables del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral" Contrato CEL-102/2017-P, para apoyar a los Administradores de Contrato en sus atribuciones relacionadas a la verificación contable de la documentación relacionada al Uso del Anticipo.

Por lo establecido en los romanos I), II), III) y IV), se reitera que la dirección del Proyecto El Chaparral no posee atribuciones de ley relacionadas al Art. 34, Art. 82 Bis de la Ley LACAP, así como con lo establecido en los Art.40 y 74 de la RELACAP, así como existe evidencia documental que muestra que la Directora del Proyecto cumplió en dirigir los esfuerzos para alcanzar el objetivo planteado y apoyo en la coordinación y trabajo en equipo con las demás Unidades de CEL.

Aclaración a numeral 3:

A lo anterior a ustedes reitero lo enunciado en la correspondencia a ustedes remita el 12 de Octubre de 2021:

1. Como directora de Proyecto, mis funciones dieron inicio el 23 de mayo de 2017 y finalizaron el 31 de diciembre de 2018; asimismo, les informo que en fecha 16 de abril del 2019 se dio por finalizada mi relación laboral con la institución.

2. Reitero que en el periodo en el cual laboré en CEL, no fungí como Administradora del Contrato del Contrato CEL 5994-S, y considerando que las atribuciones otorgadas en la Ley LACAP y su Reglamento establecen con claridad las funciones y designaciones de los ADMINISTRADORES DE CONTRATO, entre otras la aprobación del Plan del Buen Uso de Anticipo, la verificación y la fiscalización de este; más sin embargo, la LACAP y su reglamento no establece en su texto que esta atribución relacionada con la verificación y fiscalización del Anticipo, informar o reportar a UACI cualquier incumplimiento o aun hacer efectiva la garantía sea asignada, atribuida u otorgada por la mencionada LEY para el cargo de Director(a) del Proyecto, de modo que, el Director de Proyecto solo puede hacer aquello que esté previsto expresamente en la Ley y en los términos en que ésta lo determine.

3. La designación interina del Administrador de Contrato fue informada mediante memorándum a la Unidad Coordinadora de Proyecto, con la firma de autorización de la dirección Ejecutiva, en fecha 23 de Julio de 2018 (Ver referencia de nota enviada el 12 de octubre del 2021 enunciada como Anexo F, referenciar Anexo 3) siguiendo los lineamientos otorgados en el memorándum de fecha 12 de enero de 2015 de la Unidad de asesoría Jurídica en relación a la solicitud de opinión legal sobre la designación de administradores de Contrato. (Ver referencia de nota enviada el 12 de octubre del 2021 enunciada como Anexo F, referenciar Anexo 4)

4. La función principal para el cargo de la dirección del Proyecto que establece:

"Dirigir la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, con el propósito de alcanzar los objetivos planteados, lo cual incluye, administración del personal de CEL asignado al proyecto, consultores y contratistas, para el estudio, análisis y ejecución de actividades y solución de problemas en cada una de las etapas del proyecto; además, hacer cumplir las condiciones contractuales en la adquisición de bienes y/o servicios, en lo referente a la ejecución y programación de los trabajos del proyecto y obras asociadas, en coordinación y trabajo en equipo con las demás unidades de CEL que apoyen al proyecto "

Por lo que en apego a las actividades asignadas a la dirección del Proyecto en el Manual de descripción de Puestos para el Proyecto El Chaparral, de DIRIGIR los esfuerzos para alcanzar el objetivo planteado, después de estudio y análisis relacionada a la verificación y Fiscalización del Anticipo, por solicitud del personal de CEL asignado al proyecto, se remitió a la Dirección Ejecutiva la solicitud de brindar apoyo idóneo en el área financiera para la revisión de la documentación solicitada a cada contratista por los ADMINISTRADORES DE CONTRATO. (Ver referencia de nota enviada el 12 de octubre del 2021 enunciada como Anexo F, referenciar Anexo 2) a efectos de desarrollar las actividades en coordinación y trabajo en equipo con las demás unidades de CEL que apoyen al Proyecto.

5. Como fruto de las gestiones realizadas por la Directora de Proyecto, desde marzo de 2018, ya se contaba con un puesto en el Organigrama para apoyar a los Administradores de Contrato en sus atribuciones relacionadas a la verificación contable de la documentación relacionada al Uso del Anticipo. (Ver referencia de nota enviada el 12 de octubre del 2021 enunciada como Anexo F, referenciar Anexo 5)

Por lo establecido en los numerales 1., 2., 3., 4. y 5., se reitera que la dirección del Proyecto El Chaparral no posee atribuciones de ley relacionadas al Art. 34, Art. 82 Bis de la Ley LACAP, así como con lo establecido en los Art.40 y 74 de la RELACAP, así como existe evidencia documental que muestra que la Directora del Proyecto cumplió en dirigir los esfuerzos para alcanzar el objetivo planteado y apoyo en la coordinación y trabajo en equipo con las demás Unidades de CEL.

En conclusión, no es posible señalar la existencia de las condiciones antes relacionadas, ya que, de los criterios plasmados, reitero Las funciones de la Dirección del Proyecto es la de Supervisar, Controlar y Evaluar las actividades de CONTRATISTAS, consultores y del personal asignado directamente al proyecto, la aprobación del Plan de utilización de Anticipo, al igual que la supervisión, control y fiscalización de la utilización de este es responsabilidad del ADMINISTRADOR DE CONTRATO, tal como lo establece el Art. 74 de la LACAP.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Analizados los comentarios presentados por el Administrador del Contrato N.° CEL-5428-S, durante el periodo del 01 de septiembre de 2017 al 31 de diciembre de 2019consideramos que:

El Contrato No. 5428-S en su Art. 12.- indica en su párrafo final: "El administrador del contrato, será responsable de las obligaciones reguladas en el artículo 82 Bis de la LACAP, así como de lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de la LACAP y RELACAP).", y siendo que el Art. 1416 del Código Civil establece: "Todo contrato legalmente celebrado, es obligatorio para los contratantes,...", por lo tanto, está explícitamente indicado la aplicabilidad de la legislación nacional, en el contrato citado.

El Administrador del Contrato, no presenta evidencia que demuestre que informó a la UACI, el destino distinto de los fondos y el incumplimiento en los tiempos de utilización del anticipo, según el plan autorizado. Los comentarios presentados, confirman la falta de planificación de la Administración al nombrar Administradores de Contrato y deficiencias en la supervisión por parte de los Directores del Proyecto.

Analizados los comentarios presentados por el Administrador del Contrato N.° CEL-5869-S, periodo del 16 de septiembre de 2017 al 31 de diciembre de 2019, consideramos que:

El Administrador del Contrato, argumenta retrasos en contratos relacionados con el Contrato No. CEL -5869-S, " (...) Es decir, si las contratistas de dichos contratos NO tienen las condiciones previas en el sitio de construcción para iniciar un colado (vertido de concreto en superficies).", no obstante, al observar incumplimiento en los tiempos establecidos en el Plan de utilización del anticipo, debió realizar la fiscalización del mismo, debido a su omisión, no se pudo comprobar si el dinero entregado en ese concepto había sido bien utilizado, o si se le había dado un destino distinto al autorizado o si había sido utilizado en actividades ajenas al proyecto, para hacer efectiva la Garantía de Buena Inversión de Anticipo, siendo éste un efecto de dicha falta; es preciso mencionar que requerir información al Contratista sobre la utilización del anticipo no constituye la fiscalización del mismo.

Asimismo, el Contrato No. 5869-S en su Art. 12.- indica en su párrafo final: "El administrador del contrato, será responsable de las obligaciones reguladas en el artículo 82 Bis de la LACAP, así como de lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de la LACAP y RELACAP).", y siendo que el Art. 1416 del Código Civil establece: "Todo contrato legalmente celebrado, es obligatorio para los contratantes,...", por lo tanto, está explícitamente indicado la aplicabilidad de la legislación nacional, en el contrato citado.

Analizados los comentarios presentados por la Administradora del Contrato N.° CEL-5994-S, consideramos que:

En relación a los comentarios en que hace referencia al Art. 34 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la Administradora del Contrato, al observar

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv. 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

incumplimiento en los tiempos establecidos en el Plan de utilización del anticipo, debió realizar la fiscalización del mismo, debido a su omisión, no se pudo comprobar si el dinero entregado en ese concepto había sido bien utilizado, o si se le había dado un destino distinto al autorizado o si había sido utilizado en actividades ajenas al proyecto, para hacer efectiva la Garantía de Buena Inversión de Anticipo, siendo éste un efecto de dicha falta.

Asimismo, el Contrato No. 5994-S en su Art. 12.- indica en su párrafo final: "El administrador del contrato, será responsable de las obligaciones reguladas en el artículo 82 Bis de la LACAP, así como de lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de la LACAP y RELACAP).", y siendo que el Art. 1416 del Código Civil establece: "Todo contrato legalmente celebrado, es obligatorio para los contratantes,...", por lo tanto, está explícitamente indicado la aplicabilidad de la legislación nacional, en el contrato citado.

La Administradora de Contrato hace referencia a un documento en el que un administrador de contrato interino revisó y aceptó la propuesta del Plan de Uso de Anticipo, sin embargo, no se presentó evidencia del nombramiento formal, ni de la notificación del cambio a la Contratista; es preciso mencionar que requerir información al Contratista sobre la utilización del anticipo no constituye la fiscalización del mismo.

De manera general expresamos que El Art. 9, de los contratos Nos. CEL 5428-S, CEL 5869-S 5994-S, el Reglamento de la LACAP en su art.74 y la LACAP en su Art.34, efectivamente deja la facultad de fiscalizar el anticipo de manera potestativa, si se cumple con todos los elementos requeridos para su otorgamiento, pero esta potestad se refiere a que si la empresa cumple en tiempo con lo contratado y el monto otorgado sea utilizado para los fines establecidos en el plan de uso de anticipo, es facultativo que se fiscalice o no por parte de la Institución el anticipo otorgado. No obstante lo anterior, si la empresa no cumple con lo establecido tanto en tiempo, como en calidad y otros aspectos, o se tengan indicios de que el anticipo ha sido utilizado para fines distintos a los previamente establecidos, de manera implícita la Institución si debe fiscalizar el anticipo relacionado, ya que está facultado para hacerlo, con la finalidad de deducir responsabilidades y así poder realizar el proceso para poder hacer efectiva la garantía proporcionada, lo cual se lograra con la fiscalización correspondiente, dicho sea de paso esta facultad no es antojadiza.

Además, al no realizar el proceso de fiscalización se está incumpliendo con lo establecido en el Art. 7, de las "POLÍTICA PARA LA OBTENCIÓN DE BIENES, OBRAS, SERVICIOS Y CONSULTORÍAS CON RECURSOS DEL BCIE". "El principio del debido proceso implica establecer en los procesos de adquisición, procedimientos previstos en la legislación nacional, que posibiliten una amplia discusión de las controversias y permita a los oferentes realizar impugnaciones y presentar su respectiva defensa..."

Ya que al existir un incumplimiento por parte de la empresa y no realizar el proceso de fiscalización no se está cumpliendo con el principio del debido proceso.

De igual forma el Artículo 4 de las políticas antes detalladas, establece que es responsabilidad del prestatario la ejecución y administración, incluyendo todo el proceso de adquisición.

En vista de que la POLÍTICA PARA LA OBTENCIÓN DE BIENES, OBRAS, SERVICIOS Y CONSULTORÍAS CON RECURSOS DEL BCIE, en su Artículo 5 deje abierta la posibilidad y por medio del principio del debido proceso, además que en todos los documentos contractuales está relacionada tanto la LACAP y RELACAP, por tanto ellos mismo se someten a la aplicación de

dicho cuerpo normativo, siendo de obligatorio cumplimiento los Articulos que se han relacionado en los Instrumentos de todo el proceso, a los que las partes hacen referencia.

Analizados los comentarios presentados por los Directores del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, consideramos que:

Reiteramos que la Directora del Proyecto durante el período del 23 de mayo de 2017 al 31 de diciembre de 2018, manifiesta que realizó gestiones para la contratación de personal a fin de apoyar a los administradores de contrato, en las funciones de verificación contable de la documentación relaciona al uso del anticipo, sin embargo, no proporcionó evidencia que demuestre que realizó actividades de supervisión y control del personal asignado para la correcta fiscalización del anticipo. De igual forma el Director del Proyecto del período del 01 de enero al 20 de septiembre de 2019, no demuestra que haya realizado actividades de dirección, supervisión y control, que encaminaran a una correcta fiscalización del anticipo

La deficiencia señalada fue notificada al Administrador de los Contratos Nos. CEL 5428-S y 5869-S, período del 18 de enero de 2016 al 31 de agosto de 2021, sin que se hubieran recibido comentarios al respecto.

Basados en el análisis de los comentarios y evidencia presentados por la Administración, consideramos que la condición se mantiene.

HALLAZGO No. 17

DEFICIENCIAS EN LOS NOMBRAMIENTOS Y CAMBIOS DE ADMINISTRADORES DE CONTRATOS.

Verificamos que no existe evidencia de que la Institución, haya nombrado a los administradores de contratos mediante un documento de designación, ya sea por un acuerdo, resolución u otro documento que cuente con los requisitos establecidos por la normativa, detallando nombre, cargo y delimitando funciones especificas; ya que solamente en los Contratos se señala quienes serian los encargados de ejercer esa función. Los contratos fueron los siguientes:

a) CEL - 5869-S "Suministro de Concreto Hidráulico para la Construcción del Vertedero y el Circuito de Generación del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral"
b) CEL- 5994-S "Construcción de Pantallas de Impermeabilización y Drenaje para Presa CCR e Instrumentación, Proyecto Hidroelèctrico El Chaparral".

Además, comprobamos que, para los contratos señalados, la responsabilidad de ejercer la función de Administrador de Contrato fue modificada durante el período de ejecución, asignando a una persona diferente a la señalada en el Contrato; sin embargo, no se realizó
por medio de un documento formal que cumpliere con los requisitos establecidos en la normativa.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: Jefe de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. **Art. 10**, "La UACI estará a cargo de un Jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente Ley, y sus atribuciones serán las siguientes:

a) Cumplir las políticas, lineamientos y disposiciones técnicas que sean establecidas por la UNAC, y ejecutar todos los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley; b) Ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley; para lo cual llevará un expediente de todas sus actuaciones, del proceso de contratación, desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio; (...)"

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

Cumplimiento del Contrato, **Art. 82** "El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo."

Administradores de Contratos **Art. 82 Bis** "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes: (...)"

El Manual de procedimientos para el ciclo de gestión de adquisiciones y contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, establece:

"Numeral 6. Procedimientos, 6.10 Administración de contratos u orden de compra. Párrafo segundo: "La unidad solicitante debe proponer a una o varias personas idóneas para el cargo de Administrador de Contrato u Orden de Compra, con el conocimiento, experiencia y cualidades necesarias, pudiendo ser personal de la misma o de otras unidades organizativas de la institución, tomando en cuenta para su propuesta los conocimientos técnicos, habilidades y valores necesarios para dicha función..."

Párrafo cuarto: "El Administrador de Contrato u orden de compra deberá ser nombrado mediante acuerdo emitido por el Titular de la Institución contratante, detallando nombre, cargo y delimitando funciones específicas ya sean a uno o más administradores de contrato u orden de compra;..."

Párrafo quinto: "La designación del administrador de contrato y orden de compra deberá anexarse al contrato u orden de compra para conocimiento del contratista e informar oportunamente sobre cualquier situación de la persona originalmente designada para la administración."

La Política Anual de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública 2017; V. Lineamientos, H. Administradores de Contrato, establece:

Numeral 3) "En caso deba sustituirse debido a ausencia, retiro u otro motivo del o los administradores de contrato, deberá realizarse mediante acuerdo en el cual se deje sin efecto el nombramiento anterior, y se nombre al o los nuevos administradores de contrato u orden de compra, quienes responderán a partir del momento en que se les comunique que han sido nombrados como administradores.

Todo administrador nombrado, en caso de retiro de la institución o de ausencia por incapacidad u otro motivo, deberá informar por escrito a la autoridad que lo nombró, con suficiente antelación, a efecto de que sea sustituido y continuar con el seguimiento al contrato."

La misma Política 2018; V. Lineamientos, I. Administradores de Contrato, establece:

3) En caso deba sustituirse por ausencia, retiro u otro motivo del o los administradores de contrato, deberá realizarse mediante el instrumento correspondiente en el cual se nombre al o los nuevos administradores de contrato u orden de compra, quienes responderán a partir del momento en que se les comunique que han sido nombrados como administradores.

Todo administrador nombrado, en caso de retiro de la institución o de ausencia por incapacidad u otro motivo, deberá informar por escrito a la autoridad que lo nombró, con suficiente antelación, a efecto de que sea sustituido y continuar con el seguimiento al contrato."

El Contrato CEL 5428-S "Suministro de Concreto Hidráulico para la Construcción de la Casa de Máquinas del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral", establece:

Art. 12 Administrador del contrato. "El administrador del contrato designado por la CEL para velar por el cumplimiento del contrato hasta su liquidación es el Ingeniero (...), Superintendente de

Obra del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, quien estará autorizado para otorgar las aprobaciones requeridas, recomendar y tomar las acciones necesarias con respecto a lo siguiente: (...)"

El Contrato CEL 5869-S "Suministro de Concreto Hidráulico para la Construcción de Vertedero y Circuito de Generación del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral", establece:

Art. 12 Administrador del contrato. "El administrador del contrato designado por la CEL para velar por el cumplimiento del contrato hasta su liquidación es el ingeniero (...), Superintendente de Obra del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, quien estará autorizado para otorgar las aprobaciones requeridas, recomendar y tomar las acciones necesarias con respecto a lo siguiente: (...)"

El Contrato CEL 5994-S "Construcción de pantallas de impermeabilización y drenaje para presa CCR e instrumentación, Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral", establece:

Art. 12 Administrador del Contrato. "El administrador del contrato designado por la CEL para velar por el cumplimiento del contrato hasta su liquidación es la Ingeniera (...), Ingeniero Geólogo, Unidad de Ejecución de Proyectos, quien estará autorizada para otorgar las aprobaciones requeridas, recomendar y tomar las acciones necesarias con respecto a lo siguiente: (...)"

El Manual de Descripción de Puestos de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa (CEL). Puesto: Director Ejecutivo. Función principal: "Responsable de la dirección de CEL, de la administración de los negocios de generación y comercialización de energía eléctrica, así como del desarrollo de nuevos proyectos de inversión, en el cumplimiento de la misión y visión de la Institución; asimismo, cumplir y hacer cumplir los planes y programas en forma consistente con la reglamentaciones de la administración pública y del sector eléctrico.

Es responsable de contratar y mantener el personal ejecutivo y técnico competente para desarrollar las funciones asignadas a cada dependencia y procurar el desarrollo profesional de los trabajadores, y propiciar un clima laboral positivo. (...)"

La deficiencia se originó debido a que los Directores Ejecutivos, Período del 01 de enero de 2016 al 01 de enero de 2017 y del Periodo del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, no nombraron ni sustituyeron a los Administradores de los Contratos No. CEL 5994-S y CEL 5889-S en debida forma, mediante un acto administrativo, ya sea por un acuerdo, resolución o documento de designación, que cuente con los requisitos establecidos en la normativa relacionada; el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional no documentó el nombramiento en debida forma, ni indicó al encargado los requisitos formales que debe contener la designación de los Administradores de Contrato, evidenciándose la falta de procedimientos que sustenten las instrucciones para realizar dicho nombramiento.

La falta de nombramiento de Administradores de Contratos mediante un documento administrativo de designación, no favoreció la buena gestión en los procesos de contratación de la administración pública, ni la ejecución de los contratos relacionados con el Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, generando deficiencias en la fiscalización del uso de anticipo; incumplimientos en el Plan de Uso de Anticipo Aprobado; Diferencias no ejecutadas ni justificadas en el Plan de Uso de Anticipo; Plan de Uso de Anticipo sin certificación de Auditor Externo de la Contratista y sin respaldo documental; uso inadecuado de anticipos, otorgados otorgado en los diferentes contratos objeto de la presente auditoria

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN
En nota recibida con fecha 26 de noviembre de 2021, el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, manifiesta:

"Mantenemos lo indicado en nuestra respuesta de fecha 5 de octubre de 2021 (Condición Preliminar No.20) sobre este Hallazgo No.18, reiterando que **la UACI legalmente no tiene injerencia en el nombramiento de los Administradores de Contrato**, ya que esto según el artículo 82 Bis. de la LACAP, le corresponde al Director Ejecutivo, por delegación de Junta Directiva y a propuesta del Director del Proyecto El Chaparral (Unidad Solicitante) la que propone al Director Ejecutivo (Designado) el nombramiento del Administrador del Contrato.

Hemos notado que en los **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES** en su primer párrafo que se encuentra en la página 98, se indica (subrayado y negrito son nuestros):

"Con base a los comentarios de la Administración y evidencia documental presentados, consideramos que, designar a los Administradores de Contratos, es una facultad que le compete a la máxima autoridad de CEL, que según el Art. 1 del Reglamento para aplicación de la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, es la Junta Directiva, integrada de conformidad al Art. 3 de su Ley de Creación; **la LACAP establece delegación únicamente para las contrataciones por Libre Gestión**, por lo tanto, para el caso que nos atañe, **por los montos adjudicados es imposible delegar dicha función**; adicional a ello es preciso aclarar que la Ley de Creación de CEL no faculta a la Junta Directiva, designar autoridad en el Director Ejecutivo, **para nombrar Administradores de Contratos**, para los procesos de contratación por medio de Licitaciones Públicas Internacionales".

Primeramente hay que preguntarse ¿Por qué la Auditoria indica que "**la LACAP establece delegación únicamente para las contrataciones de Libre Gestión?**, la respuesta es porque el **artículo 18 segundo inciso de la LACAP así lo establece**, lo que es correcto; pero en ese mismo artículo se establece un tercer inciso que dice (subrayado y negrito son nuestros):

"**No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores,** cuando las leyes de creación de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo, faculten al consejo o **junta directiva designar autoridad para facilitar su gestión, podrán establecer, de conformidad a su estructura orgánica y monto presupuestario, una estructura jerárquica** para la adjudicación de los contratos y aprobación de las bases de licitación o de concurso".

Por lo que lo indicado por la Auditoría de que "**por los montos adjudicados es imposible delegar dicha función**" **no es correcto**, ya que la LACAP expresamente lo permite, considerando que la **CEL es una "empresas estatales de carácter autónomo"**, y que su Ley de la CEL permite dicha delegación, ya que en su artículo 5º - Son atribuciones de la Comisión-, en su letra p), se indica (subrayado y **negrito** son nuestros):

"p) Crear las divisiones técnicas y administrativas que juzgue necesarias **para ejercer las funciones y facultades que le otorguen las leyes**, reglamentos y disposiciones de carácter general".

En adición a lo anterior y específicamente al Director Ejecutivo se le da las siguientes atribuciones:
"Art. 8º - El Director Ejecutivo tendrá a su cargo la administración de los negocios de la Comisión...",
Art. 9º - El Director Ejecutivo será el jefe inmediato de los empleados subalternos..."

Por lo que la Junta Directiva de la CEL, según el inciso tercero del artículo 18 de la LACAP, tiene las facultades de "**designar autoridad para facilitar su gestión, podrán establecer, de conformidad a su estructura orgánica y monto presupuestario, una estructura jerárquica**".

Por lo anterior, y debido a que no existe incumplimiento de parte de la UACI, ya que **legalmente no tiene injerencia en el nombramiento de los Administradores de Contrato**, le solicitamos eliminar del informe final, a esta Unidad de este hallazgo."

En nota recibida en fecha 02 de diciembre de 2021, emitida con fecha 29 de noviembre de 2021, el Director Ejecutivo, periodo del 01 de enero 2017 al 01 de julio 2019, manifiesta:

"Al respecto, es importante considerar que en el Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, en su numeral 6, Procedimientos, 6.10 Administración de Contratos u Orden de Compra, párrafo cuarto, en su segunda parte (no trascrita por la auditoría) se establece (**negrito** y subrayado son nuestros) " en los casos **de libre gestión**, el nombramiento del administrador, lo hará el Titular **o su designado si lo hubiere por medio de Acuerdo de Designación**, esto confirma que el nombramiento de los Administradores de Contratos es delegable

Tomando como base lo establecido en el artículo antes mencionado en su tercer inciso (exclusivo para instituciones y empresas estatales de carácter autónomo), la Junta Directiva en Punto VII de la Sesión No. 3707 del 7 de diciembre de 2015, en el acuerdo 1 letra "a", acordó designar al Director Ejecutivo para "Aprobación de las bases de licitación o concurso, listas cortas de oferentes, nombramientos de Directores de Proyectos, **Administradores de Contrato** comisiones de evaluación de ofertas, y otros comités que fueren necesarios" (**negrito** y subrayado son míos); por lo tanto, los nombramientos de Administradores de contrato efectuados por el Director Ejecutivo, son legales.

Es importante tomar en cuenta que el Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, está elaborado más específicamente para las instituciones centralizadas (Ministerios), en la nota de Presentación (página 7) al final del primer párrafo, se indica expresamente con el propósito de que se constituya en una herramienta administrativa que facilite la ejecución de los procesos establecidos en los instrumentos normativos mencionados, **que sea adaptable en su contenido a las características administrativas de cada institución**"

Las instituciones no se adaptarán al manual, sino que el manual se adaptará a las características administrativas de cada institución.

En los Ministerios el nombramiento se realiza mediante acuerdo, en el caso de la CEL se realiza mediante memorándum autorizados por el Director Ejecutivo (tomando como base la designación), por lo que, no existe incumplimiento en el nombramiento de los Administradores de Contrato de parte de la CEL.

En relación a que al cambiar al Administrador del Contrato no se realiza la modificación al documento respectivo, le informamos que existe una opinión de la Unidad de Asesoría Jurídica de la CEL, la cual indica que no es necesaria la modificación del contrato por esta causa.

En sus comentarios los auditores expresan: "Con base a los comentarios de la Administración y evidencia documental presentados, consideramos que, designar a los Administradores de Contratos, es una facultad que le compete a la máxima autoridad de CEL, que según el Art. 1 del Reglamento para la aplicación de la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa,

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

es la Junta Directiva integrada de conformidad al Art. 3 de su Ley de Creación; la LACAP establece delegación únicamente para las contrataciones por Libre Gestión, por lo tanto, para el caso que nos atañe, por los montos adjudicados es imposible delegar dicha función; adicional a ello es preciso aclarar que la Ley de Creación de CEL no faculta a la Junta Directiva, designar autoridad en el Director Ejecutivo, para nombrar Administradores de Contratos, para los procesos de contratación por medio de Licitaciones Públicas Intencionales."

"La Administración hace referencia al punto de acta No. VII, de la sesión número 3707 de fecha 07 de diciembre de 2015, por medio de la cual, la Junta Directiva como Titular delegó al Director Ejecutivo, entre otras, la facultad de nombrar a los Administradores de Contrato, sin embargo; no procede para los casos observados, ya que para los procesos por Libre Gestión se puede realizar dicha delegación, por lo mencionado en el párrafo anterior, adicional a ello aclaramos que el campo de aplicación del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, no excluye a CEL, por consiguiente, le es aplicable dicha normativa."

Al respecto, es importante observar que el Art. 1 del Reglamento para la aplicación de la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, citado por los auditores, en su texto completo establece: "Art. 1.- La Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa, que en este Reglamento se llamará la "CEL", está gobernada por una Junta Directiva integrada de conformidad al Art. 3 de su Ley de Creación, la que deberá reunirse ordinariamente una vez por semana, previa convocatoria del Presidente o de quien haga sus veces. Extraordinariamente se reunirá en los casos determinados por la Ley y cuando los intereses de la Comisión así lo requieran, siempre previa convocatoria que hará el Presidente, indicando los puntos a tratar." Como podrá observar el Art. 1 de dicho Reglamento, solamente establece que la CEL está gobernada por una Junta Directiva, pero no establece cuáles son sus facultades, por lo que la afirmación de los auditores referente a que: "consideramos que, designar a los Administradores de Contratos, es una facultad que le compete a la máxima autoridad de CEL", es una presunción que carece de base legal.

Con respecto al comentario de los auditores, en el cual afirman que: "...la LACAP establece delegación únicamente para las contrataciones por Libre Gestión, por lo tanto, para el caso que nos atañe, por los montos adjudicados es imposible delegar dicha función"; es importante aclarar que la Ley LACAP, establece: "Exclusiones Art. 4.- Se considerarán excluidos de la aplicación de esta Ley: a) Las adquisiciones y contrataciones financiadas con fondos provenientes de Convenios o Tratados que celebre el Estado con otros Estados o con Organismos Internacionales, en los cuales se establezcan los procesos de adquisiciones y contrataciones a seguir en su ejecución. En los casos en que sea necesario un aporte en concepto de contrapartida por parte del Estado también se considerará excluida;" por lo tanto no es correcto el comentario de los auditores al evocar la ley LACAP, debido a que la misma Ley establece que no es aplicable en los casos que son financiados por organismos internacionales.

Con respecto al comentario de los auditores referente a que: "...adicional a ello es preciso aclarar que la Ley de Creación de CEL no faculta a la Junta Directiva, designar autoridad en el Director Ejecutivo, para nombrar Administradores de Contratos, para los procesos de contratación por medio de Licitaciones Públicas Internacionales"; es importante considerar que la ley de Creación de CEL, establece: "Art. 8º- **El Director Ejecutivo tendrá a su cargo la administración de los negocios de la Comisión** y deberá dedicar su mayor actividad al desempeño de sus funciones, las cuales serán incompatibles con cualquier otro cargo remunerado, ya sea público o privado, y con el ejercicio retribuido de cualquier profesión. El Director Ejecutivo podrá asistir a las sesiones

de la Comisión con voz; pero sin voto." Como podrá observar, el Art. 8º de da amplias facultades al Director ejecutivo en todos los aspectos de carácter administrativo, por lo tanto, tiene la facultad para designar a los Administradores de Contratos, sin que exista ninguna otra normativa que la contrarie. Hago la entrega de la información en 20 folios."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Analizados los comentarios presentados por el Director Ejecutivo, periodo del 01 de enero 2017 al 01 de julio 2019 y del Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones, consideramos que:

Según los comentarios del Jefe UACI, " (...) la Junta Directiva de la CEL, según el inciso tercero del artículo 18 de la LACAP, tiene las facultades de "**designar autoridad para facilitar su gestión, podrán establecer, de conformidad a su estructura orgánica y monto presupuestario, una estructura jerárquica**", así mismo hace mención que la Ley de CEL permite dicha delegación, " (...) ya que en su artículo 5º - Son atribuciones de la Comisión-, en su letra p), se indica (subrayado y **negrito** son nuestros): "p) Crear las divisiones técnicas y administrativas que juzgue necesarias **para ejercer las funciones y facultades que le otorguen las leyes**, reglamentos y disposiciones de carácter general"", Por lo que dicha función fue delegada al Director Ejecutivo, haciendo referencia a los Artículos 8º y 9º de la Ley en mención; sin embargo es necesario que exista un nombramiento formal a través de un acto administrativo, ya sea por un acuerdo, resolución o documento de designación, que cuente con los requisitos establecidos por la normativa, detallando nombre, cargo y delimitando funciones específicas, que como Director Ejecutivo designa a los empleados (....) como administradores de los contratos CEL - 5869-S y CEL- 5994-S; por ende, no es procedente lo que dice el Director "En los Ministerios el nombramiento se realiza mediante acuerdo, en el caso de la CEL se realiza mediante memorándum autorizados por el Director Ejecutivo (tomando como base la designación), por lo que, no existe incumplimiento en el nombramiento de los Administradores de Contrato de parte de la CEL.", pues no basta con la simple autorización de una "solicitud de redistribución en Administradores de Contrato del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral", sino que el documento debe cumplir con los requisitos formales de la designación.

Reiteramos que el campo de aplicación del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, no excluye a CEL, por consiguiente, le es aplicable dicha normativa.

En relación a lo que mencionan haciendo referencia al Art. 4 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública: "(...) por lo tanto no es correcto el comentario de los auditores al evocar la ley LACAP, debido a que la misma Ley establece que no es aplicable en los casos que son financiados por organismos internacionales.", es Importante señalar que no obstante las aseveraciones de la administración sobre la inaplicabilidad de la LACAP y RELACAP, el Contrato 1865 y 2143 entre CEL y el BCIE en su momento estableció en la Sección 15.04 Ley Aplicable: "El presente Contrato se regirá, interpretará y ejecutará de conformidad con las leyes de la República de El Salvador", por consiguiente, dicha normativa, le es aplicable.

El Jefe UACI en sus comentarios hace énfasis en cuanto a quien es el que está facultado para nombrar Administrador del Contrato, pero no presenta evidencia de acuerdos de nombramiento que contaran con los requisitos establecidos en la normativa, los cuales ya se han mencionado en párrafos anteriores, no documentando el cumplimiento de las políticas, lineamientos y disposiciones técnicas que están establecidas por la UNAC, las cuales han sido señaladas como normativa incumplida en el presente hallazgo, es importante mencionar que una de las

atribuciones del Jefe UACI, establecidas en el Art. 10.- de la LACAP dice: "es responsable de ejecutar todos los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley", por tanto, al no existir dicho nombramiento debió informar y apoyar a la unidad correspondiente para su elaboración y así poder cumplir con los requisitos establecidos en la Normativa relacionada al procedimiento de nombramiento del Administrador del contrato.

Es necesario dejar constancia que, no presentaron evidencia para superar esta observación, únicamente comentarios.

La deficiencia señalada fue notificada al Director Ejecutivo del período del 01 de enero al 31 de enero de 2016 al 1 de enero de 2017, sin que se hubieran recibido comentarios al respecto.

Basados en el análisis de los comentarios presentados por la Administración, consideramos que la condición se mantiene para los Directores Ejecutivos del período del 01 de enero al 31 de enero de 2016 al 1 de enero de 2017 y período del 01 de enero 2017 al 01 de julio 2019, de igual forma el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones.

6. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA

La Gerencia de Auditoría Interna de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), no emitió informes de auditoría relacionados al Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral y específicamente a los contratos evaluados en el presente examen, por el período sujeto de auditoría.

En relación a informes de auditoría emitidos por Firmas Privadas de Auditoría Externa al Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral y a los contratos sujetos al presente examen, no se han emitido informes al respecto.

7. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

En relación a Informe de Auditoría de Examen Especial para verificar el cumplimiento de Aspectos Legales y Técnicos aplicables al Diseño, Licitación, Adjudicación, Contratación, Ejecución, Supervisión y Liquidación de los Proyectos generados mediante las Licitaciones Públicas CD 10/15, LP 16/16, LP 22/16 y LP 13/15, realizados por la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), durante el período del 1 de junio de 2015 al 31 de mayo de 2019, además de los costos y gastos incurridos por la estructura creada para la Administración General del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, no contiene recomendaciones sujetas a seguimiento en el presente Examen.

8. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN

De conformidad a los objetivos del Examen Especial a los Contratos Nos. CEL 5428-S, 5487-S, 5645-S, 5680-S, 5789-S, 5790-S, 5869-S, 5318-S, 5527-S, 5930-S, 5994-S, 6022-S, del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, ejecutados por la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, por el período del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019 y producto de los procedimientos ejecutados, concluimos que:

- Existió incumplimiento en el plan de utilización y buen uso de anticipo y falta de fiscalización del mismo, relacionados a los Contratos Nos. CEL-5318-S,5487-S,5645-S,6022-S,5527-S,5930-S,5680-S,5789-S,5790-S,5428-S,5869-S y 5994-S.

- En el Proceso de Licitación Pública LP 04/17, la No Objeción del BCIE del Borrador de Contrato N° CEL-5930-S, fue solicitada de forma extemporánea.

- Emisión de tres modificaciones para ampliación en el plazo de presentación de las Garantías de Cumplimiento de Contrato y Garantía de Buena Inversión de Anticipo del Contrato No. CEL-5527-S, incumpliendo el plazo establecido en las bases y Contrato y sin emitir Resolución Razonada.

- Inconsistencias en la presentación de Garantías de Cumplimiento de Contrato y Buena Inversión de Anticipo de los contratos Nos. CEL-5527-S y 5930-S.

- Falta de presentación de Pólizas de Seguros de los Contratos Nos. CEL-5527-S y 5930-S.

- De los procesos de Licitación Pública Internacional LP 10/16 y LP 29/17, no se encontró evidencia que se elaboraron los presupuestos de inversión ni sondeo de mercado para la formulación de las Bases Técnicas y estimación del presupuesto a contratar.

- Inicio inoportuno del proceso de Licitación Pública Internacional LP 29/17, según contrato No. Cel 5994-S, sin que las obras necesarias y de acuerdo a los contratos relacionados para su ejecución tuvieran un avance significativo.

- No existe evidencia de que la máxima autoridad haya nombrado a los miembros del Comité Ejecutivo.

- De los Contratos Nos. CEL-5428-S, 5869-S,5680-S,5789-S,5790-S,5487-S,5645-S,5318-S,6022-S,5527-S y 5930-S, la emisión de la orden de inicio fue hecha por el jefe UACI y no el Administrador de Contrato.

- Incumplimientos en los procesos de Licitación Pública Internacional Nos. CEL-LP 06/16 y LP 08/16.

- Las firmas de los Contratos Nos. CEL- No. 5789-S y 5790-S, no se realizaron dentro de los plazos señalados en las Bases de Licitación.

- Incumplimiento a presentación y aprobación de informes relacionados al Contrato CEL-5930-S.

- Los Administradores de Contrato no han sido nombrados mediante Acuerdo de Junta Directiva ni tampoco los cambios de Administrador.

9.PÁRRAFO ACLARATORIO

Este Informe se refiere a Examen Especial a los Contratos Nos. CEL 5428-S, 5487-S, 5645-S, 5680-S, 5789-S, 5790-S, 5869-S, 5318-S, 5527-S, 5930-S, 5994-S, 6022-S, del Proyecto

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

Hidroeléctrico El Chaparral, ejecutados por la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, por el periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019 ha sido elaborado para comunicar a la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), a funcionarios y empleados relacionados y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 14 de diciembre de 2021.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Directora de Auditoria Cuatro

ESTA ES UNA VERSIÓN PÚBLICA A LA CUAL SE LE HA SUPRIMIDO LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O DECLARADA RESERVADA DE CONFORMIDAD A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.